



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 179

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de mayo de 2020

EDICIÓN DE 194 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal.

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2020

Honorable Representante

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 266 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se expide el **Código Nacional de Protección y Bienestar Animal**.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 266 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se expide el **Código Nacional de Protección y Bienestar Animal**, con base en las siguientes consideraciones:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado el 4 de octubre de 2019 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 100 de 2019. El día 10 de octubre de 2019 fue

remitido por competencia para iniciar su trámite a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y el 16 de octubre el honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas fue asignado como único ponente.

En sesión del 30 de octubre de 2019 la Comisión Primera Constitucional autorizó, mediante Acta 23, la realización de catorce (14) audiencias públicas regionales, solicitadas por el ponente, a fin de conocer las realidades particulares de cada región y así enriquecer con nuevos insumos la construcción de esta ponencia.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto la compilación y desarrollo de normas en materia de bienestar y protección animal para efectos de garantizar que, en todo el territorio nacional, las interacciones entre los seres humanos y los animales se guíen por los principios de protección, bienestar, solidaridad social, progresividad y proporcionalidad.

Lo anterior teniendo en cuenta la necesidad de un cambio de concepción en el que los animales, además de ser reconocidos como seres sintientes, obtengan una verdadera titularidad de derechos que les garantice la protección efectiva frente al sufrimiento y la explotación de la que han sido objeto durante siglos.

III. MARCO JURÍDICO

a) Antecedentes jurídicos y normativos sobre la materia en el mundo

No son pocas las legislaciones alrededor del mundo que han optado por reconocer una protección especial en cabeza de los animales, tanto así que a la fecha países como Francia, España, Uruguay, Bélgica, México, el Reino Unido, Egipto, entre otros, han proferido leyes que contienen unas pautas

mínimas de protección, en aras de consolidar una cultura de respeto y protección animal.

Este movimiento, que ha tenido como fundamento una tendencia mundial a cambiar el modelo antropocentrista, que originalmente inspiró la interacción del ser humano con la naturaleza y con los animales, ha logrado modificar patrones de conducta alrededor del mundo y ha generado distintos debates en torno al alcance de la protección otorgada a los animales y a los modelos arraigados en materia de alimentación, vestuario e, incluso, entretenimiento del ser humano.

Lejos de tratarse de una cruzada adelantada exclusivamente por movimientos animalistas y liberacionistas, este cambio de paradigma responde a la necesidad de comprender, en primer lugar, que es imperativo asumir una nueva visión y forma de relacionamiento del hombre con los demás seres vivos en el planeta, pues continuar nuestra existencia de la misma forma nos llevará sin duda a nuestra destrucción.

En segundo lugar, se ha venido evidenciando que en otras sociedades, distintos gobiernos, han ido implementando normas tendientes a garantizar una verdadera protección y preservación de la biodiversidad, como manera de proteger formas de vida distintas a la humana.

En la actualidad, la especie humana se enfrenta a retos y amenazas incuestionables; de una parte, el cambio climático¹, derivado de la sobre explotación de los recursos naturales y de un sistema de consumo desbordado que nos ha enfrentado a problemas de gran envergadura como la deforestación y la falta de control de emisiones. Y de otra, a las enfermedades provenientes de un inadecuado relacionamiento con los animales².

Resulta indispensable comprender que estos esfuerzos por generar desarrollos legislativos a nivel mundial, encaminados cada vez a lograr mayores niveles de protección y bienestar animal son el resultado de un pasado donde los animales han sido objeto de explotación, maltrato y abusos por parte de los seres humanos.

Basta recordar que aquello que empezó como una relación simbiótica interespecies, que incluso dio origen a lo que hoy conocemos como los animales domésticos (*animales que dependen del hombre para satisfacer sus necesidades básicas*), con el paso del tiempo, y la llegada de los procesos industriales, se convirtió en una relación de sometimiento en la que los animales se han visto gravemente perjudicados por carecer de la única cualidad que diferencia al

hombre de las demás especies: la capacidad de razonar³.

Durante siglos los animales fueron sujetos ajenos al derecho o, cuando fueron tenidos en cuenta, como en la edad media, asumieron el rol de acusados, bien sea de la comisión de delitos o de causar afectaciones civiles a seres humanos⁴ o de bienes (*sujetos a propiedad de los seres humanos*), como incluso se puede evidenciar actualmente en el Código Civil Colombiano⁵.

Hoy, a nivel mundial, el desarrollo de instrumentos legales tendientes a reconocer una protección especial a los animales derivada, en principio, de su capacidad de sentir dolor, basados en tendencias filosóficas, como el utilitarismo, que han intentado desmitificar, o cambiar el paradigma en virtud del cual existe esa posición dominante en la que ha tendido a ubicarse el ser humano frente a las demás formas de vida existentes en el planeta.

Uno de los primeros países en proferir leyes en contra del maltrato animal fue Reino Unido que, ya en 1822, reguló el trato otorgado al ganado y en 1911 promulgó el “Animal Protection’s Act ⁶”, ley que sancionaba con penas de cárcel a las personas que incurrieran en maltrato contra los animales y que estuvo vigente hasta el año 2007, en el que se expidió “The Animal Welfare Act”.

Estados Unidos, a su vez, ha sido ejemplo en la regulación de las interacciones entre humanos y animales ya que desde 1967 expidió el “Animal Welfare Act” (*más conocido como AWA*), que principalmente pretendía regular la experimentación en animales bajo principios de bienestar y además incluía disposiciones que buscaban prevenir el hurto de primates, hamsters, conejos, perros y gatos. Esta ley federal que ha sido modificada en diversas ocasiones con la finalidad de hacerla extensiva a otros animales, de regular otro tipo de interacciones e incluir sanciones efectivas, ha operado sin perjuicio de las regulaciones estatales que, en muchos casos, han optado por incluir disposiciones más severas.

De forma posterior a estos primeros avances legislativos, completamente localizados, y pretendiendo fijar un nuevo paradigma en torno al relacionamiento de los seres humanos con los animales, en el año 1978, fue proferida la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, instrumento que, si bien no ostentó carácter vinculante alguno, fijó unas pautas de referencia para determinar los criterios de bienestar y protección animal en todo el mundo. Desde ese

¹ <https://news.un.org/es/story/2020/03/1470901>

² Sobre este asunto, es importante recordar que enfermedades como el virus de inmunodeficiencia humana (<http://www.fao.org/3/y5516s/y5516s00.pdf>), la brucelosis, la gripe aviar, la gripe porcina (<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/abc-zoonosis.pdf>) y el Covid-19 (<https://arsmedica.cl/index.php/MED/article/view/1671/1462>), tienen orígenes zoonóticos.

³ *Los derechos de los animales*, Javier Alfredo Molina Roa. Ed. Universidad Externado de Colombia, año 2018.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Artículo 655: Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

⁶ *Protection of Animals Act 1911*, 18th August 1911: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/Geo5/1-2/27>

entonces, los derechos y libertades consagradas en esta Declaración han servido como parámetro para la adopción de normas locales que han buscado modificar las relaciones entre seres humanos y animales, eliminando todas las formas de abuso, crueldad y explotación.

Actualmente países como México, Francia, Perú, Australia y Uruguay han desarrollado instrumentos jurídicos en los que se reconoce a los animales una protección especial y se contempla la imposición de penas de multa y de penas privativas de la libertad para todos aquellos que incurran en acciones que deriven en su maltrato. Adicionalmente, países como Costa Rica, además de haber aprobado leyes de bienestar animal, han regulado estrictamente el aprovechamiento de los recursos naturales hasta el punto de prohibir actividades como la caza deportiva y los zoológicos, con el fin de garantizar la protección de todas las formas de vida.

Sin embargo solo hasta la fecha se está desarrollando un movimiento jurídico que pretende ir más allá de una protección especial que se ha ido implementando en varias jurisdicciones para reemplazarla por un verdadero reconocimiento de los animales en su calidad de sujetos de derecho, no solo con el fin de expandir las instituciones jurídicas sino, de manera primordial, para atender el llamado que indefectiblemente está haciendo el planeta de proteger el ambiente, los ecosistemas, la biodiversidad y, en general, a las distintas formas de vida con la que lo compartimos, pues continuar nuestras formas de relacionarnos con la naturaleza, el planeta y todos sus seres de la misma forma que hasta ahora, es el camino más seguro y rápido para nuestra extinción.

b) Del reconocimiento de los derechos de las personas no humanas

Sobre el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, actualmente en estrados judiciales de distintos países se ha venido desarrollando el concepto de “personas no humanas”, para hacer referencia a aquellos individuos pertenecientes a especies no humanas a los que se les han reconocido prerrogativas jurídicas que, hasta la fecha, únicamente eran predicables de los hombres.

Este ha sido el caso de los recursos de Hábeas Corpus fallados en Argentina y Estados Unidos, en los que los jueces han reconocido derechos a la libertad de algunos primates en cautiverio.

Sobre este punto, vale la pena exponer algunas de las consideraciones del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario número 4 de la ciudad de Buenos Aires sobre el caso de la orangutana Sandra, una de las beneficiarias de un recurso de *Habeas Corpus*:

“En cuanto a la primera de las temáticas a resolver, referida al status legal de la orangutana Sandra, es decir, si se trata de un sujeto de derecho o solo un mero objeto, resulta pertinente referirse a la decisión que adoptó la Sala II de la Cámara de Casación Penal integrada por la Jueza Ángela

Ledesma y los Jueces Pedro David y Alejandro Slokar, quienes en la causa “Orangutana Sandra s/ hábeas corpus” resolvieron con fecha 18 de diciembre de 2014, que “... a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (Zaffaroni, E. Raul y et. AL., “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 493; también Zaffaroni, E. Raul, “La Pachamama y el humano”, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss.)”.

De conformidad con el precedente jurisprudencial mencionado, no se advierte impedimento jurídico alguno para concluir de igual manera en este expediente, es decir, que la orangutana Sandra es una persona no humana, y por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas.

Cabe adentrarse en la interpretación dinámica y no estática que dijeron los jueces con relación a este expediente y teniendo presente quien suscribe lo dispuesto por el artículo 2° del Código Civil en relación al deber de interpretar la ley teniendo en cuenta “sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

(...)

La categorización de Sandra como “persona no humana” y en consecuencia como sujeto de derechos no debe llevar a la afirmación apresurada y descontextualizada de que Sandra entonces es titular de los derechos de las personas humanas. Ello de modo alguno es trasladable. Por el contrario, tal como lo señala el experto Héctor Ferrari “ponerle vestido a un perro también es maltratarlo”. Y de hecho, continúa, los animales de compañía son frecuentemente considerados parte de la familia no siendo ni una persona ni una “cosa” en tal caso porque se trata de “sistemas autopoyéticos heterótrofos, con capacidad de agencia comportamental”.

Entonces, se trata de reconocerle a Sandra sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de “ser sintiente”, novedosa categorización que ha introducido la reforma de enero de 2015 del Código Civil en Francia y a la que nos referiremos más adelante ⁷.

Sandra actualmente está en trámite para dejar el zoológico de Buenos Aires y ser remitida a un santuario en Florida⁸. También vale la pena

⁷ Fallo proferido en los autos “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otros contra GCBA sobre amparo”, por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario número 4 de la ciudad de Buenos Aires, jueza Elena Liberatori.

⁸ Artículo: “‘Sandra’, la orangutana reconocida como “ser sintiente” por la Justicia, deja su zoo para vivir en

resaltar que otro caso exitoso fue el de Cecilia, otra orangutana que, en razón a consideraciones similares, hoy ha dejado el cautiverio al que estuvo sometida durante varios años.

Como estos, se han presentado otros casos en Estados Unidos, México y Chile, muchos impulsados por organizaciones como Nonhuman Rights Project y Proyecto Gran Simio, que han pretendido, a través de los recursos judiciales existentes y las normas de protección y bienestar animal, ampliar el rango de protección de los animales y lograr su reconocimiento como verdaderos sujetos de derecho.

c) Marco constitucional y legal en Colombia

Colombia no ha sido ajena a la tendencia mundial de protección de los animales y en la actualidad cuenta con herramientas legales y jurisprudenciales que han pretendido fomentar una cultura de respeto y bienestar en todo el territorio nacional.

En 1972 el legislador creó las Juntas Defensoras de Animales⁹, como organización del orden municipal dedicada a la protección, el bienestar y a la promoción de estrategias educativas tendientes a consolidar una sociedad justa, respetuosa y sensible con los animales. Estas juntas fueron dotadas con la posibilidad de sancionar, a través de los alcaldes municipales, a aquellos ciudadanos que incurrieran en actos crueles o de maltrato animal con la imposición de penas de multa.

En el año 1979 el legislador le otorgó al tema de la zoonosis especial tratamiento dentro del gran compendio de 607 artículos, que integran la Ley 9ª “por la cual se dictan Medidas Sanitarias”.

En 1986 el Ministerio de Salud y Protección Social profirió el Decreto 2257, “por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VII y XI de la Ley 9ª de 1979, en cuanto a investigación, Prevención y Control de la Zoonosis”, a través del cual se ordenó la creación de los Centros de Zoonosis, como mínimo, en cada capital de departamento. Si bien en principio estos Centros tenían como objetivo controlar la transmisión de enfermedades zoonóticas, en especial la rabia, con el paso del tiempo empezaron a “desarrollar funciones para las que no fueron creados inicialmente, como centros de recolección de perros y gatos callejeros, albergue, recuperación de enfermedades, esterilización, guardería y adopción¹⁰”.

En 1989 el Congreso de la República expidió la Ley 84, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, norma que desarrolló a profundidad los principios de bienestar,

protección y respeto animal y que, además, creó una serie de contravenciones tendientes a castigar, hasta con penas privativas de la libertad, a quienes maltrataran a los animales dentro del territorio nacional. Esta norma, además, reguló lo relativo a el uso de animales vivos en experimentación, el transporte y sacrificio de animales, la caza y la pesca, estableció límites al uso y aprovechamiento de los animales realizado por el ser humano y sentó las bases para el desarrollo de una cultura de protección y bienestar animal que poco a poco se fue asentando en el territorio colombiano.

En 1991, el constituyente primario al promulgar la nueva Carta Política sentó las bases de lo que se conoce como una “constitución ecológica”, al reconocer “que el derecho fundamental al medio ambiente sano tiene el carácter de interés superior; y de esta forma, lo ha desarrollado ampliamente a través de un importante catálogo de disposiciones cerca de 30 en total que consagran una serie de principios, mandatos y obligaciones enfocados en una doble dimensión dirigida a: (i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible, sobre los que se ha edificado el concepto de Constitución Ecológica”¹¹.

Con la expedición de la Constitución de 1991, la tendencia a proteger a los animales se vio reforzada, en tanto la nueva Carta Política realizó un expreso reconocimiento al derecho a un medio ambiente sano y fijó una serie de deberes en cabeza del Estado tendientes a la protección de la fauna, la flora y, en general todas las riquezas naturales de la nación¹².

Dentro de esta visión garantista la Constitución incluyó en su artículo 28 la prohibición de que las personas fueran privadas de su libertad sin que mediara mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con lo cual las disposiciones consagradas en el régimen sancionatorio de la Ley 84 de 1989, se tornaron inaplicables de facto, pues ellas permitían la privación de la libertad por decisión de la máxima autoridad administrativa local, los alcaldes.

Si bien esta circunstancia puede ser superada en la actualidad con la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio vigente, es una primera evidencia de la necesidad latente de actualizar las normas en materia de protección y bienestar animal bajo las directrices de la actual Carta Política.

En 1997, con base en los nuevos postulados constitucionales del reconocimiento del medio ambiente como derecho y como pilar de la Carta Política, la Corte Constitucional realizó su primer pronunciamiento frente a la protección que le asiste a los animales en el país, reconociendo “el estrecho vínculo que presenta la tenencia de un animal doméstico con el ejercicio de derechos por parte de su propietario o tenedor, los cuales deben ser objeto de protección y garantía jurídica.”¹³

un santuario”. Diario El País, 27 de septiembre de 2019: https://elpais.com/elpais/2019/09/26/mundo-animal/1569519411_280879.html

⁹ A través de la Ley 5 de 1972.

¹⁰ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/Biblioteca-Digital/RIDE/VS/PP/SA/lineamiento-funcionamiento-centros-zoonosis-territorio-nacional.pdf>

¹¹ Sentencia T-622 de 2016 Corte Constitucional.

¹² Sentencia C-431 de 2000, Corte Constitucional.

¹³ Sentencia T-035 de 1997, Corte Constitucional.

En el año 2010, el Alto Tribunal determinó que *“la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que estos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos”*¹⁴.

Estas referencias muestran claramente la línea que el Alto Tribunal Constitucional ha mantenido durante estos años, en los que la protección animal se ha fundamentado no solo el desarrollo de derechos de naturaleza humana como la dignidad o el libre desarrollo de la personalidad, sino además de los mandatos derivados de la misma Constitución en los que existe una obligación expresa de los seres humanos de proteger y cuidar el ambiente con todo lo que lo compone incluyendo, por supuesto, a los animales.

Bajo este entendimiento la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la tenencia de animales domésticos¹⁵, sobre el aprovechamiento de fauna silvestre¹⁶ e incluso ha llegado a analizar algunas tradiciones culturales arraigadas en nuestra sociedad que, durante décadas, han implicado maltrato animal, para estudiarlas a la luz de la Carta Política vigente¹⁷.

El pronunciamiento más reciente emitido por el Alto Tribunal Constitucional sobre este asunto fue el estudio efectuado sobre la posibilidad de declarar por vía jurisprudencial a los animales como sujetos de derechos. El caso conocido mediáticamente como el del “OSO CHUCHO” abordó el estudio de las circunstancias de un oso andino, que nacido en cautiverio, había sido trasladado de una reserva a un zoológico en la ciudad de Barranquilla, en atención a que el lugar en el que permaneció durante, aproximadamente 20 años, no contaba con el espacio, los profesionales y los medios para mantenerlo.

Con ocasión de este traslado y, considerando que dicha decisión afectaba gravemente el bienestar del animal, un ciudadano presentó ante un juez el recurso de *Habeas Corpus*, el cual en primera instancia fue negado y en segunda instancia concedido pero que quedó en vilo luego de que se presentara una acción de tutela. La acción constitucional fue concedida en primera y en segunda instancia, dejando sin efectos el *Habeas Corpus* y en sede de revisión fue seleccionada por la Corte Constitucional para evaluar de fondo el asunto.

Si bien a la fecha no ha sido proferido el fallo definitivo del caso, el pasado 23 de enero de 2020, fue emitido un comunicado de prensa en el que, preliminarmente, señaló la Corte que se confirmaban los fallos de instancia en los que se dejó sin efectos el recurso de *Habeas Corpus* para proteger la libertad del Oso Chucho.

Dice el Alto Tribunal en el comunicado que el *Habeas Corpus* es una institución jurídica *“que protege a las personas contra la privación ilegal de su libertad, y señaló que, por consiguiente, dicho instrumento no resultaba aplicable para enfrentar la situación que se había planteado en torno a un animal como el oso Chucho”*¹⁸. Adicionalmente, cuestionó que el accionante del *Habeas Corpus* realmente no pretendía la libertad del Oso, sino que, buscaba un pronunciamiento de fondo sobre las condiciones de bienestar en las que debía permanecer durante su cautiverio, pretensión que era absolutamente ajena a la naturaleza del recurso interpuesto.

Frente al asunto de fondo, el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, la Corte refirió lo siguiente en el citado comunicado:

“Finalmente, con respecto al defecto sustantivo, la Sala Plena señaló que la jurisprudencia ha desarrollado a partir de la Constitución, el mandato de protección animal; y que tanto las líneas jurisprudenciales de este tribunal como la legislación vigente han afirmado la condición de ciertos animales como seres sintientes, avanzando progresivamente en la identificación de las consecuencias que se derivan de esta calificación, pero sin que pueda concluirse de esta circunstancia, la posibilidad de que para hacer frente a la situación presentada en este caso, fuese posible acudir al mecanismo del hábeas corpus.

Destacó la Corte que, tanto en la legislación como en la jurisprudencia se ha avanzado en la configuración de una prohibición al maltrato y en la existencia de deberes orientados a procurar el bienestar animal, y puso de presente que existen en nuestro ordenamiento jurídico herramientas específicamente orientadas a hacer efectivos esos mandatos. En esa dirección, señaló que es preciso seguir avanzando en la identificación y en el perfeccionamiento de los instrumentos que permitan obrar de manera efectiva frente a acciones u omisiones que resulten contrarias a esos imperativos que se derivan de la Constitución y, en particular, en aquellos que permitan canalizar los debates relacionados con el confinamiento y el cautiverio de animales silvestres por instancias autorizadas por el Estado, según los estándares del bienestar animal.

Agregó que, en el caso concreto, ante las inquietudes que le surgían a quien promovió el hábeas corpus en materia de bienestar animal, habría sido posible, en su momento, (i) actuar ante

¹⁴ Sentencia C-666 de 2010, Corte Constitucional.

¹⁵ Sentencias T-035-97, T-155-12, C-048/17, C-059-18, C-133-19 de la Corte Constitucional, entre otras.

¹⁶ Sentencias T-608-11, T-095-16, T-146-16, C-032-19, C-045/19 de la Corte Constitucional, entre otras.

¹⁷ Sentencias C-666 de 2010, C-889 de 2012, T-436-14, C-283-14 y C-041-17 de la Corte Constitucional, entre otras.

¹⁸ Corte Constitucional, Comunicado de Prensa del 23 de enero de 2020.

Corpocaldas para solicitar la intervención de las autoridades ambientales; (ii) interponer una acción popular, y (iii) hacer uso de los demás instrumentos previstos en la legislación para hacer efectivo el mandato de protección animal que se consideraba incumplido, y canalizar así, adecuadamente, los debates que pudiesen surgir en este contexto.”

De lo anterior no se desprende, contrario a lo que ha sido afirmado por diferentes actores, públicos y privados, que la Corte haya negado la posibilidad de reconocer a los animales como verdaderos sujetos de derecho. Únicamente se colige que el recurso presentado para proteger los derechos de Chucho no era el indicado por razones formales y sustanciales y que, en esa medida, no podía ser fallado favorablemente sin que se incurriera en un defecto procedimental.

Ahora bien, pese a que a la fecha no se conoce el texto de la sentencia referida, es claro que el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, es procedente en tanto se articule un sistema coherente en el que coexistan las prerrogativas previamente asignadas a los seres humanos y aquellas que se pretendan otorgar a los animales, función que indudablemente compete al órgano legislativo y no a una alta corte.

En este sentido, es claro que hasta la fecha ha sido la jurisprudencia la que ha marcado el rumbo al legislativo a la actualización de las normas vigentes sobre la materia a la luz de la Constitución Política de 1991 abriendo el camino para la expedición de nuevas regulaciones, como; la Ley 1638 de 2013 que prohibió el uso de animales silvestres en circos fijos e itinerantes y la Ley 1774 de 2016, que actualizó la Ley 84 de 1989 elevando a rango de delito¹⁹ las conductas que causaran la muerte o afectaran gravemente la salud o integridad física de un animal, por ello, esta sería una oportunidad única para que el legislativo pueda tomar la delantera y ser pionero e nivel mundial con la expedición de este Código.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

a) Eficacia de las normas vigentes en materia de protección y bienestar animal en el país

Aunque a la fecha en Colombia contemos con normas especializadas en prevenir y tratar los actos crueles contra los animales a las que, además, se suma toda una estrategia de preservación y aprovechamiento de la fauna silvestre en el país,

¹⁹ “El Código Penal, en su artículo 18, establece que los hechos punibles se dividen en delitos y contravenciones, distinción esta, que es necesario examinar previamente al estudio de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. (...) Lo cierto y definitivo de estas distinciones, es que la competencia radica exclusivamente en el legislador, quien en ejercicio de sus atribuciones y, en concordancia con la política criminal fijada por el Estado, es el encargado de establecer los nuevos hechos punibles, y determinar la jerarquía de los mismos, así como, establecer las sanciones y los procedimientos aplicables a los hechos punibles, en uno u otro caso.” Sentencia C-301 de 1999, Corte Constitucional.

la realidad es que la falta de integración de estas disposiciones legales y el trabajo desarticulado de las autoridades competentes, han impedido implantar una verdadera cultura de protección y bienestar animal en el territorio nacional.

Para realizar una valoración de esta situación se realizó una consulta, previo a la configuración de este proyecto, que pretendía conocer y evaluar el funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales en el país, así como la aplicación de la Ley 5ª de 1972, la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016.

Para el particular, fueron presentados 1.362 derechos de petición, de los que solo se recibieron respuesta del 34% de los municipios, es decir, solo respondieron alrededor de 463. A grandes rasgos, las conclusiones de la información recolectada, que se anexó a la exposición de motivos de este proyecto, son las siguientes:

- i) No todos los municipios del país cuentan con una Junta Defensora de Animales, pese a que existe una obligación legal desde el año 1972;
- ii) No en todos los municipios en los que existe la Junta Defensora de Animales, existe una operación vigente de la misma;
- iii) El porcentaje de sanciones administrativas por parte de los municipios es muy bajo (2%);
- iv) El porcentaje de aplicación de multas es prácticamente nulo (1%);
- v) Finalmente, y como circunstancia que amerita especial atención, es evidente que existe una confusión sobre la división de competencias de conformidad con las normas vigentes en materia de protección y bienestar animal (Ley 5ª de 1972, Ley 84 de 1989, Ley 1774 de 2016 y Ley 1801 de 2016).

El análisis de esta información necesariamente lleva a concluir que, a la fecha, las autoridades municipales competentes para fomentar una cultura de protección y bienestar animal, no están operando de manera efectiva y que en los municipios no se están desarrollando los procesos sancionatorios administrativos pertinentes, de conformidad con las competencias otorgadas en la Ley 5ª de 1972, la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016.

Este mismo asunto fue estudiado por la Procuraduría General de la Nación en el año 2016, análisis en el que el Ministerio Público concluyó lo siguiente:

“La Ley 5ª de 1972 es una Ley de la República de obligatorio cumplimiento, por lo que su inobservancia debe derivar en responsabilidades. Sin embargo, según los resultados observados en este informe, la ley carece de fuerza coactiva, no se conoce por qué no ha sido divulgada y por lo tanto no cumple con la finalidad para la que fue creada, que busca la protección efectiva de los animales y/o la disuasión de conductas que eviten

el maltrato. Las leyes sobre protección animal no tienen eficacia en nuestro sistema jurídico y siendo esta una condición para la existencia de la norma, de la Ley 5ª puede afirmarse que está en desuso y es obsoleta. Lo que hace que en la práctica no sea posible su aplicación."²⁰

Este informe enuncia graves casos de maltrato animal que han tenido lugar en el país y que, hasta la fecha, no han sido objeto de sanciones o judicialización por parte de las autoridades.

Para conocer más sobre este último punto y, atendiendo a que en el año 2016 se expidió la Ley 1774 que incluyó en el Código Penal el título XI-A "De los delitos contra los animales", se presentó también ante la Fiscalía General de la Nación un derecho de petición con la finalidad de conocer las estadísticas actuales sobre la materia.

En la respuesta recibida, la Fiscalía detalla que desde el año 2016, el Sistema Penal Oral y Acusatorio (SPOA), registra una cifra de 2.698 noticias criminales en todo el país por la violación del artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en virtud del cual "El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilitación especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Adicionalmente, informa la Fiscalía que a la fecha, -año 2019-, no existe una unidad especializada para la investigación y judicialización de estos delitos y que, por esta razón, la competencia actualmente está a cargo de las Fiscalías Locales. Finalmente, señala el Ente Acusador que "de las 2.698 noticias criminales recibidas, 2.610 se encuentran en etapa de indagación preliminar, 45 se encuentran en etapa de juicio oral, 15 en investigación, 1 tuvo terminación anticipada y 27 están en ejecución de penas. Es decir, que solo el 1,66% de las noticias criminales recibidas por maltrato animal han sido efectivamente judicializadas, mientras que el 96% se ha quedado en la etapa de indagación preliminar, lo que significa que no se pudieron reunir los elementos necesarios para determinar que la conducta efectivamente constituía un delito".

Pero, además, las cifras entregadas por la Fiscalía no se compadecen ni siquiera con aquellas presentadas por el Instituto de Bienestar y Protección Animal de la ciudad de Bogotá, según las cuales nada más en 2018 se atendieron 21.869 animales por maltrato, atención en salud animal, urgencias

veterinarias, adopción, custodia o brigadas de salud²¹.

Finalmente es relevante resaltar que en el año 2018, la Policía Ambiental señaló que durante el 2017 hubo 1.320 reportes de maltrato animal, número que no coincide con las noticias criminales que recibió la Fiscalía durante ese año, el cual corresponde a 799.

Es evidente entonces que en la actualidad existe una desarticulación entre las entidades competentes sobre esta materia y que, además, no hay claridad respecto de la división de las competencias administrativas, policivas y penales frente al maltrato animal.

Por esta razón, es evidente la necesidad de articular no solo las normas existentes, sino las autoridades y competencias convergentes en torno a la protección y al bienestar animal.

b) Sobre la necesidad de actualizar y proferir normas relacionadas con el bienestar y la protección animal

Además de los argumentos expuestos con anterioridad, se considera necesario actualizar las normas referentes a la convivencia con animales domésticos de compañía que, como fue relatado en el capítulo anterior es un fenómeno creciente que a la fecha no cuenta con una regulación detallada más allá de las disposiciones de convivencia incluidas en la Ley 1801 de 2016. También es necesario fijar unos parámetros normativos básicos para el desarrollo de las actividades relacionadas con el cuidado de estos animales, las cuales cada día son más comunes y, al no estar desarrolladas por profesionales de medicina veterinaria o medicina veterinaria zootecnista, no están cobijadas por la Ley 576 de 2000 "por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia".

Así mismo, es esencial que a la detallada normativa existente en materia de producción y a sus amplios desarrollos por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y de sus entidades vinculadas, relacionadas o adscritas, se sumen previsiones tendientes no solo a garantizar la seguridad alimentaria y los parámetros de calidad y salubridad en el aprovechamiento de los animales y sus productos, sino también a garantizar el bienestar de dichos seres, a lo largo de toda la cadena productiva.

Esto último con el fin de asegurar que mientras en Colombia se siga desarrollando una importante economía agropecuaria que aprovecha a los animales y que, además, los ubica en el centro del modelo alimenticio nacional, se erradiquen las prácticas que conlleven maltrato desde el nacimiento o la adquisición de dicho animal, hasta su sacrificio,

²⁰ Informe preventivo: "Juntas Defensoras de Animales". Bogotá, julio de 2016. Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios- Procuraduría General de la Nación.

²¹ Artículo: "Más pantalla que bienestar animal "Echando a pique se aprende". Página web del Concejo de Bogotá, 19 de marzo de 2019: <http://concejodebogota.gov.co/mas-pantalla-que-bienestar-animalechando-a-pique-se-aprende/cbogota/2019-03-19/104951.php>

puesto que el consumo o aprovechamiento de los animales no debe estar ligado a su maltrato y, por el contrario, debe garantizar un bienestar mínimo para aquel animal que posteriormente será puesto al servicio del ser humano.

También es imperioso regular lo que corresponde a los animales usados para trabajo. A la fecha, salvo contadas previsiones relativas al uso de vehículos de tracción animal o la competencia otorgada a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la regulación de los caninos de vigilancia, no existen previsiones relativas a las jornadas y periodos laborales de esos animales, a su alimentación, hidratación, condición física y descanso y ni siquiera se ha proferido una norma que reconozca a los animales como verdaderas ayudas vivas para las personas que detentan algún tipo de discapacidad.

Sobre este último punto, vale la pena resaltar que países como Estados Unidos de América²², España²³, Australia²⁴, Chile²⁵, entre otros, han expedido regulaciones detalladas que pretenden facilitar el empleo de animales de asistencia que realizan acompañamientos como guías, animales señal, animales de servicio, de alerta médica y/o biodetección o de apoyo psicosocial, herramientas que pueden ser claves para el desarrollo de terapias clínicas alternativas que repercutan en el beneficio de los seres humanos.

En lo que respecta a los animales silvestres se considera esencial complementar la vasta y detallada normativa ambiental con criterios que permitan una aproximación a estos especímenes en su calidad de seres vivientes y sintientes y no necesariamente como recursos sujetos a aprovechamiento.

Si bien este proyecto no modifica las diferentes formas de aprovechar el recurso de la fauna dentro del territorio nacional, sí fija unas pautas para garantizar que el ejercicio de funciones relacionadas con la protección, preservación, investigación y, en general, todas las actividades relacionadas con los animales silvestres, se encuentren alineadas con criterios de protección y bienestar animal y se delimitan algunas competencias para complementar el esquema ya existente frente a la atención de dichos animales. Al respecto, la ausencia normativa sobre el relacionamiento directo de los ciudadanos con los animales silvestres ha derivado en que existan interacciones indeseadas que terminan afectando de forma grave los ecosistemas nacionales²⁶.

²² *Americans with Disabilities Act*, firmada en 1990 y modificada en 2009.

²³ *Ley 2/2015 de 10 de marzo, de acceso al entorno de personas con discapacidad que precisan el acompañamiento de perros de asistencia.*

²⁴ *Ley de Protección por Discapacidad de 1992.*

²⁵ *Ley 20025 del 29 de junio de 2005.*

²⁶ <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/en-cartagena-maltrato-a-tiburones-es-atraccion-turistica-en-acuario-ilegal-456182>; <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/por-que-no-deberia-tomarse-selfies-con-animales-silvestres-227796>

También, aunque existen disposiciones que prohíben la tenencia de animales silvestres en calidad de animales de compañía²⁷, hay un vacío frente a la manipulación de especies silvestres que, con ocasión de los asentamientos humanos mantienen su hábitat cerca de zonas rurales o urbanas, facilitando las interacciones con los ciudadanos locales, por lo que a través de este proyecto se pretende regular y limitar este tipo de relacionamiento, en aras de preservar y garantizar el bienestar de estos animales.

En lo que respecta al desarrollo de otro tipo de actividades, como el uso de animales vivos en laboratorio, los procedimientos quirúrgicos, el transporte, la atención de animales en situación de emergencia, el sacrificio, los procesos migratorios o el contrabando de animales, tampoco se encuentra una legislación apropiada y actualizada que regule de forma integral estos asuntos. Si bien el Estatuto Nacional de Protección de los Animales vigente (Ley 84 de 1989), incluye algunos capítulos y disposiciones referentes a estos temas, como fue relatado anteriormente, esta norma requiere ser ajustada al nuevo modelo constitucional que rige en el país desde 1991. Adicionalmente, pasados 31 años es evidente la necesidad de actualizar dichas disposiciones para garantizar que estén alineadas con las nuevas realidades sociales y los avances tecnológicos y científicos existentes en la materia.

Finalmente, es claro que a la fecha no existen verdaderas autoridades encargadas de los asuntos relativos a la protección y al bienestar animal. Si bien a partir de la expedición de la Ley 1774 de 2016 se otorgó a la Fiscalía la competencia para investigar y acusar las conductas relacionadas con el artículo 339A del Código Penal (creado por la misma norma) y a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo, se encargó la formulación de la política de protección y bienestar de los animales domésticos y silvestres, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se ha consolidado aún una estructura institucional en torno a estos asuntos.

Es claro que el relacionamiento con los animales permea diferentes esferas que oscilan entre la intimidad de las personas, que deciden acogerlos en sus hogares, la cultura de alimentación nacional, el desempeño de labores de transporte, seguridad o incluso de asistencia a personas con discapacidad, el entretenimiento, los desplazamientos, el desarrollo científico, entre otras tantas que necesariamente implican que su conocimiento, regulación y control deba ser asumido, de manera armónica y coherente, por diferentes órganos y entidades del Estado. En consecuencia es imprescindible articular y distribuir las diferentes funciones entre entidades del orden nacional, regional, distrital y municipal, así como el rol desplegado por particulares, con el fin de centralizar los criterios, lineamientos y principios que deben regir cualquier interacción con los animales.

²⁷ *Artículo 101 Ley 1801 de 2016.*

Este proyecto pretende entonces proferir un verdadero **Código Nacional**, entendido como un conjunto de principios y normas, ordenadas y sistematizadas de manera armónica y coherente que permitan regular, bajo un solo marco la protección y bienestar animal en el país, de manera tal que facilite, a propios y extraños, a servidores públicos y particulares, a personas naturales y jurídicas su apropiación y clara aplicación. El Código Nacional de Protección y Bienestar Animal compila, articula, actualiza, desarrolla y armoniza normas relativas sobre esta materia. Así mismo, pretende consolidar, por su importancia, desarrollo e impacto, el derecho animal como una verdadera rama de estudio jurídico, ubicando a Colombia a la vanguardia de un movimiento que, como ya fue expuesto, está siendo adoptado en distintas partes del mundo.

V. AUDIENCIAS PÚBLICAS

Atendiendo los postulados constitucionales consagrados tanto en el preámbulo como en los artículos 1° y 2° de la Carta Política que establecen la participación ciudadana como un pilar fundamental de nuestro estado democrático, se solicitó a la plenaria de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes autorización para realizar catorce (14) audiencias públicas regionales a fin de conocer las realidades particulares de cada región y así enriquecer con nuevos insumos la construcción de esta ponencia. En Acta número 23 del 30 de octubre de 2019, la Comisión Primera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes aprobó la proposición presentada por el honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas para desarrollar estas audiencias descentralizadas en las siguientes ciudades:

1. Ibagué, 4 de febrero de 2020
2. Armenia, 5 de febrero de 2020
3. Manizales, 6 de febrero de 2020
4. Pereira, 7 de febrero de 2020
5. Santa Marta, 12 de febrero de 2020
6. Barranquilla, 13 de febrero de 2020
7. Cartagena, 14 de febrero de 2020
8. Pasto, 19 de febrero de 2020
9. Popayán, 20 de febrero de 2020
10. Cali, 21 de febrero de 2020
11. Villavicencio, 25 de febrero de 2020
12. Cúcuta, 27 de febrero de 2020
13. Bucaramanga, 28 de febrero de 2020
14. Medellín, 6 de marzo de 2020.

Posteriormente, mediante Resolución número 025 del 3 de febrero de 2020, se autorizó la realización de la audiencia pública en la ciudad de Bogotá el día 12 de marzo de 2020.

Las audiencias programadas en la ciudad de Pasto el 19 de febrero de 2020 y la de Bucaramanga el 28 de febrero de 2020, no pudieron realizarse por motivos de fuerza mayor.

Así mismo, se realizaron sendas mesas técnicas de trabajo, presenciales y virtuales, con los equipos de profesionales de las siguientes entidades públicas para discutir y ajustar las disposiciones del proyecto, así:

1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -Comité Técnico de Bienestar Animal en Animales de Producción.
2. Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Instituto Nacional de Salud.
4. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y
5. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”.

También se recibieron comentarios de otras entidades públicas del orden regional y local, así:

1. Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.
2. Corporaciones Autónomas Regionales; CARDER, CORANTIOQUIA, CORNARE, CORPOURABÁ, AMVA, CVS, CODECHOCÓ, CVC, CRC, CORPONARIÑO, CORPOCALDAS, CRQ, CAR, CORTOLIMA, CORPOCESAR, DAGMA y EPA BARRANQUILLA.

Finalmente, fueron recibidas distintas observaciones de empresas, gremios, universidades, y privadas y particulares relacionados con los asuntos que pretende regular el Código, las cuales fueron oportunamente revisadas, estudiadas y, en los casos pertinentes, acogidas, con el fin de preparar esta ponencia para primer debate.

A continuación, se presenta una síntesis de cada una de las audiencias públicas realizadas en el país, donde se recogen los aspectos, intervenciones más relevantes y aportes formulados por los participantes.

Las audiencias fueron desarrolladas conforme los requisitos de la Ley 5ª de 1992 y se encuentran publicadas hasta la fecha para consulta pública en las actas de las *Gacetas del Congreso* número 150, 151, 152 del 18 de marzo de 2020 y las restantes pendientes de numeración en gaceta desde el 23 de abril.

Durante las audiencias públicas se contó con la presencia de médicos veterinarios, médicos veterinaria zootecnistas y zootecnistas, representantes de agremiaciones, asociaciones y autoridades locales, tal y como se ilustra a continuación:

- IBAGUÉ. 4 de Febrero de 2020 - Universidad del Tolima

La audiencia pública inició a las 6:30 p. m., y culminó a las 9:28 p. m., con 14 intervenciones.

Diana Covaleda - Médica Veterinaria - Fundación de Apoyo las Mascotas y sus Familias:

a) Planteó la inquietud relativa al ejercicio de la profesión veterinaria por personas que no cuentan con títulos profesionales relacionados. b) Cuestionó la falta de regulación frente a las fundaciones y

asociaciones protectoras de animales, refiriendo que en la actualidad cualquier persona se hace llamar fundación sin contar con un registro oficial ante la Cámara de Comercio. c) Solicitó que en el proyecto se facilitara el proceso de denuncia y sanción contra los falsos veterinarios y las fundaciones que, contrario a su labor, se lucran y maltratan a los animales.

Javier Mora - Concejal de Ibagué: a) Hizo referencia al desarrollo de iniciativas locales que, incluso previo a la Ley 1774 de 2016, han pretendido fortalecer la protección a los animales. En esta línea, mencionó el Acuerdo 04 de 2013 que prohibió la exhibición de animales silvestres y exóticos en espectáculos públicos en la ciudad, impidiendo así la llegada de circos. b) Cuestionó que el Concejo profirió la Política Pública de Bienestar y Protección Animal, la cual no ha sido implementada por la falta de compromiso de los gobiernos locales. c) Solicitó que en el proyecto del Código se vinculara fuertemente a las autoridades locales para que cumplieran las funciones relativas a la protección y bienestar animal. d) Cuestionó que a la fecha no existan censos sobre animales en condición de calle, ni programas reales y efectivos de esterilización. e) Manifestó que, en su condición de Concejal se sentía representado por el proyecto del Código, pero que era necesario fortalecer las competencias y funciones regionales, para garantizar que fueran debidamente acatadas.

Jairo Carbonell - Asesor honorable Representante Ángel María Gaitán Pulido: a) Manifestó que el honorable Representante Ángel María Gaitán Pulido no solo apoya dichas causas, sino que ha promovido iniciativas relacionadas como la Ley Manuel Murillo Toro. b) Resaltó la presentación del proyecto del Código, y la realización de la audiencia en la ciudad de Ibagué. c) Solicitó que se tuviera en consideración la inclusión de las razas bovinas criollas como patrimonio genético del país, no obstante, por cuestiones de unidad de materia, dicha solicitud no pudo ser atendida.

Jesús Hemberg Duarte - Profesor de Etología y Bienestar Animal Universidad del Tolima: a) Reconoció la importancia del proyecto y la necesidad que se expidan legislaciones en favor de los animales. b) Solicitó tener especial consideración con los pequeños y medianos ganaderos que, por el entorno en el que viven y las necesidades que padecen, carecen de una educación real en materia de protección y bienestar animal. En ese sentido, solicitó que se enfatizara en los procesos educativos para que las leyes sean efectivas. c) También solicitó tener en cuenta los costos en los que podrían incurrir estos productores para adaptar sus sistemas a los parámetros que exige el proyecto, así como que se revaloraran disposiciones como la prohibición del confinamiento para animales de producción, ya que este puede ser beneficioso en términos de salubridad, los cortes de pico, el marcado a fuego y hasta la implementación de microchips en animales de producción, pues implicaría la asunción de

mayores gastos. d) Requirió reevaluar el capítulo de experimentación con animales que, originalmente eliminaba los comités de ética, dificultando así el desarrollo de la investigación científica en el país.

Lucrecia Huertas Vega - Directora de American Pitbull Terrier Ibagué. a) Se refirió a las disposiciones relativas a los criaderos. Sobre este asunto manifestó que sería oportuno vincular a las casas de registro como entidades conocedoras de la raza que, a su vez, pueden determinar cuándo es, o no, conveniente, la reproducción de un espécimen. Lo anterior, teniendo en cuenta que exigir únicamente una personería jurídica no resolvería el problema de fondo, en tanto permitiría que cualquier persona, con un registro mercantil, pudiera desarrollar esta actividad sin tener en cuenta las líneas genéticas y los estándares de las razas. b) Sobre las juntas defensoras de animales cuestionó su conformación y solicitó que no estuvieran en manos de animalistas. c) Solicitó la inclusión de un capítulo sobre perros potencialmente peligrosos, para corregir los errores cometidos en la Ley 1801 de 2016 y desarrollar el tema desde una perspectiva más acertada.

Laura Sánchez - Potencialmente Amorosos Ibagué: a) Planteó la problemática de tráfico de fauna silvestre y la negligencia de las corporaciones autónomas regionales para atacar este asunto. b) Manifestó su preocupación sobre el hurto de perros considerados potencialmente peligrosos para cría indiscriminada y peleas. c) Se refirió a la falta de capacitación y control frente a la comercialización y tenencia de aves de ornato. Sobre este punto, manifestó que una prohibición absoluta de su tenencia causaría un daño muy grave al ecosistema y, en consecuencia, solicitó que no se acogiera el texto del proyecto de ley del honorable Representante Ricardo Alfonso Ferro, compilado en este proyecto. Adicionalmente. d) Solicitó que se incluyera una protección a las aves, teniendo en cuenta la riqueza que tiene en país en esta materia. e) Hizo hincapié en la necesidad de incluir la protección y el bienestar animal en los procesos educativos y solicitó que las entidades públicas del orden local difundieran las iniciativas relacionadas de forma tal que la ciudadanía pudiera participar activamente.

Weimar Lozano - Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ibagué: a) Cuestionó el consumo de animales. b) solicitó incluir en el proyecto disposiciones tendientes a la protección de las abejas, atendiendo a su relevancia ecosistémica.

David Vásquez - Estudiante de Zootecnia: a) Hizo referencia a la prohibición de tenencia de aves de ornato y canora y solicitó que el término para su liberación fuera más corto. b) Se refirió al RUNAD y solicitó que se indicaran las herramientas que implementaría el Código para hacerlo efectivo ya que a la fecha, cuatro años después de la expedición de la Ley 1801 de 2016, no había sido posible la implementación del registro de perros potencialmente peligrosos al que se refiere dicha norma. c) Señaló la pesca y la importancia de implementar medidas tendientes a impedir el aleteo.

d) Solicitó incluir la prohibición de uso de animales domésticos en circos y otro tipo de espectáculos similares.

María Cristina Olaya - Personería Municipal:

a) Desde la Personería se hizo un reconocimiento al proyecto y se informó que la implementación de acciones tendientes a la protección y al bienestar animal son una prioridad para dicha entidad. b) Manifestó que es fundamental el componente educativo de las disposiciones que contiene el Código para lograr implementar una verdadera cultura de respeto hacia los animales en todo el territorio nacional.

María del Rosario Rueda - Universidad Cooperativa de Ibagué: a) Manifestó que ya existe regulación sobre el sacrificio de animales. b) Que le inquietaba el futuro de los experimentos con animales realizados por las universidades con la propuesta que incluye el Código. c) Manifestó que las Juntas Defensoras de Animales debían reflejar la realidad de cada uno de los municipios en cuanto a su conformación.

• **ARMENIA, 5 de febrero de 2020 – Universidad del Quindío**

La audiencia pública inició a las 6:30 p. m. y culminó a las 9:21 p. m., con 14 intervenciones.

Luciano Grisales Londoño. Representante a la Cámara por el departamento del Quindío: Manifestó su complacencia por la realización de la audiencia en el departamento del Quindío, reconoció que el proyecto presentado es bastante ambicioso, en la medida en que pretende compilar todo lo que se ha hablado en el país en materia de protección y bienestar animal. Teniendo en cuenta la relevancia de las consideraciones planteadas por el representante, se transcriben a continuación: “(...) a mí particularmente me llama mucho la atención hablar de los animales silvestres. Hoy, cuando estamos hablando un desbalance de la ubicación de dióxido de carbono y todo eso cómo repercute directamente en el cambio climático, no podemos perder de vista que esto tiene relación directa con las cadenas alimenticias, y lo digo también conectado al tema de los polinizadores, porque si algo que ha generado entre muchas otras cosas un desbalance de la ubicación de CO₂ definitivamente pues es la reproducción vegetal, y por eso a nosotros nos interesa muchísimo hablar de la polinización. Sobre todo, en un país que se precia de ser uno de los más biodiversos del mundo, después del Brasil, Colombia es el país más biodiverso del mundo, y puede usted aterrarse doctor Lozada, de los tenues estudios que existen todavía de esta zona del país que Presenta en cada una de sus quebradas y de sus cañadas una gran biodiversidad, el Quindío y en general esta zona de Colombia, la zona Andina, pero particularmente Quindío con Norte del Valle, doctor Jaime, y parte de Risaralda, tienen dentro de lo importante que es la biodiversidad para Colombia una de las zonas más biodiversas del país, con todo eso este tema no puede pasar por alto, porque la

interrupción de uno de los eslabones de la cadena alimenticia pues definitivamente generará cosas tan catastróficas, como han venido sucediendo sobre la reproducción vegetal, y la reproducción vegetal cómo influye directamente en el cambio climático.

Eso pareciera estar todo desconectado, pero este capítulo importante dentro del Código, que se está presentando, Nacional de Protección y Bienestar Animal, pues definitivamente trae cosas y minucias que esperamos, porque aquí también con los veterinarios y este es digamos un escenario del quindiano, que es muy proclive y muy inquieto alrededor de los temas ambientalistas, y esta Universidad particularmente con el tema de la Biología. Entonces estamos en el escenario propicio, muchas gracias al doctor Juan Carlos por venir acá al Quindío a hablar de este tema, sé que tenemos muchas cosas por aportar, muchas que se han criticado con respecto a, son faltantes, porque en este tema de la convivencia los seres humanos y ya los seres humanos con su entorno y sobre todo con los animales, pues claro hay muchas cosas de las que hay que hablar y esa es la esencia de la construcción de una norma y de una ley. (...).”

Stefany Gómez Murillo - Concejal de Armenia: a) Realizó observaciones sobre el aprovechamiento de los animales, especialmente en los temas de producción, la tenencia de aves de ornato y canora, la necesidad de regular las ferias de animales, las competencias de los distintos ministerios, el RUNAD y la importancia de limitar la cría de animales a personas jurídicas; b) Solicitó que se precisaran las competencias otorgadas a las diferentes carteras y que se fijaran plazos claros para la reglamentación de las mismas y así evitar que la norma no tuviese aplicación.

Jorge Omar Tejada - Director Ejecutivo Comité Ganaderos del Quindío: Inicialmente realizó una intervención sobre la importancia del sector ganadero en el país y sobre el compromiso del sector con el bienestar animal. Dada la relevancia de la intervención se transcribe: “*El otro tema que queremos destacar, es que desde el año 2011 Fedegán viene implementado la política de reconversión ganadera, que es la implementación de sistemas silvopastoriles, y que de pronto doctor Lozada es unos de los elementos que más queremos resaltar en el tema de la ley que usted promueve, yo le confieso que es tarea por parte de nosotros leer el proyecto de ley, no voy a venir aquí a decir que lo conozco y que he hecho lectura de todos los artículos, simplemente estoy enterado de que usted está haciendo un trabajo muy juicioso en el tema, pero que este tema de la ganadería debería ser un tema que debería estar muy promovido desde muchas instituciones, no solamente desde Fedegán como cabeza del tema gremial a nivel nacional, el Ministerio de Agricultura, la Presidencia de la República, tuvimos la oportunidad de estar en una Audiencia con el Presidente, en la cual él básicamente dio las directrices a diferentes*

Ministerios para volver la política de ganadería sostenible una política pública.

Hoy por hoy Finagro presta plata para sembrar árboles en un potrero, a unas tasas bastante bajas con periodos de gracia y a unos plazos considerables, entonces el tema de las sostenibilidad también tiene unos efectos directos sobre el bienestar animal, obviamente, por el poder suministrar sombra en épocas de verano, los animales generan mucho estrés cuando están, obviamente, expuestos a la radiación solar; eso se expresa en indicadores de zootecnia, obviamente, aumentan menos gramos de carne y producen menos litros de leche cuando, obviamente, tienen estrés calórico, entonces este tema pues también nos gustaría mirar de qué manera, obviamente, se puede dejar visible, dentro de la ley que usted está construyendo, que las ganaderías implementen y sean apoyadas y sean fortalecidas desde diferentes instituciones en el tema de asociación del pasto con el tema de los árboles.

Hay que destacar también, el esfuerzo que ha hecho la industria privada en el tema de carne; pasando a carne, en el cumplimiento de toda la reglamentación para todo el tema del sacrificio bovino. En el departamento del Quindío tenemos una planta de beneficio, que es Frigo Café, que ha tenido una excelente gerencia y que ha hecho un gran esfuerzo para ponerse a tono con el cumplimiento de un decreto, que es el Decreto 1500, y que básicamente no persigue si no otra cosa que es: que los alimentos que se le entregan provenientes de una planta de beneficio a los ciudadanos son alimentos inocuos, esta planta obviamente cumple además con todos los estándares de bienestar animal, tienen los profesionales pertinentes para que esto se haga, entonces también una mirada desde la ley sería que en estos sitios donde se hace el sacrificio animal estén, obviamente, los mínimos para que esto se pueda realizar de la manera más digna para un animal.”

Julián Álvarez - Veranimal y Colectivo de Defensores de Animales del Quindío: a) Manifestó su preocupación frente a la crueldad que entraña la experimentación con animales, independientemente del fin del experimento; b) Solicitó que se regulara con más detalle lo relativo al transporte de animales en pie y que se determinen las competencias de cada uno de los ministerios.

Ramiro Hernán Delgado - Médico Veterinario Zootecnista de Nutriavícola: Manifestó que, si bien apoya la iniciativa en todo lo que respecta a animales domésticos de compañía, considera importante que en lo referente a animales de producción haya una mayor participación del gremio correspondiente para ajustar las condiciones de bienestar animal que se pretenden instaurar a aquellas que ya están siendo aplicadas y que, además, ya han sido reconocidas por la OIE.

Diana Milena Rodríguez - Fundación EcoHuellas: a) Expresó sus inquietudes relativas a la definición de aquellas circunstancias que pueden

justificar la eutanasia en animales no destinados para consumo humano, atendiendo a que se han conocido casos de eutanasias masivas sin fundamentos reales; b) Realizó observaciones relativas a las disposiciones referentes a los procesos de caza, entre los cuales solicitó eliminar la caza comercial como actividad lícita; c) Solicitó la prohibición de animales domésticos en los circos y, en general, en los espectáculos con animales.

Ramón Correa: a) Manifestó que era importante ajustar las definiciones para que no incluyeran nociones humanas, como la relativa al estrés que es muy diferente en animales; b) Puso de presente las dificultades a las que se podría enfrentar la ley pues reconocer a los animales derechos podría afectar, por ejemplo, el ejercicio de la profesión veterinaria en la medida en que se pretenda no asumir los costos que esta llega a generar; c) Realizó un llamado a que el Código “sea una ley que sea compatible con la producción animal dentro del país y que no sea una ley que de cierta forma comience a tener unas condiciones animalistas que después no se puedan cumplir.”

Laura Victoria Alzate: a) Solicitó que se incluyera como conducta cruel el abandono de los animales en general y no solo el de los enfermos; b) Solicitó matizar la obligación de esterilización, vacunación e implantación de microchip a cargo de las fundaciones, toda vez que son entidades que tradicionalmente no cuentan con solvencia económica para mantener a los animales que tienen a su cargo y, en esa medida, la ley no podría perjudicarlas imponiendo obligaciones cuantiosas y sancionando su incumplimiento.

Gabriel Vásquez - Biólogo Universidad del Tolima: Solicitó la inclusión de disposiciones tendientes a la protección de los polinizadores y a los dispersadores de semillas.

Gonzalo Osorio Toro - (ALMA) Armenia Libre de Maltrato Animal: Además de celebrar la presentación de la iniciativa, manifestó lo siguiente: “Si seguimos como vamos, nuestros nietos en el Congreso del año 2050, le estarán pidiendo a los nietos de Uribe que legislen sobre la abolición de las corridas de toros en Colombia y es una discusión que yo tengo en el grupo de Colombia sin Toreo, sí, yo estoy ahí en ese grupo. Con esto quiero decir que el problema legislativo no puede quedarse ahí, es muy loable y muy bueno lo que está haciendo el doctor Juan Carlos, o lo que haga cualquier Representante a la Cámara, o cualquier Senador, para legislar sobre el bienestar animal, pero, en el buen sentido del término, hay que combinar todas las formas de lucha.

Si no se le mete a esto movilización social, si no se gana la calle, si no hacemos que la calle hable, que la calle grite, no vamos a conseguir nada, y en Armenia lo conseguimos, y aquí están las organizaciones animalistas, fue porque ganamos la calle, ganamos la prensa, ganamos todos los

espacios, combinándolos con la jodencia, porque jodiamos a las autoridades por todo.

(...) es decir, esto, que nosotros estamos discutiendo aquí es producto de un modelo político, si nosotros no cambiamos ese modelo político seguiremos peleando por pequeñas cosas, reivindicando, pero si nosotros en las elecciones ganamos, obviamente, tendremos terreno muy ganado.”

• **MANIZALES, 6 de febrero de 2020 - Universidad de Caldas**

La diligencia inició a las 6:14 p. m. y culminó a las 9:19 p. m. con 16 intervenciones.

John Hemayr Yepes Cardona - Concejal de Manizales: a) El Concejal realizó una intervención sobre los títulos del proyecto y radicó un documento que contenía dichas observaciones, el cual fue estudiado con detalle para la elaboración de esta ponencia; b) Solicitó prohibir los vehículos de tracción animal, así como incluir una disposición relativa a las cabalgatas y al desplazamiento con equinos por zonas urbanas; c) Manifestó estar de acuerdo con la prohibición de trampas de pegamento, con la regulación de las fundaciones y con la obligación de que exista una trazabilidad para los criaderos; d) En lo que respecta a los lugares de venta de animales, solicitó que se prohibiera en todas las vías públicas, independientemente de la población del municipio en el que se desarrolle la actividad; e) Solicitó tener en cuenta los animales liminales, así como regular la recolección de insectos por parte de las instituciones educativas, ya que al capturar semestralmente el mismo tipo de insectos, necesariamente se termina afectando su población; e) Señaló que debía incluirse la prohibición de sacrificar animales tanto en vía pública, como en predio privado no autorizado; f) Frente a los animales silvestres, manifestó su preocupación pues las autoridades ambientales que operan a la fecha, no tienen servicio 24 horas para atender emergencias con este tipo de animales; g) Requirió que se vincule a los Concejos Municipales al proyecto para garantizar que dichas corporaciones realicen un seguimiento a las funciones que se están delegando a los alcaldes.

Jessica Silvana Quiroz Hernández - Diputada Asamblea Departamental de Caldas: Principalmente manifestó la importancia de incluir previsiones relativas al manejo de animales en situaciones de emergencia ya que en Caldas hubo serias afectaciones en el 2017 por la ola invernal y, para ese momento, no existían normas que contemplaran ayudas a los animales que se vieron afectados.

Juan Sebastián Gómez González - Diputado Asamblea Departamental de Caldas: a) Celebró la presentación del Código y reconoció la inclusión del principio de solidaridad social; b) Manifestó que es importante elevar los niveles de consciencia frente a la protección de los animales, ya que culturalmente no ha sido fácil inculcar este tipo de valores en la sociedad; c) Se refirió a las centrales de

sacrificio que en la actualidad no son suficientes y están llevando a que los animales sean sacrificados en lugares no aptos para el efecto. En esa medida, solicitó incluir previsiones relativas a este asunto.

José Luis Correa López - Representante a la Cámara por el departamento de Caldas: Teniendo en cuenta la relevancia del a intervención, se transcriben algunos apartes: *“Bueno voy a obviar un poco el tema del protocolo, doctor muchas gracias por invitarme, muchas gracias por tenerme en cuenta, yo pienso que uno de los grandes problemas que hemos tenido en el Congreso de la República para avanzar en diferentes proyectos de ley, es que los animalistas digamos que se han juntado solamente con los animalistas, yo creo que no hago parte de la Bancada Animalista, nunca lo he intentado, considero que hay temas importantes, pero nunca me he querido meter por animalista, yo no caigo en hipocresías, ni he querido caer en ese tipo de discursos que se vuelven de moda en algunos casos, eso es un error.*

Yo les quiero comentar que toda mi vida yo he sido taurino, mi papá ha sido taurino, de hecho una de las personas por las cuales yo terminé teniendo muy buena relación con Juan Carlos, fue porque yo me declaro impedido porque Juanca no es taurino, para el debate de la ley antitaurina, y yo pienso que ahí es donde se empieza a construir País. Yo hoy estoy acá.

Pero ahí es donde nosotros tenemos que empezar a entender, que no es solamente entre los animalistas que se van a poder aprobar leyes animalistas, es convenciendo a los que hoy no somos animalistas de la importancia de estas leyes, que nosotros vamos a lograr pasar este tipo de proyectos de ley y muy chévere lo que estamos haciendo hoy (...)

(...) Pero adicional a eso, yo estoy en la Comisión Séptima y el tema de salud es uno de los elementos fundamentales que nosotros tenemos que tener en cuenta en este Código y uno de los primeros temas que nosotros hemos visto, nos preocupa, es por ejemplo el sacrificio de animales secundario a una infección por zoonosis, eso nos preocupa seriamente, cuáles van a ser los lineamientos de ese Código para nosotros poder sacrificar por ejemplo un perro con rabia, después de que haya estado en un accidente con un niño, con una persona, cuáles van hacer los reglamentos que este Código le va a imponer a las Secretarías de Salud Municipales, para ese tipo de prácticas porque se tiene que hacer, los veterinarios saben que es una enfermedad difícil de manejar y nosotros los médicos también sabemos que una rabia es difícil de tratar.

(...) Yo quería hablar un poco del abigeato, Comisión Séptima estamos trabajando un proyecto de ley de mataderos portátiles ya existen, porque no podemos seguir exponiendo al carnicero de Pacora, de Aguadas, de Salamina, que le queda a cuatro, cinco horas la central de sacrificio más cercana y a la gente que consume la carne de esa, a esa persona a unas condiciones de sacrificio insalubres,

uno; dos, al animal a unas condiciones de sacrificio inhumanas, porque literal, yo no sé si ustedes lo han visto, pero el abigeato es cojan un animal vótelo a un potrero, péguete un hachazo en la cabeza, no sabemos en qué condiciones en el mismo potrero, bajo ninguna condición salubre, arregle el animal, despréselo y llévelo a la carnicería del pueblo, y este tipo de caras que hacen personas en este mismo recinto, son las caras que no se ven para Pácora, para la Merced, para Salamina a conocer las realidades regionales, porque es que una persona que le vale un kilo de carne matada en potrero doce mil pesos y un kilo de carne matado en el matadero de Dorada dieciocho mil, pues se va a comer el kilo de carne de doce mil, estamos en un país desafortunadamente en vías de desarrollo y esas son las cosas que nosotros tenemos que empezar a entender, que tenemos que empezar a integrar a este tipo de Códigos.

(...) Espero que mi intervención nos le haya generado mucha ampolla, al doctor Juan Carlos Lozada muchísimas gracias y esperamos que este Proyecto tan importante tenga buen curso en la Comisión Primera y en la Plenaria de la Cámara y el Senado. Muchísimas gracias.”

Andrés Marulanda - Pitbulleros Manizales:

a) Se refirió a la problemática del atropellamiento de animales silvestres y domésticos en las carreteras del departamento y solicitó que este proyecto, u otro, desarrollaran lo referente a los pasos de fauna; b) Señaló la necesidad de precisar los alcances del capítulo referente a perros potencialmente peligrosos de la Ley 1801 de 2016, puesto que la norma en vez de generar herramientas de protección para los seres humanos y para dichos animales, generó estigmatización y malos tratos hacia unas razas, sin que existiera un sustento real sobre su presunta peligrosidad; c) Solicitó que las normas tendientes a regular este tipo de perros se dirigieran más al comportamiento de cada uno de los especímenes, más que a las generalidades de una raza; d) Planteó que el alcalde pudiera delegar en un inspector u otro funcionario el ejercicio de la función sancionatoria para evitar dilaciones en los procesos.

Marlyn Romero Peñuela - Médica veterinaria:

a) Manifestó que el Código contiene herramientas valiosas para implementar una cultura de respeto animal, no obstante refirió que no basta con la expedición de la norma sino que debe haber un proceso de socialización y capacitación profundo; b) Cuestionó la “satanización” que se hace de los procesos de sacrificio animal y reivindicó el consumo de proteína animal como base de la cultura alimenticia del país; c) Fundamental tener en cuenta las limitaciones de los pequeños productores; d) Solicitó que en lo correspondiente al transporte se fueran realizando modificaciones paulatinas para garantizar el bienestar animal ya que en este momento es muy difícil implementar de forma inmediata sistemas que garanticen a cabalidad la protección y el bienestar de los animales, así como la protección, la capacitación y el bienestar de los transportadores.

Óscar Ernesto Rodas - Unidad de Protección Animal Secretaría del Medio Ambiente Alcaldía de Manizales:

a) Manifestó que muchos de los temas que contiene el proyecto ya están siendo implementados por la Alcaldía de Manizales de forma autónoma; b) Sobre las disposiciones del proyecto, manifestó, entre otros asuntos que pueden ser consultados en la intervención completa, que la modificación del comportamiento de los animales debía admitirse si era en beneficio del mismo animal y si era desarrollada por etólogos.

Óscar Ospina Herrera - Médico Veterinario Zootecnista:

Manifestó que el proyecto es necesario y oportuno, pero solicitó que las disposiciones estuvieran acordes a la realidad nacional. Por ejemplo se refirió al manejo de los animales exóticos y las especies invasoras que, en todo caso, debe hacerse bajo criterios técnicos y propendiendo por la protección del ecosistema. También solicitó replantear lo dispuesto frente a las aves de ornato y canora que no pueden ser liberadas por sus propietarios. Finalmente celebró que se limitara la reproducción de animales domésticos de compañía.

Diana Villamil - VEPA Caldas:

a) Solicitó que se hicieran precisiones frente al desarrollo de la función veterinaria ya que, no hacerlas, podría derivar en malas interpretaciones, por ejemplo en lo correspondiente a la toma de temperatura de los animales (que podría ser considerado un acceso carnal) o a las mutilaciones realizadas en desarrollo de procedimientos quirúrgicos; b) También se refirió a las esterilizaciones a bajo costo, con implementos inadecuados y por personas no tituladas en ciencias veterinarias, por lo que requirió que este tema fuera regulado; c) Solicitó la eliminación del término “animal salvaje”, así mismo requirió que se replantearan las disposiciones relativas a la prohibición de tenencia y liberación de aves de ornato y canora; d) Manifestó que en algunos procesos de rehabilitación de animales silvestres es necesaria la entrega de presa viva, por lo que requirió la inclusión de una excepción en estos casos, toda vez que se busca que el animal recupere sus habilidades de caza.

Edilberto Brito Sierra – ICA:

Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, se transcriben algunos apartes: *“Bueno, primero que todo, yo quiero igual que Marvil a quien la conozco hace muchos años también, también me he declarado bienestamista, he trabajado bastante, quiero agradecerle honorable representante Lozada, por permitir conocer el proyecto de ley antes de su discusión en las Comisiones y como proyecto de ley en el Congreso, este es un gesto de su parte, interpreta como la búsqueda de construcción de forma conjunta, en la que entidades técnicas como los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social, el ICA, el Invima, Agrosavia, la Asociación de Facultades de Medicina Veterinaria y de Zootecnia, la Asociación Colombiana de Cuidado y Uso de Animales en la Investigación y Laboratorios Alfaparf, todos*

los gremios de las producción, PorkColombia, Fedegan y muchas otras, los Gremios de Médicos Veterinarios como Amevec, como Acoves, como Aso, el Gremio de Ayuda Divas como Ansoa, que también hay que entregarlo en cuenta, todos estos podemos realizar aportes técnicos que enriquezcan el debate del Proyecto, es así como lo ha entendido la Gerente General del ICA y es la razón por la cual ha dado la instrucción de participar en las Audiencias y por eso nos vamos a ver, creo que, en todas o en la gran mayoría, para recoger y seguir aportando porque el trabajo es bastante duro y de eso se trata.

El proyecto de ley fue presentado por el doctor Lozada al Ministro de Agricultura y se le hicieron algunos ajustes, por estas razones el Ministro decidió socializarlo con los gremios de la producción, múltiples instituciones como las ya nombradas, dentro del marco del Comité Técnico Nacional de Bienestar y del Consejo Nacional del Bienestar Animal, esto obviamente con el objeto de que, en forma conjunta, digamos conceptos y opiniones sobre el Proyecto. (...) Yo quiero también llamar la atención con lo que planteaba Marlen relacionado con las definiciones, hay varias definiciones en el proyecto de ley que requieren ser revisadas, animal de producción, qué es producción industrial, animal doméstico, bienestar animal, etcétera, etcétera, y para ello los gremios de veterinarios, las facultades de veterinaria, el ICA y la OIE, pueden ser una muy buena fuente de ayuda y para ello traigo por ejemplo la acotación este eje de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, que es el organismo internacional reconocido por todos los países del mundo como el organismo de referencia mundial en materia de sanidad animal y de bienestar animal, y es quien da las directrices y recomendaciones en esta materia en el mundo. La OIE define, por ejemplo, el bienestar animal como el estado físico y mental del animal en relación con las condiciones con las que vive y muere, esto significa que se tiene desde el momento en que nace, su cría, su reproducción, su transporte y su sacrificio, todas las etapas. Entonces, vale la pena que eso sea claro y es la definición que reconoce hoy por hoy el mundo todos los países y en las legislaciones de los diferentes países está siendo implementada, y es importante que en este caso se tenga en cuenta dentro de este proyecto de ley.

Y quiero hacer un llamado de atención a bienestar de pronto un aspecto bien bueno, bien chévere y es que el bienestar animal es un tema complejo, con múltiples dimensiones, dimensiones científicas, dimensiones éticas, económicas, culturales, sociales, religiosas y políticas, ninguna hay que olvidarla, se trata de un asunto que necesita un interés creciente hoy por hoy en la sociedad civil, fíjense que los veterinarios de mi época, hace treinta y tres años me gradué, jamás nos hablaron del término de bienestar y hoy por hoy en absolutamente todas las facultades de veterinaria es un tema importante, a los chinos de hoy en día les interesa el bienestar,

ayer lo decía en Armenia, hoy por hoy, en Colombia tenemos dos Universidades que ya ofrecen posgrado en bienestar animal, tenemos casi la mitad de las universidades que ya la cátedra en el bienestar es obligatoria, tenemos la otra mitad que la cátedra es electiva, pero en todas ya es un tema importante, universidades como aquí en la que estamos, es una universidad en donde tienen unos avances, unos trabajos científicos en bienestar impresionantes, que ya en todo el mundo vienen siendo realizados.

Quiero en esta partecita, contarles que en el proyecto de ley no observamos una diferencia clara entre concepto de bienestar y de protección animal, y en el articulado se asumen algunas condiciones de bienestar que en muchos casos corresponden a los de protección animal, recordemos que cuando hablamos de bienestar animal estamos hablando que es ciencia, son condiciones basadas en ciencia, deben aplicarse, son aquellos que estén basados en ciencia y en las recomendaciones de la OIE. De pronto para dejar el día de mañana hay una parte bien interesante que quisiera tocarla en este momento y que lo hemos visto en el proyecto de ley, son los postulados versus los principios que se observan en la ley, el termino postulados lo pueden consultar en la bibliografía, es una expresión que representa una verdad sin demostraciones ni evidencia, pero que es asumida aun per se a la falta de prueba, y que puede ser utilizado para otros razonamientos.

Por su parte los principios son rectas o normas que orientan las acciones, se trata de normas de carácter general y universal, enérgica por ejemplo, el termino principio se refiere a reglas o normas de conducta que orientan las acciones de un ser humano, otros autores lo definen como punto de donde parte, nace o surge una cosa, en el proyecto vemos que algunos de los principios que están contenidos en la OIE fueron utilizados como postulados, la sugerencia en este caso es, no hablemos de postulados, hablemos de principios y para ellos sigamos no algunos si no todos los principios que nos está proponiendo la OIE, nos está recomendando y que están siguiendo todos los países del mundo en su legislación, y dentro estos principios podemos definir unas situaciones o unas condiciones que nos lleven a mejorar las situaciones que ocurren. Entonces la sugerencia es los principios en lugar de los postulados.”

Xiomara Valencia: a) Manifestó inquietudes sobre el costo del Runad y sobre las sanciones a imponer a las fundaciones que no se constituyan como personas jurídicas; b) Solicitó la inclusión de un capítulo sobre guarderías y paseadores de animales de compañía, que a la fecha no están regulados; c) Requirió que se incluyera un componente educativo, tanto para la ciudadanía, como para las autoridades.

Johana Milena Zamora: a) Solicitó que el Código articulara bien los conceptos ambientales relativos a la fauna silvestre y su aprovechamiento y que incluyera disposiciones para proteger a las especies endémicas; b) Solicitó incluir disposiciones relativas al uso de animales silvestres

como atracciones turísticas y la relación de las comunidades que conviven con animales silvestres como lo que se evidencia en el archipiélago de San Andrés.

Alejandro Jiménez - Acoaves - Médico Veterinario Zootecnista: a) Manifestó que se deben implementar controles serios a las fundaciones que prestan servicios veterinarios sin tener los conocimientos necesarios, lo que deriva en afectaciones serias a la salud de los animales; b) Solicitó controlar las esterilizaciones masivas en los proyectos de control de natalidad de los animales que habitan en las calles, que no se puede permitir que exista riesgo de infección, muerte por anestesia o por complicaciones posteriores que no son debidamente atendidas en tanto el animal se opera y es dejado a su suerte nuevamente en la calle; c) Solicitó castigar de manera severa a quienes pretendan ejercer la profesión veterinaria sin tener los estudios y el título correspondiente.

Luis Felipe López López: Solicitó controlar la acumulación de animales por parte de fundaciones y personas naturales, teniendo en cuenta que, en cierto punto, esta sola actividad se convierte en maltrato.

• **PEREIRA, 7 de febrero de 2020 - Universidad Libre**

La diligencia inició a las 6:15 p. m. y culminó a las 9:00 p. m., con 13 intervenciones.

Eduardo Arias - Director Federación de Organizaciones Animalistas de Risaralda: Se pronunció frente a las regulaciones referentes a las fundaciones, solicitando que exista un apoyo estatal a la labor que desarrollan no solo en materia económica, sino en lo relativo a su formalización y al oportuno cumplimiento de sus funciones.

Edilberto Brito Sierra - ICA: a) Señaló que en la actualidad el Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario se encuentran trabajando en la expedición de normas referentes al transporte de los animales en pie; b) Manifestó que un proceso similar se viene adelantando por el Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Invima, en lo relativo al sacrificio de animales; c) Solicitó que en el proyecto se diferenciara de forma clara los animales domésticos de compañía y los animales domésticos de producción, así como con los animales de trabajo y de investigación.

En los animales de trabajo, solicitó tener en cuenta aquellos usados como ayudas vivas como la “hipoterapia, equinoterapia o los perros lazarillos”.

Finalmente, refirió lo siguiente: *“Haciendo énfasis en la necesidad que la ley contenga aspectos generales, cuyas particularidades sean reglamentadas, en el caso de animales de producción, en el Ministerio de Agricultura y el ICA en producción primaria, el Ministerio de Transporte y el ICA en transporte de animales, el Ministerio de Salud y el Invima en sacrificio de animales. Pero en esa construcción, en la ley también debe quedar básicamente tres aspectos: El primer aspecto, es que*

las condiciones que reglamente en cada uno de estos Ministerios y sus competencias, incluido la parte de animales de compañía y animales de investigación sean en tres aspectos, uno que sea basado en ciencia; dos, que sea basado en las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal “OIE” y la tercera, que sea participativo, nosotros tenemos, como se lo he dicho en las otras dos audiencias, unas muy buenas universidades, tenemos una academia que va jalando mucho en bienestar animal, ya tenemos reconocimientos internacionales tanto los gremios como en la academia, y de ahí nos podemos ayudar. Tenemos que traer a los gremios, tenemos que traer a AGROSAVIA, antes de investigación, a COMVEZCOL que es el que nos da y nos quita la matrícula profesional a los médicos veterinarios, hay que traerlos, a las asociaciones de veterinaria.”

Jessica Paola Melo - Asociación UPPAA-Red de Defensa Animal de Risaralda: a) Solicitó que el proyecto aportara una herramienta para facilitar las denuncias por maltrato animal, así como para tener una trazabilidad de las mismas; b) Requirió garantizar una atención veterinaria básica en comunidades rurales y vulnerables, especialmente en municipios de muy baja categoría, ya que en dichos lugares son pocos los veterinarios y los animales quedan a merced de fundaciones o personas sensibles que no necesariamente tienen las herramientas para atenderlos; c) Consideró que el proyecto debía imponer sanciones para los acumuladores de animales y que debía incluirse una disposición tendiente a proteger las abejas; d) Manifestó preocupación frente a la liberación de animales exóticos que actualmente son tenidos como mascotas, en tanto las autoridades ambientales no cuentan con infraestructura para recibirlos y hacerse cargo; e) Respecto a las competencias, solicitó la inclusión del ICA, así como de otras entidades que tienen más presencia a nivel local; f) Solicitó que en el capítulo de los zoológicos también se regularan acuarios, aviarios y similares; g) Manifestó que debía prohibirse la exhibición de animales en lugares como centros comerciales; h) Solicitó incluir prohibiciones referentes al desarrollo de actividades turísticas con animales silvestres; i) Solicitó se dieran incentivos para la adopción de tecnologías que limiten la experimentación en animales y realizó otras observaciones relativas a la redacción de algunos apartes del Código.

Ricardo Garay - Presidente VEPA Colombia: Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, se transcriben algunos apartes: *“Y leyendo el proyecto de ley pues encontramos gran parte de este Proyecto con muchos beneficios, algunas cosas nos preocupan un poco, porque se pueden presentar para una mala interpretación por parte de la gente en general que de pronto no manejan la parte clínica, como si lo venimos haciendo nosotros desde hace un buen tiempo.*

(...) Cuando uno habla de bienestar animal, pues siempre nos imaginamos que los animales deben estar muy bien y empezamos a mirar, por ejemplo,

hoy en día una práctica que se está llevando cada vez de manera más generalizada y con algunas veces muy poco control, que es lo que hemos venido viendo. Hablemos, por ejemplo, de las jornadas de esterilizaciones, a nosotros nos preocupa mucho esas jornadas, porque en la universidad vimos durante muchos semestres, que era necesario una cantidad de normas asépticas, clínicas médicas, que teníamos que cumplir para velar por el bienestar de ese animal, y en esas jornadas vemos que eso no se está cumpliendo.

Y cuando hablamos de bienestar animal, entonces nos imaginamos que cuando estamos haciendo, con todas las hembras o todos los machos en edad reproductiva y los estamos castrando, quizás pensamos que es la mejor opción que hay, y pensamos que eso que se está haciendo está muy bien, ahora tenemos que mirarlo desde el punto de vista clínico, que es quizás el que muchas personas no miran esta parte. Hay estudios que demuestran que esas hembras y esos machos castrados, después de un procedimiento como ese, van a tener problemas de tiroides, van a tener problemas de diabetes, van a tener obesidad, y una cantidad de cosas que no estamos viendo más allá cuando se está haciendo ese procedimiento”.

Leonardo Arias Bernal - Presidente de la Asociación Latinoamericana de Veterinarios de la Fauna: a) Se refirió a la importancia de las instituciones zoológicas como centros de conservación *ex situ*; b) Solicitó implementar regulaciones para los zoológicos sin desincentivar su funcionamiento que puede ser fundamental para la preservación de las especies de animales silvestres nativas y exóticas.

Sandra Milena Correa - Gerente Bioparque Ukumari: La interviniente reconoció la presentación del proyecto y se refirió específicamente a las disposiciones relativas a los zoológicos. Teniendo en cuenta la importancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: “(...) *con mucho gusto nuestro equipo está dispuesto a ayudar, en todo lo que tiene que ver, si tenemos los cinco dominios que se vuelven transversales a todos, tenemos que tener un muy buen vocabulario. Entonces, hay que diferenciar esos animales por capítulos, porque de todas maneras no podemos hablar solo de animales, dejarlos general, cuando tenemos animales silvestres, domésticos, ferales, amansados, para que así también la distribución de a quién le corresponde cada competencia y los roles, se queden claros para los Ministerios, porque de todas maneras esto pretende derogar unas leyes anteriores, pero no podemos olvidar que hay unos Ministerios que han hecho unos trabajos también muy interesantes.*

Lo otro que creo que también, o sea, creo porque obviamente ustedes son los que están liderando esto, es importante que no porque se contradice en muchas cosas rayamos mucho no se puede permitir el maltrato, en muchos lados dice disminuir, no, por nada del mundo, no podemos permitir que el maltrato siga, persista, se mantenga. Bueno,

tenemos muchas observaciones, pero pues no puedo quitar el tiempo a lo que nos compete. Nosotros somos el Bioparque Ukumari, un parque que viene liderando muchos de los temas de la política de bienestar animal en la ciudad de Pereira, nos encargamos de muchas cosas en esta ciudad y por lo que consideramos que en el tema de zoológicos, es muy importante actualizar los conceptos que tienen que ver con el mundo, nosotros no somos lugares de entretenimiento, ni jaulas, de hecho es lo que no debe existir, de hecho lo que queremos incluso es endurecer ese capítulo porque los zoológicos malos tienen que desaparecer, lo que no se haga bien no puede estar, pero debemos colocar los estándares porque ustedes mismos están hablando de que deben mantenerse para una ayuda, miles de cosas. Pero se deben mantener como lo que nos está diciendo el mundo, la Waza, la Alza, de hecho, los zoológicos están buscando estandarizarse cierto y eso significa lugares dedicados a la educación, la conservación, la investigación, la sostenibilidad no entretenimiento ni cómo habla ahí.”

Adicionalmente solicitó modificar el concepto de cautiverio por el de “animales bajo cuidado humano” porque son animales que tienen veterinarios, biólogos y zootecnistas a su servicio. En esa línea, consideró que era necesario obligar a los zoológicos y a los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres a contar de forma permanente con dichos profesionales dentro de su planta.

César Augusto Buitrago – Abogado: Solicitó eliminar el uso de la palabra confinamiento para referirse a las actividades desarrolladas por los zoológicos, en la medida en que se trata de un término despectivo que desconoce el papel fundamental de conservación que actualmente juegan los zoológicos en el mundo.

Delegado Alcalde de Dosquebradas – Risaralda: a) Solicitó mayor participación del Gobierno nacional en la destinación de recursos económicos para la atención de animales en situación de calle por parte de las entidades territoriales; b) Requirió complementar lo referente al Fondo Nacional de Bienestar y Protección Animal, para cumplir este cometido.

Leandro Restrepo - Médico Veterinario: Manifestó que debía fortalecerse el marco conceptual, así como complementar en lo que corresponde a la generación de recursos para que las autoridades puedan dar cumplimiento efectivo a las funciones de protección y bienestar animal en todo el país.

Jimena Cardona - Defensa Judicial Animal: a) Expresó la necesidad que eventualmente se desarrolle una figura jurídica que permita la defensa técnica de los animales por parte de abogados, toda vez que actualmente la representación se encuentra en cabeza del propietario o la Fiscalía, circunstancia que termina torpedeando los procesos donde el mismo propietario es el maltratador o la Fiscalía no demuestra un real compromiso con la investigación.

Juan Carlos Reinales Agudelo – Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda:

Teniendo en cuenta la importancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: “...buenas noches para todos, un saludo muy especial para Juan Carlos y para ustedes un reconocimiento a su pasión por este tema y a su asistencia en un ejercicio tan importante como este, especial reconocimiento a la doctora Sandra Correa, a su equipo de trabajo del Bioparque Ukumarí y a todos ustedes quienes hoy nos acompañan. Lo primero que voy a anotar es que, qué bueno que la sociedad y veo mucho joven, mucho estudiante, mucho abogado, se esté interesando, exacto, mucho técnico, en el tema animalista en la construcción de las leyes, las leyes son las que nos permiten funcionar como sociedad, aún imperfecta, pero son el marco reglamentario que nos permite ser una sociedad civilizada y avanzar cada vez más allá. Entonces, este ejercicio que está adelantado Juan Carlos en todo el país, está demostrando que la sociedad se involucra en la construcción de las propias normas que la rigen como sociedad y no se lo dejan a unas decenas de Congresistas y de actores que, sin conocer de los temas, legislan y deciden por ellos. Involucrarse entonces es, a mi juicio, el primer paso para construir una verdadera democracia.

(...) De manera que entonces, nos enfrentamos a un proyecto de ley que a mi modo de ver no va a ser fácil, esas Audiencias lo están enriqueciendo, lo que hemos escuchado le aporta muy seguramente a la discusión y aquí no tengo dudas, hay un proyecto de ley muy bien diseñado, Juan, muy fortalecido para llevarlo a las discusiones que le corresponden en los diferentes debates en el Congreso. Debo acotar algunas precisiones, la primera, me parece que es innovador la creación del Registro Único Nacional de Animales Domésticos, también innovador la inclusión de la historia clínica de los animales en ese Registro Único, me parece que la unificación de las diferentes normas, creo que partiendo de la Ley 84 si no estoy mal de 1989, hasta las últimas normas, Código de Policía, entre otras, creo que es la más actualizada donde involucra el tema animalista, esa unificación de todas esas normas nos van a dar un código mucho más claro, mucho más comprensible, mejor aplicable. De manera, que quiero resaltar como esas fortalezas.

Me parece que lo que hemos escuchado algunas posiciones, por ejemplo, como las del Bioparque Ukumarí, me parece que debemos tenerlas en cuenta, Juan, la parte conceptual, la parte de definiciones, la parte de la clasificación de los animales y tener en cuenta instituciones de conservación y de educación como lo es este tipo de instituciones entre esas el Bioparque Ukumarí. Pero todo esto va encaminado a enriquecerlo. Y por último decir que yo soy optimista, yo soy optimista, a este Quijote creo que lo precede una historia de evolución positiva frente a esto, yo soy de una generación atrás de la de muchos de ustedes y puedo decir que los avances que hemos tenido en el reconocimiento de los animales como seres sintientes, el respeto por

ellos, los avances que hemos tenido en el respeto por lo ambiental, por la biodiversidad, por nuestro hábitat ha sido mucho, esta es una sociedad distinta, la generación que tenemos hoy, Juan, y la que está irrumpiendo, es una sociedad que nos hace mucho más humanos, mucho más civilizados en el sentido de poder convivir, por ejemplo, con los animales y reconocerlos como eso, como seres sintientes.

Entonces, hace treinta años no se hablaba de esto, jamás, ni se hablaba de los..., la palabra es como muy ordinaria pero no conozco otra para decir lo que quiero plantear, lo de los cosos, que fue el primer concepto que hubo como de centros de atención animal o lo que llamábamos en esas épocas perrerías municipales. Es decir, esos conceptos han evolucionado mucho, muchísimo, hay que ser muy optimistas en esto y creo que son avances importantes, no tengo duda que este Proyecto va a pasar, de antemano representante Lozada, aquí tiene un voto más para este Proyecto, no va a mi Comisión en este caso como primer debate, pero sí tendré la posibilidad de apoyarlo y de defenderlo en la Plenaria de la Cámara de Representantes cuando sea el momento.

La invitación es a que aportemos por escrito, con los medios electrónicos que se han puesto a su disposición esas observaciones, de tal manera que la Unidad de Trabajo Legislativo del representante, nosotros mismos podamos retroalimentarnos de todos esos aportes que se han hecho y obviamente los que se han realizado ya en las ¿Cuántas audiencias? Okey, van cuatro, faltan diez, que se van a tener a lo largo y ancho del país, todos esos aportes se toman allá en las mesas de trabajo, en el Congreso y se incorporan al proyecto de ley, que va a ser muy enriquecido y seguramente muchas de las cosas que hemos visto en el proyecto original van a cambiar y se van a modificar para bien, otras se van a incluir, hay muchas ideas que van surgiendo de estos ejercicios de participación ciudadana que quizá no se tuvieron en cuenta en su planteamiento original, pero de eso se trata.

Entonces, para adelante, Juan, yo creo que es un avance bastante importante y bueno de mi lado y de quienes estamos aquí no tengo duda, pues todo el positivismo para que esto salga adelante. (...)

• **SANTA MARTA, 12 de febrero de 2020 - Universidad del Magdalena**

La diligencia inició a las 6:00 p. m. y culminó a las 8:45 p. m., con 19 intervenciones.

Medardo Galindo - Jefe Oficina Medio Ambiente Gobernación del Magdalena: a) Manifestó su preocupación por la gran cantidad de animales domésticos y silvestres atropellados en la carretera Santa Marta - Bogotá y la importancia de implementar pasos de fauna; b) reiteró el compromiso de la Gobernación con la protección y el bienestar animal.

Adalberto Pinedo - Presidente Asociación Animalista de Santa Marta: Manifestó que en Santa Marta no se encuentra constituida la Junta

Defensora de Animales y solicitó el fortalecimiento de esta figura.

Jenny Bogoyá - Fundación Love Paws Colombia: a) Manifestó inquietudes frente a la recolección y destinación de recursos para la esterilización, rehabilitación y recuperación de animales en situación de calle, así como el presupuesto para desarrollar programas de educación que permitan implementar una cultura de protección y bienestar animal en todo el país; b) Solicitó vincular un mayor número de miembros de la fuerza pública para el desarrollo de los procesos sancionatorios en materia de maltrato animal ya que, al menos en Santa Marta, no había suficientes policías para atender dichas denuncias.

Yuri Edson Mejía - Scouts del Magdalena: a) Habló de la importancia de socializar las normas ya que muchas veces quedan escritas en el papel por falta de capacitación a los ciudadanos sobre las mismas; b) Se refirió a la falta de compromiso de las autoridades ambientales para atender las denuncias y los requerimientos ciudadanos relativos a animales silvestres en horarios diferentes al de oficina.

Camilo Diazgranados: a) Se refirió a los perros potencialmente peligrosos y manifestó que no es apropiado estigmatizar razas completas; b) Señaló que la legislación vigente, Ley 1801 de 2016, debía modificarse para que el foco sean los perros que tengan un historial de agresiones; c) Manifestó que debe asegurarse que la determinación del maltrato sea objetiva ya que conductas como amarrar un perro o tenerlo para cuidar una finca no puede ser considerado en sí mismo maltrato.

Julieth Prieto - Supervisora Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Corpamag: a) Manifestó su desacuerdo con la disposición que pretendía liberar las aves de ornato y canora; b) Precisó las competencias de las autoridades ambientales territoriales y nacionales, en respuesta a las inquietudes que habían sido manifestadas por otros intervinientes sobre la atención de casos concretos en Santa Marta; c) Solicitó que se hiciera un trato diferencial en las estrategias de protección y rehabilitación de animales domésticos y silvestres, especialmente teniendo en cuenta criterios de salud pública, como lo relativo a las zoonosis.

Edilberto Brito Sierra - ICA: En esta oportunidad el representante del ICA habló sobre experimentación. Teniendo en cuenta la importancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: *“Hoy quiero hablar el tema de investigación con animales, la investigación con animales es importante y es realizada en todo el mundo incluido Colombia, nosotros en Colombia tenemos cerca de setenta sitios por donde se induce con animales, entre facultades de veterinaria, zoología, biología, medicina etc. Y aquí lo importante es a nivel internacional, es el cumplimiento de las llamadas tres erres, reemplazar, reducir, refinar, de manera de que de esta manera a nivel internacional en las*

revistas realmente serias en Colombia y las revistas de todo el mundo no te aceptan una investigación con animales si no ha pasado por un Comité de Ética.

Obviamente sabemos que en Colombia hay muchas revistas que reinciden sin ni siquiera preocuparse por esta situación y nosotros vemos que a pesar que desde el 89, con la Ley 84, están regulados los artículos 24 al 26 donde los Comités de Ética con la participación del ICA, hoy día hay muchas instituciones que no tienen esos Comités de Ética y en muchos de ellos ni siquiera participa el ICA en los que tienen, pero también hay que ver que hay una base, bueno hay unas universidades espectaculares en Comités de Ética, ejemplo la Javeriana, ejemplo La Salle, ejemplo La Nacional y adicional a esto se han preocupado en muchas universidades de país en la creación de lo que es animal, la Asociación Colombiana de Investigación y de Cuidado de Animales de Laboratorio, con esta Asociación a través de unos nudos que tienen a nivel nacional, en esta Asociación se vienen desarrollando unos procedimientos, una reglamentación de esos Comités de Ética, que hoy día hablamos más de rituales que de Comité de Ética y en esta en parte ha participado el ICA en estas revisiones. También al interior del ICA, venimos desarrollando una metodología de cómo evaluar proyectos de investigación con animales, porque como nosotros hacemos parte en esa ley, parte de esos Comités de Ética, la idea de que todos los funcionarios tengan una metodología estandarizada de cómo lo deben hacer y con eso, pues, tener una seguridad de que realmente se está haciendo con unas bases realmente ciertas.

En el proyecto de ley, vemos que se crea un comité de muy alto nivel que, a nivel de ministerios, para mí ese comité es inviable para la investigación por la periodicidad que coloca el proyecto de ley dice, tres meses, cada tres meses y reunir a ministros, a nivel de ministros para que revisen proyectos de investigación con animales no lo hace viable, en mi opinión lo que debe es fortalecerse esos comités de ética, reglamentarse claramente y hacer que realmente se cumpla y para ello que sea supervisado por el Ministerio de Salud, el Invima hace parte del Instituto Nacional de Salud y el ICA, tienen que estar metidas esas cuatro entidades o ministerios con la supervisión para que realmente haya un proceso y en los comités de ética deben participar como está en la ley, las organizaciones defensoras de animales.

De manera que no solamente sea el concepto científico, ni de la autoridad sanitaria sino también de la sociedad civil y para ello valdría la pena que en la reglamentación se apoyara en la Asban, en la Asociación de Facultades de Medicina Veterinaria y de Zootecnia del país, Asfamevez, obviamente en el gremio de los veterinarios y en Comvescol, eso para mí me parece que le daría una fortaleza y haría que realmente los comités de ética funcionen en este país, pero lo que no me parece que nos puede

funcionar y perdóneme que use esta palabra, pero para mí sería un saludo a la bandera si lo hacemos como comités que lo revisen a nivel de Ministros, porque reunir a tres Ministros cada tres meses para que revisen unos proyectos de investigación para animales, eso no va a suceder.

Entonces, lo que hacemos es que en lugar de fortalecerlo estaríamos echando un paso hacia atrás”.

Cayetano Acosta Pacheco - Vepa Magdalena:

Destacó la importancia de incluir un componente educativo en la ley para que desde la primera infancia se eduque a los niños sobre la protección y el bienestar animal.

Leonardo Medina - Vepa Magdalena:

a) Manifestó que no hay claridad sobre si los veterinarios pueden o no auxiliar animales silvestres, toda vez que en teoría únicamente puede hacer intervención por parte de las autoridades ambientales que no siempre están disponibles para atender emergencias; b) Señaló la necesidad de aclarar que, si bien los veterinarios deben prestar auxilio a los animales, los propietarios o particulares que los remitan a las clínicas veterinarias, deben asumir los costos que se generen de dicha atención.

Franklin del Cristo Lozano de la Rosa - Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena:

Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, se transcriben algunos apartes: *“El proyecto de ley que hoy a bien el representante Lozada está liderando, en este tipo de audiencias precisamente, es donde uno entiende lo que está pensando la ciudadanía porque básicamente tú en un escritorio no puedes tener toda la información de lo que se necesita para un proyecto de ley, y aunque hay algunos congresistas que simplemente porque tienen mayorías aplastantes en el Congreso o partidos políticos presentan los proyectos de ley sin consultarlos a nadie, creo que no es el estilo del representante Lozada, ni el estilo mío de tratar de imponer proyectos de ley, si no precisamente de sacar una herramienta que sea productiva para la sociedad o para el gran número de personas de la sociedad. Por supuesto, en este tipo de proyectos de ley hay detractores, hay personas que no están de acuerdo, pero se trata de poner de acuerdo al mayor número de personas.*

Tengo que ser muy sincero, no he tenido la oportunidad de leerme este proyecto de ley que es bastante extenso por lo que veo, porque el doctor Lozada está en la Comisión Primera y yo estoy en la Comisión Quinta, son comisiones diferentes y nosotros pues inicialmente nos encargamos de los proyectos de ley que nos competen en nuestras comisiones, pero a partir de hoy tengo la responsabilidad no solamente de leerme este proyecto de ley, sino de contribuir a que este proyecto de ley sea una realidad. También tengo que decirlo, yo no soy el animalista a ultranza, no lo soy y tengo que ser muy sincero en eso, por supuesto como cualquier ciudadano colombiano, veo que

le están haciendo daño a un animal o veo que un animal está en la calle en malas condiciones y digo pobrecito, hasta ahí llego yo.

Creo que debemos de tener un poco de más conciencia y por eso le dije al representante Juan Carlos Lozada, que me diera el uso de la palabra después de que me pusiera en contexto, porque fijense que he escuchado la intervención de muchas personas y he entendido la necesidad y la importancia de este tema. Yo, digamos de familia, vengo de una familia que es ganadera, que es del campo, mi padre se dedica a criar ganado, por supuesto ganado para el sacrificio. Entonces, de alguna manera eso me ha dado alguna indiferencia en relación con los animales, pero pienso que ese chip que el representante Lozada está liderando en Colombia para que les cambie a las personas también por supuesto nos tiene que cambiar a todos los legisladores de este país, debemos ser más responsables y creo que debemos de partir por un elemento muy importante y es respetar a los animales, en la medida en que respetemos a los animales y les demos el valor que se merecen. Esta ley inclusive así la ley en el futuro, así este proyecto de ley en el futuro sea ley, si todos los ciudadanos colombianos o no sea ley si todos los ciudadanos colombianos respetamos a los animales creo que todo lo que se proteja en esta ley lo vamos a sacar adelante.

De tal manera que, pues hagamos eso, decidamos tener un respeto con los animales, hay una polémica en la Corte Constitucional dicen que son, quería ver acá en el teléfono, me dice mi asistente hace unos minutos que le pedí una información que la Corte Constitucional ha determinado que los animales son objeto de especial protección constitucional y no sujetos de derechos. También hace unos meses la Corte Constitucional también determinó que los animales eran seres sintientes, pero yo creo que con este tipo de normas, de alguna manera como lo mencionaba el representante anteriormente, aunque esto no nos guste vamos avanzar un poquito, vamos de alguna manera, debemos poniendo de presente a los animales y no teniéndolos como si ellos simplemente fueran una mascota o una cosa que no interesa, sino que de alguna manera ya los animales hacen parte de las decisiones de la sociedad con este tipo de fallos de la Corte y por supuesto con estas leyes de la República.

Yo tengo un compromiso enorme con este colega y amigo que me ha invitado a esta Audiencia y trataré desde el Congreso de la República con los demás compañeros con los que tengo alguna cercanía de que este proyecto de ley sea una realidad. Sabemos que tenemos congresistas de unos partidos de ultraderecha, que ven como de poca importancia este tipo de temas, pero yo creo que en la medida que se sigan haciendo este tipo de audiencias y en la medida que nosotros los congresistas hablemos con nuestros compañeros, podemos avanzar no solamente para que esta ley sea una realidad en el país, sino para que los animales, los animales sean

como consecuencia de la ley bien tratados. Alguien en el Congreso de la República no recuerdo si fue el representante Lozada, es posible que haya sido él, en algún momento hizo una Proposición creo que fue en el Plan de Desarrollo, para que un porcentaje de unos recursos no recuerdo específicamente de algunas estampillas, se destinara a la protección de los animales que están en la calle. Por supuesto o infortunadamente, no sé si tú recuerdas de esa sesión, infortunadamente ese Proyecto o esa propuesta que se hizo en ese momento no fue aceptada, pero creo que, de igual manera, cuando hay run run de hablar de un tema, cuando se habla de este proyecto de ley, el país tiene que acoger la tendencia mundial, la tendencia mundial es la protección a los animales y el respeto a los animales.

Y así como yo siento que las personas ya han adquirido alguna conciencia con el Proyecto que estamos liderando de plásticos de un solo uso y del daño que hace el plástico de un solo uso al medio ambiente, así poco a poco Representante y querida audiencia, tenemos que seguir hablando de este tema para que la gente tenga conciencia de que a los animales se les tiene que proteger, que no tienen que ser mirados como se miraban en el pasado. Yo seguiré escuchando, seguiré aprendiendo de cada uno de ustedes en sus intervenciones y repito, estoy comprometido desde ya en este proyecto de ley, a los animalistas del departamento del Magdalena, del distrito de Santa Marta que deseen de pronto y no tengan acceso porque el representante Lozada vive en Bogotá y yo estoy aquí permanentemente en la ciudad de Santa Marta en mis oficinas atendiendo a esas personas que puedan aportar y que nos puedan transmitir a nosotros ideas, conocimientos sobre este tema, quiero decirles que estoy a plena disposición y por supuesto para que me enseñen un poco más acerca de la protección animal y de este importante proyecto de ley.

El representante Lozada, lidera temas neurálgicos en el país, este no es un tema de poca monta, el Proyecto de Plásticos de un solo uso, no es un proyecto de poca monta y muchos otros proyectos que ha liderado en el Congreso de la República proyectos que son, hay que decirlo polémicos, pero que de pronto muchas personas no han querido tocarlos porque afectan a otra parte de la sociedad colombiana. De tal manera que yo me siento muy complacido de estar aliado como él lo mencionó hace unos minutos en algunos proyectos de ley con él y seguiremos adelante, pues, dando la batalla y haciendo la tarea. Ya saben, aquí estoy para los magdalenenses y samarios que son la mayoría de los que están aquí, con plena disposición para seguir conversando de este y de otros temas. Gracias representante, gracias a todos.”

Víctor Esquivel: a) Manifestó su preocupación ya que en Santa Marta no hay un albergue, ni servicio médico veterinario para ayudar a los animales en situación de calle, por lo que toda esta labor queda en cabeza de las fundaciones que trabajan con recursos limitados; b) Solicita que se tenga en

cuenta la necesidad de que existan recursos públicos suficientes para cubrir estas falencias.

• **BARRANQUILLA, 13 de febrero de 2020 - Universidad Libre**

La diligencia inició a las 6:28 p. m., y culminó a las 9:00 p. m., con 18 intervenciones.

Eliana Donoso - PorkColombia: a) Manifestó que el bienestar animal es un asunto de alta relevancia, en tanto mejora la calidad, la inocuidad y la seguridad alimentaria y, en esa medida, resaltó que el gremio ha venido trabajando en este asunto de la mano del ICA y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Jairo Holguín Rodríguez - Red Animalistas de Colombia: a) Manifestó que a la fecha tanto los Centros de Protección y Bienestar Animal, como las Juntas Defensoras de Animales han sido un fracaso pues no hay voluntad política, administrativa, ni popular en su desarrollo efectivo.

Yesid Gómez Plazas - Fundación Animal Colitas Callejeras: a) Manifestó inquietudes sobre el mecanismo de control a las fundaciones que no cumplan con el requisito de obtener la personería jurídica; b) Cuestionó la póliza que se les exige en tanto, a la fecha, no ha sido ni siquiera reglamentada la póliza para tenencia de perros potencialmente peligrosos, creada en la Ley 1801 de 2016.

Erwin Herrera Villegas - Fundación Caribe: a) Solicitó tener en cuenta la protección de animales silvestres en los procesos de infraestructura y de urbanización; b) Que se incluya un componente educativo para colegios y universidades sobre protección y bienestar animal y protección al medio ambiente.

Gunter Kook Olivella - Fundación PetAid Animal Rescue: a) Planteó la necesidad de regular las fundaciones para evitar el maltrato animal, y para temas salud pública; b) Criticó fundaciones que se apoyan en particulares que no tienen títulos en veterinaria o veterinaria y zootecnia, para tratar enfermedades de los animales rescatados e incluso para realizar procedimientos quirúrgicos; c) Manifestó la falta de control de enfermedades en las fundaciones.

Ebet González - Policía Ambiental: a) Manifestó que, como policía ambiental, ha intentado desarrollar el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 84 de 1989, sin éxito alguno. Por esa razón celebró la expedición de la Ley 1774 de 2016 y la presentación de este proyecto de ley; b) Refirió que existen dificultades para ubicar a los animales una vez son aprehendidos y para prevenir la reincidencia en los casos de maltrato; c) Solicitó que este proyecto tenga penas más altas a los reincidentes.

Vicente Molinares – Abogado: Solicitó que el proyecto modificara lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 sobre perros potencialmente peligrosos para evitar estigmatizar a ciertas razas.

Santiago Manotas – Abogado: a) Manifestó que es fundamental actualizar la Ley 84 de 1989 y que

se deben asignar verdaderas funciones a los entes territoriales en materia de protección y bienestar animal para que en todo el país se construyan centros y políticas en torno al tema, como ocurre en Bogotá; b) Señaló que es urgente crear la Junta Defensora de Animales en Barranquilla, así como oficinas para la protección de los animales domésticos, una red de hospitales veterinarios públicos y la inclusión de los animales atropellados en el SOAT; c) manifestó la importancia de que exista educación en los colegios y universidades sobre protección y bienestar animal.

Carolina Novoa - Inspectora 14 de Policía:

a) Manifestó que más que las sanciones, le parece fundamental hacer pedagogía sobre protección y bienestar animal y sobre tenencia responsable; b) Solicitó también simplificar el proceso para evitar dilaciones y maniobras que impidan judicializaciones efectivas.

Johanna Bonilla - Médica Veterinaria:

a) Manifestó que el concepto de bienestar animal adoptado en la ley debe ser científico; b) Cuestionó la obligación de esterilizar a todos los animales de compañía pues dicho procedimiento a una temprana edad puede afectar de forma sustancial el desarrollo hormonal y comportamental del animal; c) Solicitó que la ley no prevaleciera sobre el concepto veterinario que sería la única herramienta válida que podría determinar si se debe o no esterilizar al animal, al igual que la decisión de las eutanasias; d) Sobre el control de población, manifestó que debe realizarse a través de procesos educativos; e) Refirió que el maltrato debe ser valorado bajo criterios veterinarios y no bajo criterios subjetivos; f) Solicitó regular los falsos veterinarios y aclarar la redacción de las disposiciones relativas a la atención veterinaria a la que deben estar sujetos los animales para que no se entienda que esta debe ser gratuita por parte de los profesionales; g) Urgió a que se regulara la venta de medicamentos y vacunas para animales, ya que en la actualidad son de venta libre.

Daniela de Mier - Fundación Animal Safe

Movement: Manifestó que es necesario regular lo correspondiente a la forma en la que se transporta y se sacrifica a los animales usados en producción pues, en su mayoría, llegan golpeados, hacinados e incluso revolcados en sus propias heces.

César Augusto Lorduy Maldonado – Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico:

Además de reconocer la importancia de la realización de la audiencia y la pertinencia de los aportes recibidos, recordó que la protección de los animales se ha desarrollado desde el derecho ambiental y que la Corte Constitucional ha reconocido que la tenencia de animales de compañía hace parte del ejercicio del derecho a la intimidad.

• **CARTAGENA DE INDIAS -14 de febrero de 2020 - Universidad Libre**

La diligencia inició a las 6:39 p. m., y culminó a las 9:55 p. m., con 21 intervenciones.

Daniela Arias - Anonymos for the Voiceless:

a) Se refirió a la necesidad de dejar de consumir proteína

animal y de lograr un verdadero reconocimiento de los animales como sujetos de derecho en los siguientes términos: *“Es importante este proyecto de ley porque empezamos a catalogar a los animales no sólo como seres sintientes sino como sujetos de derechos, pero un tema muy importante que debe ser un pilar es la educación antiespecista. Estoy aquí para decirles que no hay forma humanitaria de explotar o quitar la vida a un ser vivo y que como ser respetuosa de la vida de los animales, espero que pronto no tengamos que reglamentar la forma en que explotamos, le causamos dolor o le quitamos la vida a un ser vivo.”*

Jesús Hernando Gómez - Universidad Libre de Cartagena:

a) Manifestó que, pese a existir una obligación legal, en Cartagena no existe coso municipal o Centro de Protección y Bienestar Animal, circunstancia que impide que se puedan adoptar verdaderas políticas públicas para tratar la problemática de los animales en situación de calle; b) Se refirió al problema de los caballos cocheros, maltratados en Cartagena y sin que las autoridades tomen cartas sobre el asunto.

Ximena Mestre - Médica Veterinaria Zootecnista - Fundación Animales no Humanos:

a) Manifestó que en la actualidad las Juntas Defensoras de Animales son inoperantes; b) Refirió que no existen criterios claros para la elaboración de los cosos municipales, centros de zoonosis o, ahora, Centros de Protección y Bienestar Animal, por lo que debe existir una reglamentación clara; c) Solicitó se regularan actividades como cabalgatas, corralejas, urgencias veterinarias, esterilizaciones, vehículos de tracción y otras actividades desarrolladas con animales, que, para ese momento, no se encontraban desarrolladas por el Código.

Antonio José Marimón - Alianza Bull

Cartagena: a) Solicitó modificar el capítulo de perros potencialmente peligrosos de la Ley 1801 de 2016, ya que no tiene soporte técnico alguno y, además, a la fecha, no ha sido debidamente reglamentado lo que ha dejado en un limbo a los propietarios de perros catalogados como PPP's por dicha norma; b) Manifestó que la agresividad de un perro depende de la crianza impartida por su dueño, por lo que no es posible estigmatizar una raza sencillamente por su apariencia o características fenotípicas generales.

Javier Julio Bejarano - Concejal de

Cartagena: a) Requirió que el Código incluyera la prohibición de los vehículos de tracción animal con fines turísticos que quedaron exceptuados de la Ley 762 de 2002; b) Manifestó que en su calidad de Concejal ha luchado por buscar la sustitución de estos vehículos por coches eléctricos que garanticen que los cocheros mantengan su trabajo, sin seguir afectando a los caballos.

Edilberto Brito - ICA: Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: *“(…) en todas estas audiencias y acá no es ajeno, estamos sentados proteccionistas mal llamados animalistas, que ojalá que se cambiara ese*

término porque el correcto es proteccionista, pero también estamos sentados bienestaristas, estamos sentados delegados de las instituciones, en varias Audiencias han participado también los gremios de la producción, gremios de médicos veterinarios, que con seguridad hoy también va a exponer a alguien de Vepa, con toda seguridad que también participa y para mí eso es un avance grande en Colombia, porque eso tampoco es algo muy común.

Y quiero llamar un punto bien interesante, no sé Congresista si usted sabe, que la OIE también tiene un convenio con un grupo de Organizaciones Protectoras de Animales, la OIE recibe múltiples, múltiples solicitudes de Sociedades Protectoras de Animales, pero ante esas múltiples solicitudes ¿Qué decidieron? Llamarlas a todas y decirles miren, reúnanse todos, armen una agremiación y con ustedes hacemos que sea el punto de contacto. Hicieron convenios la OIE con esta, de las más grandes organización en el mundo Protectoras de Animales, hicieron convenios y estos convenios ¿Qué ha servido? Que le ha dado voz dentro de la discusión de las normas que se trabajan en la Organización Mundial de Sanidad Animal, no veo eso reflejado en el proyecto de ley, sería interesante que conocieran cómo es con la OIE yo le puedo poner en contacto con quienes trabajan, con quienes tienen el convenio, hay unos brasileros bien interesantes que podrían de pronto aportarle algo en eso.

Y quiero traer otro punto aparte, usted utilizó una frase bien interesante en animales de producción ahora, garantizar el bienestar a los animales que se utilicen en la producción, pero yo creo que se quedó corto, ¿Por qué? Porque para mí garantizar el bienestar, es que apliquen las cinco libertades, para mí es que reconozcan la sintiencia y que implementen las buenas prácticas en la producción y cuando hablo de buenas prácticas en la producción, hablo de buenas prácticas en el uso de medicamentos, buenas prácticas en la alimentación animal, buenas prácticas en el manejo, buenas prácticas en las instalaciones, buenas prácticas en la sanidad animal y buenas prácticas en tener personal capacitado, eso son buenas prácticas y eso va de la mano del bienestar. Mire, hoy en día la FAO ha dicho que para el año 2030, cerca de diez millones de personas van a morir en el mundo por problemas de resistencia antimicrobiana, y la resistencia antimicrobiana hay muchas causas de que ello ocurra, una de ellas es el mal uso de los medicamentos, mal uso porque lo hacen teguas, porque lo hace personal sin entrenamiento o incluso porque lo hacemos médicos veterinarios que de pronto no de la forma como se debe realizar correctamente.

Entonces, la implementación de buenas prácticas en esto, le va a garantizar realmente un bienestar a los animales, pero también bienestar al humano, entonces, eso es importante que lo tengan muy en cuenta dentro del Proyecto porque todo esto, como ayer lo decía en Barranquilla la Representante de Porkcolombia, recordemos que cuando hablamos

de animales de producción entonces no podemos olvidar la seguridad alimentaria, que también es otro mandato de la Organización de Naciones Unidas, de la FAO y en la cual Colombia se ha sumado, donde lo que se quiere es eliminar el hambre, el hambre cero. Entonces, son cosas que hay que mirarlo, me gustó mucho que usted diga que garantizar no es acabar la producción en este momento, sino es garantizar de que, si se va a producir, se produzca bien.

Me parece muy interesante y ojalá dé resultado el que se incluyan, bueno ya lo tocó alguien, en todas mis intervenciones creo que le he hablado de los médicos veterinarios y me parece que la inclusión de ellos también en las Juntas Defensoras de Animales es importante, no solamente en todo lo otro que hemos hablado.

Otro tema que quiero hablar, ya que todavía me quedan como dos minutos, es el Sistema de Identificación Animal que aparece en el proyecto de ley. Para mí es muy importante y muy necesario en animales de compañía, tener un Sistema Único de Identificación nos da unas grandes garantías. Mire hoy día me imagino que lo sabe, pero ya se utilizan o hay unos microchips que se trabajan con quince dígitos que son los reconocidos internacionalmente, cuando se van a mover animales de compañía internacionalmente se exige ese tipo de chip. Entonces, también sería bueno de que el Sistema aclare qué tipo de microchip se debería trabajar para que todos trabajemos de forma similar.

El microchip y la identificación en animal de compañía es fundamental para los planes de vacunación, nosotros hoy por hoy en Colombia tenemos casos de Rabia, algunos casos, uno, dos casos en el año, pasan dos, tres años y vuelven y ocurren y eso, la misma Organización Panamericana de la Salud nos dice, bueno ¿Qué pasa en Colombia a pesar de que es muy bajo? Pero tenemos que eliminar, erradicar la Rabia Urbana, urbana transmitida por perro, ¿Por qué? Porque primero pues es un problema de salud pública y segundo, es un problema de bienestar. Entonces, el Sistema de Identificación nos va a dar una garantía, nos va a decir cuántos animales realmente hay en Colombia y no seguir trabajando con unos supuestos y obteniendo unas coberturas vacunales bajas.

Pero en animales de producción un Sistema Individual es inviable, ¿Por qué es inviable? Por la misma forma, porque sobre todo cuando son animales de engorde, tienes un ciclo muy corto, entonces vas a invertir mucho dinero identificando animales en forma individual cuando su periodo es muy corto. Hay otros Sistemas que de pronto se puede hacer, identifíquese por lotes, identifíquese no sé, de alguna manera, hay diferentes metodologías que se pueden utilizar sin necesidad de hacerlo de forma individual, por el mismo Sistema de Hilocorto. Obviamente si hay otros donde nosotros tenemos avances, por ejemplo, tenemos recuerde la Ley 914 para identificación animal en el caso de bovinos que se viene trabajando, hay identificados

en Colombia cerca de tres millones y medio, cuatro millones de bovinos de forma individual, pero nos falta todavía cosas y ya está establecido ese sistema. Entonces, hay en unos que sí se puede, pero en otros donde tengo que ver cuál es el sistema de esas particularidades, valdría la pena que se revisara ese tipo de situación con relación a la identificación individual.”

José Orlando Vergara - Abogado: Manifestó preocupación por el costo del Registro Único Nacional de Animales Domésticos, ya que muchos propietarios no tendrían recursos suficientes para asumirlo.

Laura López: Manifestó su preocupación por la situación de los animales en situación de calle en Cartagena y por la tortura a la que son sometidos los caballos cocheros en esta ciudad y agregó lo siguiente:

“Destaco que en ocasiones he tenido el valor de buscar las autoridades, los policías y aun así no me han prestado la ayuda, si entendieran que gracias a esa ayuda no prestada ciudadanos como yo, tiene mucho miedo a denunciar a esas personas que hoy deberían pagar multas o quizás la cárcel. Es por esto, que ver a Cartagena ligada a un turismo insensible y de algunos ciudadanos es indignante, hoy me quejo no solo de la insensibilidad de los dueños de animales, de las autoridades sin autoridad, de leyes que existen del maltrato animal, pero lamentablemente no se aplican y de la poca vigilancia de las entidades competentes que se han vuelto incompetentes, porque habiendo leyes no se cumple la ley. Pido por favor que se escuche a las fundaciones locales sin ánimo de lucro que actualmente son muchas, creadas por personas de buen corazón, hoy algunas están presentes, eso sí destaco que todas deben ser verificadas, ya que para nadie es un secreto que existe corrupción en Cartagena y en todos los gremios, este no está exento, lamentablemente existen malas personas que se aprovechan del dolor para conseguir dinero.”

Gustavo Jiménez - Médico Veterinario Zootecnista: Se refirió a la problemática de los caballos cocheros en Cartagena, así: “Usted más o menos conoce la problemática de Cartagena, son ciento veinte caballos que están repartidos entre Chambacú y Marbella, a esos caballos se les hacen unas visitas periódicas, toda esta problemática no solamente aparte del maltrato animal, vincula otros temas, que son el tema ambiental que usted lo toca y el tema de salud pública. Además de eso, hay un tema que son las familias que viven detrás de esa práctica que no solamente son los cocheros, hay cuatrocientas familias o personas que vienen detrás de toda esa problemática, no he tenido la oportunidad de leer su propuesta, no sé si ha vinculado este tema a esa propuesta, siendo que el tema de cocheros aquí en Cartagena es una línea especial, porque ellos se amparan en el Decreto 0656 y se amparan en el Instituto de Patrimonio Histórico de Cartagena.

No sé si usted tiene contemplado allí, qué se hará con esas familias, bueno primero que todo quiero aclarar que estoy de acuerdo con la sustitución, pero tenemos que pensar en todo lo que conlleva eso aparte de que no es solamente es el cochero, tenemos que también tener en cuenta que es el que conduce el coche es una persona, el dueño de la pesebrera es otra persona y el dueño de la carroza es otra persona, entonces mi pregunta es ¿Cómo podemos nosotros aportar, en la solución para las familias que dependen de esta actividad? Porque debemos buscar un equilibrio entre los que no queremos la práctica por el maltrato animal, pero también tenemos que pensar en los seres humanos que están detrás de esto. Si usted visita las pesebreras de Chambacú hay niños discapacitados, niños enfermos, señores de la tercera edad que viven en condiciones bastante infrahumanas, porque he tenido la oportunidad de visitar a esas familias y de pronto de darles un poco de sensibilización y ver cómo ellos contaminan toda la Ciénaga de La Virgen, porque los desechos que se generan de todas las pesebreras, se lanzan a esa Ciénaga que está detrás de las pesebreras de Chambacú.

Entonces, mi pregunta es desde su propuesta, aparte de la abolición del tema ¿Qué se propone para el beneficio de esas personas? Tenemos que tener claro que hay vehículos de tracción de animal los VTA y el tema de cocheros, no sé, aquí creo que lo están viendo de una sola manera, el tema de vehículos de tracción animal son lo del tema de los burros de carga, exacto que son los VTA y el tema de los cocheros, pero siempre me preguntan y me consultan porque creen que es igual, aunque es igual la función porque hay maltrato en ambos. Hay una sentencia ya usted lo mencionó, iba a hablar de eso, pero ya usted lo mencionó. Ha habido a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria la Umata, se han hecho varios censos, pero siempre se queda en un censo y todavía es la hora que la sustitución no se realiza, entonces necesitamos que eso se cumpla lo más pronto posible, además de eso el gremio de los VTA están dispuestos a colaborar y ellos están dispuestos a la sustitución”.

Liliana Henríquez - Fundación Huellas de Amor: a) Manifestó su preocupación por que en las Mesas de Construcción del Plan de Desarrollo Distrital de Cartagena no se ha contemplado la línea estratégica de medio ambiente y protección animal; b) Cuestionó la celebración de contratos por parte de la Alcaldía de la ciudad para el desarrollo de funciones de protección y bienestar animal, ya que los contratistas no ofrecen el servicio las 24 horas, ni trabajan en fines de semana o festivos; c) Señaló que a la fecha no existe un coso municipal, ni políticas de esterilización; d) Cuestionó la deficiente labor de la Umata en la sustitución de vehículos de tracción animal y en la implementación de una verdadera política de protección y bienestar animal en Cartagena.

Yamile Cruzado - VEPA Bolívar: a) Manifestó que una de las principales causas de que exista sobrepoblación de animales en situación de calle, se debe a la falta de educación sobre la responsabilidad que conlleva tener un animal de compañía; b) Solicitó que el Código, además de fijar requisitos para la adquisición de estos animales, incluyera un componente educativo sobre tenencia responsable; c) Solicitó que el esquema y el carné de vacunación sea obligatorio, para evitar riesgos de transmisión de enfermedades zoonóticas a los seres humanos.

Álvaro Ramírez - UMATA Cartagena: Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, se transcriben algunos apartes: *“Muchas gracias, la intervención va a ser muy corta y es para precisarle algunos puntos, que debe usted tener en cuenta y toca el tema de los caballos cocheros en la ciudad de Cartagena. Tenemos años de estar trabajando con ellos, la visita que le hace la Umata es semanal, al gremio de los caballos cocheros a revisarlos, miramos todos los animales toda la semana, conformamos el año pasado un equipo de seis médicos veterinarios que trabajaban con los cocheros y trabajaban con la atención de los animales maltratados callejeros.*

¿Qué sucede? Que aquí en Cartagena a veces hasta las noticias para darle mala imagen a los cocheros las repiten, cada dos meses, cada tres meses, cada cinco meses, anual y los ciudadanos del interior piensan que es nuevo maltrato animal y no es así, están repitiendo porque quieren echarle el agua sucia la Estado. Le comento y me corrigen si no es así, en Cartagena solamente se han presentado dos casos relevantes de maltrato animal, real y comprobado, que fue un caso en El Conquistador un animal que lo sobrepasaron de melaza, lógicamente se deshidrato y el animal no pudo andar, el otro caso fue el que se presentó en la Avenida del Malecón, un animal que lo estaba trabajando un relevo que no sabía del comportamiento animal y el animal ahí sin pasajero le dio un cólico fulminante, se murió, la mayoría de los casos”.

En este punto de la audiencia, el honorable representante Juan Carlos Lozada realizó una intervención que, por su relevancia, se transcribe:

“Doctor Álvaro discúlpeme que yo lo interrumpa, me gustaría que usted aquí en presencia del señor del ICA y demás, me dijera usted ¿Qué considera que es maltrato animal? Porque es que, si usted lo que está llamando maltrato animal es que el animal se desploma en plena vía pública, yo no sé si estamos hablando de lo mismo, si pero, los casos graves que ese debería ir por vía penal, no quiere decir que no haya maltrato animal en el resto de los casos, usted me disculpara. Yo acabo de presenciar un maltrato animal en mis narices, viniendo caminando por las calles de Cartagena, como un cochero maltrataba a un animal de una manera que para mí es insoportable, yo no lo soporto, si eso no es maltrato animal yo la verdad ya no sé, ni que es maltrato animal y si eso lo está diciendo me perdona

usted, un representante de la Umata yo le digo que yo pierdo la fe en esto”.

En este punto, retomó la palabra el señor Álvaro Ramírez:

“Voy a terminar porque yo le estoy hablando son casos, primero dos casos graves de maltrato animal, correcto doctor, sé que es así, lo que pasa es que de pronto, no le he hablado de dos casos graves de maltrato con esto no quiere decir que no haya otro maltrato si lo hay, por eso es que quiero tipificar cada uno de los casos que son maltrato animal. El hecho de que yo utilice una correa inapropiada estoy maltratando el animal y se está presentando, se está presentando, repito, los dos casos son casos graves que se presentaron aquí y no quiero decir que con esto no se estén presentando otros casos, sí se están presentando y lo estamos vigilando y cada rato se presenta. Cuando yo utilizo un animal que trabaja en la mañana y lo pongo a trabajar en la tarde, sí se está presentando y sí se presenta y es maltrato animal. Cuando un animal me trabaja sin una herradura es maltrato animal, y lo estamos tipificando no solo en la ciudad de Cartagena y estamos luchando para que se corrija ese tipo de maltrato animal, eso lo estamos haciendo.

(...) Entonces, no es el que esté diciendo que solamente son dos casos, no, hay muchos casos y se los estoy estratificando en cada uno de los aspectos y cada una de las denuncias que se han hecho en cuanto a maltrato animal. El sobrecupo lo estamos trabajando y lo estamos trabajando con la policía, esto no quiere decir que no se presente, sí se presenta, cuando se monta el tipo que utiliza la guitarra, está un sobrecupo. Nosotros presentamos a la Alcaldía un Decreto en donde se prohibían que subieran más de cuatro personas a los coches, estamos luchando con la policía, trabajando con eso, que no aumenten cinco, que no aumenten seis personas, porque ahí se considera un maltrato animal. Desafortunadamente cuando se lleva la instancia judicial es difícil decir, es que con cinco personas hay maltrato animal, porque tocaría pesar a la persona, tener una báscula en el coche, pues son algunos inconvenientes que tenemos legal y que no los hemos podido subsanar.”

Manuel Patrón Sotomayor - Fiscal Unidad Gelma - Fiscalía General de la Nación: Por la relevancia de la intervención, se transcribe: *“Buenas noches, mi nombre es Manuel Patrón Sotomayor, soy el Fiscal de la Unidad Gelma, destacado aquí en Bolívar, es el Grupo Especial para la Lucha contra el Maltrato Animal. No había intervenido, porque el día de hoy quería era escuchar, recopilar información para que me sirva a mí más adelante en aplicar la Ley, no soy animalista, yo soy es Abogado, Fiscal y tengo que ser imparcial, escuchar a las partes. Me voy con mucho aprendizaje y desafortunadamente con una decepción, en especial de un miembro de la Umata que lo tenía catalogado como la entidad más protectora de los animales, reitero no soy animalista, pero no concibo que un miembro, una persona del Umata se haya expresado de la forma como lo hizo.*

El delito de maltrato animal está tipificado en el Código Penal y tiene una pena de uno a tres años de prisión, de prisión ni siquiera de multa, es un delito de oficio, ¿Qué quiere decir esto? No se necesita que la víctima, el afectado recurra a la Fiscalía a colocar la denuncia, cosa que sí se necesita por lo menos en la injuria, en las lesiones personales, esto quiere decir que cualquier persona, cualquier ciudadano que presencie un maltrato animal, escuche un perro que está siendo golpeado, o está siendo violentado, pueda recurrir a la instancia y colocar la denuncia sin que sea su perro, ya, eso es lo que quiere decir de oficio. Entonces, enseguida se activa el aparato judicial en este caso la Fiscalía, es más hay unos procesos, la mayoría no son abogados, no entienden el procedimiento abreviado y el procedimiento ordinario. Cómo será tan grave este delito nuevo, porque es nuevo, anteriormente cuando yo golpeaba a un perro o cualquier persona golpeaba a un perro era daño en bien ajeno, hoy en día es un delito autónomo, independiente, artículo 339A del Código Penal, o sea A porque hay un 339, entonces se le puso A para no reformar todo ese articulado, entonces tocó colocarle, ah bueno 339A de uno a tres años de prisión.

(...) Entonces, muy respetuosamente aprovecho hoy mi intervención que no lo iba a hacer, sino a raíz de la intervención del señor de la Umata que enseguida reaccioné, muy respetuosamente le sugiero al representante Lozada, no conozco mucho el Código, pero dado caso que no exista, por lo menos promover una entidad a nivel nacional no como la de Santa Rosa, no como a nivel local, no, tiene que ser a nivel nacional como el Instituto Nacional de Medicina Legal, en donde uno pueda remitir a los animales, donde me certifiquen, donde me rindan un informe de qué lesión sufre o sufrió el animal? ¿Qué secuelas tiene? Yo lastimosamente me iba a amparar en la Umata, pero hoy, ahora en este momento estoy decepcionado, de esa forma lo digo”.

• **POPAYÁN - 20 de febrero de 2020 - Universidad del Cauca**

La diligencia inició a las 6:30 p. m. y culminó a las 9:35 p. m. con 26 intervenciones.

Juan Carlos López Castrillón - Alcalde de Popayán: Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, a continuación se transcriben algunos apartes: “Nosotros doctor Juan Carlos Lozada estamos en pañales, tenemos política pública animalista, pero hay que ajustarla en un enorme contenido, porque nos quedó faltando muchísimo y las políticas públicas necesitan dientes y dientes es recursos, es plata y autoridad que haga cumplir las políticas públicas, porque de leyes, decretos, acuerdos, está llena la República. Entonces, nuestro compromiso es en ese orden, política pública ajustada, un refugio animal, no un coso a mí no me gusta la palabra coso, un refugio animal digno, donde los animales que recojamos perros, gatos, caballos, vacas, todos los animales y la fauna silvestre, tengan un lugar digno, una política de

adopción y qué bueno que este proyecto lo vaya a regular, una política de esterilización masiva, urgente, aspiro que cuando me vaya de Popayán, del municipio, de la Alcaldía, decir no quedó un solo perrito o un gato por esterilizar, se puede cumplir esta vez.

He estado trabajando para avanzar en eliminar la tracción animal, es de las quejas que más nos duele a los payaneses, esos caballitos con esa carga de centenares de kilos, parece que estuviéramos todavía viviendo en épocas lejanísimas, pero nos toca sufrirlo, usted no sabe lo que a mí me mortifica este tema, porque en el trayecto de todos los días uno se encuentra con muchos vehículos todavía de tracción animal. Tenemos que obviar también un tema que aquí es importante el mal llamado matadero, tenemos allí un asunto para de verdad aplicar una modernización total, en ese tema estamos en la prehistoria. Tenemos el tema de los animales silvestres, el maltrato a los animales silvestres, su comercialización, la forma en que los capturan, cómo estamos acabando con el ecosistema del municipio de Popayán y por ende acabando con los animales silvestres, allí tenemos que actuar y lo vamos a hacer.

La Junta Defensora de Animales, también tengo que reconocerlo con vergüenza aquí no opera, está el decreto pero de papel, de manera que eso es lo que se llama ponerle dientes a las políticas públicas, vamos a poner esa Junta Defensora de Animales actúe, se reúna, tenga agenda, seguimiento, haga parte de un plan municipal de desarrollo el cual estamos en este momento construyendo y que haga parte de otro proyecto que está ahorita en marcha, el Plan de Ordenamiento Territorial y ustedes me van a decir ¿Pero qué tiene que ver el Ordenamiento Territorial con los animales? Todo, es la visión de ciudad, ¿Cuántos parques, cuántos bosques, cuánta agua, cuántos humedales vamos a cuidar? Allí está en el Plan de Ordenamiento Territorial que se empieza a socializar a partir de la semana entrante y ahí vamos a tener que invitarlos a ustedes, a todos los grupos y los colectivos animalistas, a los amigos de la Academia, de las organizaciones sociales, para que participen y nos digan ¿Qué Popayán queremos? ¿Qué tipo de ciudad necesitamos? Y los animales y el medio ambiente tienen que estar ahí presentes en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Y obviamente cuando hablamos de dientes, tenemos que hablar de la policía, de la función que tiene que cumplir la policía animal y el Grupo Gelma, eso no puede ser solamente una causa de activistas, es una responsabilidad del Estado y el Estado se expresa aquí en el municipio, la cara del Estado es la Alcaldía y por eso vengo aquí de verdad con entusiasmo enorme, primero porque conozco a Lozada, se dé su compromiso, es un guerrero, es un hombre que defiende a los animales, que quiere un país moderno, porque defender a los animales es construir un país moderno, un país distinto, donde deseemos una sociedad diferente, porque como lo decía Gandhi, “El que sepa tratar un animal,

aprenderá a respetar la vida del ser humano”, lo máspreciado que existe en este planeta es la vida, nosotros los defendemos, damos luchas, tenemos causas, pero ellos no tienen voz.

Afortunadamente existe Juan Carlos Lozada, necesitamos centenares de Lozadas, necesitamos miles de ustedes que están aquí porque les llama la atención este tema y porque simpatizan con esta causa. Nosotros le renovamos para terminar, nuestro compromiso total para hacer desde el municipio de Popayán, un municipio que defienda los animales, la vida, el medio ambiente, todo lo que significa los seres sintientes, incluyendo aquello también el agua, la vegetación, De manera que, Juan Carlos Lozada, usted se lleva mi voz como ciudadano, como Alcalde, de respaldo total a este proyecto de ley que debe avanzar y aspiro que sea aprobado, díganos ¿Qué tenemos que hacer? Si hay que salir a la calle, saldremos a la calle, y si hay que ir a Bogotá iremos a Bogotá a respaldar este Código porque esto es avanzar a construir una sociedad mucho más justa. Muchas gracias”.

Constanza Arango - Concejala de Popayán: a) Manifestó que una de las razones por las que no se cumplen las normas, es por el desconocimiento de las mismas por parte de las autoridades administrativas, de policía e incluso de la misma ciudadanía; b) Solicitó que se incluyera una previsión expresa tendiente a regular los vehículos de tracción animal; c) Requirió que para el decomiso preventivo no se exigiera la presentación de una denuncia.

Mercedes Solís: a) En cuanto a los vehículos de tracción animal, solicitó que no se castigara únicamente al dueño de dicho vehículo, sino, además, a quienes los usaran; b) Refirió la necesidad de acabar con las peleas de gallos y de regular el trato que se les otorga a las gallinas en actividades de producción, puesto que en algunas ocasiones las mantienen despiertas 24 horas para que pongan un mayor número de huevos.

Ruby Alejandra Orjuela: Por la relevancia de esta intervención, se transcriben algunos apartes: “Yo quiero hacer un diagnóstico, digamos, generalizado para el norte del Cauca, vengo a hablar por mis compañeros y la lucha que hoy seguimos dando, es cierto, digamos, que hoy en las capitales se vea una mayor avance, hay organización, nosotros también estamos organizados, pero hay municipios que no tienen doliente, donde no llegan activistas, y ustedes saben que si esto se ha logrado es por el activismo que nosotros hemos realizado a nivel del país. Hoy Puerto, Villa Rica, Suárez, Buenos Aires no hay dolientes, ni desde la institucionalidad, aún más lo que hemos logrado en Santander de Quilichao es lo mismo que hemos logrando porque en Popayán nos hemos organizado, pero hay Municipios donde no se ha organizado y ese es el llamado que hoy quiero hacer, para que, en estos Municipios, digamos, desde la institucionalidad se les exija a los Alcaldes a reglamentar y a generar acciones y presupuestos para los animales.

Hoy es difícil a pesar de que la Fiscalía y la Inspección de Policía frente a las denuncias del maltrato animal, gracias se creó el Grupo Gelma para nosotros es un gran avance, pero eso no se da hoy en los territorios, en el Municipio de quinta y sexta categoría eso no se ve, y a las mujeres nos están matando, denunciemos y aún nos matan ¿Ustedes creen que, con el sistema judicial colapsado, las denuncias por maltrato animal van a proceder? Es complejo.

(...) También quiero hablar que el Departamento del Cauca es un Departamento pluriétnico y somos interculturales, hoy tenemos un gran vacío con las comunidades indígenas, hoy hay altas causas de maltrato animal entre los resguardos indígenas y nosotros no podemos hacer absolutamente nada, lógicamente porque tienen una autonomía y eso lo respetamos, y hemos empezado a construir con ellos que desde sus autonomías territoriales, empiecen a generar dentro de sus asambleas también sanciones por maltrato animal, pero eso también debe generar una articulación. Me hubiese gustado que el Senador Feliciano también estuviese aquí, porque hoy son vacíos que tenemos, lo mismo que ellos nos reportan a nosotros, pero la Policía no va entrar allá a decomisar o aprehender un animal, hoy no se generan los mecanismos tampoco a la policía para atender las denuncias de maltrato animal.

(...) Entonces, yo sí quiero aterrizar que estas leyes también miren la Colombia profunda, que hoy no solo seamos escuchados y eso que yo vengo de Santander de Quilichao, los compañeros de Toribio, Miranda, Corinto por las condiciones del horario y lógicamente de inseguridad, pues no pudieron hoy viajar. Hoy también, tenemos graves y yo lo digo por el diagnóstico que lo puedan recoger dentro del Código, tenemos graves dificultades con la CRC, hoy la CRC es cómplice del tráfico de fauna y soy responsable de lo que estoy haciendo, porque decomisan el animal, están en el hecho, pero no van y colocan la denuncia a la Fiscalía por tráfico de fauna, lógicamente recogen el animal, hacen toda la ruta, pero no lo hacen con la Fiscalía y pues el delito queda en plena impunidad.

Entonces, ese es mi llamado a que se sensibilice la situación de los Municipios quinta y sexta categoría. (...)”.

Claudia Ximena Lemos - Bióloga - Corporación Autónoma Regional del Cauca: Solicitó que el Código profundizara sobre el tema de la caza de control, teniendo en cuenta especialmente que en el Cauca hay una especie invasora, la Rana Toro, que ha sido muy difícil de controlar.

Claudia Patricia - Grupo de Defensores Animalistas: Solicitó que el Código incluyera la obligación de censar a los animales, conocer sus condiciones de salud, sus propietarios, si su esquema de vacunas está al día, entre otros.

Angie Revelo - Abogada: Solicitó prohibir el uso de vehículos de tracción animal en las zonas rurales.

John Jairo Cárdenas Morán - Representante a la Cámara por el departamento del Cauca:

Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: “Bueno, mi Representante buenas noches. No, yo voy a ser breve y voy a pedir excusas anticipadas por lo inconexo de mi intervención. Lo primero que quiero compartir, es que estoy aquí porque quiero con esto dar testimonio de lo que significa el trabajo de Juan Carlos Lozada, no solamente es uno de nuestros Parlamentarios jóvenes, brillantes, combativos, sino que es un hombre absolutamente apasionado en todo lo que se propone y creo que en muy buen momento, ha tomado esta decisión de salir a trabajar un tema que no vemos entre otras cosas en el derecho y es la idea de que existe un derecho de la naturaleza, la idea de que los animales también tienen derechos. Algún día desde el punto de vista de la ciencia jurídica alguien se ocupará de lo que significa esto, porque es un punto de inflexión en una tradición y es el punto de partida de una nueva concepción del derecho.

Por supuesto también, estoy aquí como un reconocimiento al amor que Juan Carlos ha venido demostrando por los animales, por eso también quiero Juan Carlos agradecerle, yo vine a expresarte mi cariño y mi reconocimiento también. Por supuesto también un saludo muy especial a nuestro querido nuevo Secretario de Salud, un hombre que también pasó sobre el Congreso de la República, que todos nosotros conocemos en el departamento y en el Cauca. Pero, por supuesto un reconocimiento de ustedes, muchas gracias por estar aquí, porque ustedes son la esencia y son el sentido de ser de toda esta dinámica.

Y ahora si permítanme decir de manera rápida algunas cosas incoherentes, sencillas, hace ocho días estuve almorzando con un judío y como todos ustedes saben, los judíos comen una comida que se llama la comida Kosher y yo le pregunté ¿Qué es la comida Kosher? Y me dijo, la comida Kosher es una cosa muy sencilla, significa que cuando nosotros comemos carne, nos hemos asegurado de que en el momento en que el animal lo matan, tiene los mínimos niveles de sufrimiento posible. Eso significa en la tradición judía la comida Kosher, es una actitud de respeto y de saber que nosotros por nuestra circunstancia también animal, tenemos que comer esos seres, pero al hacerlo por lo menos tenemos que demostrar respeto con ellos y eso al final de cuentas es extraordinario, ya quisiera yo que esa actitud fuera observada por el mayor número posible de personas, de seres humanos.

Pero quiero repetir también otra anécdota Juan Carlos. Yo toda la vida he tenido perros y gatos y me fui a vivir a España a un apartamento por ahí cerca de Santiago y estaba viviendo con mi hijo y mi hijo un día me dijo, Papá nosotros toda la vida hemos tenido perro, vamos a comprar un perro, y yo le dije pues vamos a comprarlo y nos fuimos a un sitio y entonces dijimos este, ¿Cuánto vale? Somos unos locos, pues mi hijo era el que me estaba

pidiendo el bendito perro y yo no me podía rehusar, entonces dije no importa el precio nos lo llevamos y a continuación la señora hace preguntas que donde vivíamos, que cómo era el apartamento, que yo dónde trabajaba y al final me dijeron el perro no se lo podemos vender, porque usted no va a ser un buen cuidador para el animal. Realmente fíjense ustedes, se supone que la lógica del vendedor es vender, pero cuando ellos se están preocupando por las condiciones de la gente y por las condiciones de vida que va a tener ese animal, me parece que están también dando un mensaje profundo que yo particularmente recuerdo mucho.

Quiero, dije que iba a hacer una intervención inconexa y estoy hablando más de la sensibilidad, quiero decirles esto. Yo tengo la idea de que cuando a los seres humanos nos expulsaron del Paraíso Terrenal, lo que realmente era esa metáfora y es que nosotros tuvimos en ese instante un rompimiento con la naturaleza. Así que volver al Paraíso Terrenal, es reencontrarnos con la naturaleza y el reencuentro con la naturaleza significa un cambio de percepción, un cambio de visión, una manera distinta de sentirnos habitantes del planeta y de relacionarnos con todo lo que está en nuestro entorno y sentirnos haciendo parte de ello.

Así que, quiero significar que esto obviamente va a ser muy importante desde el punto de vista de la iniciativa legislativa, pero que lo más importante es empezar a hacer un gran trabajo de pedagogía y hacer un gran trabajo de movilización y organización social de ustedes porque esa va a ser en últimas la certeza, no de que la Policía pueda actuar sino de que ustedes como ciudadanos organizados y movilizados se ocupen de fraccionar a las instituciones para que la naturaleza y los animales sean respetados. Muchas gracias”.

Jonathan Ledezma - Abogado: Sugirió que la vigilancia y control del Código la realice el Instituto Nacional Agropecuario - ICA, entidad que tiene presencia a nivel municipal en todo el territorio y que eventualmente podría cambiar su objeto para que se alinear más con los principios de protección y bienestar animal.

Edison Forero - Parques Nacionales Naturales: Manifestó que a la fecha existen normas que regulan la pesca, pero que carecen de claridad en lo que respecta a las definiciones de los tipos de pesca permitidos. Así mismo, expuso la problemática del aleteo en los parques nacionales naturales.

Martha Puetate Guerrero - Consultorio Jurídico Universidad Cooperativa: a) Hizo hincapié en la importancia de educar, desde la primera infancia, sobre la protección y el bienestar animal; b) Sugirió que se tuviera más en cuenta la participación de la academia para la elaboración y presentación de proyectos de ley.

Esneider Andrés Nazarith - Criador de Caballos: a) Manifestó que el sector equino ha desarrollado reglamentos que permiten el control y desarrollo de cada una de sus actividades bajo

parámetros de bienestar animal; b) Resaltó que la afición equina es bastante concurrida y que, tal vez, el único asunto que a la fecha no se ha podido limitar del todo es el de la movilización en equinos en estado de alicoramiento; c) Solicitó que el Código incluyera una regulación al respecto.

Adriana Collazos - Grupo de Conservación y Rescate de Anfibios: a) Hay mucho desconocimiento de los ciudadanos sobre la fauna del departamento; b) Refirió la importancia de restringir el comercio de aves y la necesidad de proteger la naturaleza como forma de proteger, a su vez, a los animales.

Andrés José Vivas - Ecólogo Secretaría de Desarrollo Ambiental y Fomento Económico: Manifestó preocupación por la falta de educación frente al relacionamiento con fauna “estigmatizada” como las serpientes, los escorpiones, los murciélagos, las zarigüeyas y otros animales que están siendo maltratados. También informó que en el tema de anfibios existe un compromiso por parte de la Alcaldía Local para promover la educación ambiental.

Mario Morales - Fundación Pioneros: a) Manifestó su preocupación por el tratamiento y manejo de la fauna silvestre en las ciudades; b) Cuestionó que siendo Colombia y el Cauca en especial, un territorio con tan gran cantidad de especies de aves, no exista consciencia sobre ello; c) Manifestó inquietudes sobre el proceso de socialización del Código con comunidades étnicas e indígenas.

Luis Fernando Velasco - ciudadano: a) Manifestó que lo más importante era garantizar la asignación de recursos para estos temas; b) Señaló que es necesario ayudar con organismos de socorro, para atender a los animales afectados por situaciones de emergencia; c) Solicitó la regulación de las cabalgatas y las galleras.

Ana Elena Maya Álvarez - Huellas de Amor: a) Cuestionó duramente a la Corte Constitucional por sus últimos precedentes en materia de animales, por el retroceso en los reconocimientos que en su momento se habían dado; b) Solicitó incluir al texto, disposiciones relacionadas con el maltrato animal.

Santiago Guillera: Solicitó prohibir completa y absolutamente la comercialización de perros en el territorio nacional como estrategia, además, para fomentar las adopciones.

Manuel Real: Manifestó que, si bien el chip es una buena herramienta, no funciona si no se tienen los lectores, ni la base de datos unificada, en ese sentido aseguró que, en sí mismo, no podría ser la base de un sistema de información constante y certera.

• **SANTIAGO DE CALI - 21 de febrero de 2020 - Universidad ICESI**

La diligencia inició a las 6:32 p. m., y culminó a las 9:24 p. m., con 20 intervenciones.

Álvaro Pinzón - Fundación Confiamos: a) Resaltó que la Corte Constitucional reconoció que

los perros que prestan servicios de asistencia no pueden tener limitaciones de movilidad, sin embargo, cuestionó que a la fecha no se tenga claridad sobre qué tipo de servicios prestan estos perros y qué entidades tienen la capacidad de entrenarlos; b) Hizo referencia a la ley que rige en Estados Unidos sobre estos asuntos y a la entidad que certifica a los centros de entrenamiento en la Unión Europea y cuestionó que en Colombia no se haya dado siquiera un desarrollo legal sobre esta materia; c) Sobre los tipos de perros de asistencia, manifestó: “*El perro Guía que es el que conocemos todo el mundo, pero también está Perro Señal para personas que son hipo acústicas o sordas, Perros de Alerta Médica o de Biodetección que depende del caso puede alertar de un ataque hipoglucémico o de alguna afección en sangre o pueden ayudar a una persona que se desmaye, Perro de TEA del trastorno del espectro autista que ayuda a niños con este espectro a que socialicen y puedan interactuar mejor, Perros de Servicio, que se dividen el orientados a situación de discapacidad física, entonces son los que ayudan a los que tienen movilidad reducida, por ejemplo silla de ruedas, y el ultimo es el Perro de Apoyo Emocional y/o Estrés Pos Traumático que es algo polémico, porque es una figura que nace en Estados Unidos y Canadá, que se regula diciendo que es el Perro de Casa que ayuda a la persona a bajar los índices de ansiedad cuando sale a la calle o algo.*”; d) Cuestionó la figura que se está usando de forma constante en la actualidad para conseguir el desplazamiento de los perros en la cabina de los aviones, el perro de apoyo emocional; e) Manifestó que profesionales de la salud están certificando que algunos propietarios requieren de la compañía constante de sus perros, así no sea cierto, con el único fin de garantizar su desplazamiento en cabina, situación que debe regularse urgentemente pues puede poner en riesgo a los demás pasajeros y hasta a los mismos animales; f) Solicitó incluir disposiciones tendientes a regular a los perros de asistencia en el país y entregó a la mesa directiva un documento con la propuesta concreta, el cual fue evaluado e incluida en lo pertinente, en el articulado del Código.

Gustavo Adolfo Ospina - Médico Fundación Valle de Lili - Jefe laboratorio de medicina traslacional Universidad ICESI: a) Manifestó que la “*medicina traslacional tiene por objeto hacer experimentación de cosas muy prácticas que puedan ser llevadas de inmediato o muy rápidamente a la práctica clínica*”; b) Cuestionó la centralización de las decisiones sobre experimentación en animales en un comité nacional; c) Requirió no eliminar los comités de ética que actualmente funcionan de manera oportuna y ágil.

Francisco Javier Cazares - Organización Buenos Ciudadanos: a) Manifestó que es importante crear una cátedra sobre derecho animal; b) Solicitó que en el Código se incluyeran sanciones de tipo penal; c) Manifestó que con concejales locales han trabajado en un proyecto similar, así como en la

adopción de políticas locales tendientes a garantizar la protección y el bienestar animal.

Blanca Zuluaga - Profesora Economía de la Universidad ICESI: a) Celebró que en el Código se incluye una previsión para obligar a la esterilización de animales de compañía, pues es la única forma de reducir la población de animales en situación de calle. Al respecto, manifestó lo siguiente: *“Entonces, bueno, respecto a esto de la esterilización obligatoria no somos pioneros, de hecho estamos muy atrás respecto a otros países en España, en varias comunidades autónomas como en La Rioja, en Estados Unidos en varios Estados como en Virginia, esto ya es una realidad, pero, digamos, lo importante no es que la ley salga, sino que no se quede en el papel como decía aquí ahora nuestra compañera que habló tan bonito sobre lo de las ballenas. Es importante que esta medida esté acompañada de medidas complementarias porque es una realidad que una buena proporción de los animales domésticos que no se esterilizan y que se reproducen, y luego salen esos animales perros y gatos a la calle, son de escasos recursos. Entonces, decir esterilización obligatoria pero no acompañar esa medida de campañas con recursos públicos, hospitales públicos, pues entonces, si eso no se acompaña, la medida no va a tener un resultado. Entonces, lo que a nosotros se nos ocurría es que el Estado, entonces, el Gobierno entonces, reconozca el esfuerzo tan grande que muchas Fundaciones en el país han venido haciendo con las campañas de esterilización y canalizar recursos a través de esas Fundaciones mientras los Hospitales Públicos se hacen una realidad ¿Sí? Para que las personas de escasos recursos que aman a los animales de todos modos, pues puedan tener los animales de manera responsable, entonces, eso nos parece fundamental.”*; b) Manifestó que es esencial articular la política pública nacional con las políticas públicas locales y resaltó el esfuerzo de varios animalistas locales.

Jean Pierre Lobo: a) Manifestó que mientras no haya un endurecimiento de las sanciones, no se va a eliminar el maltrato animal; b) Solicitó que las sanciones aplicaran por acciones, pero también por omisiones y que se sancionara a las autoridades cuando no prestaran colaboración para realizar una aprehensión preventiva o para prestarle auxilio a un animal; c) Afirmó que la CVC no desarrolla su labor de forma oportuna y que los animales silvestres que le son entregados desaparecen sin que queden registros de su destino.

Deibis Beltrán - Casita del Bosque: Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, se transcriben algunos apartes: *“Bueno, para los que no me conocen dirijo un proyecto llamado La Casita del Bosque y desde hace muchos años venimos haciendo rescates en horas nocturnas, sábados y domingos donde no existe una figura por parte del Gobierno que se apropie de estos casos, o sea la indiferencia es total. Yo quisiera saber cuál es el compromiso de las entidades ambientales, cuando*

todas las noches mi línea se satura de todos los animales que están siendo atropellados, los que son mordidos por perros, casos de zarigüeyas y otros mamíferos, animales que son baleados por los humanos porque la maldad del hombre no descansa.

¿Por qué la gente en las entidades que promueve compromiso por la vida, que se está ganando un cheque mensual millonario, no trabaja de noche? Lo grave es que no es solo aquí en Cali en el Valle del Cauca, yo no tengo muchas posibilidades de salir de mi casa porque vivo en una montaña y estoy a cargo de muchos animales, pero increíblemente he ido a Medellín y el día que se posesionaba Álvaro Múnera en su casa, y como manejo una línea de atención para toda Colombia porque no existe, ustedes a esta hora pueden llamar a CVC a DAGMA y nadie les va a contestar, tenemos todos los videos que se imaginen de la gente con los animales moribundos y nadie les contesta. Estaba en la casa de Álvaro Múnera y me reportan una zarigüeya despedazada y en el momento en que se pronunció tuve la oportunidad de decirle Medellín es la ciudad más avanzada de acuerdo a planes de defensa de derechos de los animales, ustedes no tienen líneas de atención, no hay a dónde llevar animales silvestres.

¿Cuál es la diferencia de Medellín? Que ellos reconocieron que no hay contratos en su ciudad para que la gente trabaje de noche, aquí nos mienten todos los días diciendo que hay líneas 24 horas, saquen el teléfono y llamen a CVC y DAGMA a ver quién les contesta. Toda la fauna silvestre del Valle del Cauca y de Cali que en este momento esté en estado de indefensión, se muere o hay que morirse con ellos abrazados porque no hay planes de trabajo, yo me pregunto ¿Cuántas décadas habrá que esperar para que los biólogos, los profesionales que saben cuántos animales a diario están siendo asesinados, maltratados, en estados agónicos, implementen un equipo que trabaje en las noches? O sea, es increíble que nos toque a este señor que está aquí, por ahí esta Julián Dagua, aquí hay varios de los rescatistas que nos ha tocado salir a la madrugada a salvar vidas cuando hay gente llenándose los bolsillos y yéndose a dormir, o sea ¿Cuál es el compromiso de las entidades a nivel de todo Colombia?

Es increíble que se mueran tantos animales porque son cientos, son cientos de animales que se mueren en Colombia porque las entidades no trabajan de noche entonces, allí te dejo la inquietud, contratos para que la gente trabaje de noche, porque si lo puede hacer uno que no le paga nadie, que uno sale en una moto desbaratada desde una montaña, que coge el animal, y es capaz de pagar de su bolsillo una atención médica, por qué la gente o por qué una entidad que mueve miles de millones no es capaz de pagarle así sea a un técnico que trasnoche y que salga en una moto y recoja el animal, lo lleve a una Unidad no sé, le aplique un analgésico, lo estabilice hasta que al otro día les dé la gana de atenderlo, porque a mí me ha tocado pasarme la noche muriéndome al lado de los animales, que

imaginen, o sea porque no hay a donde llevarlos, y no solo es Valle del Cauca y Cali, es toda Colombia. Ahora, no contestan, y nos venden la idea de que son líneas 24 horas, tenemos la cantidad de videos que ustedes se imaginen.

(...) Ahora, no me voy a extender más, es que quiero dejarle la inquietud. Miren, la prueba de que a este país nunca le ha interesado la fauna silvestre realmente se basa, o sea es sencillo, trabajamos por bocinas telefónicas, si usted es un funcionario de la CVC o del DAGMA o de área metropolitana, de cualquiera de las CARS, y si yo tengo un animal silvestre, cómo le comunico a usted por medio de una bocina qué es lo que tengo en las manos, qué es lo que está padeciendo, si miran mi chat yo a todo el mundo le pregunto fotos y videos, por medio de fotos y videos yo identifico la especie y puedo decirle a ese ciudadano qué hacer con ese animal, cómo preparar remedios caseros, un suero, cómo abrigarlo, pero si usted llama a una entidad ambiental o sea, estamos como si estuviéramos en los años 80 por medio de bocinas, estamos en una era de la informática donde debe haber ya una persona encargada en un computador que pueda recibir los cientos de mensajes de la comunidad con videos y fotos, porque de acuerdo a una foto o un video es que yo le puedo decir a cada persona qué hacer, o sea, cómo resolver esa situación mientras al otro día busca ayuda profesional. Entonces, bueno son muchas cosas por decir, pero espero que algún día las entidades ambientales pongan a trabajar gente en las noches”.

Farud Bedoya: a) Solicitó la creación de un hospital 24 horas para atender animales silvestres afectados por la actividad humana. Sobre el particular, manifestó lo siguiente: *“Desgraciadamente, digamos que las entidades ambientales del municipio y del departamento, son demasiado impopulares, la evidencia son simplemente sus redes sociales y evidencias que hemos recolectado con el tiempo, con videos, con fotografías, con pantallazos, es un acervo de evidencia, digamos que la falta de operación que tienen estas entidades, entonces, venimos con esta problemática de hecho mundial. Estamos en el contexto de pérdida masiva de biodiversidad y el país número uno en esta pues ¿Qué está haciendo por ello? ¿Dónde está la inversión en ello? Y volvemos, o sea, con esta protección animal, ampliamos a las otras propuestas que por ejemplo tú tienes o sea, para proteger a la fauna silvestre tenemos que decirle no al fracking, no a los plásticos de un solo uso, no al testeo en animales, no a ese consumo desmedido en carnes. Pienso que en una idea compartida, como tal vez, en un momento también se lo enseñaste tú a Francisco Vera, hay que legislar por la vida, definitivamente la estrategia de supervivencia más importante que tenemos como seres humanos, es que seamos acordes y coherentes con la protección de los animales. No siendo más, queda así sobre la mesa la exigencia de un hospital 24 horas para esta fauna que sufre esa desgraciada desatención, muchas gracias”.*

Yuli Ordóñez - Organizaciones Animalistas de Yumbo: Manifestó que el componente más importante para erradicar el maltrato animal es la educación. Adicionalmente, refirió que es importante recaudar recursos para materializar las normas, ya que siendo un país con tantas necesidades, el dinero se invierte de forma prioritaria en otro tipo de causas.

Jairo Marín: a) Manifestó que la solución de la problemática de maltrato y abandono de animales de compañía no está en la creación de albergues, centros de protección y bienestar o centros de zoonosis, sino en la educación de las personas; b) Refirió que no existen directrices claras para los municipios sobre la forma de construir los centros de protección y enlazar estas actividades con las de prevención y control de enfermedades zoonóticas.

Carlos Andrés Galvis - Zoológico de Cali: a) Manifestó que era procedente realizar algunos ajustes a varias de las definiciones del Código; b) Afirmó que el abandono de animales no se presenta exclusivamente en los domésticos, ya que puede haber abandono de animales silvestres que se encuentren bajo cuidado humano; c) Refirió, en lo que respecta a los zoológicos, que la prohibición de exhibición de especies amenazadas desconoce la existencia de estrategias de conservación *ex situ*, que muchas veces son fundamentales para la preservación de dichas especies; d) Manifestó que remitiría otros comentarios por escrito, documento que fue recibido y que sirvió como base para el ajuste de muchas de las definiciones, así como de las disposiciones relativas a la protección y bienestar de los animales silvestres. En este punto, es relevante resaltar que el Zoológico de Cali extendió una invitación al equipo de trabajo del honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas, para conocer las estrategias de conservación de especies adelantadas por dicha entidad, así como, su funcionamiento general. Invitación que fue aceptada para efectos de contar con información de primera mano para la elaboración de las disposiciones relativas a los zoológicos.

Gustavo Trujillo – CVC: Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, a continuación se transcriben algunos apartes: *“Yo lamento la impopularidad que puedan tener las autoridades ambientales para muchos de ustedes y voy a decir sólo un par de cosas, desde el conocimiento estamos insatisfechos o desde el desconocimiento manifestamos nuestra insatisfacción frente al quehacer de las autoridades, porque no responden si conocemos el interior o conocemos más de las autoridades, yo creo que podríamos tener una visión diferente. Nosotros estamos acá, porque consideramos que tenemos acciones en la fauna y específicamente en la fauna silvestre y creo que lo que nos debe unir es ese aspecto, porque de lo contrario, pues seguirá siendo una guerra que no tiene ningún sentido, en la que no se va a ganar seguramente absolutamente nada. Aquí se encuentra el representante del Dagma, el Subdirector Ambiental y compartimos muchas*

situaciones que posiblemente ustedes no conozcan en relación con la fauna silvestre, sí atendemos, sí se maneja, sí se invierten recursos y también tenemos derecho a descansar, porque somos seres humanos, no podemos trabajar solamente 24 horas, pero recibimos con beneplácito las situaciones que se presentan. Nosotros sí atendemos fauna aunque ustedes no lo crean, a través de entidades de apoyo como lo es la Policía Ambiental, hacemos varias cosas, tenemos centros de atención y valoración manejados por veterinarios expertos en fauna, biólogos expertos en fauna, gente que maneja la fauna silvestre y propendemos por ese manejo. La invitación es, a conocer y a buscar las acciones de acercamiento que puedan generar mejoras, porque repito, como antes del Estado tenemos limitaciones, tenemos limitaciones se lo pueden preguntar a él, ustedes lo ven en las mismas normas que hay en este país, hay limitantes en las normas, hay limitantes en las entidades, los municipios no tienen centros de bienestar animal, esto son iniciativas que son muy valederas pero tenemos que buscar lo que nos una, no lo que nos divide, porque entonces definitivamente estaremos luchando batallas civiles en todos los niveles. Muchas gracias”.

Emilio Latorre - Comité Ambiental Comuna

22: a) Manifestó que actualmente la Comuna 22, de la que hace parte y que está ubicada en el área de influencia del Parque Los Farallones, se está viendo afectada ya que el Plan de Ordenamiento Territorial, permitió la construcción de edificios en la zona, situación que está afectando de forma grave a la fauna silvestre; b) Solicitó realizar modificaciones a la Ley 388 de 1997 sobre ordenamiento territorial para incluir disposiciones tendientes a la protección de fauna silvestre.

Liliana Sierra - Asesora Alcaldía de Cali en Protección y Bienestar Animal: a) Manifestó que si bien es importante realizar esterilizaciones como estrategia para controlar la población de animales en situación de calle, es necesario que se incluyan excepciones para animales que, por ejemplo, sean pacientes cardiopatas, enfermos renales o braquiocefálicos; b) Señaló que “*el hecho de que muchos veterinarios estén en contra de la esterilización obligatoria, no necesariamente quiere decir que se estén fundamentando en estudios científicos, sino que así como hay dentro de la población normalmente unos mitos acerca de la esterilización sobre todo en animales juveniles, así mismo, también hay mitos dentro de los veterinarios. Es importante por ejemplo, tener referencias de asociaciones internacionales, la AVMA que es la asociación de médicos veterinarios de Norteamérica y la Asociación de Practitioners, como practicantes de Medicina felina, por ejemplo, recomiendan la esterilización de gatos y esto ya es un estándar internacional máximo a las dieciséis semanas de vida, que da menos de cuatro meses, entonces, es muy importante pues incluir todo esto cuando se haga toda la base técnica veterinaria de la esterilización obligatoria.*”; c) Frente al sacrificio

de animales de producción: “*(...) desde hace muchos años leí y conocí las primeras plantas de sacrificios especialmente para aves, donde se utiliza el dióxido de carbono como método de aturdimiento, me parece súper importante que se explore esa propuesta, de ese método de aturdimiento, ya que esto funciona como una especie de digamos un horno o una caja cerrada, donde las aves cuando son descendidos del transporte las meten y ellas pierden el conocimiento, se desmayan automáticamente, esto se hace para algunas especies y eso digamos solo el hecho de poner este método desde el principio, cambia el sacrificio por completo, los operarios que luchan, que fracturan los animales, que los van colgando. Por ejemplo, en el caso de las aves pues todo eso se pierde, porque los animales están inconscientes, es supremamente fácil de hacer, nunca se dan cuenta, no hay que usar electricidad u otros métodos. Cuando mi esposo trabajaba pues en una empresa donde tiene que visitar muchos mataderos acá en el país y cuando yo le he dicho que le hable a las personas de estos métodos, es muy triste que en Colombia no se conozcan, cuando en el Reino Unido los implementaron hace más de veinte o treinta años, entonces me parece que propender por esos métodos, especialmente el método de aturdimiento es la clave para que haya algo de bienestar a pesar de que yo creo que debe haber abolición. Muchas gracias”.*

María Camila Giraldo - abogada: Manifestó que es importante modificar las disposiciones contenidas en la Ley 1801 de 2016 sobre la tenencia de animales en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como las disposiciones relativas a los perros potencialmente peligrosos ya que, en vez de evitar problemas de convivencia, los están generando y agravando.

• **VILLAVICENCIO - 25 de febrero de 2020 - Universidad de los Llanos**

La diligencia inició a las 6:37 p. m., y culminó a las 9:00 p. m., con 21 intervenciones.

Alejandro Alberto Vega - Representante a la Cámara por el Departamento del Meta: Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, a continuación se transcriben algunos apartes: “*Será a partir del 16 de marzo que iniciemos Presidente con el debate de este proyecto, aprovechando cada una de las opiniones que a lo largo y ancho del país en estas Audiencias Públicas, pues hemos recogido y quisiera no más, pues dejar aquí unas, digamos unas opiniones generales Juan Carlos, bueno y contarle aquí a todos mis coterráneos. Juan Carlos Lozada, es Representante a la Cámara de Bogotá Distrito Capital, es una persona con la que hemos podido trabajar de la mano en varios proyectos en pro del país. Uno, acabar los plásticos de un solo uso, hemos trabajado por la deforestación y por evitar este flagelo en el país. Adicionalmente, proyectos para Bogotá como la Segunda Vuelta para la elección del Alcalde Distrital entre otros proyectos que hemos avanzado en la Comisión Primera de la cual pues hago parte y él es el Presidente.*

Y, pues ahora acompañándolo y escuchando, pues la propuesta que pone a consideración de todos nosotros para regular lo correspondiente a la relación entre los animales y las personas en un nuevo escenario del Estado colombiano. Hay una digamos una opinión que quiero dejar plasmada, el departamento del Meta es un departamento que tiene mucha vocación y mucha relación con el campo, con los animales dentro de nuestra cultura está el coleo, es importante saber cuál va a ser la posición que esta normatividad va a tener frente al coleo y frente a los distintos, digamos elementos culturales que tienen que ver con los animales. Creo que también, es la oportunidad para reglamentar las cabalgatas, que se hacen en el país, no para prohibirlas, pero sí para que haya un marco regulatorio en el que los privados y el Estado, pues tengan que moverse en el momento en que estos eventos se den hacia la ciudadanía.

Igual, pues es necesario aquí producimos ganado, producimos cerdos, hay que ver cómo las empresas privadas y los productores se sienten reflejados y representados es muy importante la visión del ICA, nos pueda traer sobre este Proyecto y de resto pues la opinión que cada uno de ustedes tengan. Tengo entendido que también está la Facultad de Veterinaria de La Unillanos aquí haciendo presencia, es importante saber cuál es la visión que se tiene al respecto y poder enriquecer nosotros la discusión y que la decisión que se tome en la Comisión Primera y en el Congreso en este año legislativo, pues sea la más acertada y la que más le convenga no sólo al departamento del Meta sino al país.

Cierro Juan Carlos, nuevamente con un agradecimiento de haber escogido Villavicencio como una de las ciudades para realizar estas Audiencias Públicas, invitarlos a todos para que también asistan a los debates del Congreso cuando se empiecen a realizar, ya aquí quedamos con una base de datos de los asistentes y a través de la Secretaria de la Comisión Primera, pues se le estará informando a ustedes las fechas de los debates, estar pendientes del Orden del Día para que nos acompañen también en Bogotá, cuando pues ya de manera formal estemos avanzando y discutiendo este proceso. Muchas gracias a todos por su asistencia y muchas gracias Presidente”.

Jennifer Kristin Arias Falla - Representante a la Cámara por el Departamento del Meta: Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, a continuación se transcriben algunos apartes: “Yo creo que es muy importante traer el Congreso a los territorios, para que las personas puedan conocer de nuestra actividad, sepan qué es lo que hacemos, qué podemos hacer, qué no podemos hacer porque muchas veces no conocen cómo funcionamos y de qué manera podemos hacer o no hacer para nuestras regiones y nuestros departamentos. Así que, es muy importante hacer este tipo de audiencias y sobre todo en temas álgidos donde hay muchas opiniones para escuchar, yo solamente quiero

saludarlos, a mis compañeros Jaime y Alejandro un saludo muy especial, creo que es importante contarles también ustedes que nosotros hemos venido desde las diferencias ideológicas, haciendo un trabajo en equipo por el departamento, porque hay cosas que son importantes sin importar el Partido, sin importar las diferencias ideológicas sino que realmente podemos hacer un trabajo en equipo por el departamento y con ellos dos hemos podido hacer un gran trabajo, en defensa de nuestro departamento. Así que yo los saludo de manera muy especial, que creo que hemos venido haciendo un gran trabajo y vamos a seguir haciéndolo sobre todo este año que vamos a tener unos temas álgidos en el Congreso de la República.

Estos proyectos nos van a permitir cuidar una base fundamental con que yo estoy de acuerdo Juan Carlos y son nuestros animales, pero también cuidar nuestras tradiciones culturales, porque todo tiene que mantener un equilibrio entre lo que busca el Proyecto y lo que nosotros tradicionalmente hemos sido y lo hemos hablado y discutido en diferentes escenarios y en diferentes oportunidades, porque considero que nuestra tradición cultural es clave también en este tipo de Proyectos, no solamente en el departamento sino en los demás departamentos que aun cuando no representamos legislamos para todos. Así que, creo que es importante poder escuchar también ese tipo de cosas para poder enriquecer el debate y pues nada, de mi parte en lo que podamos colaborar con el mayor de los gustos, yo soy una persona que cuida muchos animales, le estaba contando a Jaime que tengo tres perros adoptados, como diez gatos que me los he encontrado en las calles en diferentes condiciones y yo creo que eso también es lo que tenemos que empezar a generar esa cultura de adoptar, de ayudar a los animales que nos encontremos en la calle porque eso es parte, pues de nuestro trabajo.

Así que, cuente conmigo en lo que yo le pueda servir y podamos hacer que este Proyecto, pues crezca y se fortalezca. Pero además que pueda tener un trámite legislativo afortunado para que no se vaya a quedar en el camino, a ustedes muchísimas gracias por estar acá acompañándonos. Dios los bendiga y los dejo aquí con mi compañero. Muchas gracias”.

Jaime Rodríguez Contreras - Representante a la Cámara por el Departamento del Meta: Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, a continuación se transcriben algunos apartes: “Gracias, gracias al Presidente de la Comisión Juan Carlos, Amparo la Secretaria, mis colegas y a ustedes porque son los que nos van a dar más insumos para tomar decisiones. Nosotros, pues pertenecemos a la Comisión Primera con Alejandro, con Juan Carlos le he apoyado los proyectos animalistas porque me nace y él también me ha apoyado proyectos como el de Regalías, como el Distrito de Villavicencio, estamos a un paso de convertir a Villavicencio en Distrito Especial y quiero contarle y decirles que, comparto mucho lo expuesto en el

Código que presentó Juan Carlos, pero también como dijo Alejandro y Jennifer, nosotros somos de un departamento donde se explotan los animales, la ganadería, la avicultura, la piscicultura, etc., y tenemos que darle respuesta también a ellos, porque no podemos en aras de sacar un Código irnos a los extremos, tenemos que combinar.

Lo que buscamos es como hemos expresado siempre, que los animales también tengan una muerte digna, que no se le maltrate para sacrificarlos, sino que se haga un procedimiento, donde tengan su muerte con tranquilidad entre comillas y así mismo estas industrias van a ganar, porque si no se maltrata la carne, si no se maltrata el pescado, pues se puede conservar más y se puede consumir mejor. Yo comparto como lo he expresado gran parte del Código, voy a acompañar pero también, tengo que defender las industrias de mi departamento y para eso quiero escuchar a los gremios también ojalá haya venido la Federación de Coleadores, aquí se utiliza el caballo para cabalgatas además, para el trabajo y también nos hubiera gustado, nos gustaría que estén aquí presentes y nos hagan una exposición para poderlos tener en cuenta y que eso quede dentro del Código de Protección al Animal, porque vamos a tomar una posición en la Comisión Primera y en la Plenaria de nuestra Cámara, nuestro Congreso y para poder que queden satisfechos unos y otros y de verdad salga un buen Código. Muchas gracias”.

Carlos Andrés Jaramillo Silva - Diputado Departamento del Meta: a) Reconoció la importancia de la realización de las audiencias regionales, especialmente teniendo en cuenta que las realidades de cada departamento son distintas. Sobre este punto, refirió que el departamento del Meta tiene un énfasis en la productividad agropecuaria y ese sector pecuario ha consolidado a los Llanos como una región ganadera; b) Manifestó también, que en la actualidad la ganadería en el Meta está sufriendo una transformación, en tanto se están realizando esfuerzos por adoptar un modelo de ganadería intensiva que aumente la productividad y disminuya los efectos ambientales; c) Resaltó que en el Meta se desarrollan actividades relacionadas con la piscicultura, la avicultura y la porcicultura. En consecuencia, manifestó que el debate sobre la protección y bienestar animal, en lo que compete al departamento del Meta, debe darse manteniendo estas actividades, así como aquellas culturales que tradicionalmente han distinguido a los llaneros; d) Se refirió a las afectaciones ambientales que actualmente se presentan en el municipio y sobre este asunto manifestó lo siguiente: “(...) *este departamento alberga cinco Parques Nacionales Naturales de nuestro país, este departamento es símbolo de biodiversidad y de riqueza medioambiental, pero este departamento hoy es noticia nacional por las afectaciones que están teniendo estos territorios. El Meta le aporta el 63% del área deforestada en áreas protegidas a Colombia, el Meta es el segundo departamento con mayor área deforestada en nuestro país. Y yo hace unas semanas, llevaba*

este tema de discusión en el seno de la Asamblea Departamental, anticipando lo que hoy estamos viendo reflejado en la realidad nacional, y es en el sentido de que no muchas veces nos maravillamos o nos preocupamos o nos alarmamos cuando vemos imágenes de los incendios en el Amazonas Brasileño o cuando vemos los incendios en Australia que consumieron gran parte también de las selvas de ese país, pero no vemos lo que está pasando en nuestro territorio y la gravedad de esta situación. Entonces, creo que es importante que también veamos la afectación que están teniendo nuestros ecosistemas, por cuenta de manos ilegales en el territorio y que hablemos también entonces, del tráfico de especies exóticas que hacen presencia también en nuestro departamento y en nuestra región especialmente, que hacemos parte de ese bioma amazónico que también comprende varios de los municipios del departamento del Meta”.

Miguel Oswaldo Avellaneda Lizcano - Diputado Departamento del Meta: a) Reiteró la necesidad de que las entidades territoriales apropien los temas sobre los que trata el Código e implementen verdaderas políticas públicas tendientes a la protección y al bienestar animal; b) Resaltó que actualmente Villavicencio cuenta con una política pública de protección y bienestar animal y que, a través del proceso de aprobación de dicha política, se creó la Junta Defensora de Animales. De esta manera, si bien el departamento del Meta tiene una reconocida tradición en el aprovechamiento y uso de animales para actividades culturales, poco a poco se han ido regulando estas actividades para implementar parámetros de bienestar; d) Señaló que es importante adoptar alguna clase de regulación para los corredores viales, ya que las concesiones viales no han implementado planes para evitar el atropellamiento de animales domésticos ni silvestres. En ese sentido, requirió la implementación urgente de pasos de fauna.

Liliana Bautista Lasprilla - Secretaria Medio Ambiente Villavicencio: a) Manifestó que desde la Alcaldía hay un fuerte compromiso por mantener la implementación de la política pública de protección y bienestar animal que fue aprobada en el municipio desde el año 2015, política que ha sido armonizada a la luz de las disposiciones del Código de Policía y de la Ley 1774 de 2016; b) Solicitó reforzar las competencias de las entidades territoriales, ya que la Ley 1801 de 2016 centralizó todo en la Policía Nacional, entidad que en la actualidad carece del personal necesario para atender todos los casos de maltrato animal.

David Barbosa Posada - Concejal de Villavicencio: a) Resaltó que lo que percibe del Código es que pretende unificar las distintas normas, reglamentaciones y políticas de protección y bienestar animal en un solo cuerpo para fijar unas únicas directrices; b) Manifestó que un componente esencial es la educación de los jóvenes en estos temas.

Eliana Donoso Peña - PorkColombia: a) Se refirió a la necesidad de luchar contra la

clandestinidad que existe en el departamento en lo relativo a la producción y comercialización de carne de cerdo; b) Manifestó que desde PorkColombia se ha venido trabajando en la implementación de criterios de bienestar animal y de sostenibilidad. Sobre este asunto, manifestó que se ha venido adelantando un trabajo con las Corporaciones Autónomas Regionales tendiente a la implementación de proyectos para la conservación de recursos naturales; c) Respecto al bienestar animal, manifestó que desde PorkColombia han trabajado fuertemente con el ICA y el Ministerio de Agricultura en la elaboración de una resolución que implemente criterios de bienestar en el sector; d) Solicitó que el Código tuviese en cuenta dicho trabajo; e) Manifestó el compromiso de PorkColombia para la implementación de una producción limpia y consciente.

Edilberto Brito - ICA: Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: *“Nosotros ya hemos hablado en varias intervenciones sobre la importancia que separemos el Código de Protección y Bienestar en Capítulos, hemos hablado de que es importante que se divida en el Capítulo de Animales de Compañía, en el de Animales de Investigación, en el de Animales Silvestres y en el de Animales de Producción. Y en todos hemos sido claros en los cuales el interés es que en cada uno de ellos y especialmente en el de producción, esté basado siempre en ciencia, siguiendo las directrices de la OIE y de forma participativa, donde esté la Academia, donde estén los gremios de la producción, donde estén las entidades que tienen que ver con el tema.*

También hemos hablado del fortalecimiento de la profesión médico-veterinaria, del apoyo de la Academia que nos puede dar a este Código, del fortalecimiento de los Comités de Ética, de la identificación animal, de la existencia de una Comisión Nacional y un Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal, que tenemos en Colombia y del cual ejerzo la Secretaría Técnica del Comité Técnico Nacional. Hemos hablado de la seguridad alimentaria y hoy quiero tocar el tema de los procesos sancionatorios que tal vez me ha faltado tocar, y para ello quiero comentar que a través de la expedición de la Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció un procedimiento general administrativo sancionatorio, aplicable a actuaciones que realizan todos los organismos y entidades que conforman las Ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles. Con la expedición de este Código, lo que pasó fue que se buscó brindar mayores niveles de seguridad jurídica a los ciudadanos, un único procedimiento aplicable, simplificado, así los trámites que se adelanten ante la Administración Pública.

De otra parte, en desarrollo de las competencias que otorgó la Ley 1955 que es la del Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” al ICA le dieron atribuciones por fin

después de muchos años de estarlo intentando en los artículos 156 y 157, ya tiene la herramienta para poder sancionar, herramienta que nos hacía falta por muchísimos años, pero, que gracias a estos dos Artículos ya contamos con ella. Y para ello, cuando se evidencia un incumplimiento de la normatividad en materia sanitaria y de inocuidad, obviamente que incluye el bienestar animal, puede aplicarse el Régimen Administrativo Sancionatorio. Los procesos sancionatorios que en su calidad de autoridad sanitaria y fitosanitaria adelantamos en el ICA, tienen como objetivo determinar si existe responsabilidad por presuntos incumplimientos de la normatividad, respetando en todo momento los principios constitucionales y legales como el debido proceso y el derecho de la defensa. Por lo anterior, es preciso indicar que en el ICA, ya cuenta con ese régimen sancionatorio que le permite controlar medidas que implementen como autoridad sanitaria responsable del bienestar animal en animales de producción y valdría la pena que eso se tuviese en cuenta dentro del Código, de manera que se pudiese implementar.

Y por otro lado yo quiero hacer un llamado, aprovechando que no siempre encuentra uno en Villavicencio juntos a los tres Representantes a la Cámara del Meta, a varios Diputados y a varios Concejales de Villavicencio, para hacerles un llamado a la política pública de bienestar animal tanto en el departamento como en el municipio. En el municipio tenemos la política pública, en Villavicencio tenemos la política pública, pero es del año 2015, antes de la Ley 1774, antes del Decreto 2113, por lo tanto, requiere que sea ajustado a esas normas y debe ser implementado y en el caso del departamento, hoy no tenemos una política pública en materia de bienestar animal. Entonces, vale la pena Honorables Representantes, ya que están los tres Representantes del Meta y los Diputados, que impulsemos con el Gobernador, que desarrollemos la política pública en el Meta, que realmente se ajuste a las normas nacionales, se ajuste a los nuevos retos que tenemos, entonces es básicamente. Bueno muchísimas gracias”.

Luis Alfonso Lesmes - VEPA Llanos: a) Manifestó que en los Llanos está el capítulo más grande de VEPA y reiteró el compromiso de esta asociación para trabajar por los animales y para construir en conjunto el proyecto de ley.

Carlos Javier Rojo Ospina - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, a continuación se transcribe: *“Buenas tardes a toda la Audiencia, al Diputado, al Representante. El Ministerio de Agricultura es el encargado de hacer la política pública para el sector agropecuario. Yo voy a hablar de la practicidad, vamos a hacer un Código que es una iniciativa Parlamentaria en la cual el Ministerio aporta y estará dispuesto a colaborar en todo lo que le atañe. Yo quiero hacer dos reconocimientos: uno la música colombiana que más habla del caballo y qué más ascendencia*

tiene en el cuidado, es la música llanera, ¿No sé si ustedes lo habían notado? En ninguna otra parte de folclor colombiano se habla con tanta insistencia y yo soy un fanático del Cholo Valderrama, lo confieso y lo he dicho en varias veces que he venido al Llano. Segundo lugar, esto es personal, esto no es el del Ministerio, yo soy un consumidor de carne, me declaro carnívoro y eso no tiene ninguna circunstancia, como médico veterinario la responsabilidad de nosotros es producir proteína animal para la comunidad, no podemos condenar al mundo a que no coma carne, porque todo el mundo tiene la necesidad de la proteína para la formación del ser humano, comiendo vegetales no solamente, ya nosotros los adultos podemos tomar esas determinaciones, pero las personas, la niñez la necesita.

En ese criterio, lo que necesitamos es producir con bienestar animal, el Ministerio de Agricultura así ustedes no lo noten, llevamos más de seis años trabajando en hacer una resolución, ¿Pero qué nos pasa en este país de leyes? Que no había precisamente un Código, como no hay Código uno se tiene que pegar de todos los artilugios para poder crear algo, para poder hacer normas. En este país es muy difícil hacer normas, porque muchas veces hacer normas inanes, pero las que realmente se necesitan como esta no se había dado, por eso en buena hora para el sector agropecuario, para todo el mundo que se llegue la tenencia responsable y hay una creencia señores que no es justa, que todo el mundo cree que el campesino es un maltratador de animales y que el productor es un maltratador de animales.

¡Vaya gran equivocación! porque si ustedes compran en una finca el que cumple todos los cinco requisitos es el productor, independiente de cualquier persona que no conozca el medio en que se mueve, por eso una de las circunstancias que nosotros pedimos desde el Ministerio es que, esto tiene dos cosas del bienestar animal, no es de aquí, no es de aquí, es de aquí y es de aquí, o sea, es con la ciencia y con la plata, yo no le puedo decir a un campesino, ni le puedo decir a un productor que haga bienestar animal, cuando le digo haga una cerca, pero es que una cerca vale un millón de pesos ¿Quién me los presta? ¿De dónde los saco? Haga un embudo en ese, sí, es claro, eso lo dice la literatura, eso está probado ¿Cómo lo hacemos? Por eso una de las circunstancias que siempre le hemos dicho al Representante es, hay que hacer gradualidad para hacer las cosas y hay que darle herramientas financieras al productor para que la pueda hacer.

En Europa llevamos más de treinta años haciendo bienestar animal, pero con plata, con recursos, claro con el sentimiento y con el convencimiento del consumidor que se está consumiendo un animal inocuo, sano y que ha tenido un buen trato. Cuando uno cree que es que nadie ha hecho, cuando nosotros estábamos haciendo la norma de bienestar animal, fuimos a la Central Ganadera de Medellín y resulta que ya los corrales estaban pintados de verde, ¿Oiga

y esto por qué? Dijo, no porque es que la literatura habla que el cerdo debe tener espacios y el color que lo calma es verde y bueno todo el cuento, que nosotros como veterinarios lo conocemos. Ya hay gente que está haciendo y la Central Ganadera para poder hacer ese trabajo, tuvo que requerir más de cinco millones de pesos, para hacer adecuaciones a lo que se tiene. Entonces, las universidades, el gran reto es que las universidades investigan, los estudiantes investigan o investigamos, pero ¿De dónde sale la plata para financiar esa investigación? Entonces, nosotros necesitamos que el Estado colombiano sea fuerte en la investigación, y en el Llano por ejemplo, las cosas culturales y atávicas se necesitan apuntar en ese lado de qué daño se hace? En Antioquia somos consumidores de cerdo de toda la vida por cuestiones tradicionales que llegaron de los españoles, en Antioquia nos comíamos los cerdos y hacíamos una fritanga y hacíamos bulla por todo el barrio, hasta que llegó un momento en que dijimos, no, tenemos que cambiar, tenemos que dejar eso, pero el consumo de carne sigue, o sea, hubo un manejo digno para el cerdo y eso se cambió. Entonces, lo que nosotros pretendemos desde el Ministerio y bienvenida esta iniciativa de Ley, porque yo creo que por fin vamos a dejar la Ley 9ª quieta, vamos a actualizarnos, porque es que nosotros vivimos hablando por el celular, pero las leyes de nosotros son de cuando eran en telegrama. Entonces, eso es lo primero que se necesita, que haya una dedicación a legislar para la gente que nos escucha, porque posiblemente mucha gente no entenderá, pero a medida que vaya resultando la investigación, se tendrá que ir adecuando el Código y el Código tendrá que ser un libro Legis que le vamos entrando y sacando. De ahí la importancia que ustedes, las universidades se tomen el liderazgo y no somos, y en esto quiero ser muy claro, no somos las entidades las que realmente da el paso, es la sociedad civil la que empieza con estas iniciativas y cuando tiene personas dedicadas a este menester le van ayudar al Ministerio. El Ministerio está abierto, nosotros solamente nos vamos a dedicar a los animales de producción y le ayudamos al Representante en otras cosas que sabemos que sí hay, pero que para nosotros lo fundamental es los animales de producción y están abiertas las páginas del Ministerio, para cuando ustedes quieran hacer algún aporte. Muchas gracias Representante”.

Alejandro Canizales - Asociación Fundación Animalista: Manifestó que, contrario a lo que había sido expuesto por los intervinientes anteriores, para él el sentimiento llanero es un tema de música, baile, biodiversidad, gastronomía, más que un tema de coleo o de otras actividades que usan a los animales para la realización de un espectáculo.

Sobre el Código, solicitó modificar la disposición de la Ley 1801 que solo prohíbe la comercialización de animales en vía pública en los municipios de más de cien mil habitantes, para que se prohíba en todos los municipios, sin distinción.

Finalmente, frente a los animales silvestres, manifestó que Villavicencio no cuenta con un Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, por lo que es esencial que la creación de estos sitios sea obligatoria, más en un departamento con alta biodiversidad.

Gina Lorena García - Directora Programa Medicina Veterinaria y Zootecnia Universidad de los Llanos: a) Inició su intervención refiriéndose a los animales usados para investigación y sobre este asunto manifestó que *“es muy importante fortalecer los comités de ética, bioética e integridad científica, ya esto está regulado de cierta manera por anteriormente Colciencias, ahora Uniciencia y es el uso de animales en investigación y la ética de la investigación con animales, estableciendo sobre todo las buenas prácticas en investigación”*; b) Refirió que además de ser seres sintientes, los animales son seres conscientes; c) Manifestó que es fundamental educar a los ciudadanos para que implementen una cultura de respeto hacia los animales; d) Señaló que los colegios y las universidades, deben implementar cátedras relativas a la protección y al bienestar animal, más teniendo en cuenta la relación que existe entre la violencia contra los animales y la violencia contra los humanos; e) Respecto a los animales usados para producción, señaló que *“es importante también tener en cuenta las buenas prácticas ganaderas o las buenas prácticas en la producción animal, sabemos que está estrechamente vinculado el bienestar animal con los sistemas de producción y con la ética en la producción de animales, especialmente en la utilización de medicamentos en animales, antibióticos, anabólicos. Hoy en día la Organización Mundial de la Salud, ha establecido alerta mundial de resistencia bacteriana en animales, en seres humanos, nosotros consumimos esos alimentos y todo esto está vinculado con el bienestar animal, porque generalmente cuando se dan pocas condiciones de bienestar a los animales de producción, se utilizan antibióticos, y a veces no se tienen los tiempos de retiro suficientes, los animales se sacrifican así y va aumentando la alerta y por eso la OMS ha establecido una alerta mundial.”*; f) Frente a los espectáculos culturales con animales dijo: *“Y el último punto que no es tan fácil, es el de animales de entretenimiento o espectáculos y pues en esta región también bastante difícil, sin embargo, habría que hacernos una pregunta ¿Qué pasa cuando la cultura permite el maltrato animal? ¿Qué pasa cuando la cultura, las tradiciones culturales, permiten el maltrato animal, qué hacemos? ¿Qué hacemos nosotros como individuos? Es una pregunta difícil de responder, muy difícil. Por lo menos nosotros, en cuanto al Llano y el espectáculo que hay de entretenimiento y de cultura entre comillas, que es el coleo, establecer un plan de emergencia para los animales fracturados, los animales que terminan fracturados, que no queden todo el día al rayo del sol sin que se les sacrifique, que si bien es muy difícil que esta cultura cambie, por lo menos a estos animales que se fracturan, que se luxan, que tienen un dolor, que se haga un sacrificio humanitario, que*

se realice un plan de emergencia con esos animales, que están destinados al entretenimiento humano. Gracias”.

Rosa Emilia Fajardo: a) Manifestó que en Villavicencio hay una situación muy grave con los animales que deambulan por las calles, ya que el gobierno local no cuenta con un sitio adecuado para su tratamiento, ni existe voluntad política para resolverlo; b) Resaltó la labor de las fundaciones locales y solicitó que en próximas reformas tributarias se incluyan disposiciones que estimulen a que las empresas y los particulares aporten para este tipo de causas; c) Cuestionó la forma en la que se realizan los experimentos con los animales en las universidades y solicitó que este tema se regulara.

Álvaro José Fernández Manrique: a) Cuestionó la falta de gestión y de compromiso de Cormacarena con su labor, así: *“En el año 2014, se murieron de sed alrededor de veinticinco mil chigüiros, no sé cuántos más animales, hoy estamos viviendo en la misma situación, ¿Producto de qué? De la falta de planeación, nos estamos diciendo que allá la industria petrolera, los arroceros, los ganaderos, están transformando el ecosistema, eso que llaman sabanas inundables las están drenando para producir arroz, para producir palma, para producir ganado y nosotros a veces en el mismo Código habla sobre la investigación, y a nosotros nos exigen miles de cosas para poder hacer un proyecto de investigación y qué les estamos exigiendo a estos señores? Están acabando con el ecosistema. Los animales atropellados, la cantidad de osos palmeros que nosotros a veces atendemos y que nos llegan y que nos causan duelo, hay que ver a nuestros estudiantes después de que atiende uno, ocho días un animal de estos y definitivamente no hay qué hacer porque se muere.”*; b) Manifestó que en el país falta mucha educación frente al trato que debemos tener con los animales y por eso no frenamos en las carreteras y no prestamos auxilio a un animal después de haberlo atropellado; c) Requirió entonces que se trabajara en incluir cátedras relacionadas con este asunto y que esta educación empiece, incluso, desde la primera infancia.

Eugenia Ramírez - Equipo de Formulación de la Política Pública de Villavicencio: Manifestó que la política pública de Villavicencio en materia de protección y bienestar animal se articula con los ejes temáticos del Código. Adicionalmente, se sumó a las voces que requieren incluir estrategias educativas.

Arley Arteaga - Corporación Meta-Bull: a) Manifestó que su corporación trabaja para educar en tenencia responsable de perros de razas tipo Bull y que este tipo de razas no deben ser estigmatizadas; b) Requirió que se legislara para garantizar que los propietarios o tenedores de estos animales se encuentren debidamente capacitados y que su reproducción, cría y comercialización esté limitada a personas responsables; c) Solicitó la implementación de estrategias para acabar con las peleas de perros y el desarrollo de espacios deportivos para ese fin.

Jeison Fabián Montoya - Economista Universidad de los Andes: Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención se transcriben algunos apartes: *“Esto va a estar un poco sesgado hacia mi profesión, yo soy economista y principalmente traigo unas reflexiones generales acerca del evento, pero me parece que es de vital importancia poder observar cuál es la relación de la economía desde el punto de vista de que la problemática de la protección a los animales, tiene un gran componente en la producción agropecuaria. Comprendiendo este escenario, sabemos que el Meta es una región ganadera, de vocación productiva ganadera, pero no quiere decir que la vocación productiva de una región no pueda cambiarse a través de un cambio estructural y una transformación estructural en su estructura económica valga la redundancia, sí se puede hacer, ¿Y cómo logramos esto de una u otra forma? De una u otra forma si analizamos por ejemplo el turismo, el turismo está muy relacionado con la dotación de bienes naturales como selvas, bosques y demás componentes de esta cadena productiva y podemos ver que el Meta es una región atractiva por ejemplo para el avistamiento de aves, la Conservation Sustaing que la dirige un colombiano, Cristian Samper, nos habla acerca de que por ejemplo en Colombia en el Meta en la región de los Llanos Orientales, se genera cincuenta millones de dólares, es el registro por esta actividad. Entonces, cuando hablamos de que se debe preservar la protección de los animales, también se debe tener en cuenta esta parte, que el modelo económico que se adopte de preservar la biodiversidad, tiene efectos importantes sobre la estructura de incentivos para los inversionistas que el avistamiento de aves es un nuevo ecoturismo y una nueva fuente de generación de ingresos para las regiones alrededor del mundo, eso en primera parte”.*

• **SAN JOSÉ DE CÚCUTA - 27 de febrero de 2020 - Auditorio Alcaldía**

La diligencia inició a las 6:35 p. m., y culminó a las 9:14 p. m., con 16 intervenciones.

Víctor Caicedo - Concejal de San José de Cúcuta: a) Manifestó que desde el Concejo Municipal se ha trabajado en una política pública de protección y bienestar animal en la que se articulen los intereses de todos los sectores, pero se han visto con graves limitaciones presupuestales que han dificultado su correcta implementación; b) Requirió que se adopten estrategias para remitir recursos del orden nacional a las entidades territoriales para desarrollar correctamente las funciones que les competen en materia de protección y bienestar animal; c) Informó que en uno de los corregimientos del municipio se han electrocutado más de 10 monos aulladores circunstancia que demuestra que debe haber un compromiso de todos los sectores por implementar estrategias para proteger a los animales.

Carlos Andrés Muñoz López - Asesor Jurídico Secretaría de Gobierno Alcaldía de Cúcuta: Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, a continuación se transcriben algunos apartes: *“Mi aporte respecto a la importancia de este Código tiene que ver con lo jurídico, en primer lugar, cuándo se consolida un Código o por qué? Cuando hay mucha dispersión de leyes y cuando se ve la importancia en el país, viendo la historia de los Códigos de Colombia, nace porque se necesita unificar para el estudio jurídico, los abogados y en el país somos muy de Códigos, por ello la importancia de la dimensión de los Códigos, estos 221 artículos del proyecto, ustedes verán que no se le escapa la mayoría de relaciones jurídicas que tenemos con los animales y eso es importantísimo, porque la forma de ver los animales es derecho animal, de familia, de trabajo, civil, penal, comercial, en fin, casi todas las ramas del derecho incluyen de una u otra forma la relación jurídica con los animales e históricamente cuando se consolida un Código, se consolida una rama del derecho y para qué sirve esto? los estudiantes de derecho pronto van a poder realizar su práctica jurídica, desde el policía, hasta el inspector de familia, jueces, fiscales, entonces más allá de ser una ley que va a dar unidad, además depura las leyes innecesarias respecto al tema, condensa las cuestiones para aplicar en el derecho animal y establece una sola dirección y eso nos supera infinitas veces.*

Ahora, problemáticas de Cúcuta, hay animales en general, de Venezuela, es importante hablar de los que migran a Cúcuta de las personas que pueden estar trayendo y llevando esos animales y que haya un plan fronterizo o una norma que establezca qué tipo de atención van a tener los animales, porque uno pensará que hay xenofobia, la gente no quiere que el venezolano usurpe derechos de los colombianos y nosotros somos frontera y debemos ver qué pasa con el animal que no queda en el registro único que propone el Código, y da un plazo a las entidades para tenerlos, ¿Qué pasa con el animal que llega del extranjero? ¿Cómo se hace con los animales extranjeros?, ¿tendremos xenofobia a nivel de animales?, tendríamos que ver mucho eso y es una cuestión que no se trata en el Código, ese sería mi aporte desde mi punto de vista que podría fortalecer el proyecto”.

Álvaro Iván Quintero - Secretaría de Salud Alcaldía de Cúcuta: a) Manifestó que faltan políticas más completas y articuladas en materia de protección y bienestar animal que impidan, por ejemplo, la acumulación de animales y que, además, dispongan de forma clara el destino de los animales incautados por denuncias de maltrato; b) Refirió que en materia de control de zoonosis existen muchos retos, pues no hay claridad en los protocolos, ni capacitación suficiente de las autoridades.

Ramón Villamizar: Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: *“Mi tesis de grado fue dirigida a la protección constitucional del medio ambiente desde*

una visión biocéntrica con sujeto de derechos, este tema para mí es una reivindicación de los derechos de la naturaleza, entendida como todos, porque somos un conjunto, hay un tema de animales no humanos y énfasis en ellos, pero yo quiero mirar la Constitución, y ver si es antropocéntrica, eco céntrica o biocéntrica o ver cuáles son los perfiles que ha llevado la Corte Constitucional en este tema, entonces en el tema de animales no humanos haciendo un bosquejo llegué a la sentencia que toca que los animales se les da la calidad de sintientes C-666 de 2010 que es de gran importancia, mi postulado es que a través de esta sentencia logré encontrar que para que se les dé el estatus de sujetos de derechos a los animales no humanos no es necesario generar una Asamblea nacional constituyente, haciendo una interpretación sistemática a través de los principios, que cualquier operador judicial puede acatar y utilizar y en este tema se le puede brindar este estatus de sujetos de derechos, que es lo que se está buscando para que tengan una verdadera protección.

Antes de esa sentencia se tenía un valor instrumental, con esta sentencia se les da un valor inherente, eso es un avance grande, prácticamente se pueden considerar de facto sujetos de derecho, porque nosotros los seres humanos lo somos por esa cualidad, porque nosotros no tenemos un valor instrumental, no somos una cosa, sino que tenemos valor inherente, por sí mismos, per se, entonces a través de este postulado. Mi trabajo de grado tuvo derecho comparado y Ecuador tiene una Constitución biocéntrica y la de Bolivia, también tiene un enfoque biocéntrico, lo que más me llamó la atención es que estas Constituciones se apoyan para tener este enfoque en unos principios ancestrales (ejemplo en lengua quechua y aimara). Otro aspecto grande que encontré, la relación que tenían los pueblos prehispánicos indígenas, ellos sí miraban al otro como un igual, no con visión antropocéntrica, como instrumento que podemos gozar y utilizar de ellos como nos venga en gana, cuando uno ve estos espacios en los cuales se lucha por la protección de animales no humanos, cierra con una frase de Martin Luther King “lo malo no es la maldad de los malvados, porque al fin y al cabo son malos, sino la indiferencia de los que decimos ser buenos. Entonces nosotros como ciudadanos, como academia, tenemos que tratar que estos animales se les puedan reivindicar esos derechos que por sí los tienen y el día que expuse mi tesis, me sentí atacado por las preguntas, “se le da la calidad de sujetos de derechos a una entidad ficta, como las asociaciones, sociedad, ¿por qué no se la vamos a dar en realidad a un ser que por sí lo merece y lo es? Mi aporte es que: no es necesaria una Asamblea Nacional Constituyente para reconocer a los animales no humanos como sujetos de derecho, sino hacerlo mediante una interpretación sistemática y la jurisprudencia, además debería serlo con toda entidad de la naturaleza, todo ser vivo, no somos aislados de otros, agradecimientos nuevamente”.

Marta Cecilia Trujillo - Edileza Comuna 1: Manifestó que su nieta de 14 años rescata animales, los lleva a la casa y los cuida por su propia iniciativa y, en ese sentido, solicitó que se eduque a los niños desde pequeños a tener compasión con los animales.

Lenin Meza Sánchez: Manifestó su inquietud por la falta de regulación del transporte de animales en pie, a los que no se les permite descansar y muchas veces mueren en el trayecto.

Yaritza Maldonado - Abogada de Corponor: a) Manifestó que la única forma de controlar el problema de sobrepoblación de animales es implementando programas de esterilización por comunas, así como, desarrollando estrategias educativas para impedir el maltrato y el abandono; b) Manifestó no estar de acuerdo con la comercialización, explotación y exhibición de animales, ni con los zoológicos o parques temáticos que tienen a los animales como centro de entretenimiento; c) Denunció la venta de animales silvestres en Cúcuta, la cual se realiza en vía pública, sin que las autoridades ejerzan ningún tipo de control.

Lina Margarita Reyes - Fundación Mi Mejor Amigo: a) Manifestó que es fundamental que las leyes tengan en cuenta las realidades de cada una de las regiones; b) Respecto a Cúcuta, refirió la problemática de los animales migrantes que los viene afectando desde 2015 y ni el gobierno local, ni el Gobierno nacional, ni entidades internacionales han apoyado para solucionar o al menos atender esta situación. Sobre el particular, señaló: “Tenemos una vasta experiencia en este manejo, por la problemática de Venezuela, los animales entran por las trochas, no solo perros y gatos, los funcionarios del ICA exigen medidas sanitarias muy estrictas y lo entiendo, pero normalmente los migrantes no tienen recursos, para ellos es casi imposible vacunarlos allá y la única opción que tienen es meterlos por las trochas, hay un problema de salud pública, hay que pensar cómo se normaliza el tema para que ellos puedan migrar con sus animales, sin que represente un riesgo para nosotros. De hecho, aquí hay gran tráfico de fauna silvestre que no se le ha dado el manejo ni atención necesaria, tráfico de equinos, reses, entran a mataderos clandestinos de San Faustino y son las carnes que se comercializan en las diferentes tiendas, o lugares de comidas rápidas, que además de ser maltrato animal, sino que representan un riesgo inminente para la salud pública.”; c) informó que los animales decomisados por la DIAN usualmente son sacrificados ya que la ley únicamente prevé que puedan ser entregados al Ejército o al DPS y, si dichas entidades no los reciben, se procede a realizar la eutanasia; d) En ese sentido, requirió que sea posible entregarlos a las fundaciones o a particulares que se puedan hacer cargo; e) Solicitó medidas para sancionar a los falsos veterinarios y que, en cuanto a los acumuladores de animales, más que sancionarlos, se les debía colaborar con la tenencia de dichos animales, ya que usualmente esta conducta tiene lugar cuando

una persona desea rescatar animales en situación de calle que no son debidamente atendidos por las entidades competentes.

Sergio Colmenares - Médico Veterinario Zootecnista: a) Manifestó que en lo que respecta a los animales migrantes *“hay dos delitos que se cometen: tráfico y aprovechamiento de las reses, caballos, cerdos y otro tema de la vigilancia y control epidemiológico, competencia del ICA, pero debe estar acompañado, hay muchos mataderos clandestinos, una cosa es el migrante que viene de paso que llegará en otras ciudades y tiene dinero para viajar en avión, pero eso no significa que no podamos hacer control epidemiológico, porque las pandemias están a la orden del día.”*; b) Señaló que se requiere hacer campañas serias y estrictas de esterilización y que se debe controlar la alimentación de animales en situación de calle, ya que esto agrava el problema pues los animales se acumulan en zonas específicas y se siguen reproduciendo; c) Solicitó que es importante que la norma vaya acompañada de un componente educativo.

Raúl Garzón – Periodista: a) Manifestó la necesidad de regular la utilización de animales en las empresas de seguridad privada; b) Cuestionó el papel de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que no está cumpliendo con las funciones que tienen en esta materia.

• **MEDELLÍN - 6 de marzo de 2020 - Universidad CES**

La diligencia inició a las 6:22 p. m., y culminó a las 9:00 p. m., con 14 intervenciones.

Diana Nieto - Fenavi: a) Manifestó que han hecho seguimiento al trámite del proyecto de ley y, en ese sentido, resaltó que en la última versión publicada se evidencia el trabajo para recoger la participación de la ciudadanía durante las audiencias públicas; b) Solicitó que en el artículo que hace referencia a los postulados, y que evidentemente los toma de textos de la OIE, se incluyan aquellos que: *“son necesarios porque le dan objetividad sobre todo a la evaluación en lo que respecta al bienestar animal en animales de producción y quiero hacer especial referencia o más bien leerlos literalmente, el primero es que la evaluación científica del bienestar de los animales abarca una serie de elementos que debe tomarse en consideración conjuntamente y que la selección y apreciación de estos elementos implica a menudo, juicios de valor que deben ser lo más explícitos posibles. Y también, que la comparación de normas y recomendaciones relativas al bienestar de los animales debe basarse más en la equivalencia de los resultados, basados en criterios objetivos, que en la similitud de un sistema basado en criterios de medios. Esto es muy importante por la objetividad en lo que respecta al concepto de bienestar, sobre todo en animales de producción.”*. Esta solicitud que fue tomada en cuenta en el texto de articulado que se presenta para ponencia de primer debate; c) Cuestionó la limitación a las mutilaciones o a

los procedimientos y, en especial, se refirió a la prohibición del corte de pico, teniendo en cuenta que es una práctica que se desarrolla con el fin de evitar que los animales se hagan daño entre ellos; d) Refirió que la prohibición de anteponer la cantidad de la producción a la calidad de vida de los animales desconoce que, precisamente para garantizar una buena producción, es menester tener a los animales en buenas condiciones; e) Afirmó que es importante delimitar las competencias actuales del ICA y del INVIMA en asuntos como las plantas de beneficio; f) Cuestionó el RUNAD, en tanto que ya existen registros efectivos y operativos para el sector pecuario.

Juan Luis Muñoz Guerra - Animal Defense: Manifestó que el proceso administrativo sancionatorio planteado en el proyecto era muy largo, por lo que propuso adoptar un proceso verbal sumario que garantizara una efectiva judicialización de quienes incurrieran en conductas de maltrato animal.

Isabel Cristina Correa: a) Manifestó que es necesario que en el proyecto se diferencien los perros de asistencia, los animales de intervención asistida, los perros de terapia y demás categorías que hacen alusión a estas dinámicas que a la fecha no cuentan con una regulación clara; b) Señaló que, si bien es importante fomentar los sitios “petfriendly”, debe haber una regulación clara sobre esta materia para evitar accidentes. Esto, en la medida en que no todos los perros están entrenados para comportarse en público.

Juan Guillermo Ortiz Macías: a) Manifestó que existen muchas formas de maltrato y la humanización de los animales es una de ellas. Por esta razón, insistió en que es necesario que se eduque a las personas en tenencia responsable de animales de compañía.

Alejandro Ramírez - Médico Veterinario Parque Explora: a) Manifestó que es importante que el código incluya previsiones para todos los tipos de animales, no solo para los mamíferos; b) Refirió que algunas de las disposiciones no están pensadas para todos los animales, ya que, por ejemplo, hay algunos animales que tienen periodos largos de ayuno, sin que esto implique maltrato, así como hay animales que requieren el cautiverio para sobrevivir, como aquellos que han sido objeto de malos tratos o mutilaciones; c) Para los procesos de rehabilitación es necesario que los animales sientan miedo o estrés para adaptarse al hábitat natural antes de su liberación; d) Señaló que no es posible permitir a todos los animales manifestar su comportamiento natural pues si adoptamos este principio con los gatos domésticos, por ejemplo, tendríamos que dejarlos cazar, poniendo en riesgo a las poblaciones de aves en el país.

Julián Peinado Ramírez - Representante por el Departamento de Antioquia: Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, a

continuación, se transcribe un aparte: *“No puede quedar en el ambiente donde ahorita se suscitó un debate frente a las gallinas y al canibalismo, y como yo no soy un experto en la materia, lo que uno hace inmediatamente es consultar una fuente que le dé orientación y precisamente en una revista para poder soportar su argumento y exaltarlo mire lo que se dice ahí mi querido doctor: el canibalismo es un problema de pollos y gallinas enjaulados, primer refuerzo. ¿Qué hace que este problema se presente? Sobrepoblación en el galpón e insuficiencia en el agua y alimentación, por favor tenga baja intensidad de la luz, porque los vuelve absolutamente agresivos, motivo por el cual uno empieza a encontrar una serie de argumentos que refuerzan su tesis y que adicionalmente y se parece, excúseme que se produjo en centros de concentración Nazi, si no lo mataban por la noche lo mataban por el día, y posiblemente se comía al compañero que se moría. Eso es lo que se produce con ese tipo de encierro y esas son las condiciones que por lo menos, se mencionan en una diferencia de bienestar, o sea que también quería dejar ese argumento para el debate, que lo que ustedes escriban es una condición que precisamente atenta contra el bienestar animal, en la forma como se administran las aves. Muchas gracias Presidente”.*

Liliana Patricia Vargas Zapata – VEPA: Manifestó que es necesario evaluar el tema de la esterilización obligatoria, así como, sancionar a las personas que realicen los procedimientos quirúrgicos con animales sin contar con el conocimiento o la destreza necesarios.

Sara Jaramillo - Médica veterinaria Fundación Instintos: a) Manifestó que es necesario precisar la terminología en lo que respecta a los animales usados para asistencia; b) Refirió que la educación es un componente clave y en esa medida manifestó que debería crearse, a través del SENA, una verdadera oferta educativa para los paseadores, adiestradores y, en general, a todas las personas que en la actualidad desarrollan alguna labor con animales. Esto, en tanto la medicina veterinaria es ajena a los temas comportamentales y a las demás formas de relacionamiento con los animales; c) Señaló que la mayoría de animales son abandonados en el país por problemas de comportamiento y al no existir ofertas educativas formales para atender esta demanda, el problema se va a seguir presentando.

Juan David Toro: a) Manifestó que el RUNAD es un riesgo porque, como estaba planteado, requería una serie de información que ponía en desventaja a los productores, ya que al ser pública cualquier competidor podría usarla para adoptar conductas que se pudiesen enmarcar como competencia desleal; b) Comentó que el costo del RUNAD podía encarecer los alimentos, afectando al productor y a los consumidores; c) Señaló que el corte de pico en las aves usadas para producción es fundamental para evitar laceraciones y que prohibir

el hacinamiento en la industria agrícola, puede ir en contra de la eficiencia de la producción.

- **BOGOTÁ D. C. - 12 de marzo de 2020 - Salón Elíptico del Congreso de la República**

La diligencia inició a las 9:30 a. m., y culminó a las 2:03 p. m., con 39 intervenciones.

Deyanira Barrero León - Directora Instituto Colombiano Agropecuario (ICA): Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, a continuación se transcriben algunos apartes: *“Bueno, muy buenos días para todos. Agradecerle al Representante Lozada por la invitación a esta Audiencia el día de hoy, comentarles cómo lo mencionó él, que nosotros pues nos hemos vinculado y hemos venido participando en todas las discusiones que se hicieron en las regiones, este tema de bienestar animal es un tema que el ICA ha venido realizando y atendiendo desde hace varios años atrás, porque en el marco de la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, desde hace alrededor de más de cinco años se generaron directrices para trabajar inicialmente en temas que tenían que ver con ganadería bovina y que estaban orientados a atender algunas medidas para mejorar los procesos de sacrificio animal de manera que los animales tuvieran un menor grado o un grado inexistente de sufrimiento. Entonces digamos que este tema no ha sido ajeno para la institución desde hace muchos años atrás.*

También contarles, que hemos estado activos en la OIE junto con los sectores productivos, porque también hay otras directrices de Bienestar Animal en las que tenemos que de todas maneras estar atentos porque pueden tener implicaciones mayores en los cambios de los sistemas productivos que lleva el país y no sólo el país, incluso el Continente de América. Nosotros el año pasado participamos en una reunión en Costa Rica donde estuvieron los servicios de sanidad animal de casi todo el Continente para discutir algunas de esas directrices que estaba proponiendo el grupo de expertos de la OIE y que tenían que ver con el tema de las aves de postura y de la avicultura.

Entonces, digamos que ahí nos hemos mantenido. En cuanto a la Ley en particular que está en proceso, nosotros aportamos nuestros comentarios en conjunto con el Ministerio de Agricultura, hemos tenido Mesas de Trabajo previas y como el Ministerio es nuestro Órgano rector techo, el manejo de los comentarios repito ha sido a través de la Mesa de Trabajo que ha venido liderando nuestro activo Ministerio de Agricultura y muchas de las observaciones que nosotros hemos hecho, contarles que hoy día las vemos reflejadas en la nueva propuesta del proyecto de ley. Así que esto nos da satisfacción. El llamado es que, a que todas estas medidas, el llamado que nosotros hemos hecho se basen en directrices y en recomendaciones de carácter científico y que sean

también discutidas de una manera participativa tal como se ha hecho. Consideramos que esta nueva versión que como mencioné toma nuestras partes y nuestras observaciones, es una versión más ajustada a la realidad, a la realidad que tiene el país en este tema del bienestar y consideramos que si en los postulados de la Ley, en nuestra opinión de manera respetuosa sugeriríamos que faltan incluir algunos postulados que aparecen en las directrices de la OIE, que han sido llamados los postulados de Tres Erres, que son, las voy a leer literalmente qué son las Tres Erres que son además mundialmente reconocidas y son la reducción en el número de animales, el perfeccionamiento de los métodos experimentales, el reemplazo de animales por técnicas sin animales y son pautas que pueden regir la utilización de animales para la ciencia. Esto en ese segmento de la utilización de animales con objetos científicos. También que la evaluación científica del bienestar de los animales, abarque una serie de elementos que deben tomarse en consideración conjuntamente y que la selección y la apreciación de estos elementos implique a menudo juicios de valor que deben ser los más explícitos posibles”.

Francisco Ruiz Gómez - Instituto Nacional de Salud: Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: “El Instituto Nacional de Salud, es el brazo técnico del Ministerio de Salud es decir, es el soporte a través del cual el Ministerio definitivamente hace y establece políticas de salud, el quehacer del Instituto en este espacio y en la buena hora de la propuesta de construcción de esta propuesta de Ley, tiene que ver en el Instituto Nacional de Salud, como un componente fundamental, mejor dos animales de laboratorio utilizados para investigación científica y animales silvestres como quiera que son los dos frentes fundamentales en los cuales el Instituto tiene una amplísima experiencia y es un líder natural, y es un líder natural porque recuerden ustedes que el Instituto Nacional de Salud acaba de cumplir 103 años, en función de la salud pública de los colombianos liderando los temas que son sustanciales, que son definitivos en la salud pública de todos los colombianos.

Y en esos términos, fue una historia muy larga, muy interesante de poderles contar, pero el Instituto Nacional de Salud, nació con dos grandes científicos hacia el año 1917, que de manera particular realizaron algunas actividades y el ejercicio de animales de laboratorio nació hacia 1948-1950, es desde entonces cuando el Instituto ha hecho, ha usado en beneficio de la salud pública de los colombianos animales de laboratorio.

(...) Entonces en estos dos frentes el Instituto ha participado con su experticia, con su conocimiento para construir, para aportar nada lejos de lo que dicen el quehacer técnico e internacional con lo que respecta al uso de los animales de laboratorio, en este sentido los aportes que hemos logrado aportar,

reiterar en las diferentes reuniones que tuvimos generados desde la unidad y se ven plasmados hoy en día en varios de los Artículos que están allí propuestos y que esperamos se entiendan desde el Instituto no con un ánimo protagónico verdad, sino con un ánimo técnico y estricto, eso es el Instituto, es una Entidad técnica que está haciendo un aporte como decía en buena hora a un proyecto de ley, que debe recoger una verdad frente a los animales de los cuales comento el Honorable Representante Lozada, son seres sintientes y en ese sentido y a partir de ahí debe de establecerse una realidad que se va a normalizar porque ciertamente todos sabemos los que estamos acá en este espacio que hay debilidades y que hay unos grandes vacíos que permiten desafortunados eventos o desafueros en el manejo de animales”.

Nelson Javier Gómez - Director del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal:

a) Celebró la presentación del proyecto de ley, teniendo en cuenta que en la actualidad se presentan barreras de acceso a la justicia por vacíos existentes en la legislación que dificultan la interpretación de los operadores administrativos y judiciales; b) Manifestó que “en buena hora celebramos esta iniciativa y las Audiencias Públicas que sean desarrollado en diferentes regiones del país, su naturaleza participativa lo ha convertido en un proceso democrático que entre otros busca responder a las necesidades de los animales en el territorio nacional, bajo la disposición de herramientas jurídicas que coadyuven a regular el trato hacia ellos buscando la coexistencia.”; c) Refirió que la entidad que dirige remitiría sus comentarios por escrito.

María Mercedes Contreras - Cruz Roja Colombiana: Manifestó que lleva trabajando 10 años desde la Cruz Roja en intervenciones asistidas con caninos y manifestó lo siguiente: “Como profesional de la salud, me preocupa y es la voz de muchos de que personas irresponsables estén utilizando animales caninos, incluso caballos para llamar a este intervenciones asistidas, eso es un acto de irresponsabilidad, esto como lo dicen los estándares Internacionales deben ser dirigidos por un profesional de la salud o la educación, esto es un tratamiento por ende la exposición del animal y el riesgo que tiene un paciente de sufrir un evento adverso es gravísimo, un perro de terapia no es un juguete, el perro de terapia es un animal que tiene las mejores condiciones para intervenir un paciente, al igual que el caballo.

El perro de terapia es el mejor canino, es un perro que tiene un bienestar animal y un estándar de sanidad muy alto, tanto así que el etólogo es el llamado para avalar un perro de terapia, un perro de terapia debe ser formado en instituciones que tengan esta perspectiva. Por lo tanto, nuestra propuesta desde la red de intervenciones que somos varias personas que hemos venido trabajando en Cali, Medellín, Bogotá, Centro Canino de la

Cruz Roja, Fundación Confiemos, la Asociación Colombiana de Zooterapia, es que se llame a regular esto por parte del Ministerio de Salud, me parece un hit por parte del Representante que haya nombrado en esta institución como el ente que regule esto, ¿por qué? Porque tenemos que velar por la seguridad del paciente, tenemos que establecer protocolos de manejo, tenemos que tener pólizas de responsabilidad del canino que va a intervenir porque podemos, un perro por mejor que sea, es un riesgo y si no lo sabemos manejar tenemos problemas, las guías de manejo deben estar incluidas dentro de esta intervención.

Otra cosa, las intervenciones asistidas con animales no son una profesión, son una herramienta de apoyo terapéutico, como yo fisioterapeuta puedo usar los ejercicios, puedo usar unos test, facilitación neuromuscular puedo prescribir en una sesión una intervención con un canino o con un caballo y yo soy la responsable de esto, debo manejar historia clínica, debo hacer el reporte de la intervención y debo hacer un seguimiento, debo también reportar ript, debo reportar kut. Entonces el día que yo prescriba el uso del animal, es mi responsabilidad y debo tener la garantía de que ese binomio que va a entrar a la sesión o a un hospital cumpla con todos los estándares bajo el marco de xxxx, y bajo el estándar de un solo bienestar. Porque hoy la tríada es medioambiente animal, ser humano.

Yo he visto situaciones en donde usan animales en muy mal estado y hacen llamar a esos animales, animales de terapia no, es un ser vivo y es el mejor, es la joya de la corona. Entonces esta propuesta es que a través del Ministerio de Salud se regule esto urgente, al igual que el tema de los perros de apoyo emocional que están siendo más utilizados, estamos siendo de verdad inundados con perros de apoyo emocional sin ser necesarios y estamos quemando esta herramienta para una persona que realmente lo necesita. Nuestra propuesta y para terminar, es crear un comité de intervenciones asistidas con animales donde todos los actores del tema bioética, bienestar, veterinario, sanidad, profesionales de la salud, institutos reconocidos aportemos a la construcción de guías y protocolos de manejo, planes sanitarios y manejo del bienestar de los animales que van a trabajar con nosotros.

La invitación es, que habilitamos estos servicios en las IPS y homologuemos las instituciones que hemos venido trabajando hace muchos años con estos estándares para ofrecer a nuestros pacientes una opción de rehabilitación diferente y llevarlos a una inclusión social después con los perros de asistencia, que son otro tema diferente también. Muchísimas gracias y feliz día”.

César Camilo Ruiz Contreras - VEPA: a) Manifestó que el problema real no es la falta de normas o manuales que propendan por la protección y el bienestar animal, sino la falta de herramientas reales para que los productores puedan implementar

estas disposiciones; b) Frente a pequeños animales, solicita revisar lo relativo a las esterilizaciones que no deben ser obligatorias para todos los animales de compañía. Esto, además, puede derivar en problemas de salud para los animales, bien será por consecuencias negativas en su salud o por la realización de procedimientos sin el cumplimiento de estándares que pueden generar complicaciones poscirugía; c) Cuestionó que estas esterilizaciones se realicen en sitios no adecuados y afectan el ejercicio de la profesión veterinaria; d) Refirió que no existen estadísticas claras sobre la reducción de población de animales en situación de calle después de este tipo de jornadas.

Eliana Donoso - PorkColombia: a) Manifestó que evidenciaron la necesidad de que el Código incluyera unos parámetros de sacrificio adecuados y que impidiera la ilegalidad y la clandestinidad en dicha actividad como mecanismo para garantizar el bienestar de los animales, pero también la inocuidad de los alimentos; b) Reiteró que desde el 2014 PorkColombia ha venido trabajando con el ICA y con el Ministerio de Agricultura en la implementación de disposiciones tendientes a garantizar el bienestar animal, desde criterios científicos. Solicitó entonces que el Código tuviese en cuenta ese trabajo; c) Realizó comentarios puntuales frente a algunos artículos del Código, los cuales fueron debidamente analizados para efectos de esta ponencia.

Henry Serrato López - Asociación Club Canino Colombiano: a) Manifestó que algunas de las disposiciones del proyecto van en contra de la tarea del Club Canino Colombiano de preservar y propender por el mantenimiento de las razas puras en Colombia y de fomentar los espacios deportivos con los caninos. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en primer lugar, se exige la esterilización de todos los animales de compañía comercializados y se establece que la venta de los cachorros debe ser solo a partir de los tres meses de edad; b) También cuestiona que se exija la importación de animales esterilizados ya que, si solo se pueden cruzar animales locales, podría haber mutaciones genéticas; c) Solicita que se tengan en cuenta las prácticas deportivas desarrolladas por profesionales como estrategias para evaluar el comportamiento y la docilidad de los perros. Se recibió documento y las sugerencias adoptadas en el articulado propuesto para la ponencia de primer debate.

Marcela Urbina Gómez - Viceministra de Agricultura y Desarrollo Rural: Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, a continuación, se transcriben algunos apartes: “*Son ocho temas muy concretos que les voy a comentar, pero antes de referirme a esos temas quisiera señor Representante enviarle un saludo muy especial de parte del señor Ministro Rodolfo Zea, quien está recientemente posesionado en el cargo y quien pues nos ha pedido entonces que participemos en esta Audiencia.*”

En relación entonces con los comentarios que se pusieron en conocimiento por parte del Ministerio, respecto de los propósitos o los objetivos que se pretende lograr con el trámite de este proyecto de ley, lo primero pues como lo dije anteriormente son ocho comentarios, el primero de ellos tiene que ver con un llamado de atención en relación a que lo que tiene que ver con la normativa referente a los temas de bienestar animal para aquellos que corresponden a la producción agropecuaria resulta de competencia del Ministerio de Agricultura y en lo que tiene que ver con el manejo sanitario de parte, es una responsabilidad que le compete y que ha venido adelantando el Instituto Colombiano Agropecuario el ICA. En relación con eso entonces sectorialmente, pues se han venido planteando la normativa, los reglamentos, en relación con ese tema y hay dos instancias en particular que me gustaría señalar y es la existencia de la Comisión Nacional de Bienestar Animal y su instancia técnica, que es del Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal.

El segundo comentario, es que el artículo 324 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 establece que el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente deberá formular una política nacional de protección y bienestar de los animales domésticos y silvestres. Ahí realmente lo que se hace es un reconocimiento precisamente porque los animales deben ser, pues objeto de buenos tratos y por tanto, pues nosotros consideramos que la norma ya hoy hace claridad frente a la competencia en manera precisamente de la protección de animales domésticos y silvestres, y en lo que corresponde a los animales de producción que como lo dije anteriormente son de responsabilidad en lo normativo y regulatorio del Ministerio de Agricultura y del ICA, pues ya tenemos hoy en día un decreto que es el 2113 del 2017. En este Decreto, se establece entonces la conformación de Subcomisión Nacional de Bienestar, su órgano asesor del nivel técnico y en desarrollo de las discusiones que se dan en torno de esas dos instancias se han venido desarrollando entonces resoluciones, que establecen los reglamentos asociados al bienestar animal de cada una de las especies de producción.

Hay un tema también, este es el cuarto comentario en relación con la creación de un Parafiscal para la participación que se produzca de cualquier especie animal en eventos públicos, tales como exposiciones, ferias, subastas o cualquier evento que implique concentraciones de animales en pie. A nosotros nos gustaría llamar la atención que es importante revisar el establecimiento de ese parafiscal a la luz de lo establecido en la Ley 101 de 1993, que establece el estatuto o Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero y es la Norma que creó o que dio la posibilidad de consolidar un instrumento muy importante para el desarrollo de la política agropecuaria en el país y fue precisamente la creación de la parafiscalidad agropecuaria que

se concreta en la creación, así mismo, en leyes posteriores de diferentes fondos de fomento para la producción agrícola y pecuaria en el país.

Adicionalmente, llamar la atención a que la propuesta de ley eleva a sujetos de derecho hacia los animales, disposición que podría contrariar lo dicho ya por la Corte Constitucional en el caso del Oso Chucho, o sea no estamos desconociendo efectivamente que, hay que dar un buen trato a los animales, pero resulta necesario hacerlo a la luz del pronunciamiento que ya tuvo la Corte Constitucional en relación con este conocido caso particular que les acabo de mencionar.

El séptimo comentario es, un tema que nos parece, que puede generar inseguridad jurídica por cuanto le otorga competencias a los gobernadores y a los alcaldes para fijar lineamientos de política pública sobre protección y bienestar animal a nivel departamental, qué pasa, como lo he estado yo comentando anteriormente pues los temas de bienestar animal en lo que corresponde a la producción agropecuaria están en cabeza del Ministerio de Agricultura y del ICA, que se ha venido pronunciando a través de resoluciones discutidas en el seno de esta comisión y su comité técnico y que básicamente, pues no podrían entrar a chocar con otras reglamentaciones que se produzcan en el nivel regional.

Y como octavo y último comentario, pues plantear que el proyecto de ley crea un régimen de sanción, pero que ya en la normativa vigente que está estipulada en la Ley 1437 del 2011, que es el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo el CEPACA, pues hay una serie de consideraciones en ese tema. Adicionalmente, la Ley 1774 de 2016 que hace unas modificaciones al Código Civil, a la Ley 84 del 89, al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, también se contemplan infracciones adicionales en relación con el maltrato animal y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 del Plan Nacional de Desarrollo, le otorgan al ICA facultades para aplicar un régimen sancionatorio de la Ley 1437 del 2015, cuando haya una clara violación a la normatividad en materia sanitaria y de inocuidad. Y, finalmente cerrar con el siguiente comentario y es, una prohibición que se establece en el proyecto de ley que reza de la manera siguiente, no se podrá anteponer la cantidad de la producción a la calidad de vida de los animales.

Desde el Ministerio de Agricultura nos parece que valdría la pena como morigerar esta posición, porque podría verse contraria a tres artículos específicos de la Constitución de Colombia, que son el artículo 44, el artículo 46 y el artículo 65 que privilegian varias cosas, la seguridad alimentaria de la población, el carácter excepcional que tiene la producción de alimentos en el país y pues simplemente llamar la atención, estamos hoy ante una población de cincuenta millones de habitantes

en los que una parte muy importante hoy en pleno siglo XXI, todavía sigue teniendo impactos por la vía de la inseguridad alimentaria que los afecta. Entonces resulta del todo necesario poder generar un equilibrio entre, precisamente esos principios contemplados en la Constitución de Política del país y la necesaria, digamos la necesidad más bien de velar por el bienestar animal en lo que corresponde a la producción agropecuaria. Muchísimas gracias señor Representante y unos muy buenos días para todos los asistentes a esta Audiencia”.

Es importante resaltar que todos los comentarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fueron estudiados y acogidos en el nuevo texto. Adicionalmente, en la parte considerativa de esta exposición se da respuesta a las inquietudes referentes al reconocimiento de los animales como sujetos de derecho a la luz del comunicado proferido por la Corte Constitucional en el caso del Oso Chucho, así como a la necesidad de actualizar el procedimiento administrativo sancionatorio que contempla la Ley 84 de 1989 y que, en la actualidad, se rige por la Ley 1437 de 2011.

Evelyn Liliana Martínez - Fundación Aves SOS: a) Manifestó que una de las principales labores de la fundación que dirige es “*orientar en casos de rescates y o tenencia de aves de cualquier tipo de especies, brindar información importante sobre tenencia legal, tenencia responsable y rescates, para poder cumplir así nuestra misión de asegurar aquellas aves, ese bienestar y salud. Entre casos de rescate y tenencia, son numerosos los casos de personas que nos reportan que quieren ver en libertad aves de especies no nativas e incluso nativas que han refugiado en casa desde varios meses o inclusive años. También tenemos casos de personas que encuentran casi moribunda en las calles o parques estas aves no nativas, que otras personas han dejado en libertad pensando que así les aseguraban un mejor bienestar. En la Fundación Aves SOS, como profesionales dedicados a temas de bienestar en las aves, vemos con una preocupación creciente el interés cada vez mayor por parte de algún grupo de personas que de querer ver en libertad o evitar ver en jaulas a todas las aves que efectivamente se encuentran en jaulas y tratando de defender ese derecho a la libertad de muchas especies sin conocer ni siquiera su historia, biología o el comportamiento que tiene cada una.*”; b) manifestó su preocupación por la disposición del Código que pretende prohibir la tenencia de aves de vuelo o de ornato y canora ya que, aunque pueda ser una propuesta bien intencionada, puede generar efectos contrarios y terminar afectando las aves que se encuentran en cautiverio e incluso las que son víctimas de tráfico de fauna silvestre c) Manifestó que una prohibición solo estimularía y facilitaría el tráfico y la tenencia ilegal, así como la muerte masiva de los animales que sean entregados a las autoridades ambientales ya que actualmente no existe en el país un sitio que

pueda acogerlos y tenerlos en buenas condiciones. Estas recomendaciones fueron tenidas en cuenta en el proyecto y se eliminó la prohibición, la cual fue reemplazada por una regulación de la tenencia de este tipo de aves.

Keidy Vásquez - Vicerrectoría de Investigación y Creación - Universidad de los Andes: a) Manifestó que desde el Comité Institucional para el Cuidado y Uso de Animales “*...es muy importante el bienestar de cada uno de estos seres vivos, que se encuentran a nuestro cargo, es por eso que tenemos un trabajo permanente en la revisión del programa institucional para el cuidado y uso de animales, en los cuales están instalaciones, alojamiento, seguridad y salud en el trabajo, actualización de protocolos y un seguimiento exhaustivo veterinario en todos nuestros ámbitos de investigación. Frente también al tema de animales silvestres, las colectas y acceso a recursos genéticos existen ya unos permisos y contratos que se generan desde el Ministerio de Medio Ambiente, los cuales son muy importantes tener en cuenta para que vayan de la mano de esta nueva Ley, permitiendo a las universidades seguir con su labor principal que es generar nuevo conocimiento, términos como aprovechamiento y tenencia deben quedar muy claros en contexto también a nivel de investigación.*

Por último, les agradecemos este tipo de iniciativas y espacios donde nos permite ser participativos en la construcción de un país incluyente y preocupado por los animales, y seguiremos trabajando mancomunadamente junto con la Asociación Colombiana para la Ciencia y Bienestar del Animal de Laboratorio”.

Eduardo Peña - Animal Defender International - Secretario Técnico de la Comisión Accidental de Protección y Bienestar Animal del Congreso de la República: Teniendo en cuenta la relevancia de esta intervención, a continuación se transcriben algunos apartes: “*Nosotros como Animal Defender International, tenemos unos tres punticos muy específicos para tener en cuenta que están incluidos, es importante fortalecerlos o protegerlos y sin embargo, muchos de ellos digamos también en una cierta parte están incluidos en la normatividad actual y es necesario, pues también pues fortalecer o hacer un ejercicio correcto de inspección, vigilancia y control.*

Uno, en el 2013 se prohibió el uso de animales silvestres en los circos, desafortunadamente por una proposición los animales domésticos en el último debate quedaron por fuera, es importante que en este código que esa prohibición a todos los animales domésticos en los espectáculos circenses.

Dos, dentro de la fauna silvestre es importante tener en cuenta y hablo de fauna silvestre no solamente la nativa sino también la exótica que tradicionalmente, pues ha estado abandonada por la normatividad colombiana, evidentemente la hemos visto con el tema de los hipopótamos, es

importante que para toda la fauna silvestre haya programas realmente serios y comprometidos por parte de las autoridades ambientales.

Respecto a la rehabilitación a la reintroducción o liberación de estas especies, es importante que cada CAR tenga su centro de atención y valoración de fauna y flora silvestre porque, pues nos estamos dando cuenta que muchas de las CAR, la gran mayoría de las CAR, no cuentan con esos espacios y las CAR que sí cuentan con esos centros de atención y valoración de fauna silvestre no tienen generalmente unos procesos, unos programas correctos para liberar o reintroducir y rehabilitar estos animales.(...) Y dos, que el Gobierno nacional sobre todo el Ministerio de Ambiente no permita la importación de fauna exótica, no podemos seguir ampliando las colecciones de los zoológicos, si los zoológicos tienen un ejercicio en contra digamos, apoyando el tema del tráfico de fauna, pues se combate el tráfico de fauna, es completamente ilógico también que se esté permitiendo el ingreso de más fauna exótica al país.

Y, por último, respecto al uso de animales en los laboratorios, si en este momento según la Ley 84, el Estatuto Nacional de Protección a los Animales, se cumpliera, tuviéramos una correcta inspección, vigilancia y control muchas de las pruebas que se están desarrollando en este país en este momento, no se podrían desarrollar y muchos de las tarjetas profesionales de médicos veterinarios estarían amplios, se estaría entre dicho. Es simplemente una simple revisión en algunas prácticas que se están haciendo en bioterios, en laboratorios de universidades y estamentos privados. Y también, ya para terminar ponerle muchísima atención dentro del ámbito académico que es lo que está pasando con las colectas de fauna silvestre, muchas de estas colectas simplemente se hacen por un tema para adiestrar a los alumnos, pero ni siquiera es para un ejercicio de unas colecciones genéticas en estas universidades. Muchísimas gracias”.

David Jacinto Peña - Médico Veterinario:

a) Manifestó que, si bien es importante regular la tenencia de animales de compañía, no se pueden castigar conductas como la reproducción de los animales que se den de manera accidental; b) Solicitó que debe reevaluarse la obligación de esterilizar a todos los animales pues del desarrollo hormonal de un perro depende no sólo el sistema reproductivo, sino también el desarrollo emocional, cognitivo y músculo esquelético; c) Sobre el RUNAD, manifestó que, sin una socialización adecuada, no se le puede exigir a las personas que viven en municipios rurales su cumplimiento; d) Manifestó que es necesario revisar los atenuantes, en tanto pueden estar dirigidos más a indemnizar al propietario que al animal; e) Finalmente, refirió que hay que controlar las Juntas Defensoras de Animales para que operen correctamente y no sean utilizadas para fines burocráticos.

Carlos Crespo – Colombia Sin Toreo: a) Manifestó que, a futuro, es necesario que la ley reconozca a los animales como seres sintientes con capacidades e intereses completamente independientes al arbitrio de los humanos que los explotan y los utilizan como productos; b) Cuestionó que a pesar de que los animales ya sean reconocidos como seres sintientes se mantiene la noción de propiedad sobre ellos, lo que impide una verdadera liberación; c) Resaltó que, si bien esta idea aún no es materializable, el Código tiene todas las posibilidades para limitar al máximo la explotación de la que están siendo víctimas los animales; d) Planteó la necesidad de eliminar los espectáculos culturales que usan animales y que se fundamentan en el desarrollo de actos crueles, los cuales deben ser prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano.

Édgar Hernán Camacho - Universidad del Rosario: a) Sobre la iniciativa del proyecto de ley, manifestó lo siguiente: *“El proyecto de ley del Código, es una iniciativa bastante ambiciosa, es oportuna y con grandes desafíos en lo institucional, lo social, lo cultural, político, económico, pero hay un gran desafío y es en lo pedagógico, eso exige educar a la comunidad en general, no solamente social sino también institucional del sector público y privado, esa educación requiere replanteamientos desde los esquemas de las relaciones sociales que hemos tenido desde nuestras generaciones pasadas, lo tradicional y las nuevas relaciones sociales de los animales en especial los domésticos, que durante diferentes siglos han venido generando una dinámica muy distinta a la que otrora se tenía.”;* b) Refirió de forma particular algunos artículos relativos a definiciones, los criterios de medición de bienestar en los animales, la acumulación de animales, la medición del estrés, la prohibición de tenencia de aves, la periodicidad del RUNAD, la necesidad de incluir el corte de alas como mutilación prohibida en animales, las cuales fueron atentamente estudiadas e incluidas en el nuevo texto.

Emilce Bautista Rodríguez - Red Animalista y Ambientalista de Puente Aranda: Manifestó que es importante que se tenga en cuenta a los animales en los procesos de construcción o de infraestructura ya que son desplazados de sus hábitats y dichos proyectos no cuentan con un componente efectivo para mitigar los impactos.

Ernesto Porras - Petrópolis Club: a) Se refirió principalmente a las disposiciones relativas a los animales de compañía y, particularmente a los perros; b) Manifestó inquietud sobre la regulación relativa al transporte de los animales de compañía en la prestación de servicios de guardería, colegio u hotel, al respecto refirió lo siguiente: *“(…) La indicación de tres horas ¿De dónde sale? Es que acaso el único parámetro de bienestar animal para un animal en este caso un perro, en un compartimiento el tiempo, no hace parte de*

ello su condición física, no hace parte de ello la temperatura, no hace parte de ello acaso lo que históricamente y los científicos determinan como los índices de masa que significa una relación entre el tiempo, entre el peso de la mascota, la temperatura y el espacio medido en metros cúbicos a decímetros cúbicos o pies cúbicos que debe tener la mascota, todas esas cosas tienen que hacer parte de esto, porque de lo contrario vamos a embarrarla”; c) Solicitó que para la elaboración del proyecto se tuvieran en cuenta las opiniones de expertos en diferentes materias. Posterior a la audiencia, remitió un documento que fue estudiado e incorporado en el articulado.

Gabriel Cortázar Mora - El Parche Canino:

a) Resaltó la importancia del proyecto de ley y se refirió a la responsabilidad de los tenedores de los animales entendidos como aquellas personas que de forma temporal se hacen cargo de ellos. Sobre este punto, manifestó que no podía equipararse a la del propietario; b) Se refirió a la importancia de vincular profesionales distintos a los veterinarios y los zootecnistas en la articulación de las competencias relativas con animales; c) Requiere que se tuviera en cuenta a los zootecnistas como profesión independiente y que se analizara el trabajo que las agremiaciones de colegios y paseadores han realizado con el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal.

Gustavo Palomino Gómez - Centro Colombiano de Zooterapia: Manifiesta que es necesario que el Código desarrolle con mayor detalle lo referente al uso terapéutico de los animales y que se regule este asunto con detalle.

Hans Flórez - Asociación de Paseadores y Adiestradores Caninos: Solicitó que no se estigmatice la labor de los paseadores y que se tenga en cuenta la elaboración de protocolos para el desarrollo de esta actividad, que se ha venido adelantando de la mano con el Distrito.

Héctor Giovanni Olaya - Federación Nacional de Criadores: a) Manifestó que en el proyecto hay un vacío sobre la atención a los animales que conviven con habitantes de calle; b) Comentó que la esterilización obligatoria puede afectar de forma negativa a los caninos y finalmente; c) Cuestionó la regulación del transporte de animales de compañía para colegios y guarderías.

Jesús Fabián Sarria: Solicitó que no se prohíban los gallos de pelea como actividad cultural y como actividad de la que dependen económicamente muchas familias en el país.

Leonardo Jiménez - Dignidad Veterinaria: Solicitó actualizar las normas que rigen la profesión veterinaria y regular con detalle las jornadas de esterilización que se están realizando sin el cumplimiento mínimo de los estándares técnicos, ni de salubridad, poniendo en riesgo a los animales.

Luis Antonio Roa: a) Manifestó que las estrategias para controlar la reproducción de animales deben tener en cuenta si se trata de animales de raza, caso en el cual el Club Canino Colombiano tiene protocolos estrictos, si son perros de trabajo usados por la fuerza pública o empresas de vigilancia o si son perros callejeros. En ese sentido, manifestó que solo en el caso de estos últimos se debe buscar implementar una estrategia general de esterilización; b) En cuanto al transporte de los animales de compañía a guarderías o colegios, aceptó que era importante adoptar medidas de seguridad y comodidad para los animales; c) Solicitó no prohibir las actividades deportivas con los animales y que se deben desarrollar espacios en las ciudades para que los animales puedan socializar libremente.

Cindy Cristina Leguizamo - Secretaría Distrital de Ambiente: Teniendo en cuenta la relevancia de la intervención, se transcriben algunos apartes: *“Dentro de la iniciativa legislativa, encontramos muy positivo la asignación de competencias, que se dé claridad frente a la competencia para animales silvestres, queda pues en cabeza de las autoridades ambientales, no obstante, coincidimos también con buena parte de las opiniones que ya se han dado frente a que en las definiciones se requiere aún más precisión técnica y científica y también tener en cuenta las que ya se han adoptado, sobre todo en materia de legislación ambiental para animales silvestres y eso también va por ejemplo a lo de especies exóticas, nativas, a la ciencia misma de animal, también porque de momento como esta pueden incluso haber bacterias, todavía falta como más y de ahí en eso mismo estamos pues haciendo las observaciones puntuales que ya también tenemos, para que pues que en las sugerencias, esperemos que estén bien recibidos por el equipo de trabajo.*

Pero particularmente, queremos resaltar algunas frente a lo que en cuanto, ah bueno a la caza comercial, la prohibición sobre la caza comercial esa ya se había prohibido inicialmente a través de la Ley 84 y la Ley 611 había derogado esta prohibición, volver a prohibirla es un poco retroceder frente a cosas que ya se han revisado y que en el país de todas formas la caza comercial debidamente reglamentada, vigilada a través de nosotros las autoridades, es una alternativa económica para comunidades en la región

(...) frente también a las disposiciones que se están dando con zoológicos y algunos de estos establecimientos del estilo, porque pues se está restringiendo mucho, por ejemplo, frente a que no se pueda interactuar siquiera con fotos y demás, los zoológicos también son un importante apoyo nuestro frente a la reubicación de animales silvestres que al ser decomisados no tienen las condiciones para ser liberados nuevamente en el medio y por ende digamos restringir eso podría restringir también la actividad ecológica y otros bioparques y demás

que nos apoyan también en ese sentido y que es una manera de darle bienestar al animal que no puede ser liberado nuevamente en el medio natural.

También, en cuanto en general frente a las disposiciones que están de la caza y el seguimiento al respecto, pues ya están dadas y reglamentadas ampliamente desde de la Ley 99, del Decreto Único de Sector Ambiente y otras resoluciones frente a eso, pues queremos que se hagan como las directrices y esas normas, pero no se busque como para plagiar un poco lo que ya está establecido, porque en algunos casos está generando un poco como de incertidumbre, no quedaría frente a lo que ya está establecido y lo que ya se viene trabajando”.

Estos comentarios fueron remitidos posteriormente en un documento que fue analizado y la mayoría de sugerencias fueron acogidas. Otras, como lo referente a la caza comercial, no se implementaron al considerar que son contrarias al espíritu de protección y bienestar de este Código.

Willington Ruiz Chipo - Médico Veterinario:

a) Manifestó que algunas de las normas incluidas en el Código aumentan los costos de producción para las empresas, los propietarios, los veterinarios y, en general, para todas las personas que tengan algún tipo de interacción con los animales; b) Señaló que obligar a esterilizar a los perros es limitar la posibilidad de que cualquier persona pueda adquirirlos e impedir que se mantengan las razas criollas.

Mario Alberto Navarete - Master Dog, Adiestramiento Canino: Manifestó que es importante incluir un componente educativo en el Código, ya que las simples prohibiciones y la imposición de sanciones no son suficientes.

Mauricio José Merizalde - Médico Veterinario:

a) Manifestó que no se deben estigmatizar razas de perros pues no existen argumentaciones científicas que fundamenten que determinadas razas presentan mayor peligrosidad que otras; b) Solicitó que se revisaran las disposiciones relativas a la reproducción y cría de animales de compañía para implementar criterios científicos sobre bienestar.

Mauricio Silva Albán - Puppy Land Colombia:

a) Manifestó que la única forma segura de transportar animales no es exclusivamente en compartimientos individuales; b) Refirió que la responsabilidad de los propietarios de colegios, guarderías, hoteles o similares debe estar restringida a aquellos actos que les sean imputables; c) Cuestionó la regulación del tiempo máximo que los animales de compañía deben durar en sus transportes a colegios, guarderías o similares y refirió que regular a detalle estos campos puede terminar encareciendo estos servicios y perjudicando a los animales. El interviniente remitió un documento que fue estudiado y acogido en su gran mayoría en el capítulo correspondiente del articulado.

Nicolás Rubiano - Gremio de Criadores de Bogotá y centro del país: a) Manifestó no estar de acuerdo con que solo las personas jurídicas puedan reproducir perros, especialmente cuando se tienen perros para exposiciones caninas; b) Señaló que es importante incluir de forma más activa a los zootecnistas y criadores en los roles que fueron asignados en el Código de forma exclusiva a los médicos veterinarios.

Ómar Gil Camargo - Club Ornitológico Colombiano: a) Manifestó que no es conveniente la prohibición de tenencia de aves; b) Ofreció sus conocimientos para desarrollar estrategias más efectivas que la prohibición en la regulación de la tenencia de estos animales.

Ricardo Ramírez Castro - Zootecnista:

a) Solicitó que se tengan en cuenta otro tipo de profesionales en el Código como los zootecnistas, etólogos; b) Manifestó que es necesario crear más plantas de sacrificio ya que están muy dispersas en el territorio colombiano, circunstancia que además de incrementar costos, aumenta la ilegalidad; c) Solicitó reevaluar el RUNAD ya que genera mayores costos para los propietarios de animales domésticos.

Jeisson Orlando Díaz: a) Manifestó que no se debe estigmatizar el uso de animales domésticos y, en especial de perros, para el desarrollo de actividades de vigilancia y seguridad; b) Solicitó regular este asunto para garantizar el bienestar de los animales, mas no prohibirlo.

VI. MESAS TÉCNICAS DE TRABAJO

Además de las audiencias realizadas en diferentes regiones del país, para la construcción de esta ponencia, se adelantaron a la par, mesas técnicas de trabajo con los equipos profesionales de diversas entidades gubernamentales, asociaciones, particulares y, en general, personas interesadas en el proyecto que presentaron propuestas o complementaron las disposiciones incluidas en el Código frente a los diversos escenarios de relacionamiento con los animales.

- a) Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Comité Técnico de Bienestar Animal en Animales de Producción;
- b) Ministerio de Salud y Protección Social;
- c) Instituto Nacional de Salud;
- d) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e
- e) Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Se efectuaron reuniones de trabajo el 8 de noviembre de 2019 con el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal, en el cual tienen asiento además del Ministerio, representantes del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), de Agrosavia y de los

gremios pecuarios, entre los que se resaltan Fenavi, Porkcolombia, Fedeacua, Fedegán, Asoovinos, y el 25 de noviembre de 2019 con el señor Ministro Andrés Valencia Pinzón.

En estas reuniones además de socializar la versión inicial del proyecto, se recibió retroalimentación de cada uno de los diferentes asistentes, entre las cuales se resaltan:

- Se tuviera en cuenta el trabajo desarrollado por el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal que, en especial las estrategias y protocolos tendientes a la implementación de medidas que permitan desarrollar las actividades pecuarias bajo estándares mínimos de bienestar con los animales.
- Se estudiarán las directrices de la OIE, Organización Mundial de Sanidad Animal, que cuenta con diferentes documentos en los que fija los parámetros que deben observar las actividades de producción para garantizar el bienestar de los animales empleados.
- Afirmaron que la seguridad alimenticia debía prevalecer sobre cualquier otro criterio y que no se podía desconocer la importante labor realizada por el sector pecuario, la cual repercutía en la adecuada nutrición de todos los colombianos.
- Manifestaron la necesidad de eliminar la inclusión de los animales usados para producción en el Registro Único de Animales Domésticos (RUNAD). Lo anterior, en tanto en la actualidad existen registros administrados por el ICA y por el Ministerio de Agricultura que funcionan adecuadamente. En ese sentido, consideraron que un doble registro podría implementar los costos para los productores y, por consiguiente, tildaron de inconveniente esta iniciativa.
- Precisarón que no todos los animales pueden ser identificados con microchip, y como ejemplo enunciaron a las aves y los peces. Finalmente, manifestaron que el registro individual de los animales era inconveniente pues el sistema actual lo hacía por lotes, lo que facilitaba esta tarea al productor.
- Cuestionaron las disposiciones relativas a la prohibición de encadenamiento, encerramiento y asuntos como los cortes de pico o el marcado a fuego. Esto en tanto muchas de dichas actividades tienen finalidades relacionadas con salubridad, con prevenir ataques entre los mismos animales, con identificación visual de los mismos.
- Solicitaron tener en cuenta las condiciones de los agricultores del país que no son las mismas en cada región. En esa medida, indicaron que no todos están en capacidad de adoptar tecnologías que eviten de forma inmediata el maltrato a los animales pues sus recursos son altamente limitados.

A estos comentarios se sumaron otros que posteriormente fueron remitidos tanto por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, documento que fue firmado también por FENAVI, AGROSAVIA, el ICA, el INVIMA y COMVEZCOL, como de forma individual por algunos de los gremios, como FENAVI, PORKCOLOMBIA y FEDEACUA. Todos los comentarios fueron estudiados y la gran mayoría incorporados en el nuevo texto.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Se efectuaron reuniones de trabajo el 27 de noviembre de 2019 con el señor Ministro Juan Pablo Uribe, el 9 de diciembre de 2019 con el equipo técnico del Ministerio y con delegados del Instituto Nacional de Salud, del Invima, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural donde se efectuó la presentación del proyecto. El 13 de diciembre de 2019, el Ministerio remitió un primer documento con comentarios y solicitudes de ajuste, el cual fue adoptado en su mayoría en el proyecto.

El 31 de enero de 2020 se efectuó una nueva sesión de trabajo específica sobre el tema animales usados para experimentación. Los delegados del Instituto Nacional de Salud, se comprometieron a enviar una propuesta de articulado, la cual fue remitida días después y acogida en su totalidad en el proyecto. Esta propuesta también fue compartida y complementada por los aportes de otros actores del área de las investigaciones con animales como las universidades y la Asociación Colombiana para la Ciencia y Bienestar del Animal de Laboratorio (ACCBAL).

Los funcionarios del Ministerio de Salud y Protección Social, además, asistieron a las audiencias públicas realizadas para la discusión del proyecto

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El 26 de marzo de 2020, se realizó reunión virtual en la que se revisó y recibieron comentarios a la segunda versión del proyecto, resultante de las audiencias regionales, solicitando en esencia:

- No regular asuntos que ya son objeto de desarrollo por normas ambientales. Esta observación, que ya había sido realizada por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales que se unieron para enviar un único documento, y que han sido acogidas en esta última versión.
- Se solicitó evaluar la posibilidad de permitir la tenencia de animales silvestres, observación que no fue acatada, ya que la Ley 1801 de 2016 contiene expresamente esta prohibición. En este punto se cuestionó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por intentar legitimar una práctica ilegal y que afecta gravemente los

ecosistemas y la vida de estos animales, teniendo en cuenta además que el único argumento presentado para sustentar dicha solicitud es que en algunas regiones de Colombia es tradicional tener especímenes de fauna silvestre como mascotas.

- Se revisaron con especial detalle las disposiciones relativas a la caza y a los zocriaderos, muchas de las cuales fueron eliminadas por encontrarse en normas ambientales. Otras fueron modificadas, acogiendo los criterios del Ministerio y de las Corporaciones Autónomas Regionales.

En este punto es relevante señalar que, además de los criterios de las autoridades ambientales, se tuvieron en cuenta las propuestas y observaciones de entidades como el Bioparque Ukumari, el Zoológico de Cali, el Bioparque La Reserva, así como el concepto de médicos veterinarios y biólogos expertos en atención de animales silvestres.

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS “ALEXANDER VON HUMBOLDT”

El 23 de abril de 2020, realizamos reunión virtual con miembros de esta entidad, quienes expusieron sus comentarios frente al proyecto de ley, los cuales estaban muy acordes con los que en su momento señaló el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a saber; la necesidad de precisar las definiciones, la inconveniencia de la prohibición de la importación de animales exóticos, la necesidad de mantener las competencias y procedimientos ambientales en lo relativo a permisos y licencias, entre otras. El Instituto Humboldt, además, resaltó la importancia del Código y la posibilidad de aprovechar este espacio legislativo para desarrollar una estrategia de aprovechamiento de los animales silvestres que realmente permitiera luchar contra el tráfico ilegal e implementar estrategias de conservación.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA

CONSTITUCIONAL:

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
3. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear,*

eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. (Subrayado por fuera del texto).

LEGAL:

LEY 3ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 2°. *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).

LEY 5ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Artículo 6°. *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

(...)

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

VIII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Este proyecto de ley denominado “Código Nacional de Protección y Bienestar Animal” surge como el resultado de un largo proceso de introspección que se cuestiona desde lo más profundo las formas sociales, culturales, económicas y ambientales con las cuales nos hemos venido relacionando de manera tradicional y cotidiana con ese “otro ser vivo”, no racional, que comparte, tiempo, espacio y existencia en este mundo con nosotros, los “animales racionales”.

El año 2020 será, sin duda para las actuales y futuras generaciones, recordado como el momento en que la humanidad entera se detuvo, en todas sus actividades, por muy importantes que estas fuesen, para garantizar nuestra subsistencia como especie sobre el planeta, el cual por el contrario, y gracias al obligado confinamiento nuestro, ha dado muestras de su magnificencia, de su belleza y esplendor.

Muchas son las enseñanzas que nos ha dejado el COVID 19; entre ellas que, es posible detener el cambio climático, que no es posible mantener el estilo de vida que llevábamos antes y, que el hombre no puede existir sin la tierra y sus otras especies, pero ellas sí sin la presencia de nosotros.

Es por ello, amén de las razones expresadas al inicio de esta ponencia, no solo es necesario aprobar este proyecto de ley sino además es urgente, pues lo que él pretende y consagra es fijar unos parámetros mínimos de respeto frente a las diferentes formas de relacionamiento entre el hombre y los animales no racionales. No hacerlo nos condenará sin duda a nuestra propia extinción.

La iniciativa hoy aquí presentada, no es la misma de la originalmente radicada, es mucho mejor, es más completa, más profunda, más integradora, más incluyente y respetuosa, porque es el fruto y resultado de múltiples y diversas voces, que a lo largo y ancho del país fueron dando sus aportes, fueron alimentándola desde diferentes perspectivas, fueron enriqueciéndola con propuestas concretas, que se plasman en el texto final del articulado.

Más fácil y corto habría sido el camino si en vez de someterlo a una amplia consulta ciudadana lo hubiésemos sometido a votación inmediata. Pero no, escogimos el camino difícil y largo, es decir, someterlo al cedazo del escrutinio público, porque sabiendo que tomaría más tiempo también sabíamos que tendríamos un proyecto ampliamente conocido, mejorado y consensuado.

Este trabajo adelantado conjuntamente con mi equipo de trabajo²⁸, en su concepción, elaboración, difusión, discusión y síntesis, así como por la Comisión, en cabeza de su Secretaria²⁹, ha sido arduo, exigente y agotador, pero sin duda ha valido la pena, porque nos permite hacer realidad en la práctica el principio constitucional que señala: *“Son fines esenciales del Estado (...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...”*.

Este es un Código construido a muchas manos y que refleja no solo los deseos de implementar una cultura de bienestar y protección animal, sino también de cristalizar muchas de las necesidades de la mayoría de las regiones del país en esta materia.

Son pocas las oportunidades en las que el Congreso de la República se toma el tiempo por desarrollar un proceso abierto en la construcción de las leyes y traslada su ejercicio a las regiones para escuchar directamente las inquietudes de los ciudadanos.

En esta ocasión, conscientes de la relevancia de este proyecto y de los potenciales impactos que puede generar en distintos sectores, se optó por realizar audiencias públicas en diferentes ciudades del país para socializarlo y, en especial, para escuchar opiniones diversas que sirvieran de insumo para complementarlo y construir esta ponencia, bien de manera presencial o bien de forma virtual a través de la página www.codigoanimal.com.

Pero además de escuchar, se analizaron en detalle las intervenciones y propuestas formuladas, acogiendo la mayoría de las recomendaciones recibidas para modificar, complementar y fortalecer el articulado que hoy se somete a discusión en primer debate de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Nos aseguramos que el país conociera de la existencia de este proyecto y fue así como a muchas de las audiencias públicas asistieron personas de ciudades que no pudimos visitar, pero que querían dejarnos su aporte.

Además, buscamos la manera de socializar y construir el proyecto de la mano de las autoridades a las que este Código asigna competencias, con el fin de facilitar la asunción de dichas funciones y de estructurar de forma adecuada un verdadero sistema nacional de protección y bienestar animal.

En ese sentido, si bien es claro que el articulado que hoy se presenta aún es susceptible de discusión y perfeccionamiento, no se puede desconocer que es producto de una verdadera construcción ciudadana y que, como representantes de la ciudadanía, es deber del Congreso reconocer la importancia de la presente iniciativa y darle el debido curso para que llegue a buen término, con las modificaciones adicionales que se consideren pertinentes.

Aprobar este Código no solo posicionaría a Colombia como un país vanguardista en materia de protección y bienestar animal y como un verdadero referente para los ordenamientos jurídicos de la región y del mundo, sino que además resolvería muchos de los vacíos que hoy existen en nuestra legislación y que requieren atención inmediata, más en un país donde existe un constante y profundo relacionamiento con los animales.

En sus manos, en su voluntad, en su decisión, está la oportunidad de marcar un hito en la historia legislativa del país y del continente y de cambiar nuestro futuro si cambiamos nuestra forma de relacionarnos con los otros animales, los no racionales.

Por esta razón, comedidamente solicito a la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y a cada uno de sus miembros, estudiar con detalle esta iniciativa, así como todo el proceso de construcción del articulado para que la mejoren y apoyen con su voto positivo.

²⁸ Gabriel Eduardo Riveros Riveros – Coordinador UTL; Ana María Hinestrosa Villa; Estella Bastidas Pazos, Daniel Eduardo López, Giselle Marcela Daza Sarmiento, J Nicolás Vergara; Juan Camilo Rodríguez; Melanie Ensuncho.

²⁹ Amparo Yaneth Calderón – Secretaria; Sonia Cortés C - Subsecretaria y demás funcionarios.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I DEFINICIONES	CAPÍTULO I DEFINICIONES
<p>ARTÍCULO 1º. Para efectos de la adecuada y correcta interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1.1. Animal: Ser orgánico que vive, siente y se mueve por su propio impulso. La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Código, comprende los domésticos o domesticados, los de compañía, silvestres y los exóticos o foráneos, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautiverio.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1.1. Animales: Conjunto de organismos vivos de especies terrestres y acuáticas, incluidas las subespecies y variedades taxonómicas, diferentes a los seres humanos.</p> <p>1.2. Animales de asistencia: Aquellos domésticos que han sido adiestrados, certificados u homologados por personal calificado o centros de especializados, para realizar servicios de ayuda a personas con discapacidad o condición médica como guía, señalización, servicio, alerta médica o terapia.</p> <p>1.3. Animales de laboratorio: Cualquier animal usado en protocolos para diagnóstico, producción de biológicos, control de calidad, investigación o educación.</p> <p>1.4. Animales de soporte emocional: Aquellos animales domésticos que, previa certificación de un profesional de la salud, brindan un apoyo emocional o psicológico a su propietario, sin que cuenten con un entrenamiento previo para el efecto.</p> <p>1.5. Animales Domésticos: Son aquellos animales de algunas especies que por intervención del hombre y tras varias generaciones, han modificado sus comportamientos naturales, fisiología o rasgos fenotípicos al punto de ser heredables y diferentes a los de sus parientes silvestres y que dependen de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales.</p> <p>1.6. Animales Invasores: Aquellas especies que han sido capaces de colonizar efectivamente una zona fuera de su área de distribución geográfica natural, donde han logrado propagarse sin asistencia humana directa y cuyo establecimiento y expansión amenazan los ecosistemas, hábitats o especies nativas.</p> <p>1.7. Animales Invertebrados: Aquellos que no tienen columna vertebral o espina dorsal.</p> <p>1.8. Animales Exóticos: la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.</p> <p>1.9. Animales Ferales: Individuos o grupos de individuos de especies de animales domésticos que, como resultado voluntario o involuntario del ser humano, se establecen en el medio natural y se ven forzados a recuperar y fortalecer rasgos comportamentales, e incluso rasgos fenotípicos, de sus ancestros evolutivos, con el fin de asegurar su supervivencia.</p> <p>1.10. Animales Nativos: Aquellos pertenecientes a especies o subespecies</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>1.2. Aprovechamiento: Manejo o uso de un animal con el fin de obtener algún tipo de beneficio o provecho bajo los principios de bienestar animal</p> <p>1.3. Atención veterinaria: Consulta con médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales</p> <p>1.4. Bienestar: Estado del animal en el que las condiciones físicas y mentales le proporcionan un sentimiento de satisfacción y tranquilidad. El bienestar está directamente relacionado con el cubrimiento de todas las necesidades vitales.</p> <p>1.5. Cautiverio: Privación de la libertad a un animal silvestre.</p> <p>1.6. Estrés: Conjunto de alteraciones bioquímicas, fisiológicas y conductuales que se producen en un organismo como respuesta de</p>	<p>taxonómicas o variedades de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.</p> <p>1.11. Animales Silvestres: organismos de especies animales terrestres y acuáticas que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje.</p> <p>1.12. Animales Vertebrados: todo organismo perteneciente a las especies del subfilo Vertebrata.</p> <p>1.13. Animales silvestres bajo cuidado humano: Aquellos que se encuentran bajo tenencia legal por parte de un zoológico, zocriadero, bioparque, aviario, acuario o centros de atención, valoración y rehabilitación de animales silvestres.</p> <p>1.14. Animales silvestres urbanos: Son aquellas especies silvestres que se instalan permanentemente en zonas urbanas y que entran en contacto con los seres humanos, pero no dependen principalmente de ellos.</p> <p>1.15. Angustia: Estado de un animal que no ha podido adaptarse a los factores de estrés y que manifiesta respuestas anormales, fisiológicas o comportamentales. Puede ser aguda o crónica y convertirse en patológica.</p> <p>1.16. Aprovechamiento: Manejo o uso de un animal con el fin de obtener algún tipo de beneficio o provecho de sí mismo, de sus partes, productos, subproductos y derivados, bajo los principios que enmarcan este Código.</p> <p>1.17. Atención veterinaria: Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales</p> <p>1.18. Bienestar: Estado físico y mental de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de sensaciones desagradables de dolor, miedo, desasosiego o angustia. El bienestar puede ser determinado a través de pruebas científicas.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>defensa frente a cambios en el ambiente o a situaciones que requieren adaptabilidad.</p> <p>1.7. Explotación: Manejo o uso abusivo de un animal para sacar algún tipo de beneficio o provecho en detrimento de su bienestar.</p> <p>1.8. Protección: Conjunto de acciones solidarias tendientes a eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causados a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano</p> <p>1.9. Sanidad: Conjunto de acciones tendientes a garantizar la salud de los animales, especialmente en lo que corresponde a la prevención del ingreso de enfermedades al territorio nacional y el control y erradicación de enfermedades ya existentes en el país que puedan afectar a otros animales, al ecosistema o al ser humano.</p>	<p>1.19. Cautiverio: Privación de la libertad de un animal silvestre.</p> <p>1.20. Crueldad: Acción humana injustificada que causa sufrimiento o dolor innecesario a un animal.</p> <p>1.21. Dolor: Designa una experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, posibles o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia aprendidas y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social.</p> <p>1.22. Estrés: Conjunto de alteraciones bioquímicas, fisiológicas y conductuales que se producen en un organismo como respuesta negativa a cambios en el ambiente o a situaciones que requieren adaptabilidad.</p> <p>1.23. Explotación: Manejo o uso abusivo de un animal para sacar algún tipo de beneficio o provecho en detrimento de su bienestar.</p> <p>1.24. Maltrato: Comportamiento que puede causar daño físico o emocional a un animal.</p> <p>1.25. Necesidades vitales: Condiciones fisiológicas indispensables que requiere un animal para vivir.</p> <p>1.26. Negligencia: Descuido o falta de cuidado.</p> <p>1.27. Plaga: Aparición masiva y súbita de animales invertebrados de una misma especie que generan diversos tipos de afectaciones negativas o graves daños al ecosistema, a otras poblaciones animales o vegetales o a las personas.</p> <p>1.28. Producción: Toda actividad desarrollada por el hombre que implique el aprovechamiento del animal en cualquiera de sus ciclos vitales o sus productos que suponga un beneficio económico para el ser humano.</p> <p>1.29. Protección: Conjunto de acciones solidarias tendientes a prevenir, eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causados a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano</p> <p>1.30. Sanidad: Conjunto de acciones tendientes a garantizar la salud de los animales, especialmente en lo que corresponde a la prevención del ingreso de enfermedades al territorio nacional y el control y erradicación de</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
	<p>enfermedades ya existentes en el país que puedan afectar a otros animales, al ecosistema o al ser humano.</p> <p>1.31. Sufrimiento: Estado no deseado y desagradable causado a un animal por el impacto de estímulos nocivos y/o de la ausencia de estímulos positivos que le impiden expresar formas innatas de comportamiento y le generan dolor, miedo o desasosiego. Se opone a la noción de bienestar animal.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, POSTULADOS Y PRINCIPIOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, POSTULADOS Y PRINCIPIOS</p>
<p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Código aplica a los animales que se encuentren en el territorio nacional, tanto en el territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También en el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, las aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo.</p> <p>También aplicará a todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan algún tipo de relación económica o social con los animales y a todas aquellas instituciones encargadas de formular y desarrollar políticas sanitarias, de inocuidad y de protección ambiental y animal.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Código aplica a todas las interacciones entre seres humanos y animales que se desarrollen dentro del territorio nacional, tanto en el territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También en el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, las aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo.</p> <p>También aplicará a todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan algún tipo de relación económica o social y de investigación con los animales y a todas aquellas instituciones encargadas de formular y desarrollar y vigilar políticas sanitarias, de inocuidad y de protección ambiental y animal, así como a las instituciones de educación superior o centros de investigación que crien, suministren, o usen animales en protocolos de diagnóstico, producción de medicamentos o biológicos, control de calidad, investigación o educación.</p> <p>La expresión "animales" utilizada genéricamente en este Código, comprende los domésticos, y silvestres, nativos o exóticos, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o bajo cuidado humano.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. OBJETO: Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:</p> <p>3.1. Establecer los postulados de bienestar animal, así como los principios en la interacción de los seres humanos con los animales;</p> <p>3.2. Delimitar la titularidad de los derechos de los animales;</p> <p>3.3. Determinar las garantías mínimas de protección sobre los animales</p> <p>3.4. Fijar los deberes que los humanos tienen frente a la protección y bienestar de los animales</p>	<p>ARTÍCULO 3°. OBJETO: Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:</p> <p>3.1. Establecer los postulados de bienestar animal, así como los principios en la interacción de los seres humanos con los animales;</p> <p>3.2. Reconocer y desarrollar la titularidad de los derechos de los animales;</p> <p>3.3. Determinar las garantías mínimas de protección sobre los animales</p> <p>3.4. Fijar los deberes que los humanos tienen frente a la protección y bienestar de los animales</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>3.5. Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;</p> <p>3.6. Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;</p> <p>3.7. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales</p> <p>3.8. Asignar competencias administrativas en materia de bienestar y protección animal;</p> <p>3.9. Incentivar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;</p> <p>3.10. Fijar las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para proteger, restaurar o mejorar las condiciones relativas al Bienestar Animal.</p>	<p>3.5. Prevenir, minimizar y eliminar el dolor y el sufrimiento de los animales;</p> <p>3.6. Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;</p> <p>3.7. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales</p> <p>3.8. Asignar competencias administrativas en materia de bienestar y protección animal;</p> <p>3.9. Incentivar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;</p> <p>3.10. Fijar las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para proteger, restaurar o mejorar las condiciones relativas al Bienestar Animal.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. POSTULADOS: Son postulados del bienestar animal:</p>	<p>ARTÍCULO 4º. POSTULADOS: Son postulados del bienestar animal los siguientes:</p>
<p>4.1. Existe una relación crítica entre la sanidad de los animales y su bienestar.</p> <p>4.2. El empleo de animales en la agricultura, la educación, la investigación y para la compañía contribuye de manera decisiva al bienestar de las personas.</p> <p>4.3. El empleo de animales conlleva la responsabilidad ética de velar por su bienestar en la mayor medida posible.</p> <p>4.4. El mejoramiento de las condiciones de vida de los animales en las explotaciones aumenta a menudo la productividad y produce, por consiguiente, beneficios económicos.</p>	<p>4.1. Existe una relación crítica entre la sanidad de los animales y su bienestar.</p> <p>4.2. Que la evaluación científica del bienestar de los animales abarca una serie de elementos que deben tomarse en consideración conjuntamente y que la selección y apreciación de esos elementos implica a menudo juicios de valor que deben ser lo más explícitos posibles.</p> <p>4.3. El empleo de animales en la actividad pecuaria, la educación, la investigación y para la compañía contribuye de manera decisiva al bienestar de las personas.</p> <p>4.4. La relación con los animales conlleva la responsabilidad ética de velar por su bienestar en la mayor medida posible.</p> <p>4.5. El mejoramiento de las condiciones de vida de los animales en su aprovechamiento aumenta a menudo la productividad y produce, por consiguiente, beneficios económicos.</p> <p>4.6. Que la comparación de normas y recomendaciones relativas al bienestar de los animales debe fundarse más en la</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	<p>equivalencia de los resultados basados en criterios de objetivos, que en criterios de medios.</p> <p>4.7. Asegurar condiciones de bienestar para los animales usados en diagnóstico, producción de biológicos, control de calidad e investigación científica mejora la calidad de los datos obtenidos, y por lo tanto aumenta la confiabilidad de los resultados.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS. Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios:</p> <p>5.1. Protección al animal. El trato a los animales debe tener como fundamento el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono. Se prohíbe cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel, en los términos de este Código;</p> <p>5.2. Bienestar animal. Toda interacción con los animales debe partir desde la noción de bienestar. En ese sentido, los animales deben ser tratados con respeto y, en ningún caso, se les puede privar de sus necesidades básicas de subsistencia, ni de la atención veterinaria necesaria.</p> <p>5.3. Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.</p> <p>Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales. También es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra los animales y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento</p> <p>5.4. Progresividad. Es deber del Estado implementar medidas tendientes a la protección animal que, en todo caso, deberán reforzar las ya existentes, para garantizar la implementación de una cultura de bienestar animal en todo el territorio nacional.</p> <p>5.5. Proporcionalidad. Todas las prácticas culturales, tradicionales, agropecuarias,</p>	<p>ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS. Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios:</p> <p>5.1. Protección al animal. El trato a los animales debe tener como fundamento el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio ilegal y del abandono, desde enfoque biológico, ecológico y de manejo.</p> <p>5.2. Bienestar animal. Toda interacción directa con los animales debe propender porque estos gocen de buena alimentación, seguridad, comodidad, refugio, cuidados veterinarios, biológicos y zootécnicos apropiados, prevención de enfermedades y entornos estimulantes. Así mismo, para que estén libres de sensaciones desagradables y su muerte se produzca de manera natural o indolora.</p> <p>5.3. Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud, bienestar o su integridad física.</p> <p>Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales. También es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra los animales y denunciar aquellos infractores de las conductas de las que se tenga conocimiento</p> <p>5.4. Progresividad. Es deber del Estado implementar medidas tendientes a la protección animal que, en todo caso, deberán reforzar las ya existentes, para garantizar la implementación de una cultura de solidaridad, bienestar y protección animal en todo el territorio nacional.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>industriales, científicas, comerciales o de tenencia avaladas por la ley, deberán implementar protocolos que minimicen el maltrato, sufrimiento y angustia de los animales.</p>	<p>5.5. Proporcionalidad. Todas las prácticas culturales, tradicionales, agropecuarias, industriales, científicas, comerciales o de tenencia avaladas por la ley, deberán implementar protocolos que minimicen el maltrato, sufrimiento y angustia de los animales.</p>
<p align="center">CAPITULO III DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES</p>	<p align="center">CAPITULO III DE LAS LIBERTADES Y LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Los animales, en su calidad de sujetos de derecho, tienen, en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor, causados directa o indirectamente por los seres humanos.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Los animales vertebrados en su calidad de seres sintientes y sujetos de derecho tienen, en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor, causados directa o indirectamente por los seres humanos.</p> <p>Los animales invertebrados, pese a no tener calidad de seres sintientes, ni de sujetos de derecho, merecen especial protección por su valor ecosistémica. En consecuencia, no deberán ser erradicados, salvo en lo que respecta al control de plagas, el cual deberá realizarse en los términos de este Código.</p> <p>La erradicación de animales invertebrados que constituyan plagas no tendrá sanción alguna, salvo que se trate de una especie de alta relevancia ecosistémica de conformidad con las disposiciones de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 7°. LIBERTADES. Son libertades de los animales vertebrados las siguientes:</p> <p>7.1. Vivir libres de hambre, sed y desnutrición. 7.2. Vivir libres de miedos, angustias y estrés innecesarios. 7.3. Vivir libres de incomodidades físicas o térmicas. 7.4. Vivir libres de dolor, lesiones o enfermedades. 7.5. Vivir libres de expresar las pautas propias de comportamiento. 7.6. Vivir libres de malestar físico, dolor, malos tratos o actos crueles. 7.7. Vivir libres de enfermedades adquiridas por negligencia o descuido. 7.8. Vivir en su medio natural libres de cautiverio, en el caso de los animales silvestres.</p> <p>Parágrafo. No se entenderá como cautiverio la tenencia de animales domésticos.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. DERECHOS. Son derechos de los animales:</p> <p>7.1. Existir 7.2. Vivir en condiciones apropiadas, de conformidad con su especie 7.3. No sufrir de hambre ni sed 7.4. No ser sometidos a malestar físico, dolor, malos tratos, ni actos crueles</p>	<p>ARTÍCULO 8°. DERECHOS. Son derechos de los animales vertebrados:</p> <p>8.1. <u>Existir</u> 8.2. <u>Vivir en condiciones apropiadas, de conformidad con su especie.</u> 8.3. <u>Gozar de buena nutrición de acuerdo a los requerimientos de su especie.</u></p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>7.5. No adquirir enfermedades por negligencia o descuido</p> <p>7.6. No ser sometidos a condiciones de miedo ni estrés</p> <p>7.7. Manifestar su comportamiento natural</p> <p>7.8. Recibir oportunamente la atención veterinaria o el auxilio necesario por parte del ser humano, en caso de que lo requieran</p> <p>7.9. Tener una muerte indolora, instantánea y sin angustia</p> <p>7.10. No permanecer en cautiverio, salvo cuando éste se produzca con la finalidad de proteger la especie, el espécimen, o en favor del animal cautivo</p> <p>7.11. Se proscribire el cautiverio de animales silvestres o salvajes con fines de entretenimiento del ser humano</p> <p>7.12. Que se preserve su hábitat o se garantice su permanencia en sitios adecuados a sus necesidades vitales</p> <p>7.13. No sufrir abandono, en caso de los animales domésticos</p> <p>7.14. No ser explotados por el ser humano</p> <p>Parágrafo. No se entenderá como cautiverio la tenencia de animales domésticos.</p>	<p>8.4. <u>Recibir oportunamente atención veterinaria o auxilio necesario por parte del ser humano, en caso de que lo requieran.</u></p> <p>8.5. <u>Que se preserve su hábitat, en el caso de los animales silvestres, o se garantice su permanencia en sitios adecuados a sus necesidades vitales.</u></p> <p>8.6. <u>No sufrir abandono.</u></p> <p>8.7. <u>Tener una muerte indolora, libre de tratos crueles, sufrimientos o estrés innecesarios.</u></p> <p>8.8. <u>No ser explotados por el ser humano.</u></p>
<p>CAPITULO IV DE LOS DEBERES PARA CON LOS ANIMALES</p>	<p>CAPITULO IV DE LOS DEBERES PARA CON LOS ANIMALES</p>
<p>ARTÍCULO 8°. DEBERES. Son deberes de los seres humanos frente a los animales:</p> <p>8.1. No causarles daño, estrés, dolor, ni molestias.</p> <p>8.2. Proteger su hábitat</p> <p>8.3. Garantizarles oportunamente las condiciones mínimas de subsistencia, para el caso de los animales domésticos y de los silvestres o exóticos que se encuentren en cautiverio</p> <p>8.4. Asistirlos cuando se encuentren en peligro o cuando hayan sido objeto de tratos crueles, voluntarios o involuntarios, por parte suya o de terceros</p> <p>8.5. No entorpecer su desarrollo natural ni modificar su comportamiento</p> <p>8.6. No explotarlos en los términos de este Código</p> <p>8.7. Interponer las acciones legales procedentes cuando se advierta una amenaza en contra de su vida, su hábitat, su integridad o, en general, cuando un tercero incurra en actos crueles de los cuales tenga conocimiento</p> <p>8.8. Otorgarles atención veterinaria o auxilio cuando así lo requieran</p> <p>8.9. No abandonarlos, en el caso de los animales domésticos o de los silvestres o exóticos que se encuentren en</p>	<p>ARTÍCULO 9°. DEBERES. Son deberes de los seres humanos frente a los animales vertebrados:</p> <p>9.1. No causarles daño, estrés, dolor, ni molestias.</p> <p>9.2. Proteger su hábitat.</p> <p>9.3. Garantizarles oportunamente las condiciones mínimas de subsistencia de acuerdo a los estándares mínimos de manejo para cada especie, para el caso de los animales domésticos y de los silvestres, nativos o exóticos, que se encuentren bajo cuidado humano.</p> <p>9.4. Asistirlos cuando se encuentren en peligro o cuando hayan sido objeto de tratos crueles, voluntarios o involuntarios, por parte suya o de terceros.</p> <p>9.5. No explotarlos en los términos de este Código.</p> <p>9.6. Interponer las acciones legales procedentes cuando se advierta una amenaza en contra de su vida, su hábitat, su integridad o, en general, cuando un tercero incurra en actos crueles de los cuales tenga conocimiento.</p> <p>9.7. Auxiliarlos cuando así lo requieran.</p> <p>9.8. No abandonarlos, en el caso de los animales domésticos o de los silvestres, nativos o exóticos, que se encuentren bajo cuidado humano y que no puedan ser devueltos a su hábitat.</p> <p>9.9. Promover las acciones tendientes a la rehabilitación y reintroducción al hábitat</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>cautiverio y que no puedan ser devueltos a su hábitat</p> <p>8.10. Realizar las acciones tendientes a la rehabilitación y reintroducción al hábitat natural, en el caso de los animales silvestres, cuando sea posible</p> <p>8.11. Garantizar unas óptimas condiciones de salud y evitar la propagación de enfermedades zoonóticas</p> <p>8.12. Mantener el esquema de vacunación y desparasitación al día, en el caso de los animales domésticos</p> <p>8.13. No usarlos para fines comerciales, industriales, científicos, personales o de trabajo distintos a los permitidos por la ley</p>	<p>natural, en el caso de los animales silvestres, cuando sea posible y con bajo el direccionamiento de los profesionales y las autoridades correspondientes.</p> <p>9.10. Garantizar unas óptimas condiciones de salud y evitar la propagación de enfermedades zoonóticas o propias de las especies.</p> <p>9.11. Mantener el esquema de vacunación y desparasitación al día, en el caso de los animales domésticos y de los silvestres bajo cuidado humano, así como evitar la propagación de enfermedades zoonóticas.</p> <p>9.12. No usarlos para fines comerciales, de producción, científicos, personales o de trabajo distintos a los permitidos por la ley y los reglamentos.</p> <p>Parágrafo 1. No se entenderán como daño, estrés o molestias los procedimientos veterinarios a los que sean sometidos los animales para procurar su salud o bienestar.</p> <p>Parágrafo 2. Todo auxilio o asistencia de animales silvestres deberá adelantarse por las autoridades competentes, por profesionales calificados para tal fin o bajo el direccionamiento de estos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES</p>
<p>ARTÍCULO 9º. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <p>9.1. Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;</p> <p>9.2. Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;</p> <p>9.3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica, exceptuando la castración y las demás operaciones practicadas en beneficio exclusivo del animal o las que se ejecuten por piedad para con el mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 10º. El que cause daño a un animal vertebrado o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <p>10.1. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;</p> <p>10.2. Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal;</p> <p>10.3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica;</p> <p>10.4. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
9.4. Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.	10.5. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se acometan dos o más animales o estos con humanos;
9.5. Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;	10.6. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;
9.6. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;	10.7. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;
9.7. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;	10.8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;
9.8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;	10.9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;
9.9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;	10.10. Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no;
9.10. Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no;	10.11. Pelar, despellejar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros;
9.11. Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos a la alimentación de otros	10.12. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud en lugares accesibles a animales;
9.12. Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales	10.13. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;
9.13. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte	10.14. Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población;
9.14. Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
9.15. Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico	10.15. Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico;
9.16. Sepultar vivo a un animal	10.16. Sepultar vivo a un animal;
9.17. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia	10.17. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia;
9.18. Ahogar a un animal	10.18. Ahogar a un animal;
9.19. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello	10.19. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección;
9.20. Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos	10.20. Estimular, suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;
9.21. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos	10.21. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos;
9.22. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal herido, enfermo, extenuado o mutilado, en estado de vejez, o que sufra de enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer, inclusive asistencia veterinaria	10.22. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano, herido, enfermo, extenuado o mutilado, en estado de vejez, o que sufra de enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;
9.23. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código	10.23. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código;
9.24. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos	10.24. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;
9.25. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias	10.25. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;
	10.26. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad;

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato	
9.26. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad	10.27. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;
9.27. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;	10.28. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído;
9.28. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído	10.29. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;
9.29. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o pies atados, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;	10.30. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;
9.30. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás	10.31. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente;
9.31. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente, o dejarlos sin agua y alimento por más de 8 horas	10.32. Tener animales encerrados junto con otros que les causen estrés, miedo o ansiedad;
9.32. Tener animales encerrados junto con otros que los aterricen	10.33. Tener animales destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código;
9.33. Tener animales destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código	10.34. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, cualquier extremidad humana u objeto;
9.34. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, cualquier extremidad humana u objeto	10.35. Realizar actos de zoofilia, bestialismo o zoerastia;
9.35. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias	10.36. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;
9.36. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos, álcalis, sustancias similares o corrosivas, agua caliente, fuego o similares	10.37. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares;
	10.38. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;
	10.39. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro o arsénico para producir la muerte de un animal;

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
9.37. Tener en cautiverio todo tipo de ave de vuelo de ornato y canora, con fines comerciales o de compañía	10.40. Lanzar a un animal desde altura o hacia un pozo;
9.38. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto	10.41. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;
9.39. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro o arsénico para producir la muerte de un animal	10.42. Realizar procedimientos quirúrgicos o intervenciones sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;
9.40. Lanzar a un animal desde altura o hacia un pozo.	10.43. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;
9.41. Aplicar sustancias químicas de uso industrial o agrícola, cualquiera sea su estado, combustible o no, en área declarada parque nacional, reserva natural, área natural única, santuarios de fauna o flora, que causen la muerte o afecten la salud o hábitat permanente o transitorio de animales silvestres o salvajes.	10.44. El dopaje de los animales para espectáculos;
9.42. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas.	10.45. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;
9.43. Realizar procedimientos quirúrgicos o intervenciones sin tener el título profesional universitario que lo acredite para tal fin.	10.46. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo que ponga en peligro su salud y bienestar;
9.44. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados.	10.47. Mantener confinado en espacio reducido un animal de manera que no pueda desplazarse ni moverse ni ejercitarse;
9.45. El dopaje de los animales para espectáculos.	10.48. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del tiempo ya sea del sol directo, la lluvia, o frío o impedirle al animal resguardarse;
9.46. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley.	10.49. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione acaloramiento, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse de los rayos solares;
	10.50. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca a disposición por parte de su propietario o tenedor;
	10.51. Recargar de trabajo o carga superior a su capacidad cualquier animal causando dolor, sufrimiento o la muerte;
	10.52. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;
	10.53. Inocular, inyectar, introducir, penetrar sustancia alguna sin anestésico a o en cualquier órgano de un animal vivo por

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	<p>propósito que no obedezca a procedimiento quirúrgico, médico, terapéutico o curativo;</p> <p>10.54. Despescuezar animales vivos desde cabalgaduras u otro medio mecánico o motorizado;</p> <p>10.55. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados o mecánicos;</p> <p>10.56. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro.</p> <p>10.57. No auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento</p> <p>10.58. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley;</p> <p>Parágrafo 1. También se entenderá como acto cruel y será sancionado en los términos de este Código, la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.</p> <p>Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 10.5. no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrollados por profesionales y bajo criterios de bienestar animal.</p> <p>Parágrafo 3. Lo dispuesto en el numeral 10.10 no aplicará para los animales de laboratorio, ni para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico.</p> <p>En el caso de los animales usados para laboratorio se podrá avalar la privación temporal y controlada de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo a los animales, previa aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces, siempre y cuando se haya demostrado la necesidad científica o técnica.</p> <p>En el caso de procedimientos quirúrgicos, la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.</p> <p>Parágrafo 4. Lo dispuesto en el numeral 10.11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.</p> <p>Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	<p>que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico.</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines.</p> <p>Parágrafo 5. Las prácticas veterinarias como la toma de temperatura o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 10.34.</p> <p>Parágrafo 6. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.18, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 10°. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.18, del artículo anterior los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza y pesca comercial, científica, de subsistencia, tradicional, de fomento o de control de animales silvestres o salvajes, así como los actos relativos al uso de animales para producción industrial. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 10°. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.18, del artículo anterior los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza y pesca comercial, científica, de subsistencia, tradicional, de fomento o de control de animales silvestres o salvajes, así como los actos relativos al uso de animales para producción industrial. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 11°. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 9, la muerte de plagas domésticas o agropecuarias mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura o las autoridades sanitarias.</p> <p>Para la erradicación de plagas deberán utilizarse métodos que no prolonguen innecesariamente el sufrimiento de los animales.</p> <p>Parágrafo. Se prohíben las trampas de pegamento para mamíferos y, en general, las trampas que le generen al animal un sufrimiento prolongado en las muera por inanición, asfixia o desmembramiento.</p>	<p>ARTÍCULO 11°. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la muerte de plagas domésticas o agropecuarias mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o las autoridades sanitarias.</p> <p>Para la erradicación de plagas deberán utilizarse métodos que no prolonguen innecesariamente el sufrimiento de los animales y que no generen afectaciones significativas o causen la muerte a otras poblaciones de animales, vertebrados o invertebrados, distintos a la plaga que se pretende erradicar. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en este Código frente a la protección de animales invertebrados de alta relevancia ecosistémica.</p> <p>Parágrafo. Se prohíben las trampas de pegamento para mamíferos y, en general, el uso de trampas que le generen al animal un sufrimiento prolongado y en las que muera por inanición, asfixia o desmembramiento.</p>
<p>TÍTULO II DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS</p>	<p>TÍTULO II DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>ARTÍCULO 12°. Los animales domésticos son aquellos que conviven con los seres humanos y</p>	<p>ARTÍCULO 12°. Para efectos de este Código, los animales domésticos se clasifican, en: a) de compañía; b) para trabajo y, c) para producción.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>dependen de ellos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales.</p> <p>Para efectos de este Código, los animales domésticos se dividen, en: a) Animales de compañía; b) Animales de trabajo y, c) Animales de usados para producción industrial.</p> <p>Los principios, postulados, derechos y deberes reconocidos en este Código son aplicables a todos los animales domésticos, sin distinción alguna.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso se reputarán como animales domésticos los animales silvestres en cautiverio.</p> <p>Parágrafo 2. En el caso de las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría o comercialización de animales domésticos, esta clasificación deberá estar expresa en el objeto social y en la autorización de funcionamiento otorgada por la autoridad competente.</p>	<p>Los principios, postulados, derechos y deberes reconocidos en este Código son aplicables a todos los animales domésticos, sin distinción alguna.</p> <p>Parágrafo 1. No se reputarán como animales domésticos los animales silvestres, ni siquiera cuando hayan nacido o se hayan criado en cautiverio.</p> <p>Parágrafo 2. En el caso de las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría o comercialización de animales domésticos, el objeto social deberá determinar al destinación de los animales de conformidad con esta clasificación.</p>
<p>ARTÍCULO 13°. Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento o la enajenación.</p>	<p>ARTÍCULO 13°. Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento o la enajenación.</p>
<p>ARTÍCULO 14°. Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica, que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo o con fines de producción industrial.</p> <p>En el caso de las personas jurídicas, responderán en calidad de propietarios los representantes legales, socios o administradores.</p> <p>Parágrafo. También serán propietarios de animales domésticos los directores de fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones dedicadas al rescate, rehabilitación, recuperación o adopción de animales domésticos. Dicha calidad se predicará sobre los animales que tengan bajo su cuidado y custodia, mientras no sean entregados a terceros a título gratuito u oneroso.</p>	<p>ARTÍCULO 14°. Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica, que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo o con fines de producción.</p> <p>En el caso de las personas jurídicas, responderán en calidad de propietarios los representantes legales, socios y administradores.</p> <p>Parágrafo. También serán propietarios de animales domésticos los directores de fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones dedicadas al rescate, rehabilitación, recuperación o adopción de animales domésticos, así como las entidades públicas dedicadas al rescate, rehabilitación y adopción de animales como los centros de protección y bienestar animal. Dicha calidad se predicará sobre los animales que tengan bajo su cuidado y custodia, mientras no sean entregados a terceros a título gratuito u oneroso.</p>
<p>ARTÍCULO 15°. Serán tenedores, poseedores o cuidadores de los animales domésticos todas aquellas personas que, no teniendo la propiedad del animal, estén a cargo de su cuidado y bienestar de forma temporal.</p>	<p>ARTÍCULO 15°. Serán tenedores o cuidadores de los animales domésticos todas aquellas personas que, no teniendo la propiedad del animal, estén a cargo de su cuidado y bienestar de forma temporal.</p>
<p>ARTÍCULO 16°. Son deberes de los propietarios, de los tenedores y poseedores de animales, entre otros:</p>	<p>ARTÍCULO 16°. Son deberes de los propietarios y de los tenedores de animales domésticos, entre otros:</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>16.1. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;</p> <p>16.2. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte</p> <p>16.3. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.</p> <p>16.4. Garantizarle momentos y espacios de recreación y descanso de conformidad con sus necesidades particulares.</p> <p>Parágrafo. Cuando se trate de animales domésticos de trabajo o producción industrial, las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos. Lo anterior, teniendo en cuenta la destinación de dichos animales y el estrés o desgaste físico al que pueden estar sometidos en razón a dicha destinación.</p>	<p>16.1. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;</p> <p>16.2. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte.</p> <p>16.3. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.</p> <p>16.4. Garantizarle momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con sus necesidades particulares.</p> <p>16.5. Asumir los costos de la manutención del animal durante toda su vida.</p> <p>16.6. No dejarlo transitar libremente por vías públicas.</p> <p>16.7. Garantizar que le sean practicados los chequeos veterinarios pertinentes y, de existir para la especie, mantener el esquema de desparasitación y vacunación al día.</p> <p>Parágrafo. Cuando se trate de animales domésticos usados para trabajo o producción, las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta la destinación de dichos animales y el estrés o desgaste físico al que pueden estar sometidos en razón a dicha destinación.</p>
<p>ARTÍCULO 17°. Los tenedores, poseedores o cuidadores de los animales responderán por las afectaciones causadas al animal, mientras se encuentre bajo su custodia. Los propietarios, en cambio, responderán por el bienestar del animal de forma permanente, hasta su muerte o enajenación.</p> <p>Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia el propietario de un animal doméstico podrá abandonarlo a su suerte, ni podrá sacrificarlo sin diagnóstico veterinario previo con ocasión de la imposibilidad de cumplir los deberes señalados en el artículo 8.</p>	<p>ARTÍCULO 17°. Los tenedores y cuidadores de los animales responderán por las afectaciones causadas al animal que les sean imputables mientras se encuentre bajo su custodia. Los propietarios, en cambio, responderán por el bienestar del animal de forma permanente, hasta su muerte o enajenación.</p> <p>Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia el propietario de un animal doméstico podrá abandonarlo a su suerte, ni podrá sacrificarlo sin diagnóstico veterinario previo con ocasión de la imposibilidad de cumplir los deberes señalados en este Código o por cualquier otro motivo.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 18°. Todas las exposiciones, ferias, eventos deportivos, campeonatos y, en general, todas las actividades en las que se utilicen animales de domésticos, deberán regirse por los principios de</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
	<p>bienestar animal. En esa medida, las instalaciones deberán adecuarse para no causar ninguna molestia física ni emocional al animal y se le deberá suministrar de forma oportuna alimento, agua, resguardo y descanso.</p> <p>Bajo ningún motivo se utilizarán sedantes, sustancias u otros medicamentos tendientes a suprimir el sistema nervioso central o a alterar el comportamiento del animal con la finalidad de facilitar el contacto de los animales con los seres humanos o para el desarrollo del espectáculo, exposición, feria, evento deportivo y en general, la actividad correspondiente.</p> <p>Tampoco se utilizarán sustancias tendientes a mejorar el rendimiento físico del animal.</p> <p>El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la sanción procedente al propietario del animal, al responsable de la actividad y podrá dar lugar a la suspensión de la misma por parte de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso estará permitida la ingesta de alcohol, opioides o sustancias alucinógenas en las exposiciones, ferias, eventos deportivos, campeonatos y, en general, todas las actividades en las que se utilicen animales de compañía.</p> <p>Parágrafo 2. Las actividades de que trata este artículo deberán contar con un permiso que será expedido por la Alcaldía.</p> <p>Dicho permiso deberá ser solicitado por la persona jurídica responsable del evento, como mínimo treinta (30) días calendario antes de la fecha de su realización, y contendrá el plan de manejo de producción y logística, así como el correspondiente al que garantice el bienestar animal, de conformidad con las disposiciones de este Código.</p> <p>La Alcaldía remitirá de manera trimestral un reporte a las Juntas Defensoras de Animales acerca de las disposiciones contenidas en este artículo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA</p>
<p>ARTÍCULO 18°. Son animales de compañía aquellos animales domésticos que el ser humano escoge con la finalidad de convivir con ellos sin que medie ningún propósito de aprovechamiento físico o económico.</p> <p>Los animales de compañía no tienen como finalidad trabajar, tampoco son aprovechados económicamente, ni son usados para fines alimenticios.</p>	<p>ARTÍCULO 19°. Son animales de compañía aquellos animales domésticos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían para este propósito, sin que medie ningún interés de aprovechamiento físico o económico.</p> <p>Los animales de compañía no tienen como finalidad trabajar, tampoco son aprovechados económicamente, ni son usados para fines alimenticios.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	<p>Parágrafo 1. El uso de animales de compañía para eventuales labores o eventos no los convierte en animales de trabajo, salvo que dicha labor se desarrolle de manera periódica o recurrente.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa consulta con el Consejo Nacional de Bienestar y Protección Animal, determinará la lista de las especies de animales domésticos de compañía permitidos en el territorio nacional, la cual deberá actualizarse cada dos años teniendo en cuenta criterios de salud pública, bienestar animal y afectaciones ecosistémicas.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 20°. A los animales de asistencia les serán aplicables las disposiciones previstas para los animales de compañía, siempre y cuando convivan con la persona que asisten. En estos casos deberán observarse tanto las normas previstas en este capítulo, como lo dispuesto para los animales usados para trabajo.</p>
<p>ARTÍCULO 19°. No se permitirá el cautiverio de animales silvestres para su domesticación con fines de compañía.</p>	<p>ARTÍCULO 21°. Está prohibida la tenencia de animales silvestres con fines de compañía, salvo en los casos excepcionales permitidos por la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 20°. Queda proscrita la tenencia, cría, reproducción y comercialización, de aves de vuelo de ornato y canora en calidad de animales de compañía, así como de reptiles y especies exóticas introducidas al país.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, previa consulta al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, determinará la lista de los animales domésticos de compañía permitidos en el territorio nacional, la cual deberá actualizarse cada dos años teniendo en cuenta criterios de salud pública, bienestar animal y afectaciones ecosistémicas.</p> <p>Parágrafo. Aquellas personas que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tengan en cautiverio aves de vuelo ornato y canora, reptiles y especies exóticas, como animales de compañía, tendrán un plazo máximo de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para proceder a su liberación o entrega a los Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de las Corporaciones Autónomas Regionales-CAR- o a quien haga sus veces. Lo anterior, con el fin de generar un periodo de transición que no ponga en riesgo la vida de los animales.</p>	<p>ARTÍCULO 22°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictará normas para la regulación y organización, la cría, reproducción y comercialización de aves de vuelo de ornato y canora, en calidad de animales de compañía. También dictará los protocolos sobre tenencia responsable de estos animales, como medida de protección y bienestar de estos.</p> <p>Aquellas personas que, a la entrada en vigencia del presente Código, tengan aves de vuelo, ornato y canora como animales de compañía, o críen, reproduzcan o comercialicen dichos animales, deberán estar inscritas ante las autoridades ambientales de su jurisdicción, entidades que remitirán semestralmente esta información al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de vigilar y gestionar la tenencia responsable de estos animales.</p>
<p>ARTÍCULO 21°. Los animales de compañía tienen derecho a que les sean satisfechas todas sus necesidades vitales y a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.</p>	<p>ARTÍCULO 23° Los animales de compañía tienen derecho a que les sean satisfechas todas sus necesidades vitales y a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.</p>
<p>ARTÍCULO 22°. Todos los animales de compañía deberán contar con los chequeos veterinarios</p>	<p>ARTÍCULO 22°. Todos los animales de compañía deberán contar con los chequeos veterinarios</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
pertinentes y, de existir para la especie, el esquema de desparasitación y vacunación al día.	pertinentes y, de existir para la especie, el esquema de desparasitación y vacunación al día.
<p>ARTÍCULO 23°. Todos los espectáculos, exposiciones, eventos deportivos, campeonatos y, en general, las actividades en las que se utilicen animales domésticos, deberán regirse por los principios de bienestar animal. En esa medida, las instalaciones deberán adecuarse para no causar ninguna molestia física ni emocional al animal y se le deberá suministrar de forma oportuna alimento, agua y resguardo.</p> <p>El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la sanción procedente al propietario del animal y al responsable de la actividad.</p>	<p>ARTÍCULO 23°. Todos los espectáculos, exposiciones, eventos deportivos, campeonatos y, en general, las actividades en las que se utilicen animales domésticos, deberán regirse por los principios de bienestar animal. En esa medida, las instalaciones deberán adecuarse para no causar ninguna molestia física ni emocional al animal y se le deberá suministrar de forma oportuna alimento, agua y resguardo.</p> <p>El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la sanción procedente al propietario del animal y al responsable de la actividad.</p>
	<p>CAPÍTULO III DE LA CONVIVENCIA RESPONSABLE CON ANIMALES DE COMPAÑÍA</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 24°. Los animales de compañía deberán <u>tener trailla cuando deambulen por espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal. En todos los casos, deberán estar acompañados de su propietario, o una persona responsable de su comportamiento.</u></p> <p><u>Para el caso de los animales de compañía a los que no se les pueda sujetar una trailla, deberán ser movilizados en guacal o en un implemento similar.</u></p> <p>Parágrafo. La trailla podrá ser removida en parques, <u>zonas públicas o privadas destinadas para la recreación y socialización de animales de compañía.</u></p>
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 25°. No existirán limitaciones para el acceso de los animales de compañía al transporte público. No obstante, se podrán establecer exigencias para garantizar que el transporte sea seguro, tanto para los animales, como para los demás pasajeros.</p>
<p>CAPÍTULO NUEVO</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LOS PERROS DE MANEJO ESPECIAL</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 26°. Se entenderá por perros de manejo especial aquellos, que:</p> <p>26.1. Han tenido episodios repetitivos de agresiones a personas o a otros animales.</p> <p>26.2. Han sido adiestrados para el ataque y la defensa.</p> <p>26.3. Pertenezcan a una de las siguientes razas: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Japonés, los cruces de estas y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno Nacional determine.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	<p>Esta clasificación de ninguna manera será empleada para la discriminación de los caninos de las razas o comportamientos enunciados. Únicamente tendrá como funcionalidad la exigencia de determinadas conductas por parte de los propietarios con el fin de garantizar la sana convivencia y minimizar el riesgo de afectaciones a la vida y/o salud de otros seres humanos o animales.</p> <p>Parágrafo 1. Queda proscrita la utilización del término perros potencialmente peligrosos. Todas las normas que hagan referencia a esta clasificación deberán adoptar el concepto de perros de manejo especial.</p> <p>Parágrafo 2. El Título XIII de la Ley 1801 de 2016, especialmente lo previsto en el Capítulo IV, y las normas que la modifiquen, complementen o deroguen, deberán entenderse de conformidad con las disposiciones de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 27° El propietario de un perro de manejo especial, al igual que de cualquier otro animal de compañía, asumirá la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione el animal a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.</p> <p>Los perros de manejo especial deberán permanecer con trailla y bozal en zonas comunes de inmuebles sujetos a propiedad horizontal y en el espacio público. Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad del animal, de los otros animales y de las personas que transiten por la zona.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 28°. El registro del que trata el artículo 128° de la Ley 1801 de 2016 será incluido en el Registro Nacional de Animales Domésticos, del que trata este Código. Dicho registro aplicará para todos los animales que se enmarquen en alguna de las tres circunstancias determinadas para considerarlos como perros de manejo especial. No obstante, el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo únicamente aplicará para los numerales 25.1 y 25.2 de este Código.</p> <p>Un animal que no haya presentado agresiones, ni que haya sido adiestrado para ataque y defensa, no requerirá un permiso especial de tenencia por el simple hecho de pertenecer a una raza considerada de manejo especial o un cruce de ella.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 29°. Se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas de manejo especial señaladas en el numeral 26.3 del artículo 26, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, cuando hayan presentado historiales de agresión. Para el efecto, el Ministerio del Interior regulará el tipo de documentación que el propietario deberá aportar a su ingreso al país para determinar si el animal ha presentado, o no, episodios de agresión.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	<p>También se prohíbe la importación de estas razas, salvo que se trate de personas jurídicas dedicadas a la reproducción, crianza y comercialización de las mismas, las cuales deberán contar con las autorizaciones pertinentes para su funcionamiento.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se limitará la importación de caninos de estas razas que no hayan presentado historiales de agresión, siempre y cuando cumplan con los protocolos, generales y específicos, determinados por la autoridad competente para el ingreso al país de organismos vivos. En todo caso, al momento del ingreso al país dichos animales deberán estar esterilizados para evitar su reproducción dentro del territorio nacional.</p>
ARTÍCULO NUEVO.	<p>ARTÍCULO 30°. No podrá prohibirse o limitarse la tenencia perros de manejo especial, siempre y cuando su propietario cumpla a cabalidad con sus obligaciones para el buen manejo o cuidado del animal.</p> <p>Los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal no podrán prohibir la tenencia de estos caninos por parte de los residentes. Únicamente podrán adoptar, por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o del consejo de administración de la copropiedad, medidas para evitar problemas de convivencia con otros copropietarios o animales.</p>
ARTÍCULO NUEVO.	<p>ARTÍCULO 31°. Las alcaldías municipales o distritales, en conjunto con la Policía Nacional, desarrollarán un protocolo para el manejo de ataques de perros de manejo especial a un humano o a otro animal, con el fin de evaluar el origen de la conducta y el tratamiento a adoptarse. Dicho protocolo necesariamente deberá incluir la valoración por parte de un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista.</p> <p>La aprehensión del animal por parte de las autoridades únicamente tendrá lugar cuando se evidencie que el mismo ha sido víctima de maltrato, cuando su comportamiento se derive de un entrenamiento inapropiado por parte de sus propietarios.</p> <p>Se podrán imponer obligaciones de modificación de conducta al propietario, así como limitaciones a la movilidad del animal en espacios públicos y zonas comunes. Solo podrá realizarse el sacrificio del animal, previo concepto veterinario en este sentido.</p>
ARTÍCULO NUEVO.	<p>ARTÍCULO 32°. Se exige la mayoría de edad para la propiedad, posesión o tenencia de perros de manejo especial.</p> <p>Los perros de manejo especial a cargo de menores de edad podrán ser aprehendidos y entregados en</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	adopción por parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal.
<p align="center">CAPÍTULO III DE LA REPRODUCCIÓN, CRÍA, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.</p>	<p align="center">CAPÍTULO V DE LA REPRODUCCIÓN, CRÍA, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA</p>
<p>ARTÍCULO 24°. Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas jurídicas debidamente autorizadas para tal fin, que deberán obtener permisos de la Alcaldía, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y otras normas que estos establecimientos deban atender para su funcionamiento.</p> <p>En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales, así ostenten las calidades de propietario, tenedor, cuidador o poseedor de dichos animales. Estos sujetos, bajo ninguna circunstancia, podrán obtener provecho económico de sus crías y estarán obligados a mantener a sus animales debidamente castrados/esterilizados.</p> <p>Parágrafo 1. Los animales de compañía que a la entrada en vigencia de este Código no se encuentren castrados o esterilizados, deberán ser sometidos a dichos procedimientos en el término de un año, periodo durante el cual no se podrán comercializar ni aprovechar económicamente a las crías, so pena de incurrir en una sanción. Solo quedarán exceptuados de esta obligación los animales que, en razón a su edad o a sus condiciones de salud, no puedan ser sometidos a estos procedimientos, para lo cual deberá constar una certificación veterinaria. En todo caso estos animales no podrán ser reproducidos.</p> <p>Las personas naturales que a la entrada en vigencia de este Código reproduzcan, críen o comercialicen con animales, tendrán un término de seis (6) meses, contados desde la entrada en vigencia, para constituirse como personas jurídicas. En caso de no atender este requisito, los animales podrán ser aprehendidos de forma definitiva y se impondrá una sanción en los términos de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 33°. Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas jurídicas debidamente autorizadas para tal fin, las cuales deberán obtener permisos de la Alcaldía, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y otras normas que estos establecimientos deban atender para su funcionamiento.</p> <p>En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales, así ostenten la calidad de propietario, tenedor o cuidador de dichos animales. Estos sujetos estarán obligados a mantener a sus animales debidamente esterilizados.</p> <p>Parágrafo 1. Los animales de compañía que a la entrada en vigencia de este Código no se encuentren esterilizados, deberán ser sometidos a dichos procedimientos en el término de un año, periodo durante el cual no se podrán comercializar ni aprovechar económicamente a las crías, so pena de incurrir en una sanción. Solo quedarán exceptuados de esta obligación los animales que, en razón a su edad o a condiciones de salud, no puedan ser sometidos a estos procedimientos, para lo cual deberá constar una certificación veterinaria. En todo caso estos animales no podrán ser reproducidos.</p> <p>Parágrafo 2. Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales, tendrán un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para constituirse como personas jurídicas y dar cumplimiento a los requisitos de la misma. En caso de incumplimiento los animales podrán ser aprehendidos de forma definitiva y se impondrá una sanción en los términos de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 25°. Las personas jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar animales de compañía deberán contar con instalaciones apropiadas que garanticen la higiene, la seguridad, la alimentación, el descanso, la recreación, la ventilación, la salubridad y la atención apropiada de los animales.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social regulará las condiciones de higiene, seguridad, espacio,</p>	<p>ARTÍCULO 34°. Las personas jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar animales de compañía deberán contar con instalaciones apropiadas que garanticen la higiene, la seguridad, la alimentación, el descanso, la recreación, la ventilación, la salubridad y la atención apropiada de los animales.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social regulará las condiciones de higiene, seguridad, espacio,</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>temperatura, alimentación, recreación, chequeos y esquemas veterinarios y, en general todos aquellos parámetros de bienestar animal requeridos por cada una de las especies de animales de compañía que se pretendan reproducir, criar o comercializar, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en las instalaciones en las que se desarrollen estas actividades.</p>	<p>temperatura, alimentación, recreación, chequeos y esquemas veterinarios y, en general todos aquellos parámetros de bienestar animal y control de enfermedades requeridos por cada una de las especies de animales de compañía que se pretendan reproducir, criar o comercializar, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en las instalaciones en las que se desarrollen estas actividades.</p>
<p>ARTÍCULO 26°. La persona jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos, de acuerdo a la actividad o actividades que se pretendan desarrollar.</p> <p>Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.</p> <p>En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde, previo concepto de la Junta Defensora de Animales, podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.</p> <p>Parágrafo. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada por la alcaldía.</p>	<p>ARTÍCULO 35°. La persona jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos, de acuerdo a la actividad o actividades que se pretendan desarrollar. Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario y el mecanismo de trazabilidad electrónica de los animales, las enajenaciones, los controles veterinarios y demás actividades que deberán registrarse en los términos de este Código.</p> <p>Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.</p> <p>En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.</p> <p>Parágrafo. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.</p>
<p>ARTÍCULO 27°. La licencia de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía tendrá un costo que será determinado por la alcaldía. En todo caso, los dineros recaudados por este concepto deberán invertirse en el desarrollo de los planes de bienestar animal a cargo de las Juntas Defensoras de Animales.</p>	<p>ARTÍCULO 36°. La licencia de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía tendrá un costo que será determinado por la alcaldía. En todo caso, los dineros recaudados por este concepto deberán invertirse en el desarrollo de los planes de bienestar animal a cargo de las Juntas Defensoras de Animales o los Centros de Protección y Bienestar Animal.</p>
<p>ARTÍCULO 28°. Las licencias de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía serán renovadas anualmente, previa certificación del cumplimiento de estas normas y de las demás aplicables para el desarrollo de este tipo de actividades.</p>	<p>ARTÍCULO 37°. Las licencias de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía serán renovadas anualmente, previa certificación del cumplimiento de estas normas y de las demás aplicables para el desarrollo de este tipo de actividades.</p>
<p>ARTÍCULO 29°. En cualquier caso, las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán realizar revisiones veterinarias periódicas a los animales que se encuentren bajo su custodia para</p>	<p>ARTÍCULO 38°. En cualquier caso, las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán realizar revisiones veterinarias periódicas a los animales que se encuentren bajo su custodia para</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>garantizar su buen estado de salud. Estos chequeos deberán realizarse como mínimo de forma bimestral y en todos los casos deberá guardarse un registro digital con las conclusiones del profesional veterinario respecto de cada uno de los animales, el cual podrá ser exigido por las autoridades en cualquier momento.</p> <p>Parágrafo. Cuando el animal sea enajenado deberá entregarse su historia clínica completa, así como los soportes de vacunación, desparasitación y todo tratamiento veterinario al que haya sido sometido, de lo cual quedará constancia</p>	<p>garantizar su buen estado de salud. Estos chequeos deberán realizarse como mínimo de forma bimestral y en todos los casos deberá guardarse un registro digital con las conclusiones del profesional veterinario respecto de cada uno de los animales, el cual podrá ser exigido por las autoridades en cualquier momento.</p> <p>Parágrafo. Cuando el animal sea enajenado deberá entregarse con su historia clínica completa, así como los soportes de vacunación, desparasitación y todo tratamiento veterinario al que haya sido sometido, de lo cual quedará constancia.</p>
<p>ARTÍCULO 30°. La utilización de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos destinados a garantizar la monta, inseminación o apareamiento efectivo de los animales deberán utilizarse teniendo en cuenta el principio de bienestar animal. En ningún caso se permitirá el empleo de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos que puedan causar lesiones o maltrato a los animales.</p>	<p>ARTÍCULO 39°. La utilización de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos destinados a garantizar la monta, inseminación o apareamiento efectivo de los animales deberá tener en cuenta el principio de bienestar animal. En ningún caso se permitirá el empleo de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos que puedan causar lesiones o maltrato a los animales.</p> <p>Parágrafo. Esta disposición será aplicable para los procesos de monta, inseminación o apareamiento de todos los animales domésticos.</p>
<p>ARTÍCULO 31°. Los animales usados para la reproducción no podrán ser explotados continuamente con la finalidad de obtener un mayor número de camadas. Para este particular, deberán garantizarse chequeos veterinarios periódicos de los que deberá quedar un registro electrónico.</p> <p>En estos chequeos se determinará la cantidad de fecundaciones recomendadas para cada espécimen, el periodo en que pueden realizarse, así como el periodo reproductivo del animal. Cuando no sea posible ni la inseminación, ni el parto natural, no podrá haber más cruces con dicho espécimen.</p> <p>Parágrafo. En cualquier caso, ninguna hembra podrá ser apareada por más de dos celos continuos, luego de lo cual deberá descansar al menos un celo. En total, ninguna hembra podrá tener más de seis (6) camadas durante su vida.</p>	<p>ARTÍCULO 40°. Los animales usados para la reproducción no podrán ser explotados continuamente con la finalidad de obtener un mayor número de camadas. Para este particular, deberán garantizarse chequeos veterinarios periódicos de los que deberá quedar un registro electrónico.</p> <p>En estos chequeos se determinará la cantidad de fecundaciones recomendadas para cada espécimen, el periodo en que pueden realizarse, así como el periodo reproductivo del animal. Cuando no sea posible la inseminación, el apareamiento, ni el parto natural, no podrá haber más cruces con dicho espécimen.</p> <p>Parágrafo. En cualquier caso, ninguna hembra podrá ser apareada por más de dos celos continuos, luego de lo cual deberá descansar al menos un celo. El número máximo de camadas que cada hembra podrá tener durante su vida, será determinado por un protocolo técnico que realizará el Comité Nacional de Protección y Bienestar Animal, en el que se discriminará cada una de las especies de animales de compañía. Este protocolo deberá expedirse en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de este Código.</p> <p>Una vez se cumpla el ciclo reproductivo, las hembras deberán esterilizarse.</p>
<p>ARTÍCULO 32°. Cumplido el periodo máximo de reproducción del animal o cuando por enfermedad, vejez, o recomendación veterinaria no pueda continuarse con el mismo, será responsabilidad de la persona jurídica, hacerse cargo de sus cuidados y bienestar hasta su fallecimiento o eventual</p>	<p>ARTÍCULO 41°. Cumplido el periodo máximo de reproducción del animal o cuando por enfermedad, vejez, o recomendación veterinaria no pueda continuarse con el mismo, será responsabilidad de la persona jurídica, a través de sus representantes, hacerse cargo de sus cuidados y bienestar hasta su</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>enajenación, cumpliendo con los deberes que le asisten en calidad de propietario.</p>	<p>fallecimiento o eventual enajenación. Para el efecto deberá dar cabal cumplimiento a los deberes que le asisten en calidad de propietario, de conformidad con este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 33°. En ningún caso podrán sacrificarse animales por presentar discapacidades, malformaciones genéticas o enfermedades que no comprometan su subsistencia.</p> <p>Tampoco se permitirá el sacrificio de animales por no cumplir los estándares de la raza. En estos casos los animales serán puestos en adopción y la persona jurídica garantizará los servicios veterinarios y ayudas requeridas de forma eficiente mientras permanezcan bajo su cuidado.</p>	<p>ARTÍCULO 42°. En ningún caso podrán sacrificarse animales por presentar discapacidades, malformaciones genéticas, enfermedades que le impidan vivir bajo unos parámetros mínimos de bienestar animal, conforme a un concepto veterinario, o por no poderse reproducir. Tampoco se permitirá el sacrificio de animales por no cumplir los estándares de la raza.</p> <p>En estos casos los animales serán puestos en adopción y la persona jurídica garantizará los servicios veterinarios, las necesidades básicas del animal, así como el suministro de las ayudas que requiera, mientras permanezcan bajo su cuidado.</p> <p>Toda eutanasia practicada deberá quedar registrada y deberá anexarse el dictamen veterinario que precedió la muerte del animal.</p> <p>Parágrafo. Esta disposición será aplicable para todos los sitios de reproducción, cría o comercialización de animales domésticos.</p>
<p>ARTÍCULO 34°. Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales, estos no deberán ser exhibidos en vitrinas, jaulas o guacales, pues estas les pueden generar angustia o limitaciones de desplazamiento.</p> <p>Los establecimientos deberán valerse de herramientas físicas o electrónicas, como páginas web, redes sociales, aplicaciones, catálogos, entre otros, para exponer a los animales que tienen disponibles para la venta.</p> <p>Parágrafo. Quedan exceptuados de esta prohibición las jornadas de adopción, de salud, los concursos, ferias y eventos de bienestar animal, siempre y cuando la actividad sea temporal y no existan fines comerciales sobre los animales exhibidos.</p>	<p>ARTÍCULO 43°. Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales, estos no deberán ser exhibidos en vitrinas, jaulas o guacales, pues estas les pueden generar angustia o limitaciones de desplazamiento.</p> <p>Los establecimientos deberán valerse de herramientas físicas o electrónicas, como páginas web, redes sociales, aplicaciones, catálogos, entre otros, para exponer a los animales que tienen disponibles para la venta.</p> <p>Parágrafo 1. Quedan exceptuados de esta prohibición las jornadas de adopción, de salud, los concursos, ferias y eventos de bienestar animal, siempre y cuando la actividad sea temporal y no existan fines comerciales sobre los animales exhibidos.</p>
<p>ARTÍCULO 35°. Estas disposiciones también serán aplicables para los clubes caninos que únicamente podrán cruzar animales a través de criaderos que cuenten con personería jurídica y se encuentren registrados en los términos de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 44°. Estas disposiciones también serán aplicables para los clubes caninos, felinos o cualquier otra entidad especializada en razas de animales domésticos de compañía que únicamente podrán cruzar animales a través de criaderos que cuenten con personería jurídica y se encuentren registrados en los términos de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 36°. Queda prohibida la comercialización de animales de compañía en lugares no autorizados de conformidad con los artículos anteriores o en vía o espacio público.</p>	<p>ARTÍCULO 45°. Queda prohibida la comercialización de animales de compañía en lugares no autorizados de conformidad con los artículos anteriores o en vía o espacio público en todo el territorio nacional.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>Únicamente podrán realizarse jornadas de adopción en vía o espacio público o en establecimientos distintos a los autorizados siempre y cuando se garantice el bienestar de los animales y no exista una contraprestación económica.</p> <p>Para el caso de las jornadas de adopción en vía o espacio público, se requerirá autorización de la autoridad competente.</p>	<p>Únicamente podrán realizarse jornadas de adopción en vía o espacio público o en establecimientos distintos a los autorizados siempre y cuando se garantice el bienestar de los animales y no exista una contraprestación económica.</p> <p>Para el caso de las jornadas de adopción en vía o espacio público, se requerirá autorización de la autoridad competente.</p>
<p>ARTÍCULO 37°. Los animales de compañía podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y, sin excepción alguna, deberán entregarse esterilizados/castrados, con el microchip de identificación y con el esquema de salud (desparasitación, vacunas u otros) que proceda según la especie.</p> <p>Parágrafo. Esta disposición también aplicará para las fundaciones, asociaciones, entidades protectoras de animales, Centro de Protección y Bienestar Animal y para cualquier persona natural o jurídica que promueva adopciones de animales de compañía.</p>	<p>ARTÍCULO 46°. Los animales de compañía solo podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y deberán entregarse esterilizados, con el microchip de identificación y con el esquema de salud (desparasitación, vacunas u otros) que proceda según la especie.</p> <p>Parágrafo 1. Solo pondrán entregarse sin esterilizar aquellos animales que no puedan ser sometidos a dicho procedimiento al momento de la venta en razón a sus condiciones de salud o a cuestiones relacionadas con su desarrollo, previo concepto de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.</p> <p>En estos casos el propietario no podrá reproducirlo, so pena de ser sancionado.</p> <p>Parágrafo 2. También será posible entregar sin esterilizar a los animales que sean comercializados a otras personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría o comercialización de animales, debidamente constituidas y con los permisos pertinentes.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 47°. Cuando se trate de procesos de adopción, los costos de implantación del microchip, así como los de la esterilización y el esquema de salud estarán a cargo del adoptante.</p>
<p>ARTÍCULO 38°. Son requisitos previos para la enajenación de un animal de compañía, los siguientes:</p> <p>38.1. Capacitar a los futuros propietarios en las disposiciones de la presente ley, así como en los requerimientos específicos de la especie y del espécimen adquirido</p> <p>38.2. Diligenciar el formulario electrónico en el que se registrarán los datos del comprador y se evaluará su idoneidad para recibir el animal que pretende adquirir.</p> <p>Sin el cumplimiento de estos requisitos no se podrá entregar el animal.</p> <p>De la capacitación y del formulario deberán conservarse evidencias electrónicas que podrán ser exigidas en cualquier momento por las autoridades competentes y, de no existir, habrá lugar a las sanciones correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 48°. Son requisitos previos para la enajenación de un animal de compañía, los siguientes:</p> <p>48.1. Capacitar a los futuros propietarios en las disposiciones de la presente ley, así como en los requerimientos específicos de la especie y del espécimen adquirido.</p> <p>48.2. Diligenciar el formulario electrónico en el que se registrarán los datos del comprador y se evaluará su idoneidad para recibir el animal que pretende adquirir.</p> <p>Sin el cumplimiento de estos requisitos no se podrá entregar el animal.</p> <p>De la capacitación y del formulario deberán conservarse evidencias electrónicas que podrán ser exigidas en cualquier momento por las autoridades competentes y, de no existir, habrá lugar a las sanciones correspondientes.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>Parágrafo. Esta disposición también aplicará para los clubes caninos, así como para las fundaciones, asociaciones, entidades protectoras de animales, Centro de Protección y Bienestar Animal y para cualquier persona natural o jurídica que promueva adopciones de animales de compañía.</p>	<p>Parágrafo. Esta disposición también aplicará para los clubes caninos, felinos o similares, así como para las fundaciones, asociaciones, entidades protectoras de animales, los centros de protección y bienestar animal y para cualquier persona natural o jurídica que promueva adopciones de animales de compañía.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 49°. Las personas jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar perros de manejo especial por la Ley, deberán obtener un permiso especial por parte de la Alcaldía.</p> <p>Para el desarrollo de esta actividad deberán tenerse en cuenta las disposiciones relativas a la materia en la Ley 1801 de 2016 o en las normas que la deroguen, modifiquen o complementen.</p>
<p>ARTÍCULO 39°. Todas las personas jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.</p> <p>El Ministerio del Interior regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria.</p>	<p>ARTÍCULO 50°. Todas las personas jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.</p> <p>El Ministerio del Interior regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación dará lugar a al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 40°. Las personas que desarrollen las actividades a las que hace referencia este capítulo, tendrán un término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de este Código, para dar cumplimiento a estas disposiciones.</p>	<p>ARTÍCULO 51°. Las personas que desarrollen las actividades a las que hace referencia este capítulo tendrán un término de seis (6) meses, desde la entrada en vigencia de este Código, para dar cumplimiento a estas disposiciones. En lo que respecta a la póliza de la que trata el artículo anterior, este término empezará a contar desde la regulación que realice el Ministerio del Interior sobre la materia.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 52°. Para la reproducción, cría y comercialización de equinos únicamente aplicará lo dispuesto en los artículos 38°, 39°, 41°, 42°, 45° y 49° de este capítulo.</p>
<p>CAPÍTULO NUEVO</p>	<p>CAPÍTULO VI DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA, COLEGIO, PASEO, HOTELES, BAÑO Y SIMILARES PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 53°. La prestación de servicios relacionada con animales de compañía deberá observar los principios de protección y bienestar animal señalados en este Código.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 54°. Los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, alimentación e hidratación de los animales de compañía que tengan bajo su cuidado.</p> <p>Adicionalmente, deberán garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran, mientras estén bajo su custodia.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 55°. Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones que faciliten la prestación de estos servicios, deberán ser personas jurídicas registradas y estar inscritas ante las alcaldías municipales y/o distritales.</p> <p>En cada municipio o distrito se realizarán visitas de oficio o a petición de parte a través de los inspectores de policía a las instalaciones de las guarderías, hoteles, colegios y similares, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de este Código. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 56°. Los paseadores urbanos de caninos deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse anualmente, el cual deberá contener, como mínimo, la identificación del paseador.</p> <p>ARTÍCULO 57°. En el caso de los paseadores urbanos, los animales deberán ir siempre con correa y, de ser necesario, bozal, salvo en aquellos espacios destinados para su ejercicio y socialización, actividades que deberán estar supervisadas de forma permanente por el paseador.</p> <p>Las entidades territoriales, dentro de sus competencias de protección y bienestar animal, deberán regular y controlar de forma adecuada la cantidad máxima de caninos que cada paseador pueda llevar al mismo tiempo, así como las demás directrices sobre el desarrollo del servicio.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 58°. Cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor los animales permanezcan en el vehículo del colegio, hotel, guardería o similares, un tiempo que pueda poner en riesgo su salud o integridad física, se les deberá suministrar la ventilación, abrigo o hidratación necesaria con el fin de evitar afectaciones a su salud .</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 59°. Todos los paseadores, así como las guarderías, colegios y hoteles, deberán exigir a los propietarios el carné de vacunación de los animales de compañía, el cual deberá permanecer al día.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 60°. Los establecimientos que presten servicios de baño, peluquería, corte de uñas y similares, deberán contar con zonas apropiadas para</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	el desarrollo de las actividades, garantizando la salubridad y la seguridad de los animales y la autorización de la Secretaría de Salud correspondiente.
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 61°. Los propietarios de establecimientos o las personas naturales que presten servicios para animales de compañía, como los descritos en el artículo anterior responderán por cualquier afectación a la vida y salud de los animales causadas por negligencia o maltrato, en los términos del Código Civil, la Ley 1774 de 2016 y de conformidad con las disposiciones de este Código.
ARTÍCULO NUEVO	<p>ARTÍCULO 62°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las disposiciones para la implementación de bienestar animal relativas a instalaciones y áreas en los consultorios, clínicas y hospitales para la atención médico veterinaria de animales, sin perjuicio de las competencias asignadas al sector salud respecto de la inspección, vigilancia y control de la gestión de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.</p> <p>Para efectos de la vigilancia y control, el ICA adicional a lo reglamentado anteriormente, vigilará y controlará lo relacionado con medicamentos de control especial de responsabilidad del sector pecuario en dichos establecimientos.</p>
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 63°. Los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán lo relacionado con los requisitos sanitarios y ambientales aplicables a cementerios y servicios de pompas fúnebres de animales de compañía
CAPITULO IV DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE TRABAJO	CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES USADOS PARA TRABAJO
<p>ARTÍCULO 41°. Son animales de trabajo los domésticos que son usados con el propósito de realizar tareas en beneficio del ser humano, como; labores agrícolas, de transporte, seguridad, asistencia, soporte emocional, pastoreo u otras.</p> <p>También serán animales de trabajo aquellos domésticos que sean usados para exhibición permanente en parques, zoológicos o similares.</p>	<p>ARTÍCULO 64°. Son animales usados para trabajo aquellos que tengan por propósito realizar tareas en beneficio del ser humano, como; labores agrícolas, de transporte, seguridad, asistencia pastoreo u otras.</p> <p>También aquellos domésticos usados para exhibición permanente en parques, zoológicos o similares, así como los que sean utilizados para obtener provecho económico distinto al obtenido por su aprovechamiento, en los términos de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 42°. Se prohíbe, sin excepción alguna, el uso de animales silvestres o exóticos con fines de trabajo.</p>	<p>ARTÍCULO 65°. Se prohíbe, sin excepción alguna, el uso de animales silvestres o exóticos con fines de trabajo ni para obtener provecho económico a cambio de facilitar interacciones con seres humanos, facilitar la toma de fotografías, videos ni cualquier otro medio audiovisual.</p> <p>Parágrafo. Estas actividades únicamente serán permitidas en zoológicos, bioparques, acuarios, aviarios o similares, siempre y cuando estén</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	autorizados para su funcionamiento por las autoridades competentes y en la medida en que para la realización de las mismas no se ponga en riesgo el bienestar de los animales.
<p>ARTÍCULO 43°. Los animales de trabajo deberán contar con instalaciones apropiadas para su descanso, recreación, alimentación, así como con chequeos veterinarios periódicos para garantizar su buena condición de salud.</p>	<p>ARTÍCULO 66°. Los animales usados para trabajo deberán contar con instalaciones apropiadas para su descanso, recreación, alimentación, así como con chequeos veterinarios periódicos para garantizar su buena condición de salud.</p> <p>Las instalaciones dispuestas para el descanso de los animales deberán permitir su plena movilidad y gozar de buenas condiciones de salubridad.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 67°. Las disposiciones previstas en este capítulo serán aplicables para los animales usados para trabajo durante el desarrollo de su labor. Lo demás estará regulado por las disposiciones referentes a los animales domésticos y a los animales de compañía.</p>
<p>ARTÍCULO 44°. Las jornadas de trabajo deberán tener en cuenta las necesidades particulares de cada uno de los animales. Para el efecto, deberá tenerse en consideración su estado de salud, su edad, su capacidad particular, así como criterios de bienestar animal en los términos de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 68°. Las jornadas de trabajo deberán tener en cuenta las necesidades particulares de cada uno de los animales. Para el efecto, deberá tenerse en consideración su estado de salud, su edad, su capacidad particular, así como criterios de bienestar animal en los términos de este Código.</p> <p>En todo caso dichas jornadas deberán contar con periodos de descanso, en los cuales se le deberá suministrar al animal un espacio adecuado para alimentarse, recrearse, ejercitarse y descansar. No se permitirá el uso de vehículos para estos efectos.</p>
<p>ARTÍCULO 45°. Los animales de trabajo tendrán un periodo laborable que será determinado por la autoridad competente, según el tipo de trabajo que corresponda. Este periodo deberá tener en cuenta las necesidades de cada especie, así como el trabajo desempeñado.</p>	<p>ARTÍCULO 69°. Los animales usados para trabajo tendrán un periodo laborable determinado, según su especie, raza y tipo de trabajo a desempeñar, por médico veterinario o médico veterinario zootecnista mediante certificado previo.</p>
<p>ARTÍCULO 46°. Los animales de trabajo deberán contar con todas las herramientas, dispositivos o indumentaria necesaria que les facilite el desempeño de su labor y que los proteja de los eventuales riesgos a los que se pueden ver sometidos.</p>	<p>ARTÍCULO 70°. Los animales usados para trabajo deberán contar con todas las herramientas, dispositivos o indumentaria necesaria que les facilite el desempeño de su labor y que los proteja de los eventuales riesgos a los que se pueden ver sometidos.</p>
<p>ARTÍCULO 47°. Los animales de trabajo deberán ser evaluados periódicamente por un médico veterinario para determinar posibles afectaciones a su salud que sean consecuencia del desempeño de su labor.</p> <p>En caso de que se diagnostique alguna enfermedad, el trabajo deberá suspenderse y deberá garantizarse la atención veterinaria idónea para que el animal recupere su salud.</p> <p>Estos chequeos, así como la historia clínica de cada animal deberá estar consignada en el Registro Único</p>	<p>ARTÍCULO 71°. Los animales usados para trabajo deberán ser evaluados periódicamente por un médico veterinario para determinar posibles afectaciones a su salud que sean consecuencia del desempeño de su labor.</p> <p>En caso de que se diagnostique alguna enfermedad, el trabajo deberá suspenderse y deberá garantizarse la atención veterinaria idónea para que el animal recupere su salud.</p> <p>Estos chequeos, así como la historia clínica de cada animal deberán estar consignados en el Registro</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>Nacional de Animales Domésticos en los términos del Capítulo V.</p> <p>Previo a la entrada en funcionamiento de dicho registro, la información deberá conservarse en medios electrónicos que permitan su consulta a cualquier autoridad que la requiera.</p>	<p>Único Nacional de Animales Domésticos en los términos de este Código.</p> <p>Previo a la entrada en funcionamiento de dicho registro, la información deberá conservarse en medios electrónicos que permitan su consulta a cualquier autoridad que la requiera.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 72°. Solo quedará permitido el uso de vehículos de tracción animal o el desplazamiento en animales en zonas rurales. Los animales utilizados en estos vehículos deberán contar con los implementos necesarios para desarrollar su labor sin ver comprometida su integridad física. En todo caso no podrá haber un exceso en el peso transportado del vehículo, situación que dará lugar al decomiso del animal por parte de las autoridades.</p> <p>En todo caso queda prohibido el uso de vehículos de tracción animal, así como el desplazamiento de seres humanos en animales, bajo el consumo de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas.</p>
<p>ARTÍCULO 48°. Los propietarios de animales de trabajo, independientemente de su calidad de persona natural o jurídica, deberán garantizar que, una vez el animal no pueda seguir desempeñando su labor, bien sea por vejez, enfermedad o discapacidad, tenga garantizada su estadía en una locación donde le sea suministrado alimento, bebida, descanso, protección contra el sol y la lluvia, recreación y, en general, todas las condiciones de bienestar necesarias.</p> <p>En ningún caso se podrá sacrificar un animal que haya sido adquirido con fines de trabajo porque no pueda seguir desempeñando su labor.</p>	<p>ARTÍCULO 73°. Los propietarios de animales usados para trabajo, independientemente de su calidad de persona natural o jurídica, deberán garantizar que, una vez el animal no pueda seguir desempeñando su labor, bien sea por vejez, enfermedad o discapacidad, tenga garantizada su estadía en una locación donde le sea suministrado alimento, bebida, descanso, protección contra el sol y la lluvia, recreación y, en general, todas las condiciones de bienestar necesarias.</p> <p>En ningún caso se podrá sacrificar un animal que haya sido adquirido con fines de trabajo porque no pueda seguir desempeñando su labor.</p>
<p>ARTÍCULO 49°. La reproducción, cría y comercialización de caninos de trabajo se regirá por lo dispuesto en los artículos 24 y 37 de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 74°. La reproducción, cría y comercialización de caninos de trabajo se regirá por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 50°. La regulación de los animales de trabajo empleados para seguridad privada estará a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Lo que correspondiente a los animales usados por las Fuerzas Armadas estará regulado por el Ministerio de Defensa Nacional y los demás animales usados con estos fines por otras entidades públicas, estará regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En todo caso, deberán observarse las disposiciones de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 75°. La reglamentación de las jornadas, periodos laborales, descansos, retiros y todo lo concerniente a los animales de trabajo empleados para seguridad privada estará a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Lo que corresponde a los animales usados por las Fuerzas Armadas estará regulado por el Ministerio de Defensa Nacional y los demás animales usados con estos fines por otras entidades públicas, estará regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En todo caso, deberán observarse las disposiciones de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 51°. La regulación de los animales de trabajo empleados para transporte, pastoreo y labores agrícolas estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>ARTÍCULO 76°. La reglamentación de las jornadas, periodos laborales, descansos, retiros y todo lo concerniente a los animales de trabajo empleados para transporte, pastoreo, labores agrícolas y los</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	parques temáticos agropecuarios, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
CAPÍTULO NUEVO	CAPITULO VIII DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA Y DE SOPORTE EMOCIONAL
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 77°. Los animales de asistencia y soporte emocional estarán sujetos a las regulaciones de los animales usados para trabajo, especialmente en lo que respecta a las jornadas y el periodo laborable. Lo anterior sin perjuicio de que, además, les sean aplicables las disposiciones relativas a los animales de compañía, en tanto convivan de forma permanente con los humanos que asisten o soportan emocionalmente.
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 78°. Los animales de asistencia estarán clasificados como animales guía, de servicio, animales de señal, animales de bio detección o alerta médica y de apoyo psicosocial. Estas categorías podrán ser modificadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, según lo considere procedente. En ningún caso podrán existir limitaciones de acceso de los animales de asistencia. Su ingreso a establecimientos públicos, privados y al transporte será ilimitado y permanente, sin que sea posible establecer restricción alguna para el particular.
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 79°. Lo correspondiente a los animales de soporte emocional será reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que deberá determinar al acceso de dichos animales a establecimientos públicos, privados o al transporte y, en general, todo lo relativo a su tratamiento.
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 80. Se entenderá por intervenciones asistidas con animales aquellas actividades que de forma intencional incluyen un animal para su desarrollo y están diseñadas para promover mejoras en el funcionamiento físico, social, educativo, emocional, cognitivo y terapéutico de una persona.
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 81°. Se entenderá por intervenciones asistidas por animales aquellas que contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas, aportando beneficios motivacionales, recreacionales, sociales y terapéuticos así esta última no sea su finalidad. A diferencia de la Terapia Asistida con Animales, en este caso no existe una obligatoriedad de medición de objetivos terapéuticos.
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 82°. Se entenderá por terapia asistida con animales aquellas actividades dirigidas, desarrolladas y evaluadas por un profesional de la salud pueden ser realizadas de forma grupal o individual y siempre deben ser evaluadas y documentadas con el fin de analizar el proceso y la evolución terapéutica de cada individuo o grupo.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	Parágrafo. Lo que corresponde al acceso de los animales de soporte emocional a establecimientos públicos, privados o al transporte, será reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social.
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 83°. Se entenderá por educación asistida con animales el acompañamiento realizado por animales a los docentes y pedagogos en su trabajo, ya sea en actividades de esparcimiento, reforzamiento de capacidades y/o terapias educativas.
ARTÍCULO 52°. La regulación de los animales de trabajo empleados para fines asistenciales y soporte emocional estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.	ARTÍCULO 84°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la prestación de servicios de salud para personas con discapacidad o necesidades en salud mental, que incluya el uso de animales de trabajo empleados para fines asistenciales y de apoyo emocional. Para el efecto, coordinará con los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud lo pertinente. Así mismo, el Ministerio de Salud reglamentará lo correspondiente a los centros de adiestramiento, certificación u homologación de animales de asistencia.
CAPÍTULO NUEVO	CAPÍTULO IX DE LOS PARQUES TEMÁTICOS Y OTRAS INSTALACIONES DE EXHIBICIÓN O INTERACCIÓN PERMANENTE CON ANIMALES DOMÉSTICOS
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 85°. Todos los parques temáticos y otras instalaciones de exhibición o interacción permanente de animales domésticos, deberán observar lo dispuesto en el capítulo anterior referente a animales usados para trabajo, en especial frente a las jornadas de labor, al periodo máximo de interacción directa con el público y periodos de descanso.
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 86°. En ningún caso se podrán utilizar medicamentos, químicos o cualquier otro implemento tendiente a deprimir el sistema nervioso central o a modificar sustancialmente el comportamiento de los animales para facilitar la interacción con los seres humanos.
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 87°. Los animales deberán permanecer en instalaciones apropiadas que garanticen su descanso, alimentación, recreación, ejercicio y desplazamiento. En ningún caso los animales podrán permanecer en vitrinas, jaulas, guacales o similares.
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 88°. La interacción con el público deberá ser moderada con el fin de evitar alteraciones en el estado anímico de los animales.
CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS UTILIZADOS PARA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL	CAPÍTULO X DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS UTILIZADOS PARA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL
ARTÍCULO 53°. Son animales destinados a la producción industrial aquellos domésticos, diferentes	ARTÍCULO 89°. Son animales usados para la producción aquellos domésticos que tengan por

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
a los de compañía y de trabajo, que tengan por vocación ser utilizados para reproducción, crianza, levante, periodo final de engorde o cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento del animal o sus productos y que suponga un beneficio económico para el ser humano.	vocación su aprovechamiento en cualquier etapa de su ciclo vital o sus productos y que suponga un beneficio económico para el ser humano, en actividades tales como; reproducción, crianza, levante, <u>producción</u> de huevos, periodo de engorde, ordeño, sacrificio para consumo, esquila, desplume, entre otros.
ARTÍCULO 54°. El manejo de animales destinados a la producción industrial, deberá guiarse por los principios de este Código.	ARTÍCULO 54°. El manejo de animales destinados a la producción industrial, deberá guiarse por los principios de este Código.
<p>ARTÍCULO 55°. Son deberes de los establecimientos de reproducción, cría y comercialización de animales destinados a la producción industrial garantizar el suministro permanente de alimentos, agua, así como permitir el descanso y movilidad.</p> <p>De la misma forma, es deber de estos establecimientos garantizar la aplicación de principios de bienestar animal en todas las etapas desde su nacimiento, crianza, transporte y sacrificio.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá expedir, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Código, los parámetros de protección y bienestar animal a los que deberá estar sujeto el desarrollo de estas actividades.</p>	<p>ARTÍCULO 90°. Son deberes de los establecimientos de reproducción, cría y comercialización de animales usados para la producción garantizar el suministro permanente de alimentos, agua, así como permitir el descanso y movilidad.</p> <p>De la misma forma, es deber de estos establecimientos garantizar la aplicación de principios de bienestar animal en todas las etapas desde su nacimiento, crianza, transporte, hasta el sacrificio, así como en las actividades que se desarrollen con ocasión de las actividades de producción.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá ajustar, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, los parámetros de protección y bienestar animal para cada sector de conformidad con las disposiciones de este Código.</p>
ARTÍCULO 56°. Se preferirá la cría ecológica a la cría intensiva de animales. El Gobierno Nacional regulará el desarrollo de líneas de crédito para las personas naturales o jurídicas que garanticen el bienestar de los animales usados con fines industriales, que incluyan planes para reducir los impactos ambientales en sus procesos o que requieran la adecuación de sus instalaciones o la implementación de prácticas acordes con los principios de bienestar y protección animal.	ARTÍCULO 91°. Se preferirá la cría ecológica a la cría intensiva de animales. El Gobierno Nacional regulará el desarrollo de líneas de crédito para las personas naturales o jurídicas que garanticen el bienestar de los animales usados con fines industriales, que incluyan planes para reducir los impactos ambientales en sus procesos o que requieran la adecuación de sus instalaciones o la implementación de prácticas acordes con los principios de bienestar y protección animal.
<p>ARTÍCULO 57°. Queda prohibida la implementación de tratos crueles como encadenamiento permanente, alimentación excesiva, golpes, mutilaciones o cualquier acción que derive en afectaciones físicas o emocionales al animal, previo al sacrificio.</p> <p>Llegado el momento del sacrificio, deberán emplearse los métodos menos dolorosos y estresantes posibles, de conformidad con lo previsto en el Título IV de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 92°. Queda prohibida la implementación de tratos crueles como encadenamiento permanente, alimentación excesiva, golpes, mutilaciones o cualquier acción que derive en afectaciones físicas o emocionales al animal, previo al sacrificio.</p> <p>Llegado el momento del sacrificio, deberán emplearse los métodos menos dolorosos y estresantes posibles, de conformidad con lo previsto en el Título IV de este Código y según la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos sobre el tema.</p> <p>Parágrafo. En el caso del sacrificio de animales por descarte en sistemas de producción, deberán implementarse métodos eutanasicos que infrinjan dolor al animal.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 58°. La producción industrial no podrá ir en contravía del bienestar de los animales. No se podrá anteponer la cantidad de la producción a la calidad de vida de los animales.</p>	<p>ARTÍCULO 93°. La producción no podrá ir en contravía del bienestar de los animales. No se podrá anteponer la cantidad de la producción a la calidad de vida de los animales. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá mantener una clasificación de los diferentes sistemas productivos, por especies, indicando cuáles son los parámetros de bienestar que deberán implementarse de conformidad con el tamaño de la producción.</p>
<p>ARTÍCULO 59°. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales en los sistemas de producción:</p> <p>59.1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales</p> <p>59.2. Los animales escogidos para ser introducidos en nuevos ambientes deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y por un proceso de adaptación a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar, el cual deberá ir acompañado por un veterinario.</p> <p>59.3. Las condiciones del entorno, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas, accidentes o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.</p> <p>59.4. Las condiciones del entorno deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.</p> <p>59.5. Los animales no deberán permanecer completamente aislados de otros miembros de su especie. Consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico</p> <p>59.6. En el caso de los animales estabulados, la calidad del aire, la temperatura y la humedad deberán contribuir a la buena sanidad animal. Cuando se presenten condiciones extremas, no se deberá impedir que los animales utilicen sus métodos naturales de termorregulación.</p> <p>59.7. Los animales deberán tener acceso a suficientes alimentos y agua, acorde con su edad y necesidades. Se prohíbe que los</p>	<p>ARTÍCULO 94°. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales en los sistemas de producción:</p> <p>94.1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales</p> <p>94.2. Los animales escogidos para ser introducidos en nuevos ambientes deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar, el cual deberá ir acompañado por un veterinario.</p> <p>94.3. Las condiciones del entorno, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas, accidentes o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.</p> <p>94.4. Las condiciones del entorno deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como un comportamiento natural.</p> <p>94.5. Los animales no deberán permanecer completamente aislados de otros miembros de su especie, salvo que se encuentren en procesos de cuarentena o cuando el aislamiento se realice para evitar problemas de tipo infeccioso o reproductivo. Consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico.</p> <p>94.6. En el caso de los animales estabulados, la calidad del aire, la temperatura y la humedad deberán contribuir a la buena sanidad animal, de conformidad con las necesidades de cada especie. Cuando se presenten condiciones extremas, no se deberá impedir que los animales utilicen sus métodos naturales de termorregulación.</p> <p>94.7. Los animales deberán tener acceso a suficientes alimentos y agua, acorde con su</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>animales sufran hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas.</p> <p>59.8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas, siempre y cuando medie el concepto de un veterinario afirmando que no es viable un tratamiento o que existen pocas posibilidades de recuperación.</p> <p>59.9. Todos los procedimientos deberán ser adelantados por profesionales, con los instrumentos necesarios y la higiene correspondiente.</p> <p>59.10. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los seres humanos y los animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.</p> <p>59.11. Los propietarios, operarios y cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.</p>	<p>edad y necesidades. Se prohíbe que los animales sufran hambre, sed, malnutrición o deshidratación. El tiempo de ayuno, en los casos que aplique para las etapas de producción primaria incluyendo el transporte de animales en pie, lo definirá el ICA.</p> <p>94.8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad, o con lesiones irreversibles, deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o se les deberá practicar eutanasia en condiciones adecuadas, siempre y cuando medie el concepto de un veterinario afirmando que no es viable un tratamiento o que existen pocas posibilidades de recuperación.</p> <p>94.9. Todos los procedimientos deberán ser adelantados por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas, con los instrumentos necesarios y la higiene correspondiente.</p> <p>94.10. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los seres humanos y los animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.</p> <p>94.11. Los propietarios, operarios y cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.</p> <p>Las Unidades Técnicas de Asistencia Agropecuaria-UMATA, realizarán acompañamiento a los procesos de producción en las zonas rurales, para garantizar la efectiva implementación de estas condiciones, según las posibilidades de cada productor.</p>
<p>ARTÍCULO 60°. Se prohíben las prácticas de encierro, aislamiento y amputaciones que no sean necesarias por recomendación veterinaria.</p> <p>No se realizarán cortes de pico, marcado a fuego, ni modificaciones en los cuerpos de los animales con fines de identificación o para evitar agresiones derivadas de condiciones estresantes, las cuales deberán ser corregidas con cambios locativos.</p>	<p>ARTÍCULO 95°. Se prohíben las prácticas de encierro, aislamiento y amputaciones que no sean necesarias por recomendación veterinaria o por razones sanitarias. En todo caso, no podrá haber hacinamiento.</p> <p>No se realizarán cortes de pico, marcado a fuego, ni modificaciones en los cuerpos de los animales con fines de identificación o para evitar agresiones derivadas de condiciones estresantes, las cuales deberán ser corregidas con cambios locativos.</p>
<p>ARTÍCULO 61°. Las castraciones y demás procedimientos quirúrgicos deberán adelantarse con anestesia o cualquier otro mecanismo tendiente a reducir el dolor y evitar el estrés. Estos procedimientos deberán ser realizados, sin excepción alguna, por</p>	<p>ARTÍCULO 96°. Las castraciones y demás procedimientos quirúrgicos deberán adelantarse con anestesia o cualquier otro mecanismo tendiente a reducir el dolor y evitar el estrés. Estos procedimientos deberán ser realizados, sin excepción alguna, por médicos veterinarios o médicos</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>profesionales, bajo las condiciones de higiene requeridas y con los instrumentos necesarios.</p> <p>El topizado de bovinos, así como su castración, deberá realizarse a la mayor brevedad. En el caso del primero el término no deberá superar la segunda y la quinta semana del animal.</p>	<p>veterinarios zootecnistas, bajo las condiciones de higiene requeridas y con los instrumentos necesarios.</p> <p>El topizado de bovinos, así como su castración, deberá realizarse a la mayor brevedad. En el caso del primero el término no deberá superar la segunda y la quinta semana del animal.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementará, en conjunto con el ICA y las UMATA, estrategias para garantizar atención veterinaria efectiva en todos los municipios del país.</p>
<p>ARTÍCULO 62°. Los animales deben estar incluidos en los programas oficiales de prevención, control y erradicación de enfermedades establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA o por la entidad sanitaria de su jurisdicción.</p> <p>Para aquellas enfermedades sin programas oficiales, cada predio deberá poseer un plan sanitario que incluya vacunaciones, manejo de animales con problemas serios, y el sacrificio atendiendo a los criterios de este código.</p>	<p>ARTÍCULO 97°. Los animales usados para producción deben estar incluidos en los programas oficiales de prevención, control y erradicación de enfermedades establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA.</p> <p>Para aquellas enfermedades sin programas oficiales, cada predio deberá poseer un plan sanitario que incluya vacunaciones, manejo de animales con problemas serios, y el sacrificio atendiendo a los criterios de este código.</p>
<p>ARTÍCULO 63°. Los insumos veterinarios se regularán por las disposiciones dispuestas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por el ICA.</p>	<p>ARTÍCULO 98°. Los insumos veterinarios se regularán por las disposiciones dispuestas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por el ICA.</p>
<p>ARTÍCULO 64°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá adoptar las normas necesarias para precisar las condiciones de bienestar animal propias de cada una de las especies de producción en el sector agropecuario, las cuales deberán estar basadas en las recomendaciones y directrices establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal.</p> <p>Además, deberá establecer las condiciones y requisitos de los delegados para realizar la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones en los predios de producción primaria</p>	<p>ARTÍCULO 99°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA deberán adoptar las normas necesarias para precisar las condiciones de bienestar animal propias de cada una de las especies de producción en el sector agropecuario, las cuales deberán estar basadas en las recomendaciones y directrices establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal.</p> <p>Además, deberá establecer las condiciones y requisitos de los delegados para realizar la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones en los predios de producción primaria.</p>
<p>ARTÍCULO 65°. El sacrificio estará regulado por las disposiciones del Capítulo II del Título IV de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 100°. El sacrificio estará regulado por las disposiciones del Capítulo II del Título IV de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 101°. Los parámetros de bienestar para los animales invertebrados utilizados en producción, así como lo referente a los cultivos piscícolas, estarán sujetos a la reglamentación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el particular.</p>
<p>CAPÍTULO VI</p> <p>DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS</p>	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 66°. Créase el Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD, a cargo del Ministerio de Interior, en el cual deberán estar registrados todos los animales domésticos que se encuentren en el territorio nacional, independientemente de su procedencia.</p> <p>A este registro se integrará el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino al que hace referencia la Ley 914 de 2004, así como el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal de que trata la Ley 1659 de 2013.</p> <p>También se integrarán todos los registros que, a la fecha de la entrada en vigencia del presente Código, contengan información sobre animales domésticos en el territorio nacional o en las entidades territoriales.</p>	<p>ARTÍCULO 66°. Créase el Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD, a cargo del Ministerio de Interior, en el cual deberán estar registrados todos los animales domésticos que se encuentren en el territorio nacional, independientemente de su procedencia.</p> <p>A este registro se integrará el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino al que hace referencia la Ley 914 de 2004, así como el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal de que trata la Ley 1659 de 2013.</p> <p>También se integrarán todos los registros que, a la fecha de la entrada en vigencia del presente Código, contengan información sobre animales domésticos en el territorio nacional o en las entidades territoriales.</p>
<p>ARTÍCULO 67°. El Registro Único Nacional de Animales Domésticos - RUNAD, será electrónico y en él se documentarán todos los nacimientos, historia clínica, fallecimientos, datos de los propietarios, información sobre las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría, comercialización y sacrificio de animales domésticos, así como todas las personas jurídicas que empleen animales domésticos para trabajo, las que empleen animales para producción industrial y las fundaciones, asociaciones organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, rehabilitación y recuperación de animales domésticos.</p> <p>Parágrafo. El registro tendrá un costo a cargo de los propietarios de los animales domésticos, así como las personas jurídicas que desarrollen cualquier tipo de actividad con ellos, el cual será determinado por el Ministerio del Interior.</p>	<p>ARTÍCULO 67°. El Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD, será electrónico y en él se documentarán todos los nacimientos, historia clínica, fallecimientos, datos de los propietarios, información sobre las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría, comercialización y sacrificio de animales domésticos, así como todas las personas jurídicas que empleen animales domésticos para trabajo, las que empleen animales para producción industrial y las fundaciones, asociaciones organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, rehabilitación y recuperación de animales domésticos.</p> <p>Parágrafo. El registro tendrá un costo a cargo de los propietarios de los animales domésticos, así como las personas jurídicas que desarrollen cualquier tipo de actividad con ellos, el cual será determinado por el Ministerio del Interior.</p>
<p>ARTÍCULO 68°. En el caso de los animales domésticos de compañía, el registro deberá contener, como mínimo, la siguiente información; a) procedencia, b) fecha de nacimiento, c) historia clínica, d) especie, f) raza y los demás datos que el Ministerio del Interior considere relevantes.</p> <p>En el caso de los animales de trabajo el registro deberá contener, adicional a la anterior información, la siguiente; a) tipo de trabajo desempeñado, b) jornada de trabajo, c) periodo laborable y los demás datos que el Ministerio del Interior considere relevantes.</p> <p>En el caso de los animales usados para la producción industrial el registro deberá contener, adicionalmente; a) lote, b) vocación productiva, c) tipo de alimentación, y los demás datos que el Ministerio del Interior considere relevantes.</p> <p>Además, para todos los animales domésticos deberán constar los datos básicos de los propietarios que permitan su plena identificación, así como la ubicación del animal.</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>Esta información deberá coincidir con aquella registrada en el microchip del animal y ambos registros electrónicos deberán permanecer actualizados en tiempo real o, de ser posible, deberán unificarse en una misma base de datos.</p>	
<p>ARTÍCULO 69°. Todas las operaciones de enajenación, bien sean a título gratuito u oneroso, deberán quedar registradas cronológica y secuencialmente, sin que sea eliminada la información de los propietarios anteriores.</p> <p>Esta información deberá coincidir con aquella registrada en el microchip del animal y ambos registros electrónicos deberán permanecer actualizados en tiempo real o, de ser posible, deberán unificarse en una misma base de datos.</p> <p>Parágrafo. También deberá registrarse la entrada y salida del país de animales domésticos.</p>	
<p>ARTÍCULO 70°. Deberán estar registradas todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a la reproducción, cría, comercialización, exhibición o sacrificio de animales domésticos, así como todas las que empleen animales domésticos para trabajo y las que empleen animales para producción industrial.</p> <p>En el registro deberá constar el objeto social de las personas jurídicas, el cual deberá tener en cuenta la clasificación de animales domésticos de este Código y deberá especificar el tipo de actividad realizada. En el caso de las personas naturales deberá especificarse el tipo de actividad que realizan.</p> <p>También deberá registrarse la ubicación y las locaciones con las que cuente dicha persona jurídica para el desarrollo de sus actividades, así como la identificación de los administradores y el personal encargado de los animales.</p>	<p>ARTÍCULO 70°. Deberán estar registradas todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a la reproducción, cría, comercialización, exhibición o sacrificio de animales domésticos, así como todas las que empleen animales domésticos para trabajo y las que empleen animales para producción industrial.</p> <p>En el registro deberá constar el objeto social de las personas jurídicas, el cual deberá tener en cuenta la clasificación de animales domésticos de este Código y deberá especificar el tipo de actividad realizada. En el caso de las personas naturales deberá especificarse el tipo de actividad que realizan.</p> <p>También deberá registrarse la ubicación y las locaciones con las que cuente dicha persona jurídica para el desarrollo de sus actividades, así como la identificación de los administradores y el personal encargado de los animales.</p>
<p>ARTÍCULO 71°. La información contenida en el Registro Único Nacional de Animales Domésticos - RUNAD deberá actualizarse en tiempo real y será de pública consulta.</p>	<p>ARTÍCULO 71°. La información contenida en el Registro Único Nacional de Animales Domésticos - RUNAD deberá actualizarse en tiempo real y será de pública consulta.</p>
<p>ARTÍCULO 72°. Toda la información veterinaria del ciclo de vida del animal deberá quedar registrada.</p>	<p>ARTÍCULO 72°. Toda la información veterinaria del ciclo de vida del animal deberá quedar registrada.</p>
<p>ARTÍCULO 73°. También deberán registrarse todas las fundaciones, asociaciones organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, rehabilitación y recuperación de animales domésticos, así como las personas jurídicas que desarrollen servicios veterinarios, de transporte, guarderías, centros de estética y todos los establecimientos en los que se adelanten actividades que involucren la salud y el bienestar animal.</p>	<p>ARTÍCULO 73°. También deberán registrarse todas las fundaciones, asociaciones organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, rehabilitación y recuperación de animales domésticos, así como las personas jurídicas que desarrollen servicios veterinarios, de transporte, guarderías, centros de estética y todos los establecimientos en los que se adelanten actividades que involucren la salud y el bienestar animal.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
Quedan excluidas las personas jurídicas dedicadas exclusivamente a la comercialización de accesorios, alimento e implementos para animales domésticos.	Quedan excluidas las personas jurídicas dedicadas exclusivamente a la comercialización de accesorios, alimento e implementos para animales domésticos.
<p>ARTÍCULO 74°. El Ministerio del Interior tendrá seis (6) meses contados a partir la expedición del presente Código para iniciar el proceso de contratación para el desarrollo e implementación del Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD.</p> <p>Una vez el Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD entre en uso, los propietarios de animales domésticos y las personas jurídicas a las que hace referencia este capítulo, tendrán un plazo de seis (6) meses para registrar la información pertinente.</p>	<p>ARTÍCULO 74°. El Ministerio del Interior tendrá seis (6) meses contados a partir la expedición del presente Código para iniciar el proceso de contratación para el desarrollo e implementación del Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD.</p> <p>Una vez el Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD entre en uso, los propietarios de animales domésticos y las personas jurídicas a las que hace referencia este capítulo, tendrán un plazo de seis (6) meses para registrar la información pertinente.</p>
<p>ARTÍCULO 75°. El Ministerio del Interior reglamentará el contenido del Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD, previo al inicio del proceso de contratación.</p>	<p>ARTÍCULO 75°. El Ministerio del Interior reglamentará el contenido del Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD, previo al inicio del proceso de contratación.</p>
<p>ARTÍCULO 76°. Los demás Ministerios, entidades y autoridades públicas que tengan competencias en materia de protección y bienestar animal o que están encargadas de la regulación, supervisión o seguimiento de asuntos relativos con animales domésticos deberán consignar toda la información pertinente en el Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD.</p>	<p>ARTÍCULO 76°. Los demás Ministerios, entidades y autoridades públicas que tengan competencias en materia de protección y bienestar animal o que están encargadas de la regulación, supervisión o seguimiento de asuntos relativos con animales domésticos deberán consignar toda la información pertinente en el Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD.</p>
<p>TÍTULO III DE LOS ANIMALES SILVESTRES</p>	<p>TÍTULO III DE LOS ANIMALES SILVESTRES</p>
<p>CAPÍTULO I PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES SILVESTRES.</p>	<p>CAPÍTULO I PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES SILVESTRES.</p>
<p>ARTÍCULO 77°. Son animales silvestres aquellos, terrestres o acuáticos, que viven de forma natural y en libertad en su propio hábitat, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular por el ser humano y no requieren de sus cuidados para su subsistencia.</p> <p>También son animales silvestres aquellos que, luego de haber sido sustraídos de su hábitat o cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, han regresado a su estado salvaje.</p>	<p>ARTÍCULO 77°. Son animales silvestres aquellos, terrestres o acuáticos, que viven de forma natural y en libertad en su propio hábitat, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular por el ser humano y no requieren de sus cuidados para su subsistencia.</p> <p>También son animales silvestres aquellos que, luego de haber sido sustraídos de su hábitat o cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, han regresado a su estado salvaje.</p>
<p>ARTÍCULO 78°. Son animales silvestres nativos aquellos que son originarios de las regiones y los ecosistemas nacionales.</p>	<p>ARTÍCULO 78°. Son animales silvestres nativos aquellos que son originarios de las regiones y los ecosistemas nacionales.</p>
<p>ARTÍCULO 79°. Son animales exóticos o foráneos aquellos que no son originarios de las regiones y los ecosistemas nacionales</p>	<p>ARTÍCULO 79°. Son animales exóticos o foráneos aquellos que no son originarios de las regiones y los ecosistemas nacionales.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 80°. Son animales invasores aquellos que, por sus propios medios o por intervención del ser humano, se introducen en lugares fuera de su área de distribución geográfica natural y que han conseguido establecerse y dispersarse en la nueva zona, convirtiéndose en un competidor, predador, parásito o patógeno de las especies silvestres nativas.</p>	<p>ARTÍCULO 80°. Son animales invasores aquellos que, por sus propios medios o por intervención del ser humano, se introducen en lugares fuera de su área de distribución geográfica natural y que han conseguido establecerse y dispersarse en la nueva zona, convirtiéndose en un competidor, predador, parásito o patógeno de las especies silvestres nativas.</p>
<p>ARTÍCULO 81°. Los animales silvestres pertenecen a la Nación. Es de interés público la conservación, investigación y protección de las especies, razas y variedades silvestres que constituyen reservas genéticas, así como todas las especies y variedades silvestres ingresadas al país.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan los animales pertenecientes a los zocriaderos</p>	<p>ARTÍCULO 102°. Los animales silvestres son patrimonio de la Nación. Su protección y el aprovechamiento sostenible son de interés público y social.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan de esta disposición los animales pertenecientes a los zocriaderos.</p>
<p>ARTÍCULO 82°. Queda prohibido el aprovechamiento de los animales silvestres, salvo cuando se otorgue, por parte de la autoridad ambiental competente, el permiso correspondiente.</p> <p>En todo caso, cuando sea autorizado, el aprovechamiento de los animales silvestres deberá ser sostenible, es decir que deberá realizarse de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución de su especie en el largo plazo y se mantengan las posibilidades para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.</p> <p>Parágrafo. Serán aplicables todas las disposiciones previstas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1608 de 1978, la Ley 99 de 1993, el Decreto 4688 de 2005 y las disposiciones que los reglamenten, complementen o modifiquen, así como todas las normas relativas al aprovechamiento de fauna silvestre, que deberán interpretarse bajo los principios y criterios de bienestar animal previstos en este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 103°. Para lo correspondiente a permisos y licencias ambientales para el uso, manejo y aprovechamiento de animales silvestres, serán aplicables todas las disposiciones previstas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que los reglamenten, sustituyan o modifiquen, las cuales deberán interpretarse bajo los principios y criterios previstos en este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 83°. Los animales silvestres podrán ser objeto de investigación y aprovechamiento con el fin de ampliar y profundizar los conocimientos sobre las especies conocidas y sobre las que se descubran, su hábitat, sus costumbres y propiedades.</p> <p>En cualquier caso, deberá primar la preservación y regeneración de los animales silvestres a la explotación de las aplicaciones científicas, económicas o industriales a que puedan destinarse sus ejemplares y productos.</p>	<p>ARTÍCULO 83°. Los animales silvestres podrán ser objeto de investigación y aprovechamiento con el fin de ampliar y profundizar los conocimientos sobre las especies conocidas y sobre las que se descubran, su hábitat, sus costumbres y propiedades.</p> <p>En cualquier caso, deberá primar la preservación y regeneración de los animales silvestres a la explotación de las aplicaciones científicas, económicas o industriales a que puedan destinarse sus ejemplares y productos.</p>
<p>ARTÍCULO 84°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá, con base en criterios técnico-científicos y con el apoyo técnico de instituciones científicas, las listas oficiales de especies de animales en peligro de extinción, poblaciones reducidas, amenazadas y especies autorizadas para la</p>	<p>ARTÍCULO 84°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá, con base en criterios técnico-científicos y con el apoyo técnico de instituciones científicas, las listas oficiales de especies de animales en peligro de extinción, poblaciones reducidas, amenazadas y especies autorizadas para la</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>cacería de control, así como otras listas para la protección y el manejo de los animales silvestres que se estimen convenientes. Estas listas deberán actualizarse anualmente.</p>	<p>cacería de control, así como otras listas para la protección y el manejo de los animales silvestres que se estimen convenientes. Estas listas deberán actualizarse anualmente.</p>
<p>ARTÍCULO 85°. Se prohíbe la colecta, extracción y tenencia de animales silvestres, salvo cuando su destino sea un sitio de manejo legalmente establecido para la reproducción con fines de conservación, investigación, educación, reintroducción o comerciales previamente autorizados.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará, con base en criterios técnico-científicos y con el apoyo técnico de instituciones científicas, cuáles especies pueden ser objeto de extracción, colecta o tenencia. Para el efecto deberá tener en cuenta las especies en peligro de extinción o poblaciones reducidas o amenazadas.</p>	<p>ARTÍCULO 104°. Se prohíbe la recolección, captura y tenencia de animales silvestres, salvo en los casos autorizados por las normas ambientales para el efecto.</p> <p>Parágrafo. En los casos de las instituciones educativas que requieran la colecta de animales silvestres para el desarrollo de investigaciones o prácticas de los estudiantes, las autoridades ambientales competentes deberán controlar las especies, y número de individuos recolectados para garantizar que no se afecte su población.</p>
<p>ARTÍCULO 86°. Las especies en peligro de extinción o de poblaciones reducidas o amenazadas, están sujetas a una protección reforzada. Su colecta, extracción y tenencia únicamente podrá tener lugar con fines de protección o repoblación de la especie y en ningún caso podrá adelantarse con fines comerciales o de exhibición.</p>	<p>ARTÍCULO 105°. La recolección, captura y tenencia bajo cuidado humano de especies en peligro de extinción o de poblaciones reducidas o amenazadas, tendrá lugar con fines científicos, de protección o de repoblación de la especie y en ningún caso podrán adelantarse con fines exclusivamente comerciales o de exhibición.</p> <p>Parágrafo. La exhibición de estos animales únicamente será permitida cuando se acompañe con una estrategia de protección o repoblación de la especie y se garantice el bienestar de la misma.</p>
<p>ARTÍCULO 87°. Se prohíbe la introducción de animales exóticos, foráneos o invasores al territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. A los animales exóticos o foráneos que, a la entrada en vigencia de este Código, se encuentren dentro del territorio nacional, se les deberán suministrar todas las condiciones necesarias para garantizar su bienestar.</p> <p>En caso de que dichos animales se reproduzcan, sus crías deberán ser remitidas a santuarios o instituciones fuera del país que garanticen su cuidado, protección y bienestar, así como la conservación de la especie.</p>	<p>ARTÍCULO 106°. Solo estará permitido el ingreso de animales exóticos al país en cabeza de los zoológicos que cumplan los estándares normativos y de bienestar y que estén avalados por las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 1: Los nacimientos de animales exóticos en el país deberán responder a un programa de manejo cooperativo entre instituciones zoológicas, el cual debe estar enfocado al mantenimiento a largo plazo de la población de dichas especies. las condiciones necesarias para garantizar su bienestar.</p> <p>En caso de que dichos animales se reproduzcan, sus crías deberán ser remitidas a santuarios o instituciones fuera del país que garanticen su cuidado, protección y bienestar, así como la conservación de la especie.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 107°. Cuando la población de alguna especie de animales invasores ponga en grave peligro los ecosistemas nacionales, las especies nativas o a los seres humanos, los especímenes deberán ser capturados y remitidos a instituciones nacionales o internacionales legalmente autorizadas para la <u>tenencia y manejo de fauna silvestre</u>. También se podrán adelantar estrategias para controlar el</p>

<p>TEXTO ORIGINAL</p>	<p>TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
	<p><u>crecimiento de la población, la remisión a sus hábitats naturales o aquellas que las autoridades ambientales competentes consideren pertinentes.</u></p> <p><u>En caso de que no sea posible retirar o trasladar a la totalidad de los ejemplares a un nuevo hábitat, la autoridad ambiental competente podrá permitir la caza de control en los términos de este Código y de las normas ambientales vigentes.</u></p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 108°. <u>Los animales ferales deberán, preferiblemente, ser sometidos a procesos de rehabilitación por parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal de que trata este Código, para efectos de lograr su re-domesticación y reintroducción en los programas de adopción de animales.</u></p> <p><u>Cuando la presencia de animales ferales en un ecosistema ponga en peligro la supervivencia de las especies de animales silvestres que allí habitan, la autoridad competente podrá adoptar medidas para controlar su población.</u></p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 109°. <u>Los animales silvestres urbanos gozarán de la misma protección otorgada a los animales silvestres. No obstante, las autoridades ambientales competentes podrán implementar estrategias para controlar su expansión dentro de la zona urbana, así como su reproducción desmedida.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 110°. <u>Los animales silvestres invertebrados gozarán de una especial protección por su valor ecosistémica. En esa medida, no se admitirá su captura, exterminio, ni aprovechamiento, salvo que se cuente con un permiso previamente otorgado por la autoridad ambiental competente.</u></p> <p>Parágrafo 1. <u>Con el fin de proteger a los animales silvestres invertebrados con alto valor ecosistémico, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, limitará el uso de plaguicidas, fungicidas y otros químicos que puedan afectar sus poblaciones y propenderá por el uso de métodos alternativos de control a los antes citados.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>Esta protección no aplicará para los animales invertebrados con bajo valor ecosistémico que, además, constituyan plagas.</u></p>
<p>CAPÍTULO II DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE A TRAVÉS DE LOS ZOCRIADEROS</p>	<p>CAPÍTULO II DEL APROVECHAMIENTO DE LOS ANIMALES SILVESTRES A TRAVÉS DE LOS ZOCRIADEROS</p>
<p>ARTÍCULO 88°. Los zocriaderos además de tener en cuenta las disposiciones señaladas en este Código, deberán regirse por las disposiciones de la Ley 611 de</p>	<p>ARTÍCULO 111°. Los zocriaderos además de tener en cuenta las disposiciones señaladas en este Código, deberán regirse por las disposiciones de la Ley 611 de</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>2000, las normas que la desarrollen, complementen o modifiquen.</p>	<p>2000, y demás normas que la desarrollen, sustituyan o modifiquen.</p>
<p>ARTÍCULO 89°. Para la colecta, extracción, transporte, comercialización y tenencia de los animales silvestres en zocriaderos deberán tenerse en consideración los cuidados específicos requeridos para cada especie, de conformidad con la reglamentación que expida la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.</p>	<p>ARTÍCULO 89°. Para la colecta, extracción, transporte, comercialización y tenencia de los animales silvestres en zocriaderos deberán tenerse en consideración los cuidados específicos requeridos para cada especie, de conformidad con la reglamentación que expida la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.</p>
<p>ARTÍCULO 90°. Los zocriaderos deberán establecerse exclusivamente en terrenos de propiedad privada y, en todo caso, no podrán funcionar fuera del área de distribución natural de la especie a criar.</p> <p>Parágrafo. Excepcionalmente se podrá permitir el establecimiento de zocriaderos fuera del área de distribución de la especie previo estudio de la autoridad ambiental, que deberá tener en cuenta las estrictas medidas de control para evitar la fuga de los especímenes al medio natural y los posibles efectos negativos sobre el ecosistema</p>	<p>ARTÍCULO 90°. Los zocriaderos deberán establecerse exclusivamente en terrenos de propiedad privada y, en todo caso, no podrán funcionar fuera del área de distribución natural de la especie a criar.</p> <p>Parágrafo. Excepcionalmente se podrá permitir el establecimiento de zocriaderos fuera del área de distribución de la especie previo estudio de la autoridad ambiental, que deberá tener en cuenta las estrictas medidas de control para evitar la fuga de los especímenes al medio natural y los posibles efectos negativos sobre el ecosistem</p>
<p>ARTÍCULO 91°. Cuando la autoridad ambiental compruebe que las condiciones del zocriadero no son las adecuadas para el mantenimiento de los especímenes, impondrá las sanciones previstas en este Código mientras se adoptan las medidas correctivas correspondientes. En caso de que no se proceda al ajuste de las condiciones se podrá revocar o suspender la licencia ambiental en los términos establecidos en las normas sobre licenciamiento ambiental.</p> <p>En caso de revocatoria de la licencia ambiental, el destino de los especímenes será definido por la autoridad ambiental, que deberá tener en cuenta criterios de bienestar animal para tal fin.</p> <p>Parágrafo. Lo mismo sucederá con los zocriaderos que no superen la etapa experimental</p>	<p>ARTÍCULO 91°. Cuando la autoridad ambiental compruebe que las condiciones del zocriadero no son las adecuadas para el mantenimiento de los especímenes, impondrá las sanciones previstas en este Código mientras se adoptan las medidas correctivas correspondientes. En caso de que no se proceda al ajuste de las condiciones se podrá revocar o suspender la licencia ambiental en los términos establecidos en las normas sobre licenciamiento ambiental.</p> <p>En caso de revocatoria de la licencia ambiental, el destino de los especímenes será definido por la autoridad ambiental, que deberá tener en cuenta criterios de bienestar animal para tal fin.</p> <p>Parágrafo. Lo mismo sucederá con los zocriaderos que no superen la etapa experimental</p>
<p>ARTÍCULO 92°. En ningún caso se autorizará la operación de un zocriadero que pretenda operar con especies en peligro de extinción, de población reducida o amenazada para fines comerciales.</p>	<p>ARTÍCULO 92°. En ningún caso se autorizará la operación de un zocriadero que pretenda operar con especies en peligro de extinción, de población reducida o amenazada para fines comerciales.</p>
<p>ARTÍCULO 93°. En los zocriaderos con fines científicos, comerciales e industriales que requieran el sacrificio de los especímenes, se deberá aplicar lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de este Código sobre sacrificio de animales. Todo acto cruel queda proscrito, sin excepción.</p> <p>En cualquier caso, deberá prevalecer el bienestar animal a la calidad del producto que se pretenda comercializar.</p>	<p>ARTÍCULO 112°. En los zocriaderos con fines científicos, comerciales e industriales que requieran el sacrificio de los especímenes, se deberá aplicar lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de este Código sobre sacrificio de animales. Todo acto cruel queda proscrito, sin excepción.</p> <p>En cualquier caso, deberá prevalecer el bienestar animal a la calidad del producto que se pretenda comercializar.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>Parágrafo. No se podrá despellejar o mutilar ningún animal con fines comerciales mientras permanezca vivo.</p>	<p>Parágrafo. No se podrá despellejar o mutilar ningún animal con fines comerciales mientras permanezca vivo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA CAZA</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LA CAZA</p>
<p>ARTÍCULO 94°. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos</p>	<p>ARTÍCULO 113°. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de animales silvestres o recolectar sus productos.</p>
<p>ARTÍCULO 95°. La caza de animales silvestres o salvajes está prohibida en todo el territorio nacional, salvo en los siguientes casos:</p> <p>95.1. Caza con fines de subsistencia: entendiéndose por tal la caza que se realiza para consumo de quien la ejecuta o el de su familia. Este tipo de casa no requiere licencia alguna.</p> <p>95.2. Con fines científicos o investigativos: es aquella que se realiza por personas naturales o jurídicas que cuentan con una autorización previa, escrita, particular, expresa y determinada, con el fin de realizar investigaciones o estudios a especies de fauna silvestre. La caza científica solo está permitida para investigaciones o estudios que se realicen dentro el país, por lo que, en ningún caso, podrán salir del territorio nacional los individuos, especímenes o productos que se obtengan en ejercicio de esta actividad. Al término del permiso del estudio los animales deberán ser entregados, en buenas condiciones de salud, a la autoridad ambiental competente que decidirá lo relativo a su destinación</p> <p>95.3. Caza comercial: es aquella que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico. El concepto de caza comercial se aplica tanto a la acción genérica de cazar como a las actividades conexas a su ejercicio. Está sujeta a los permisos y delimitaciones correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 114°. La caza de animales silvestres está prohibida en todo el territorio nacional, salvo en los siguientes casos:</p> <p>114.1. Caza con fines de subsistencia: entendiéndose por tal la que se realiza para consumo de quien la ejecuta o el de su familia. Este tipo de caza no requiere licencia alguna.</p> <p>114.2. Con fines científicos o investigativos: es aquella que se realiza por personas naturales o jurídicas que cuentan con una autorización previa, escrita, particular, expresa y determinada, con el fin de realizar investigaciones o estudios a especies de fauna silvestre. La caza científica está permitida para las investigaciones o estudios que se realicen dentro el país. En caso que se requiera la salida del individuo, espécimen o producto que se obtenga como ejercicio de esta actividad del territorio nacional, estos deberán pertenecer a una colección registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt o quien haga sus veces, para garantizar el bienestar, buen traslado y calidad de préstamo o intercambio entre colecciones. Al término del permiso del estudio los animales deberán ser entregados, en buenas condiciones de salud, a la autoridad ambiental competente que decidirá lo relativo a su destinación.</p> <p>Para aquellos individuos, especies o productos exóticas que se encuentren fuera del territorio nacional, pero que se requieran como parte de un estudio investigativo o para fines científicos en el país, estos deberán pertenecer a colecciones registradas, y se deberán tramitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental competente, así como su registro</p>

<p>TEXTO ORIGINAL</p>	<p>TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>95.4. Caza de control: es aquella que se realiza con la finalidad de controlar las sobrepoblaciones de animales silvestres o para capturar especies foráneas, invasoras o exóticas cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico. Está sujeta a la autorización de la autoridad ambiental competente. Ningún particular podrá ejercer caza de control autónomamente</p> <p>95.5. Caza de fomento: es aquella que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir individuos o especímenes de la fauna silvestre para el establecimiento de zocriaderos.</p>	<p>ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt o quien haga sus veces, quien garantizará el bienestar, buen traslado y calidad del préstamo o intercambio entre colecciones.</p> <p>114.3. Caza de control: es aquella que se realiza con la finalidad de controlar las sobrepoblaciones de animales silvestres o para capturar especies foráneas, invasoras o exóticas cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico. Está sujeta a la autorización de la autoridad ambiental competente. Ninguna persona natural podrá ejercer caza de control autónomamente.</p> <p>114.4. Caza de fomento: es aquella que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir individuos o especímenes de los animales silvestre para el establecimiento de zocriaderos.</p>
<p>ARTÍCULO 96°. La autoridad ambiental competente determinará las especies de fauna silvestre que se pueden cazar; definiendo su número, talla y demás características, así como las áreas y las temporadas en las cuales puede practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie.</p>	<p>ARTÍCULO 96°. La autoridad ambiental competente determinará las especies de fauna silvestre que se pueden cazar; definiendo su número, talla y demás características, así como las áreas y las temporadas en las cuales puede practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie.</p>
<p>ARTÍCULO 97°. La autoridad ambiental competente regulará los requisitos para el otorgamiento de las licencias de caza. En ningún caso la autorización podrá otorgarse por un lapso mayor de dos (2) meses en el año, ni podrá incluir un número superior al uno por ciento (1%) de la población de ejemplares de la especie autorizada, de conformidad con los datos que sobre el asunto tenga la autoridad ambiental competente.</p> <p>Vencida la autorización o permiso únicamente podrá ser autorizada la tenencia de animales silvestres o salvajes vivos con fines científicos o investigativos, culturales o educativos, en zoológicos, laboratorios o sitios públicos, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este Código y sus normas concordantes.</p>	<p>ARTÍCULO 97°. La autoridad ambiental competente regulará los requisitos para el otorgamiento de las licencias de caza. En ningún caso la autorización podrá otorgarse por un lapso mayor de dos (2) meses en el año, ni podrá incluir un número superior al uno por ciento (1%) de la población de ejemplares de la especie autorizada, de conformidad con los datos que sobre el asunto tenga la autoridad ambiental competente.</p> <p>Vencida la autorización o permiso únicamente podrá ser autorizada la tenencia de animales silvestres o salvajes vivos con fines científicos o investigativos, culturales o educativos, en zoológicos, laboratorios o sitios públicos, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este Código y sus normas concordantes.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 115°. El desarrollo de las actividades relacionadas con la caza, estará regido por las normas ambientales vigentes sobre la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 98°. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:</p> <p>98.1. Los animales silvestres en peligro de extinción, con población reducida o</p>	<p>ARTÍCULO 116° . No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:</p> <p>116.1. Los animales silvestres en peligro de extinción, con población reducida o amenazada.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>amenazada, salvo que se trate de caza científica.</p> <p>98.2. Los animales silvestres respecto de los cuales la autoridad ambiental competente no haya determinado que pueden ser objeto de caza.</p> <p>98.3. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.</p> <p>98.4. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a la establecida por la autoridad ambiental competente.</p> <p>98.5. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.</p> <p>98.6. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos fuera de las temporadas establecidas de caza</p>	<p>116.2. Los animales silvestres respecto de los cuales la autoridad ambiental competente no haya otorgado el correspondiente permiso previo.</p> <p>116.3. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.</p> <p>116.4. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a la establecida por la autoridad ambiental competente.</p> <p>116.5. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.</p> <p>116.6. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos fuera de las temporadas establecidas de caza.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo las actividades desarrolladas bajo la caza de fomento, la cual en todo caso deberá realizarse conforme lo disponen las normas ambientales vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 99°. Sólo se podrán utilizar con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la autoridad ambiental competente.</p> <p>Cuando el ejercicio de la caza requiera el uso de armas y municiones, el propietario deberá acreditar su adquisición y tenencia lícitas, de conformidad con las leyes y reglamentos que regulan el comercio, porte y uso de armas, como condición indispensable de quien solicite la licencia.</p> <p>Parágrafo. Se preferirán todos aquellos métodos que impliquen menor crueldad con los animales. Queda prohibido el uso de trampas que puedan herir, mutilar o dejar al animal en estado de indefensión.</p>	<p>ARTÍCULO 117°. Sólo se podrán utilizar con fines de caza, las armas, pertrechos y dispositivos que determine la autoridad ambiental competente.</p> <p>Se preferirán todos aquellos métodos que impliquen menor crueldad con los animales. Queda prohibido el uso de trampas que puedan herir, mutilar o dejar al animal en estado de indefensión.</p>
<p>ARTÍCULO 100°. Se entiende por veda de caza la prohibición temporal de cazar individuos de determinada especie en una región. Las vedas serán establecidas por la autoridad ambiental competente.</p>	<p>ARTÍCULO 100°. Se entiende por veda de caza la prohibición temporal de cazar individuos de determinada especie en una región. Las vedas serán establecidas por la autoridad ambiental competente.</p>
<p>ARTÍCULO 101°. Cuando se establezca una veda o prohibición o cuando se incorporen áreas al Sistema de Parques Nacionales Naturales, se creen territorios fáunicos o cuando se reserve el recurso, los permisos de caza otorgados pierden su vigencia y por consiguiente sus titulares no pueden ampararse en ellos para capturar individuos o productos de la fauna silvestre o para recolectar sus productos.</p>	<p>ARTÍCULO 101°. Cuando se establezca una veda o prohibición o cuando se incorporen áreas al Sistema de Parques Nacionales Naturales, se creen territorios fáunicos o cuando se reserve el recurso, los permisos de caza otorgados pierden su vigencia y por consiguiente sus titulares no pueden ampararse en ellos para capturar individuos o productos de la fauna silvestre o para recolectar sus productos.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>ARTICULO 102°. Quienes en ejercicio de un permiso de caza comercial o de sus actividades conexas hubieren obtenido, con arreglo a tal permiso, con anterioridad al establecimiento de una veda o prohibición, individuos o productos de una especie comprendida en la medida, deberán presentar un inventario que contenga la relación exacta de existencias al momento de establecerse la prohibición o veda.</p>	<p>ARTICULO 102°. Quienes en ejercicio de un permiso de caza comercial o de sus actividades conexas hubieren obtenido, con arreglo a tal permiso, con anterioridad al establecimiento de una veda o prohibición, individuos o productos de una especie comprendida en la medida, deberán presentar un inventario que contenga la relación exacta de existencias al momento de establecerse la prohibición o veda.</p>
<p>ARTICULO 103°. Solamente con respecto a los individuos o productos que se incluyan en el inventario a que se refiere el artículo anterior se otorgará un salvoconducto especial para amparar su movilización y comercialización, operaciones que deberán realizarse dentro del término que se establezca.</p> <p>Se practicará el decomiso de todo individuo o producto que no haya sido incluido en el inventario en el término y con los requisitos que determine la autoridad ambiental competente, o que habiéndolo sido se comercialicen fuera del término establecido para ello.</p>	<p>ARTICULO 103°. Solamente con respecto a los individuos o productos que se incluyan en el inventario a que se refiere el artículo anterior se otorgará un salvoconducto especial para amparar su movilización y comercialización, operaciones que deberán realizarse dentro del término que se establezca.</p> <p>Se practicará el decomiso de todo individuo o producto que no haya sido incluido en el inventario en el término y con los requisitos que determine la autoridad ambiental competente, o que habiéndolo sido se comercialicen fuera del término establecido para ello.</p>
<p>ARTÍCULO 104°. Queda prohibida la caza de animales con fines deportivos, así como el comercio de sus pieles, corazas, plumajes o cualquier otra parte o producto de los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 118° Queda prohibida la caza de animales silvestres con fines deportivos o comerciales , así como el comercio de sus pieles, corazas, plumajes o cualquier otra parte o producto de los mismos, que hayan sido obtenidos en desarrollo de dichas actividades.</p>
<p>ARTÍCULO 105°. Se presume el fin comercial de la caza, la tenencia a cualquier título de animal silvestre, bravío o salvaje, vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las circunstancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> 105.1. Cuando se encuentren en establecimiento comercial 105.2. Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia 105.3. Cuando estén siendo transportados fuera de su hábitat natural 105.4. Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura de cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales 105.5. Cuando se tengan por persona que, en razón de su profesión u oficio, no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat 	<p>ARTÍCULO 119°. Se presume el fin comercial de la caza, la tenencia a cualquier título de animal silvestre vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> 119.1. Cuando se encuentren en establecimiento comercial; 119.2. Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia; 119.3. Cuando estén siendo transportados fuera de su hábitat natural; 119.4. Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura de cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales; 119.5. Cuando se tengan por persona que, en razón de su profesión u oficio, no derive su sustento de actividades propias del lugar de

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar</p> <p>105.6. Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los literales a), b) y c) de este artículo.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en los numerales 105.3 y 105.5 de este artículo quienes hayan sido previamente autorizados por la autoridad ambiental competente siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos consignados en la autorización misma.</p>	<p>origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar;</p> <p>119.6. Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los numerales 119.1, 119.2 y 119.3 de este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 106°. El término de la licencia de caza comercial debe ajustarse a las temporadas de caza que se establezcan para las especies objeto de aprovechamiento, sin que sobrepase de un año.</p> <p>Parágrafo. El ejercicio de la caza comercial no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona, comprendidas entre estas últimas, aquellas que ejercen la caza con fines de subsistencia.</p>	<p>ARTÍCULO 106°. El término de la licencia de caza comercial debe ajustarse a las temporadas de caza que se establezcan para las especies objeto de aprovechamiento, sin que sobrepase de un año.</p> <p>Parágrafo. El ejercicio de la caza comercial no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona, comprendidas entre estas últimas, aquellas que ejercen la caza con fines de subsistencia.</p>
<p>ARTICULO 107°. Está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza ilegal.</p> <p>Quienes obtengan individuos o productos de animales silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</p> <p>Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.</p>	<p>ARTICULO 107°. Está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza ilegal.</p> <p>Quienes obtengan individuos o productos de animales silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</p> <p>Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.</p>
<p>ARTÍCULO 108°. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres cuya procedencia legal no pueda ser demostrada, deberán ser destruidas.</p>	<p>ARTÍCULO 121°. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o productos de animales silvestres cuya procedencia legal no pueda ser demostrada, deberán ser destruidas.</p>
<p>ARTÍCULO 109°. Queda prohibida la caza, o destrucción de los lugares de anidación o descanso de aves migratorias que hagan su paso por el territorio nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 122°. Queda prohibida la caza, o destrucción de los lugares de anidación o descanso de aves migratorias que hagan su paso por el territorio nacional.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
CAPÍTULO IV DE LA PESCA.	CAPÍTULO IV DE LA PESCA.
<p>ARTÍCULO 110°. Será permitida la captura y comercio de peces y de fauna acuática con destino al consumo humano o industrial, interno o de exportación, siempre y cuando exista autorización expresa, particular y determinada expedida por la autoridad ambiental competente.</p> <p>La pesca de subsistencia y la artesanal no requieren autorización previa, pero estarán sujetas a los reglamentos y normas que, para el efecto, dicte la autoridad ambiental competente.</p>	<p>ARTÍCULO 123°. Será permitida la captura y comercio de peces y de fauna acuática con destino al consumo humano o industrial, interno o de exportación, de conformidad con lo estipulado en el Decreto- Ley 2811 de 1974, la Ley 13 de 1990, la Ley 99 de 1993 y las normas que las modifiquen, complementen o deroguen.</p> <p>Parágrafo. En todos los casos la pesca deberá realizarse sobre el animal completo. Se prohíben las prácticas como el aleteo o actividad de cortar las aletas a cualquier especie acuática.</p>
<p>ARTÍCULO 111°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará las especies que pueden ser objeto de pesca, así como las vedas a las que haya lugar por tratarse de especies en peligro de extinción, con población reducida o amenazadas.</p>	<p>ARTÍCULO 111°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará las especies que pueden ser objeto de pesca, así como las vedas a las que haya lugar por tratarse de especies en peligro de extinción, con población reducida o amenazadas.</p>
CAPITULO V DE LOS ZOOLOGICOS	CAPITULO V DE LOS ZOOLOGICOS
<p>ARTÍCULO 112°. Se entiende por zoológico, el conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantienen animales silvestres, terrestres o acuáticos, en confinamiento o semiconfinamiento para exhibición.</p> <p>Parágrafo. Esta definición comprende los acuarios, aviarios y similares y cualquier recinto que mantenga animales silvestres en confinamiento o semiconfinamiento para exhibición.</p>	<p>ARTÍCULO 124°. Se entiende por zoológico, el conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantienen animales silvestres, nativos o exóticos, terrestres o acuáticos bajo cuidado humano con fines de conservación, repoblación, protección de la especie o del espécimen, rehabilitación, educación, investigación o reintroducción a los hábitats naturales.</p> <p>Parágrafo 1. Esta definición comprende los acuarios, aviarios, bioparques y similares y cualquier recinto que mantenga animales silvestres bajo cuidado humano.</p> <p>Parágrafo 2. Queda prohibida la tenencia de animales silvestres o exóticos en instalaciones públicas o privadas que no estén dedicadas a estas actividades y que no cuenten con las autorizaciones y permisos legales correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 113°. En los zoológicos deberá primar el criterio de bienestar animal sobre los propósitos educativos, científicos y de entretenimiento. En esa medida, las instalaciones deberán garantizar que cada uno de los animales que allí se mantenga cuente con espacios adecuados para el descanso, la recreación y la alimentación, suministrando las condiciones mínimas de vegetación, adecuación climática y espacio mínimo vital según los requerimientos de cada especie.</p> <p>En ese sentido, a alimentación, el acondicionamiento de los espacios, la interacción del personal y de los</p>	<p>ARTÍCULO 125°. En los zoológicos deberá primar el criterio de bienestar animal sobre los propósitos educativos o científicos. En esa medida, las instalaciones deberán garantizar que cada uno de los animales que allí se mantengan cuente con espacios adecuados para el descanso, la recreación, nutrición balanceada y el despliegue de comportamientos naturales, suministrando las condiciones mínimas ambientales y espacio mínimo vital, buscando que las condiciones en las que permanece el animal sean las más similares a su medio natural según los requerimientos de cada especie. También deberá tenerse en cuenta los tiempos biológicos de algunas especies, como lo referente a la hibernación.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>visitantes, las actividades de recreación y en general, todas las interacciones con los animales, deberán estar enmarcadas bajo el principio de bienestar animal.</p> <p>En ningún caso los animales deberán permanecer expuestos al público de forma permanente, ni se permitirá la interacción directa de los visitantes con ellos.</p>	<p>La alimentación, el acondicionamiento de los espacios la interacción del personal y de los visitantes, las actividades de recreación y en general, todas las interacciones con los animales, deberán estar enmarcadas bajo los principios de este Código.</p> <p>En ningún caso los animales deberán permanecer expuestos al público de forma permanente, para lo cual contará con espacios donde pueda refugiarse, si así lo desea. Tampoco se permitirá la interacción directa de los visitantes con ellos.</p>
<p>ARTÍCULO 114°. En ningún caso podrá modificarse el comportamiento natural de los animales silvestres con fines de entretenimiento del ser humano. Únicamente estarán avalados los tratamientos de conducta cuando busquen el bienestar animal.</p>	<p>ARTÍCULO 126°. En ningún caso podrá modificarse el comportamiento natural de los animales silvestres con fines de entretenimiento del ser humano. Únicamente estarán avalados los tratamientos de conducta cuando busquen el bienestar animal o la rehabilitación del mismo.</p>
<p>ARTÍCULO 115°. Los zoológicos deberán contar con profesionales veterinarios especializados en las especies que allí se mantengan. En caso que dichos profesionales no sean de planta, deberán realizar revisiones periódicas para garantizar el bienestar físico y emocional de los animales.</p> <p>Los zoológicos están obligados a llevar registros electrónicos de la condición de salud de cada uno de sus animales.</p>	<p>ARTÍCULO 127°. Los zoológicos deberán contar con profesionales médicos veterinarios, veterinarios zootecnistas y biólogos y afines, especializados en las especies que allí se mantengan de forma permanente o al menos deberán garantizar la periodicidad de las visitas de estos.</p> <p>Adicionalmente, están obligados a llevar registros electrónicos de la condición de salud de cada uno de sus animales.</p>
<p>ARTÍCULO 116°. Se preferirá la adquisición, a cualquier título, de animales silvestres nativos que hayan nacido en cautiverio en reservas, zoológicos o similares.</p> <p>Los permisos de caza comercial para la adquisición de animales silvestres se otorgarán de forma excepcional a los zoológicos, una vez se haya agotado la posibilidad de adquirir un ejemplar que haya nacido en cautiverio y previa verificación de que el zoológico cuente con las instalaciones requeridas para el manejo de la especie en condiciones similares a las de su hábitat natural.</p> <p>Para el efecto, la autoridad ambiental evaluará el acondicionamiento climático, la extensión del lugar destinado para el animal; la tenencia de otros ejemplares de la especie; la presencia de profesionales veterinarios que puedan brindar la atención adecuada, entre otros aspectos que serán reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>ARTÍCULO 128°. Las autoridades ambientales competentes determinarán la procedencia de la remisión de animales silvestres a los zoológicos, que hayan sido objeto de tráfico o sustraídos directamente de sus hábitats para el desarrollo de proyectos de rehabilitación, investigación, reintroducción o educación.</p> <p>Para estos efectos, la autoridad ambiental competente deberá verificar que el zoológico cuente con las instalaciones requeridas para el manejo de la especie en condiciones que garanticen su bienestar.</p>
<p>ARTÍCULO 117°. Cuando un zoológico desee tener animales silvestres nativos en peligro de extinción o con población reducida o amenazada y sea necesario adquirirlos a través de un proceso de caza comercial, requerirá para la solicitud de la licencia presentar un plan de repoblación de la especie, el cual será evaluado por la autoridad ambiental competente.</p>	<p>ARTÍCULO 117°. Cuando un zoológico desee tener animales silvestres nativos en peligro de extinción o con población reducida o amenazada y sea necesario adquirirlos a través de un proceso de caza comercial, requerirá para la solicitud de la licencia presentar un plan de repoblación de la especie, el cual será evaluado por la autoridad ambiental competente.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 118°. El retorno al país de animales silvestres nativos con destino a zoológicos deberá hacerse conforme a las convenciones y acuerdos internacionales y con el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia especialmente las normas sanitarias establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA</p>	<p>ARTÍCULO 129°. El ingreso al país de animales silvestres con destino a zoológicos deberá hacerse conforme a las convenciones y acuerdos internacionales y con el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia especialmente las normas sanitarias establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA y las normas ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
<p>ARTÍCULO 119°. Se deberá dar cuenta inmediata a la autoridad ambiental competente cuando se produzca la fuga de animales del zoológico o durante su movilización. Para el efecto se indicarán las características del animal y se prestará toda la colaboración necesaria para su captura.</p> <p>PARÁGRAFO. En cualquier caso los zoológicos deberán tener identificados a sus ejemplares, manteniendo al día los reportes sobre sus condiciones de salud, enfermedades zoonóticas y cualquier otro aspecto que sea relevante frente a su interacción con los seres humanos.</p>	<p>ARTÍCULO 130°. Se deberá dar cuenta inmediata a la autoridad ambiental competente cuando se produzca la fuga de animales del zoológico o durante su movilización. Para el efecto se indicarán las características del animal y se prestará toda la colaboración necesaria para su captura.</p> <p>Parágrafo. En cualquier caso los zoológicos deberán tener identificados a sus ejemplares, manteniendo al día los reportes sobre sus condiciones de salud, enfermedades zoonóticas y cualquier otro aspecto que sea relevante frente a su interacción con los seres humanos.</p>
<p>ARTÍCULO 120°. Para poder liberar, vender, canjear u obsequiar animales adquiridos o nacidos en el zoológico se requiere autorización expresa de la autoridad ambiental competente, la cual expedirá el salvoconducto respectivo. Los animales que se movilen sin este salvoconducto serán decomisados sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 131°. El traslado de animales a otras instituciones zoológicas requiere autorización expresa de la autoridad ambiental competente.</p> <p>El incumplimiento de lo previsto en este artículo conllevará al decomiso del animal, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI DE LOS CIRCOS Y EL USO DE LOS ANIMALES PARA ESPECTÁCULOS.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI DE LOS CIRCOS Y EL USO DE LOS ANIMALES PARA ESPECTÁCULOS.</p>
<p>ARTÍCULO 121°. Se prohíbe el uso de animales silvestres, sean nativos o exóticos, terrestres o acuáticos, de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, acuarios o cualquier otro tipo de espectáculo en todo el territorio nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 132°. Se prohíbe el uso de animales domésticos o silvestres, sean nativos o exóticos, terrestres o acuáticos, en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación.</p> <p>También se prohíbe el uso de animales silvestres en cualquier otro tipo de espectáculo en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Esta prohibición cubre los espectáculos desarrollados en vía o espacio público y en instalaciones privadas.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS ANIMALES</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS ANIMALES</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS ADELANTADOS EN ANIMALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS ADELANTADOS EN ANIMALES</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 122°. Está prohibido remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica o se ejecute por piedad para con él mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 133°. Queda prohibido remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica o se ejecute por piedad para con él mismo.</p>
<p>ARTÍCULO 123°. Queda proscrita la mutilación o alteración de cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo por razones estéticas. Son procedimientos quirúrgicos por razones estéticas, sin limitarse a ellos, los siguientes:</p> <p>123.1. Corte de la cola. 123.2. Eliminar o seccionar las cuerdas vocales. 123.3. Corte o levantamiento de las orejas. 123.4. Extracción de las garras. 123.5. Extracción de los dientes.</p>	<p>ARTÍCULO 134°. Queda proscrita la mutilación o alteración de cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo por razones estéticas. Son procedimientos quirúrgicos por razones estéticas, sin limitarse a ellos, los siguientes:</p> <p>134.1. Corte de la cola. 134.2. Eliminar o seccionar las cuerdas vocales. 134.3. Corte o levantamiento de las orejas. 134.4. Extracción de las garras. 134.5. Extracción de los dientes. 134.6. Implantación de dientes o garras. 134.7. Corte de alas.</p>
<p>ARTÍCULO 124°. Todo procedimiento quirúrgico deberá ir precedido de una orden veterinaria y será realizado por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que se encuentren acreditados y que cuenten con dominio de la técnica quirúrgica, en las condiciones higiénicas requeridas y con la dotación instrumental necesaria.</p>	<p>ARTÍCULO 135°. Todo procedimiento quirúrgico deberá ir precedido de una orden médico veterinaria y será realizado por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas con matrícula profesional vigente y que cuenten con dominio de la técnica quirúrgica, en las condiciones higiénicas requeridas y con la dotación instrumental necesaria.</p> <p>Parágrafo. Estas obligaciones deberán ser atendidas de forma especial por las campañas de esterilizaciones masivas de animales domésticos adelantadas por entidades públicas o privadas. No se permitirá, sin excepción alguna, la realización de procedimientos quirúrgicos que no cumplan con estos estándares.</p>
<p>ARTÍCULO 125°. Los procedimientos quirúrgicos deberán ser realizados bajo anestesia o sedación con el fin de evitar dolor y estrés a los animales.</p> <p>Solo se permitirá la realización de procedimientos quirúrgicos sin anestesia o sedación cuando el veterinario considere que no es necesaria, ni procedente, concepto que deberá mediar por escrito.</p>	<p>ARTÍCULO 136°. Los procedimientos quirúrgicos deberán ser realizados bajo anestesia o sedación acorde al tipo de procedimiento a realizar, con el fin de evitar dolor y estrés a los animales.</p>
<p>ARTÍCULO 126°. Los médicos veterinarios y los médicos veterinarios zootecnistas serán los únicos habilitados para la formulación de fármacos en animales.</p> <p>La formulación o suministro de fármacos por particulares o profesionales distintos a los referidos será sancionada de conformidad con este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 137°. Los médicos veterinarios y los médicos veterinarios zootecnistas serán los únicos habilitados para la formulación de fármacos en animales.</p> <p>La formulación o suministro de fármacos por particulares o profesionales distintos a los referidos será sancionada de conformidad con este Código.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL SACRIFICIO DE ANIMALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL SACRIFICIO DE ANIMALES</p>
<p>ARTÍCULO 127°. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este</p>	<p>ARTÍCULO 138°. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>Código en el Capítulo II del Título IV y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón a alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>127.1. Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario.</p> <p>127.2. Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente</p> <p>127.3. Por vejez extrema</p> <p>127.4. Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales, caso en el cual deberá existir un dictamen veterinario o de autoridad o especialista competente</p> <p>127.5. Por constituir una amenaza a los ecosistemas o cuando el exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad, previo concepto de la autoridad ambiental competente.</p> <p>127.6. Con fines de experimentación, investigación o científicos de acuerdo con lo estipulado en este Código.</p> <p>En los numerales 127.1, 127.2, y 127.3 deberá mediar el concepto de un profesional en veterinaria.</p>	<p>Código, por un médico veterinario, un médico veterinario zootecnista o un zootecnista, y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón a alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>138.1. Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario.</p> <p>138.2. Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente.</p> <p>138.3. Por vejez extrema en la que se vea comprometido el bienestar del animal.</p> <p>138.4. Como medida sanitaria en caso de enfermedades zoonóticas, que comprometan la salud pública o constituyan fuente de propagación de enfermedades transmisibles o exóticas para los animales, de conformidad con la Ley 576 de 2000 y las demás normas y protocolos existentes sobre la materia.</p> <p>138.5. Por constituir una amenaza a los ecosistemas o cuando el exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad, previo concepto de la autoridad ambiental competente.</p> <p>138.6. Con fines de experimentación, investigación o científicos de acuerdo con lo estipulado en este Código.</p> <p>En los numerales 138.1, 138.2, y 138.3 deberá mediar el concepto de un profesional en veterinaria.</p>
<p>ARTÍCULO 128°. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, atendiendo a los principios de protección y bienestar animal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1500 de 2007, el Decreto 2270 de 2012 y las normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.</p> <p>En todo caso el sacrificio deberá ir precedido de anestesia o aturdimiento o deberá ser realizado con mecanismos que garanticen una muerte inmediata e indolora.</p>	<p>ARTÍCULO 139°. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, atendiendo a los principios de protección y bienestar animal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1500 de 2007, el Decreto 2270 de 2012, 1975 de 2019 y las normas que lo modifiquen o sustituyan y la reglamentación establecida para la especie.</p> <p>Además, dicho sacrificio deberá cumplir con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia.</p> <p>En todo caso el sacrificio deberá ir precedido de insensibilización a fin de no causar estrés innecesario o deberá ser realizado con mecanismos que garanticen una muerte inmediata e indolora.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>Los mataderos deberán usar tecnologías acordes con los principios de este Código, cumpliendo las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad.</p> <p>Parágrafo. Previo al sacrificio deberá garantizarse a los animales permanecer en condiciones aptas en las que no sean sometidos a estrés ni insalubridad y en las que se les garantice el alimento, el descanso y un espacio adecuado para movilizarse.</p>	<p>Las plantas de beneficio animal deberán usar tecnologías acordes con los principios de este Código, cumpliendo las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad.</p> <p>Parágrafo. Previo al sacrificio deberá garantizarse a los animales permanecer en las condiciones de bienestar animal determinadas en la normativa sanitaria vigente.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 140°. No se permitirá el sacrificio de animales para consumo, y en general de animales usados para producción, en lugares no autorizados para tal fin.</p> <p>El sacrificio en predio privado, vía pública o establecimiento no autorizado dará lugar a una sanción en los términos de este Código, sin perjuicio de las demás a las que haya lugar de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA, deberá garantizar el acceso a plantas de beneficio que cumplan con los requisitos legales por parte de los pequeños productores en zonas rurales. Para el efecto, podrá implementar plantas de beneficio portátiles o tecnologías similares que garanticen que estos procedimientos se realicen bajo cumplimiento de las normas sanitarias y las normas de protección y bienestar animal.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III DEL USO DE ANIMALES VIVOS EN EXPERIMENTOS E INVESTIGACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LOS ANIMALES USADOS EN LABORATORIO</p>
<p>ARTÍCULO 129°. Se entiende por experimento cualquier procedimiento en el que sea utilizado un animal, que tenga como objeto provocar un fenómeno en unas condiciones determinadas o verificar una hipótesis o un principio científico.</p> <p>El experimento inicia en el momento en que se empieza a preparar a un animal para su utilización y culmina con la provocación del fenómeno o la verificación de la hipótesis o el principio científico.</p> <p>No entran en esta definición las prácticas no experimentales, agrícolas, de producción o de clínica veterinaria.</p>	<p>ARTÍCULO 141°. Se entiende por uso de animales en laboratorio cualquier procedimiento en el que sea utilizado un animal con fines de diagnóstico, producción de biológicos, control de calidad, investigación o educación, que tenga como objeto provocar un fenómeno en unas condiciones determinadas, verificar una hipótesis o un principio científico o la producción de un insumo o un biológico. El uso de animales en laboratorios inicia en el momento en que se empieza a preparar para su utilización u observación y culmina con la provocación del fenómeno, la verificación de la hipótesis o el principio científico o la producción de un insumo o biológico.</p> <p>No entran en esta definición las prácticas no investigativas, agrícolas, de producción o de clínica veterinaria.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 142°. Para el uso de animales en laboratorio se acogen las recomendaciones del capítulo 7.8 del Código Sanitario para los Animales</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	<p>Terrestres de la OIE, Utilización de Animales en la Investigación y Educación o la norma que la modifique, adicione o revoque.</p> <p>Las investigaciones que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán con autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Instituto Nacional de Salud -INS únicamente por parte de instituciones legalmente constituidas y que formen parte del Registro Nacional de Animales de Laboratorio -RNAL</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo relacionado con la autorización previa para el uso de animales en investigación, dentro del año siguiente a la expedición de la Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 130°. Son pautas que deben regir la utilización de animales por la ciencia:</p> <p>130.1. La reducción del número de animales</p> <p>130.2. El perfeccionamiento de los métodos experimentales y</p> <p>130.3. El reemplazo de los animales por técnicas sin animales</p>	<p>ARTÍCULO 143°. Son pautas que deben regir el uso de animales en laboratorios:</p> <p>143.1. La reducción del número de animales</p> <p>143.2. El refinamiento de los métodos experimentales y</p> <p>143.3. El reemplazo de los animales por técnicas sin animales</p>
<p>ARTÍCULO 131°. Se prohíbe el uso de animales vivos expresamente en los siguientes casos:</p> <p>131.1. Cuando los resultados del experimento sean conocidos con anterioridad</p> <p>131.2. Cuando el experimento no tenga un fin científico y especialmente cuando esté orientado hacia una actividad comercial</p> <p>131.3. Cuando se pretenda realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia.</p> <p>131.4. Cuando se pretenda realizar el experimento como medio de ilustración de conferencias en facultades de medicina, veterinaria, zootecnia, hospitales o laboratorios o en cualquier otro sitio dedicado al aprendizaje.</p> <p>131.5. Cuando se realice el experimento con el propósito de obtener destreza manual.</p> <p>Tampoco podrán sacrificarse animales para estos propósitos.</p>	<p>ARTÍCULO 144°. Se prohíbe el uso de animales vivos en laboratorios expresamente en los siguientes casos:</p> <p>144.1. Cuando los resultados del experimento sean conocidos con anterioridad</p> <p>144.2. Cuando la investigación no tenga un fin científico y especialmente cuando esté orientado hacia una actividad comercial, salvo en lo que respecta a actividades agropecuarias.</p> <p>144.3. Cuando se pretenda realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia.</p> <p>144.4. Cuando se pretenda realizar el experimento como medio de ilustración de conferencias en facultades de medicina, veterinaria, zootecnia, hospitales o laboratorios o en cualquier otro sitio dedicado al aprendizaje sin la aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales.</p> <p>144.5. Cuando se realice el experimento con el propósito de obtener destreza manual sin la aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales.</p> <p>Tampoco podrán sacrificarse animales para estos propósitos.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 132°. En los experimentos que usen animales deberán observarse los siguientes parámetros:</p> <p>132.1. Los animales que sean usados para experimentos deberán gozar de alojamiento, un medio que les permita libertad de movimiento, alimentos, agua y cuidados adecuados. Se limitará cualquier restricción permanente relativa la satisfacción de las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.</p> <p>132.2. Las condiciones ambientales en las que se críen, custodien o utilicen los animales de experimentación deberán ser verificadas a diario por un profesional competente que se encargue, además, de prevenir el dolor así como el sufrimiento, la angustia o el daño duradero</p> <p>132.3. Todos los experimentos deberán realizarse de forma que eviten la angustia y el dolor o el sufrimiento innecesario en los animales. En ese sentido, el animal usado en cualquier experimento deberá ser puesto bajo los efectos de anestesia o sedación lo suficientemente fuerte para evitar que sufra dolor.</p> <p>132.4. Solo se prescindirá del uso de la anestesia cuando se considere, por especialista acreditado, que la anestesia es más traumática para el animal que el experimento mismo o cuando la anestesia sea incompatible con los fines del experimento. En tales casos, para la autorización del experimento, deberá realizarse un análisis más riguroso para garantizar que sea absolutamente necesaria su ejecución.</p> <p>132.5. Al finalizar el experimento o la anestesia, todos los animales sometidos a experimentación deberán ser tratados a tiempo por un especialista para calmar el dolor o para corregir las afectaciones causadas.</p> <p>132.6. Si las heridas generadas al animal son de consideración, implican mutilación</p>	<p>ARTÍCULO 145°. En los experimentos que usen animales deberán observarse los siguientes parámetros:</p> <p>145.1. Los animales que sean usados para experimentos deberán gozar de alojamiento, un medio que les permita libertad de movimiento, alimentos, agua y cuidados adecuados. Para ello, y sin comprometer la sanidad ni la seguridad de los animales o del personal, ni interferir en las metas científicas, se deben implementar estrategias de enriquecimiento del entorno estructural y social de los animales y brindarles la oportunidad de realizar actividades físicas y cognitivas. Se limitará cualquier restricción permanente relativa la satisfacción de las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.</p> <p>145.2. Las condiciones ambientales en las que se crien, custodien o utilicen los animales de experimentación deberán ser verificadas a diario por un profesional competente que se encargue, además, de prevenir o minimizar el dolor así como el sufrimiento, la angustia o el daño duradero</p> <p>Todos los experimentos deberán realizarse de forma que eviten la angustia y el dolor o el sufrimiento innecesario en los animales. En ese sentido, el animal usado en cualquier experimento invasivo que pueda generar dolor o pérdidas de bienestar significativas deberá ser mantenido bajo planos de anestesia o sedación profunda, buscando minimizar el sufrimiento del animal.</p> <p>145.3. Solo se prescindirá del uso de la anestesia cuando se considere, por médico veterinario con entrenamiento y experiencia en el protocolo o especie usada, que la anestesia es más traumática para el animal que el experimento mismo o cuando la anestesia sea incompatible con los fines del experimento. En tales casos, para la autorización del experimento, el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales deberá realizarse un análisis más riguroso para garantizar que sea absolutamente necesaria su ejecución.</p> <p>145.4. Todos los animales que sean sometidos a protocolos quirúrgicos, o que les ocasioné cualquier tipo de dolor, deberán recibir la evaluación y los cuidados médicos veterinarios necesarios con el fin de minimizar el dolor, el sufrimiento, asegurar su recuperación y de ser posible, corregir las afectaciones causadas.</p>

<p>TEXTO ORIGINAL</p>	<p>TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>grave, le impidan desarrollar unas condiciones de vida adecuadas o le generen dolor o angustia duraderos, un veterinario evaluará si es procedente el sacrificio. De ser así, se deberá implementar el método menos doloroso para sacrificar al animal.</p> <p>132.7. En caso que sea posible surtir la recuperación física y emocional del animal, se dispondrá su reubicación a costa del experimento. Cuando se trate de animales silvestres, deberán ser entregados a la autoridad ambiental competente.</p> <p>132.8. Ningún animal podrá ser usado más de una vez en un experimento que entrañe un dolor intenso, angustia o sufrimiento equivalente.</p> <p>132.9. En ningún caso podrá prolongarse la experimentación con animales. Se deberá buscar la implementación de otros medios de validación conforme se vayan obteniendo resultados.</p>	<p>145.5. Si las heridas generadas al animal son de consideración, implican mutilación grave, le impidan desarrollar unas condiciones de vida adecuadas o le generen dolor o sufrimiento, el médico veterinario podrá realizar la eutanasia. Para el efecto deberá implementar el método menos doloroso para sacrificar al animal.</p> <p>145.6. En caso que sea posible surtir la recuperación física y emocional del animal, se dispondrá su reubicación a costa del experimento. Cuando se trate de animales silvestres, deberán ser entregados a la autoridad ambiental competente.</p> <p>145.7. Ningún animal podrá ser usado más de una vez en un experimento que entrañe un dolor intenso, angustia o sufrimiento equivalente.</p> <p>145.8. En ningún caso podrá prolongarse la experimentación con animales. Se deberá buscar la implementación de otros medios de validación conforme se vayan obteniendo resultados.</p> <p>145.9. El uso de animales silvestres será excepcional y tendrá que contar con las autorizaciones procedentes por parte de la autoridad ambiental.</p> <p>145.10. Todo el personal deberá recibir la educación y formación adecuadas antes de realizar procedimientos en animales, diseñar procedimientos o proyectos, ocuparse del cuidado de animales o aplicarles eutanasia.</p> <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en el numeral 145.6 aplicará para aquellos animales que no presenten un riesgo para los humanos, otros animales y el ambiente, y cuenten con un estado de salud normal. Los procesos de adopción podrán ser acompañados por los Centros de Protección y Bienestar Animal.</p> <p>En el caso de los rodeores, lagomorfos y demás animales no clasificados como animales de compañía, el Instituto Nacional de Salud deberá reglamentar acerca de su destinación.</p> <p>Parágrafo 2. Únicamente podrá permitirse el uso de un mismo animal para múltiples procedimientos invasivos cuando las condiciones experimentales así lo requieran, siempre y cuando exista una amplia justificación de la necesidad y relevancia de dicha práctica. En todo caso, estos experimentos deberán ser avalados y vigilados por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 146°. Toda institución que críe, suministre, o use animales en protocolos de diagnóstico, producción de biológicos, control de</p>

<p>TEXTO ORIGINAL</p>	<p>TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
	<p>calidad, investigación o educación deberá registrarse ante el Instituto Nacional de Salud INS, y por lo menos designar un Responsable Institucional, establecer un programa de bienestar animal, y conformar un Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales.</p> <p>El Responsable Institucional deberá ser una persona con un grado de jerarquía que le permita planear y asegurar los recursos para el funcionamiento continuo y apropiado del Programa Institucional de Cuidado y Uso de Animales.</p> <p>El programa de bienestar animal incluirá las actividades realizadas por y en la institución que tienen un impacto directo en el bienestar de los animales, incluyendo las políticas institucionales, los procedimientos de manejo, uso y cuidado, capacitación y supervisión del personal, diseño y manejo de instalaciones, y funcionamiento del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará la conformación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales -CICUA la periodicidad de sus reuniones, los periodos de sus miembros y en general todo lo que corresponda a su funcionamiento.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 147°. El Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales -CICUA, tendrá entre otras funciones, la responsabilidad de supervisar el programa de bienestar animal, las condiciones físicas para el cuidado y bienestar de los animales, el entrenamiento y las capacidades de los usuarios y cuidadores de animales, dar o no aval a las solicitudes de procedimientos experimentales, y verificará el cumplimiento de lo reglamentado en este Código. También cumplirá las funciones de:</p> <p>147.1. Asesorar al personal responsable del cuidado de los animales en temas de alojamiento, cuidado uso del animal.</p> <p>147.2. Asesorar al personal involucrado en la investigación con animales en la aplicación de los principios de reemplazo, reducción y refinamiento.</p> <p>147.3. Elaborar lineamientos y guías éticas institucionales en materia de investigación con animales.</p> <p>147.4. Revisar y evaluar los aspectos éticos de los programas y proyectos de investigación con animales.</p> <p>147.5. Revisar periódicamente las instalaciones en las cuales se alojan animales para investigación.</p> <p>147.6. Hacer monitoreo o seguimiento a los proyectos aprobados.</p> <p>147.7. Suspender o revisar una investigación ante la presencia de cualquier evento que sea impedimento desde el punto de vista ético o técnico.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
	<p>147.8. Asesorar, revisar y evaluar programas institucionales de formación del personal involucrado en la investigación con animales.</p> <p>147.9. Mantener un registro actualizado de los procedimientos de investigación y docencia que se evalúan y remitir a la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio la información de los procedimientos aprobados.</p> <p>Parágrafo. En caso de conflicto con esta u otras decisiones del Comité, la Comisión Técnica de Investigación en Animales será la encargada de resolverlo.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 148°. El Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales -CICUA podrá suspender cualquier experimento o protocolo de control de calidad o diagnóstico en el que se evidencie que se está incumpliendo con lo determinado en esta Ley, de las normas que lo complementen o modifiquen, o con lo aprobado previamente por el mismo Comité. En caso de conflicto con esta u otras decisiones del Comité, la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio será la encargada de resolverlo.</p>
<p>ARTÍCULO 133°. En caso que sea imprescindible la realización del experimento con animales, la elección de las especies se considerará minuciosamente y se preferirán aquellas que cuenten con el grado más bajo de sensibilidad neurofisiológica. Para la aprobación del experimento el interesado deberá presentar una justificación suficiente sobre la elección de la especie seleccionada.</p> <p>En cualquier caso, deberá identificarse plenamente la especie, la cantidad de especímenes, la duración del experimento y las afectaciones a la salud de los animales. En caso de ser necesaria la utilización de nuevos especímenes, deberá solicitarse una nueva autorización.</p> <p>Siempre deberá preferirse la utilización del menor número de animales.</p>	<p>ARTÍCULO 149°. En caso que sea imprescindible la realización del experimento con animales, la elección de las especies se considerará minuciosamente y se preferirán aquellas que cuenten con el grado más bajo de sensibilidad neurofisiológica. Para la aprobación del experimento el interesado deberá presentar una justificación suficiente sobre la elección de la especie seleccionada.</p> <p>En cualquier caso, deberá identificarse plenamente la especie, la cantidad de especímenes, la duración del experimento y las afectaciones a la salud de los animales. En caso de ser necesaria la utilización de nuevos especímenes, deberá solicitarse una nueva autorización.</p> <p>Siempre deberá preferirse la utilización del menor número de animales.</p>
<p>ARTÍCULO 134°. Se prohíbe en Colombia la experimentación o testeo con animales para la elaboración, producción, verificación o comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos a la salud y al ambiente y no existan las pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.</p>	<p>ARTÍCULO 150°. Se prohíbe en Colombia la experimentación o testeo con animales para la elaboración, producción, verificación o comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan los siguientes casos:</p> <p>c) Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos a la salud y al ambiente y no existan las pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>b) Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético y no puede sustituirse por otro capaz de desempeñar una función similar.</p>	<p>d) Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético y no puede sustituirse por otro capaz de desempeñar una función similar.</p>
<p>ARTÍCULO 135°. Los experimentos sólo se realizarán por profesionales acreditados, competentes y autorizados o bajo la supervisión, responsabilidad y direccionamiento de tales profesionales.</p> <p>En todo caso dichos profesionales deberán acreditar la formación en una disciplina científica relacionada con el trabajo experimental que se pretenda realizar y deberán haber alcanzado un nivel suficiente de formación para llevar a cabo dichas tareas.</p>	<p>ARTÍCULO 151°. Los experimentos sólo se realizarán por profesionales acreditados, competentes y autorizados por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales -CICUA , o bajo la supervisión, responsabilidad y direccionamiento de tales profesionales.</p> <p>En todo caso dichos profesionales deberán acreditar la formación en una disciplina científica relacionada con el trabajo experimental que se pretenda realizar y deberán haber alcanzado un nivel suficiente de formación para llevar a cabo dichas tareas.</p>
<p>ARTÍCULO 136°. Crease la Comisión Técnica de Experimentación en Animales -CTEXA. Esta Comisión, estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Ciencia y Tecnología e Innovación, quien la presidirá. 2. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado. 3. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado. 4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado. 5. El Director del Instituto Colombiano Agropecuario, o su delegado. 6. Un decano de las facultades de veterinaria de las universidades colombianas. 7. El director del INVIMA, quien ejercerá la secretaría. <p>Parágrafo. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada tres (3) meses para evaluar las políticas de autorización de este tipo de experimentos, así como para la elaboración de protocolos respectivos al manejo de los animales.</p> <p>En estas reuniones también realizarán la evaluación de los informes que les sean presentados, de conformidad con lo previsto en este capítulo, para determinar la procedencia de nuevos experimentos con características similares.</p>	<p>ARTÍCULO 152°. Crease la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio -CTAL. Esta Comisión, estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El Ministro de Ciencia y Tecnología e Innovación, quien la presidirá. b. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado. c. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado. d. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado. e. Un decano de las facultades de veterinaria o zootecnia de las universidades colombianas. f. Un decano de las facultades de biología, bioquímica, química farmacéutica de las universidades colombianas g. 8. Un decano de las facultades de ciencias de la salud o medicina de las universidades colombianas. h. El director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, o su delegado. i. Un delegado del Instituto Nacional de Salud -INS, quien ejercerá la secretaría técnica. <p>Parágrafo. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada tres (3) meses para evaluar las políticas de autorización de este tipo de experimentos, así como para la elaboración de protocolos respectivos al manejo de los animales.</p> <p>En estas reuniones también realizarán la evaluación de los informes que les sean presentados, de conformidad con lo previsto en este capítulo, para determinar la procedencia de nuevos experimentos con características similares.</p>
<p>ARTÍCULO 137°. Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con</p>	<p>ARTÍCULO 153°. Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>la autorización previa de la Comisión Técnica de Experimentación en Animales y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas; b) Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal; c) Que los experimentos no puedan ser sustituidos por cultivo de tejidos, modelos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos. <p>Si se dispone de otro método científicamente satisfactorio, razonable y factible para obtener el resultado perseguido, no deberá utilizarse ningún animal vivo.</p>	<p>con la autorización previa del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales de Experimentación, en entidades autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y, a través del Instituto Nacional de Salud y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas; b) Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal; c) Que los experimentos no puedan ser sustituidos por cultivo de tejidos, modelos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos. <p>Si se dispone de otro método científicamente satisfactorio, razonable y factible para obtener el resultado perseguido, no deberá utilizarse ningún animal vivo.</p>
<p>ARTÍCULO 138°. No podrán capturarse animales en la naturaleza para la realización de experimentos, salvo previa autorización de la Comisión Técnica de Experimentación en Animales- CTEXA y la autoridad ambiental competente.</p> <p>Tampoco podrán usarse en experimentos animales en peligro de extinción o de poblaciones reducidas o amenazadas, salvo que el fin del experimento sea la investigación tendiente a la protección de dichas especies o por fines biomédicos esenciales, cuando se compruebe que tales especies son, excepcionalmente, las únicas adecuadas para tales fines.</p>	<p>ARTÍCULO 154°. No podrán capturarse animales en la naturaleza para la realización de experimentos, salvo previa autorización del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales -CICUA y de la autoridad ambiental competente.</p> <p>Tampoco podrán usarse en experimentos animales en peligro de extinción o de poblaciones reducidas o amenazadas, salvo que el fin del experimento sea la investigación tendiente a la protección de dichas especies o por fines biomédicos esenciales, cuando se compruebe que tales especies son, excepcionalmente, las únicas adecuadas para tales fines.</p>
<p>ARTÍCULO 139°. La Comisión Técnica de Experimentación en Animales - CTEXA dará aviso a la Junta Defensora de Animales que opere en el municipio o distrito en el que se adelantará el experimento para que ésta realice el seguimiento y evaluación del cumplimiento a las disposiciones de este Código.</p> <p>En caso que la Junta Defensora de Animales evidencie un incumplimiento de las disposiciones de este Código o de los términos en los que fue otorgada la autorización, dará aviso inmediato a la Comisión Técnica de Experimentación en Animales.</p>	<p>ARTÍCULO 139°. La Comisión Técnica de Experimentación en Animales - CTEXA dará aviso a la Junta Defensora de Animales que opere en el municipio o distrito en el que se adelantará el experimento para que ésta realice el seguimiento y evaluación del cumplimiento a las disposiciones de este Código.</p> <p>En caso que la Junta Defensora de Animales evidencie un incumplimiento de las disposiciones de este Código o de los términos en los que fue otorgada la autorización, dará aviso inmediato a la Comisión Técnica de Experimentación en Animales.</p>
<p>ARTÍCULO 140°. Crease el Registro Nacional de Experimentación con Animales -RNEXA a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el</p>	<p>155°. Crease el Registro Nacional de Animales de Laboratorio -RNAL a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será administrado por el Instituto Nacional de Salud - INS, en el que se</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>que se registrarán todos los experimentos, su duración, justificación, objetivo y responsables.</p> <p>En el registro se detallará la especie, o especies, autorizadas en cada experimento, así como el número de especímenes y la historia clínica de cada uno de ellos, sin perjuicio de la demás información que el Ministerio de ciencia, tecnología e Innovación considere relevante.</p>	<p>registrarán todas las entidades que lleven a cabo experimentación con animales, los experimentos o protocolos, su duración, justificación, objetivo, criterios de punto final humanitario y responsables.</p> <p>En el registro se detallará la especie, o especies, autorizadas en cada experimento, así como el número de especímenes y la historia clínica de cada uno de ellos, sin perjuicio de la demás información que el Ministerio de Salud y Protección Social considere relevante.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación exigirá este registro para participar en sus convocatorias.</p>
<p>ARTÍCULO 141°. En el Registro Nacional de Experimentación con Animales -RNEXA los encargados del experimento deberán detallar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las afectaciones fisiológicas y emocionales causadas a los animales. Los protocolos implementados con los animales durante el experimento y con posterioridad a éste. Las decisiones adoptadas relativas al sacrificio o conservación de la vida del animal. Las intervenciones realizadas con la finalidad de recuperar la salud física o emocional del animal. El destino del animal una vez concluido el experimento. <p>Mientras entra en funcionamiento el Registro Nacional de Experimentación con Animales - RNEXA, deberá llevarse un registro electrónico con esta información, el cual deberá ser remitido mensualmente a la Comisión Técnica de Experimentación en Animales.</p>	<p>ARTÍCULO 156°. En el Registro Nacional de Animales de Laboratorio -RNAL los encargados del experimento deberán detallar, por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los efectos adversos que se pueden desarrollar en el desarrollo del protocolo, así como las afectaciones fisiológicas y emocionales causadas a los animales. Los protocolos implementados con los animales durante el experimento y con posterioridad a éste. Las decisiones adoptadas relativas a la evaluación de bienestar, criterios de punto final, la eutanasia o conservación de la vida del animal. Las intervenciones realizadas con la finalidad de recuperar la salud física o emocional del animal. El destino del animal una vez concluido el experimento. <p>Mientras entra en funcionamiento el Registro Nacional de Animales de Laboratorio -RNAL, deberá llevarse un registro electrónico con esta información, el cual deberá ser remitido mensualmente al Instituto Nacional de Salud.</p>
<p>ARTÍCULO 142°. La Comisión Técnica de Experimentación en Animales - CTEXA podrá suspender o revocar la licencia del experimento cuando por la información consagrada en el Registro Nacional de Experimentación con Animales - RNEXA o por la verificación de las Juntas Defensoras de Animales o cualquier otra autoridad, se demuestre un incumplimiento de las disposiciones de este Código, de las normas que lo complementen o modifiquen o de la autorización otorgada.</p>	<p>ARTÍCULO 157°. La Comisión Técnica de Animales de Laboratorio -CTAL podrá suspender o revocar la licencia del experimento cuando por la información consagrada en el Registro Nacional de Animales de Laboratorio -RNAL o por la verificación del Instituto Nacional de Salud -INS o cualquier otra autoridad, se demuestre un incumplimiento de las disposiciones de este Código, de las normas que lo complementen o modifiquen o de la autorización otorgada.</p> <p>Lo anterior operará sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que haya lugar.</p>
CAPITULO III	CAPITULO IV

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p style="text-align: center;">DEL TRANSPORTE DE ANIMALES</p>	<p style="text-align: center;">DEL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS</p>
<p>ARTÍCULO 143°. El transporte o traslado de los animales, obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de bebida y alimento para los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 158°. El transporte o traslado de los animales, obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de bebida y alimento para los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 144°. Para el transporte de animales deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:</p> <p>144.1. Los vehículos deberán contar con un diseño adecuado para el transporte de la especie animal correspondiente.</p> <p>144.2. Los vehículos deberán contar con mecanismos de separación física que impidan el hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte.</p> <p>144.3. Los vehículos deberán contar con protección adecuada contra e clima.</p> <p>144.4. Cuando se trate de animales pequeños deberán ir en cajas o guacales que tengan suficiente ventilación, amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas u objetos que se le coloquen encima</p> <p>144.5. Deberán garantizarse condiciones de seguridad que impidan accidentes por la movilización de los animales al interior del vehículo.</p> <p>144.6. En ningún caso deberá superarse la capacidad de los vehículos, las cajas o guacales, de modo tal que las extremidades o partes del animal se encuentren por fuera.</p> <p>144.7. Las rampas, superficies, vehículos, pasillos, mangas y demás instalaciones o implementos necesarios para el transporte de los animales deberán adecuarse para evitar accidentes y condiciones de estrés en los animales.</p>	<p>ARTÍCULO 159°. Para el transporte de animales deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones:</p> <p>159.1. Los vehículos tendrán el diseño adecuado para transportar la especie animal correspondiente.</p> <p>159.2. Los vehículos tendrán mecanismos de separación física que impidan el hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte.</p> <p>159.3. Los vehículos tendrán contar con protección adecuada contra el clima.</p> <p>159.4. Cuando se trate de animales pequeños deberán ir en guacales que tengan suficiente ventilación, amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas u objetos que se le coloquen encima</p> <p>159.5. Deberán garantizarse condiciones de seguridad que impidan accidentes por la movilización de los animales al interior del vehículo.</p> <p>159.6. En ningún caso deberá superarse la capacidad de los vehículos, las cajas o guacales, de modo tal que las extremidades o partes del animal se encuentren por fuera.</p> <p>159.7. Las rampas, superficies, vehículos, pasillos, mangas y demás instalaciones o implementos necesarios para el transporte de los animales deberán adecuarse para evitar accidentes y condiciones de estrés en los animales.</p> <p>159.8. Para el caso de movilización de animales silvestres se debe solicitar previamente el Salvoconducto Único Nacional en Línea el cual deberá ser llevado por quien realiza el transporte de los animales.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 160°. Los vehiculos empleados por las guarderías, colegios u hoteles caninos deberán contar con las medidas de seguridad requeridas para el transporte adecuado de los animales. Para el efecto deberán mantener compartimientos amplios,</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	<p>cómodos, que obedezcan a principios de ergonomía animal, que garanticen la ventilación necesaria y que, además, tengan un sistema de seguridad que evite la fuga de los animales.</p> <p>Toda infracción a lo anteriormente señalado acarreará la inmovilización del vehículo, la evacuación de los animales que se encuentren a bordo y las sanciones que se puedan imponer contra los conductores y propietarios del colegio, hotel o guardería canina, en su calidad de tenedores de los animales.</p>
<p>ARTÍCULO 145°. A los animales transportados en pie durante más de 6 horas se les deberá garantizar el descanso en la forma en la que la especie lo requiera. Para el efecto, el Ministerio de Transporte regulará los espacios dispuestos para tales fines o la forma en la que el transportador deberá dar cumplimiento a esta obligación.</p>	<p>ARTÍCULO 161°. A los animales transportados en pie durante más de seis (6) horas se les deberá garantizar el descanso en la forma en la que la especie lo requiera. El Ministerio de Transporte regulará la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 146°. El Ministerio de Transporte, en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de este Código, regulará lo correspondiente al transporte de animales y las autorizaciones que este requiera, así como las condiciones de bienestar, seguridad y salubridad que deberán implementarse.</p> <p>Para el particular, tendrá en cuenta las disposiciones relativas a bienestar animal de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 162°. El Ministerio de Transporte, en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de este Código, regulará lo correspondiente al transporte de animales y las autorizaciones que este requiera, así como las condiciones de bienestar, seguridad y salubridad que deberán implementarse.</p> <p>Para el particular, tendrá en cuenta las disposiciones relativas a bienestar animal de este Código.</p>
<p>CAPÍTULO NUEVO</p>	<p>CAPÍTULO V DE LOS PROCESOS MIGRATORIOS CON ANIMALES</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 163°. Los animales, domésticos que ingresen al país en compañía de seres humanos, como consecuencia de procesos migratorios, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en este Código.</p> <p>En el caso de los animales domésticos, deberán inscribirse en el registro implementado por la alcaldía municipal o distrital del lugar en el que se asienten con sus propietarios. Para estos casos no se cobrará el valor de la inscripción.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de especies silvestres, se deberá contar con el correspondiente permiso CITES, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si la especie lo requiere o el correspondiente permiso expedido por la autoridad ambiental competente, so pena de las sanciones a que haya lugar.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 164°. La esterilización, vacunación e implantación de microchip de los animales domésticos en estos casos estará a cargo de las</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	alcaldías a través de los Centros de Protección y Bienestar Animal.
CAPÍTULO NUEVO	CAPÍTULO VI DEL CONTRABANDO O TRÁFICO ILEGAL DE ANIMALES
ARTÍCULO NUEVO	<p>ARTÍCULO 165°. La incautación de animales domésticos ingresados al territorio nacional deberá tener en cuenta las disposiciones de este Código, así como las demás normas que regulan la materia.</p> <p>El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, la Policía Nacional y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberán implementar protocolos que garanticen la sanidad en el país y que combatan las economías ilegales, pero también que garanticen la protección y el bienestar de los animales incautados, mientras se determina su condición de salud y destino.</p>
ARTÍCULO NUEVO	<p>ARTÍCULO 166°. Los animales incautados únicamente podrán ser sacrificados cuando exista un diagnóstico médico veterinario que demuestre que implican un riesgo sanitario que no pueda ser atendido con prontitud y eficiencia.</p> <p>En el caso de enfermedades comunes y de fácil tratamiento, deberá procurarse la atención oportuna de los animales.</p>
ARTÍCULO NUEVO	<p>ARTÍCULO 167°. Los animales domésticos que superen la valoración de salubridad podrán ser subastados, entregados en adopción o remitidos a personas jurídicas dedicadas al rescate, rehabilitación y adopción.</p> <p>En ningún caso podrán ser sacrificados.</p>
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 168°. En el caso de los animales silvestres incautados como consecuencia de tráfico ilegal, deberán ser remitidos a las instituciones adecuadas para su atención, valoración y manejo, en los términos de este Código y de las demás normas aplicables.
CAPÍTULO IV MANEJO DE ANIMALES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA	CAPÍTULO VII MANEJO DE ANIMALES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 147°. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, o quien haga sus veces, desarrollará, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Código, los parámetros de atención para los animales en situaciones de emergencia.</p> <p>Estas disposiciones serán de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades en materia de protección y bienestar animal que deberán prestar apoyo para atender a los animales en situaciones de emergencia.</p>	<p>ARTÍCULO 169°. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, o quien haga sus veces, desarrollará, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Código, los parámetros de atención para los animales en situaciones de emergencia.</p> <p>Estas disposiciones serán de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades en materia de protección y bienestar animal que deberán prestar apoyo para atender a los animales en situaciones de emergencia.</p>
<p>TÍTULO V COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.</p>	<p>TÍTULO V COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.</p>
<p>CAPÍTULO I SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>	<p>CAPÍTULO I SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
<p>ARTÍCULO 148°. El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SNPYBA es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de protección y bienestar animal contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991, en el presente Código y en las demás normas relativa al bienestar y protección de los animales.</p>	<p>ARTÍCULO 170°. El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de protección y bienestar animal contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991, en el presente Código, la Ley 1774 de 2016 y en las demás normas relativas al bienestar y protección de los animales. Estará integrado por los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta Ley y en la normatividad relativa al bienestar y protección de los animales que la desarrolle. 2. La normatividad específica actual que no se derogue por esta Ley y la que se desarrolle en virtud de la ley. 3. Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción en pro del bienestar y protección animal, señaladas en la ley. 4. Las organizaciones no gubernamentales relacionadas con la protección animal. 5. El gremio de los veterinarios, los veterinarios zootecnistas, los zootecnistas y los biólogos. 6. Las fuentes y recursos económicos para la protección y bienestar animal. <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los diez (10) siguientes a la entrada en vigencia de este Código, la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal – SINAPYBA.</p>

<p>TEXTO ORIGINAL</p>	<p>TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
	<p>Parágrafo. Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, seguirá el siguiente orden: Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte y Ministerio del Interior en el mismo orden jerárquico y en orden descendiente de conformidad con sus competencias funcionales: Corporaciones Autónomas Regionales, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Departamentos y Distritos o Municipios.</p>
<p>CAPÍTULO II CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>	<p>CAPÍTULO II CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
<p>ARTÍCULO 149°. Créase el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal -CNPYBA, para asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia de protección y bienestar animal, el cual estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá. b. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado. c. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado. d. El Ministro del Interior, o su delegado. e. El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional o su delegado. f. Un Gobernador, designado por la Confederación de Gobernadores. g. Un Alcalde, designado por la Federación Colombiana de Municipios. h. Un Representante de las organizaciones protectoras de animales no gubernamentales. i. Un Rector de Universidad, elegido por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU. 	<p>ARTÍCULO 171°. Créase el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal -CNPYBA, para asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes, programas y recursos en materia de protección y bienestar animal, el cual estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá. b. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado. c. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado. d. El Ministro del Interior, o su delegado. e. El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional o su delegado. f. Un Gobernador, designado por la Confederación de Gobernadores. g. Un Alcalde, designado por la Federación Colombiana de Municipios. h. Un representante de las organizaciones protectoras de animales no gubernamentales. i. Un representante del gremio veterinario, elegido entre las asociaciones reconocidas sobre la materia que tengan presencia en el territorio nacional. j. Un decano de alguna facultad de medicina veterinaria y/o medicina veterinaria y zootecnia de las universidades acreditadas a nivel nacional, el cual será escogido por la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN. k. Un decano de alguna facultad de biología de las universidades acreditadas a nivel nacional, el cual será escogido por la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>La participación del Ministro del Medio Ambiente en el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal es indelegable. Los demás Ministros integrantes sólo podrán delegar su representación en los Viceministros. El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.</p> <p>A las sesiones del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal - CNPYBA podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que el Consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales éste deba tomar decisiones y formular recomendaciones.</p> <p>Las Juntas Defensoras de Animales desarrollarán, en las entidades territoriales, funciones similares a las que cumple el Consejo en el orden nacional.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la periodicidad y la forma en que serán elegidos los representantes de las Universidades y de las Organizaciones no Gubernamentales al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal.</p>	<p>La participación del Ministro del Medio Ambiente en el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal es indelegable. Los demás Ministros integrantes podrán delegar su representación en los Viceministros. El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.</p> <p>A las sesiones del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal - CNPYBA podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que el Consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales éste deba tomar decisiones y formular recomendaciones.</p> <p>Las Juntas Defensoras de Animales desarrollarán, en las entidades territoriales, funciones similares a las que cumple el Consejo en el orden nacional.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la periodicidad y la forma en que serán elegidos los representantes de las Universidades y de las Organizaciones no Gubernamentales al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal.</p>
<p>ARTÍCULO 150°. El Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal - CNPYBA tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>150.1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones relacionadas con la protección y bienestar animal y la ejecución de proyectos de desarrollo comercial, económico, social y ambiental;</p> <p>150.2. Fijar las directrices para la correcta aplicación de este Código por parte de todas las autoridades públicas a las que les sean otorgadas competencias en esta materia;</p> <p>150.3. Armonizar las funciones otorgadas a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social, Ciencia, Tecnología e Innovación y Transporte, frente a la protección de los animales</p> <p>150.4. Fijar lineamientos para la elaboración de políticas públicas, proyectos de leyes, expedición de decretos tendientes a la protección animal;</p>	<p>ARTÍCULO 172°. El Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal - CNPYBA tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>172.1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones relacionadas con la protección y bienestar animal y la ejecución de proyectos de desarrollo comercial, económico, social y ambiental;</p> <p>172.2. Fijar las directrices para la correcta aplicación de este Código por parte de todas las autoridades públicas a las que les sean otorgadas competencias en esta materia;</p> <p>172.3. Armonizar las funciones otorgadas a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social, Ciencia, Tecnología e Innovación y Transporte e Interior frente a la protección de los animales</p> <p>172.4. Fijar lineamientos para la elaboración de políticas públicas, planes, programas, proyectos y recursos tendientes a la protección y bienestar animal. proyectos de leyes, expedición de decretos tendientes a la protección animal;</p> <p>172.5. Establecer las directrices para el manejo y distribución de los recursos del Fondo Nacional de Bienestar Animal y solicitar periódicamente los informes que considere pertinentes.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>150.5. Promover, a nivel nacional, campañas educativas tendientes a la sensibilización de los ciudadanos frente a la protección animal</p> <p>150.6. Formular las recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes, programas y proyectos de construcción o ensanche de infraestructura pública con la protección del hábitat de las especies de animales silvestres que se puedan ver afectados</p> <p>150.7. Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades de los sectores productivos con las de las entidades que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal</p> <p>150.8. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento</p> <p>150.9. Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.</p>	<p>172.6. Promover, a nivel nacional, campañas educativas tendientes a la sensibilización de los ciudadanos frente a la protección y el bienestar animal y a la capacitación de los funcionarios públicos que tengan competencias relacionadas con esta materia;</p> <p>172.7. Formular las recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes, programas y proyectos de construcción o ensanche de infraestructura pública con la protección del hábitat de las especies de animales silvestres que se puedan ver afectados;</p> <p>172.8. Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades de los sectores productivos con las de las entidades que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SNPYBA;</p> <p>172.9. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento;</p> <p>172.10. Asesorar al Ministerio de Ambiente para la determinación de la lista de animales de compañía;</p> <p>172.11. Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 151°. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal será ejercida por el Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o el que haga sus veces.</p> <p>Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del Consejo Nacional de Protección Animal serán las siguientes:</p> <p>151.1. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones y suscribir las actas</p> <p>151.2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente</p> <p>151.3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados</p> <p>151.4. Levantar las actas de las sesiones y suscribir las mismas junto al Presidente</p>	<p>ARTÍCULO 173°. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal será ejercida por el director del ICA o quien haga sus veces.</p> <p>Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del Consejo Nacional de Protección Animal serán las siguientes:</p> <p>174.1. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones y suscribir las actas</p> <p>174.2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente</p> <p>174.3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados</p> <p>174.4. Levantar las actas de las sesiones y suscribir las mismas junto al Presidente</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>151.5. Mantener debidamente vigiladas y custodiadas las actas y documentos.</p> <p>151.6. Las que el Consejo le asigne.</p>	<p>174.5. Mantener debidamente vigiladas y custodiadas las actas y documentos.</p> <p>174.6. Las que el Consejo le asigne.</p>
CAPÍTULO III DE LAS COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES NACIONALES	CAPÍTULO III DE LAS COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES NACIONALES
<p>ARTÍCULO 152°. El Gobierno Nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará y efectuará el seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres.</p>	<p>ARTÍCULO 174°. El Gobierno Nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Ministerio de Transporte, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará y efectuará el seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres.</p>
<p>ARTÍCULO 153°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones referentes a los animales silvestres.</p>	<p>ARTÍCULO 175°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones referentes a los animales silvestres, así como el cumplimiento de las funciones asignadas en este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 154°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones referentes a los animales domésticos de compañía, en especial a los asuntos relacionados con su reproducción, cría y comercialización.</p> <p>De la misma forma, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social estará la regulación de los asuntos relacionados con el sacrificio de animales.</p>	<p>ARTÍCULO 176°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones referentes a los animales domésticos de compañía, en especial a los asuntos relacionados con su reproducción, cría y comercialización.</p> <p>También la regulación y seguimiento de animales en laboratorios y protocolos de experimentación, producción de biológicos, control de calidad, diagnóstico y educación y del sacrificio de animales. Para el efecto, a través del INS realizará el seguimiento, vigilancia y sancionará las prácticas que afecten el bienestar de los animales de laboratorio en los términos de este Código.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social también tendrá a su cargo la regulación integral de los animales de asistencia y de apoyo emocional, así como la regulación relacionada con el sacrificio de animales destinados al consumo humano y lo relativo a la sanidad y prestación de servicios de sanidad animal y actividades conexas.</p>
ARTÍCULO NUEVO	<p>ARTÍCULO 177°. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, como autoridad sanitaria nacional en plantas de beneficio animal verificará el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relacionadas con bienestar animal, en dichos establecimientos.</p>
<p>ARTÍCULO 155°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá a su cargo la regulación y el</p>	<p>ARTÍCULO 178°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá a su cargo la regulación y el</p>

<p>TEXTO ORIGINAL</p>	<p>TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>seguimiento de las disposiciones relacionadas con los animales domésticos de trabajo que no sean competencia de otras autoridades y aquellos destinados a producción industrial.</p>	<p>seguimiento de las disposiciones relacionadas con los animales usados para producción, así como aquellos usados para trabajo que no sean competencia de otras autoridades.</p> <p>Así mismo, a través del ICA realizará el seguimiento, vigilancia y sancionará las prácticas de producción que afecten el bienestar de los animales en los términos de este Código y reglamentará y vigilará todo lo relativo al transporte en pie de los animales usados para producción, de conformidad con las competencias vigentes sobre la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 156°. El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo de la regulación y seguimiento de las disposiciones relacionadas con el transporte de animales.</p>	<p>ARTÍCULO 179°. El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo de la regulación y seguimiento de las disposiciones relacionadas con el transporte de animales distintos a los de producción.</p>
<p>ARTÍCULO 157°. El Ministerio del Interior tendrá a su cargo el Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD</p>	<p>ARTÍCULO 180°. El Ministerio del Interior regulará lo pertinente a la importación de los animales de manejo especial al país, en los términos de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 158°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación estará a cargo de la regulación y seguimiento de la experimentación con animales.</p>	<p>ARTÍCULO 158°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación estará a cargo de la regulación y seguimiento de la experimentación con animales.</p>
<p>ARTÍCULO 159°. Cada Ministerio deberá, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborar una metodología para evaluación de las condiciones de bienestar animal que contenga los indicadores medibles y su valoración.</p> <p>También deberán determinar los requisitos para todas aquellas personas naturales o jurídicas que deseen obtener la autorización como certificadores en Bienestar Animal.</p>	<p>ARTÍCULO 181°. Cada Ministerio deberá, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborar una metodología para evaluación de las condiciones de bienestar animal que contenga los indicadores medibles y su valoración.</p> <p>También deberán determinar los requisitos para todas aquellas personas naturales o jurídicas que deseen obtener la autorización como certificadores en Bienestar Animal.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 182°. Con el propósito de asegurar la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, los Ministerios de Salud y Protección Social, Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco del Consejo Nacional de Zoonosis, definirán y priorizarán las zoonosis de interés en salud pública, desarrollando los lineamientos y protocolos, necesarios para la prevención, vigilancia y control de zoonosis en el territorio nacional, así:</p> <p>182.1. Sector Salud; En perros y gatos</p> <p>182.2. Sector Agricultura; En animales de producción</p> <p>182.3. Sector Ambiente; En animales silvestres, exóticos, asilvestrados o ferales</p> <p>Parágrafo. Teniendo en cuenta el impacto, la letalidad y el cumplimiento de los compromisos internacionales en la relación con la rabia en los animales de compañía, producción y la fauna silvestre, se</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	considera la rabia como una enfermedad de interés nacional, para lo cual los sectores mencionados establecerán el Plan nacional de prevención, vigilancia y control de la misma.
CAPÍTULO III DE LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES	CAPÍTULO IV DE LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES
ARTÍCULO 160°. Los gobernadores en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, serán los encargados de fijar los lineamientos de la política pública de protección y bienestar animal a nivel departamental, la cual deberá, como mínimo acatar los parámetros fijados en la política pública nacional.	ARTÍCULO 183°. Los gobernadores y alcaldes en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, serán los encargados de adoptar la política pública de protección y bienestar animal a nivel departamental, la cual deberá, acatar los parámetros fijados en la política pública nacional.
<p>ARTÍCULO 161°. Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:</p> <p>161.1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales.</p> <p>161.2. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.</p> <p>161.3. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de este Código.</p> <p>161.4. Velar por el cumplimiento de este Código.</p> <p>161.5. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 184°. Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:</p> <p>184.1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin.</p> <p>184.2. Adoptar la política nacional de protección y bienestar animal, desarrollando las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.</p> <p>184.3. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.</p> <p>184.4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía, y de los animales domésticos usados para trabajo.</p> <p>184.5. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de este Código.</p> <p>184.6. Velar por el cumplimiento de este Código.</p> <p>184.7. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en este Código, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales frente a asuntos relacionados (INVIMA, INS, ICA).</p> <p>184.8. Contemplar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.</p> <p>Estos proyectos deberán contemplar como mínimo el cumplimiento de las labores de la Junta Defensora de</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>161.6. Contemplar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.</p> <p>Estos proyectos deberán contemplar como mínimo el cumplimiento de las labores de la Junta Defensora de Animales y del Centro de Bienestar y Protección Animal, así como el desarrollo de jornadas de implantación de microchips, jornadas de revisión veterinaria y jornadas de esterilización de las que serán beneficiarios los animales pertenecientes a poblaciones vulnerables, los animales en situación de calle y los animales de las fundaciones, asociaciones, sociedades dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales domésticos o similares.</p>	<p>Animales y del Centro de Bienestar y Protección Animal, así como el desarrollo de jornadas de implantación de microchips, jornadas de revisión veterinaria y jornadas de esterilización de las que serán beneficiarios los animales pertenecientes a poblaciones vulnerables, los animales en situación de calle y los animales de las fundaciones, asociaciones, sociedades dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales domésticos o similares.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 185°. El registro al que se refiere el numeral 184.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código y, <u>como mínimo</u>, contendrá la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> 185.1. Propietario 185.2. Especie 185.3. Edad 185.4. Certificado de vacunación. 185.5. Historia clínica. <p><u>También deberá contener la siguiente información relativa a las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre, NIT, domicilio, Rut y nombre del representante legal y su identificación. b) Especies y razas de los animales reproducidos, criados o comercializados c) Trazabilidad de los nacimientos, fallecimientos y enajenaciones. <p>En lo que respecta a los animales usados para trabajo, deberá registrarse la siguiente información sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de la persona natural o jurídica que emplee un animal de trabajo b) Identificación de las personas naturales o jurídicas dedicadas a formarlos, certificarlos o entrenarlos. c) Especie del animal d) Edad e) Certificado de vacunación. f) Historia clínica. g) Información relativa a la prestación del servicio. <p>Parágrafo 1. Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	<p>compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra.</p> <p>Parágrafo 3. En todo caso, en la <u>medida de la disponibilidad de recursos, la alcaldía, propiciará el uso de microchip para la actualización del registro antes señalado.</u></p>
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 186°. Los municipios de categorías distintas a la especial, primera y segunda que no cuenten con los recursos para desarrollar la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación del registro, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de registros intermunicipales que, en todo caso, deberán tener la capacidad de discriminar la información de cada uno de los municipios que lo compongan.
ARTÍCULO NUEVO	<p>ARTÍCULO 187°. La información recaudada a través del registro, servirá como base para la implementación, promoción y ejecución de la política pública de protección y bienestar animal en el ámbito local.</p> <p>Anualmente el alcalde presentará un informe con los datos recaudados, el cual será de pública consulta y, además, será remitido al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, para lo pertinente.</p>
ARTÍCULO NUEVO	ARTÍCULO 188°. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, según el caso, deberán verificar al momento de discutir y aprobar el correspondiente plan de desarrollo, la inclusión de programas y proyectos relacionados con la protección y el bienestar animal.
<p>ARTÍCULO 162°. En los municipios, distritos, distritos especiales y en el distrito capital, operará una Junta Defensora de Animales que determinará la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.</p> <p>También realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de las leyes, decretos y acuerdos vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p>	<p>ARTÍCULO 189°. En los municipios, distritos, distritos especiales y en el distrito capital, operará una Junta Defensora de Animales -JDA, que acompañarán la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.</p> <p>También realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de las leyes, decretos y acuerdos vigentes en materia de protección y bienestar animal y cumplirá las funciones dispuestas por este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 163°. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley los municipios, distritos, distritos especiales y el distrito capital del país conformarán la respectiva Junta Defensora de Animales, la cual estará integrada de la siguiente manera:</p> <p>a. El Alcalde, quien la presidirá.</p>	ARTÍCULO 190°. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los municipios, distritos, distritos especiales y el distrito capital, conformarán la respectiva Junta Defensora de Animales -JDA, la cual estará integrada de la siguiente manera:

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>b. El Gobernador o su delegado, en el caso de los municipios.</p> <p>c. El Presidente del Concejo Distrital o Municipal.</p> <p>d. El Personero Distrital o Municipal.</p> <p>e. Un Secretario del Despacho, designado por el Alcalde que tenga relación con los asuntos tratados en este Código.</p> <p>f. Un Inspector de Policía, designado por el Alcalde.</p> <p>g. Un representante de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares domiciliadas dentro del municipio o distrito.</p> <p>Los miembros de las juntas defensoras de animales ejercerán los cargos ad honorem.</p> <p>Parágrafo 1. Las Juntas Defensoras de Animales no tendrán personería jurídica.</p> <p>Parágrafo 2. El Alcalde tendrá un plazo de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento para la designación del Representante de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, dentro de su jurisdicción, el cual en todo caso, deberá surtirse mediante una convocatoria pública.</p> <p>Parágrafo 3. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta y dará lugar a una sanción disciplinaria.</p>	<p>a. Un Secretario del Despacho, designado por el Alcalde, quien la presidirá.</p> <p>b. Un delegado del gobernador, en el caso de los municipios.</p> <p>c. Un delegado del Concejo Municipal o Distrital, designado por la plenaria.</p> <p>d. El Personero Distrital o Municipal.</p> <p>e. Un Inspector de Policía, designado por el Alcalde.</p> <p>f. Un delegado de la autoridad ambiental territorial.</p> <p>g. Un representante de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares domiciliadas dentro del municipio o distrito.</p> <p>h. Un representante de un gremio veterinario que tenga representación en el municipio o distrito.</p> <p>Los miembros de las juntas defensoras de animales ejercerán los cargos ad honorem.</p> <p>Parágrafo 1. Las Juntas Defensoras de Animales no tendrán personería jurídica.</p> <p>Parágrafo 2. El Alcalde tendrá un plazo de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento para la designación del Representante de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, dentro de su jurisdicción, el cual en todo caso, deberá surtirse mediante una convocatoria pública.</p> <p>Parágrafo 3. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria en contra del Alcalde.</p>
<p>ARTÍCULO 164°. Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:</p> <p>164.1. Determinar la política pública distrital o municipal sobre protección y bienestar animal.</p> <p>164.2. Promover acciones para la protección y bienestar de los animales y verificar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia.</p> <p>164.3. Adelantar el seguimiento y la recopilación de las acciones y actividades adelantadas en el municipio o distrito sobre protección y bienestar animal.</p>	<p>ARTÍCULO 191°. Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:</p> <p>191.1. Promover y vigilar la implementación de la política pública distrital o municipal sobre protección y bienestar animal.</p> <p>191.2. Promover acciones para la protección y bienestar de los animales y verificar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia.</p> <p>191.3. Acompañar la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.</p> <p>191.4. Adelantar el seguimiento y la recopilación de las acciones y actividades adelantadas en el municipio o distrito sobre protección y bienestar animal.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>164.4. Realizar campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo, indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.</p>	<p>191.5. Gestionar el desarrollo de campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo, indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.</p> <p>191.6. Gestionar el desarrollo de campañas educativas para funcionarios públicos municipales o distritales que tengan competencias relacionadas con la protección y el bienestar animal o que, en razón a su oficio, deban interactuar con animales.</p>
<p>164.5. Acompañar a las diferentes entidades para garantizar la implementación del presente Código y de las demás disposiciones que se relacionen con la materia.</p>	<p>191.7. Acompañar a las diferentes entidades para garantizar la implementación del presente Código y de las demás disposiciones que se relacionen con la materia.</p>
<p>164.6. Efectuar seguimiento especial a las prácticas de sacrificio de animales en mataderos públicos y privados para garantizar que se ejecuten acorde con lo dispuesto en este Código.</p>	
<p>164.7. Realizar seguimiento especial a los proyectos de experimentación con animales para garantizar que se ejecuten acorde con lo dispuesto en este Código.</p>	<p>191.8. Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales domésticos y a sus instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código. Esta función será desarrollada por las juntas a través del inspector de policía delegado.</p>
<p>164.8. Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales domésticos y a sus instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código.</p>	<p>191.9. Apoyar la labor de los Centro de Protección y Bienestar Animal.</p>
<p>164.9. Apoyar la labor de los Centro de Protección y Bienestar Animal.</p>	<p>191.10. Propender porque la labor de las fundaciones, asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, sean desarrolladas de conformidad con las disposiciones de este Código.</p>
<p>164.10. Propender porque la labor de las fundaciones, asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, sean desarrolladas de conformidad con las disposiciones de este Código.</p>	<p>191.11. Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en este Código.</p>
<p>164.11. Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en este Código.</p>	<p>Las Juntas Defensoras de Animales -JDA, deberán reunirse trimestralmente en las instalaciones destinadas por la alcaldía para el cumplimiento de sus funciones y para realizar la evaluación de la implementación de las disposiciones de este Código.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>Las Juntas Defensoras de Animales deberán reunirse trimestralmente en las instalaciones destinadas por el Alcalde para el cumplimiento de sus funciones y para realizar la evaluación de la implementación de las disposiciones de este Código.</p> <p>De las reuniones se levantarán actas que deberán ser conservadas para su consulta y seguimiento. Para tal efecto, la Junta nombrará a un secretario entre sus miembros.</p> <p>PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las Juntas Defensoras de Animales contarán con la colaboración armónica de las demás autoridades nacionales, departamentales y municipales.</p>	<p>De las reuniones se levantarán actas que deberán ser conservadas para su consulta y seguimiento. Para tal efecto, la Junta nombrará a un secretario entre sus miembros.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las Juntas Defensoras de Animales -JDA, contarán con la colaboración armónica de las demás autoridades nacionales, departamentales y municipales.</p>
<p>ARTÍCULO 165°. Las Juntas Defensoras de Animales podrán convocar a la comunidad para que presente propuestas relacionadas con la política pública local de protección y bienestar animal.</p>	<p>ARTÍCULO 192°. Las Juntas Defensoras de Animales -JDA podrán convocar a la comunidad para que presente propuestas relacionadas con la protección y el bienestar animal a nivel local.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VDE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
<p>ARTÍCULO 166°. En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.</p> <p>Parágrafo 1. En los municipios, distritos o distritos especiales donde operen Centros de Zoonosis o Cosos Municipales, se deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para funcionar como Centros de Protección y Bienestar Animal. Para el efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código.</p> <p>Parágrafo 2. En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código para constituir un Centro de Protección y Bienestar Animal.</p> <p>Parágrafo 3. Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan constituido un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollar un Centro de Protección y Bienestar Animal, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales, con los municipios circunvecinos.</p>	<p>ARTÍCULO 193°. En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.</p> <p>Parágrafo 1. En los municipios, distritos o distritos especiales donde operen Centros de Zoonosis o Cosos Municipales, se deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para funcionar como Centros de Protección y Bienestar Animal. Para el efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código.</p> <p>Parágrafo 2. En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código para constituir un Centro de Protección y Bienestar Animal.</p> <p>Parágrafo 3. Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan constituido un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollar un Centro de Protección y Bienestar Animal, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal, con los municipios circunvecinos.</p> <p>Parágrafo 4. Una vez constituidos los centros de bienestar animal, estos deberán ser financiados con</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	<p>recursos propios de la entidad territorial y su operación estará bajo su responsabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 194°. Los Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal, recibirán el apoyo de las Juntas Defensoras de Animales de cada uno de los municipios que los integren.</p> <p>Parágrafo. En los Centros de Protección y Bienestar Animal se asignará un área con las condiciones necesarias para el aislamiento y observación de animales positivos o sospechosos de zoonosis.</p>
<p>ARTÍCULO 167°. Los Centros de Protección y Bienestar Animal tendrán como objeto el rescate, recuperación, rehabilitación y adopción de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono, así como la prevención y control de enfermedades zoonóticas.</p>	<p>ARTÍCULO 195°. Los Centros de Protección y Bienestar Animal tendrán como objeto el rescate, recuperación, rehabilitación y adopción de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono, así como la prevención y control de enfermedades zoonóticas.</p>
<p>ARTÍCULO 168°. Serán funciones de los Centros de Protección y Bienestar Animal:</p> <p>168.1. La acogida de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono</p> <p>168.2. El cuidado y custodia de los animales domésticos aprehendidos, retenidos o rescatados.</p> <p>168.3. La recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos heridos o maltratados que lleguen a sus instalaciones.</p> <p>168.4. La esterilización y castración de todos los animales que lleguen a sus instalaciones.</p> <p>168.5. La realización de jornadas de esterilización en el municipio o distrito en el que operen.</p> <p>168.6. La ejecución de las políticas de bienestar y protección animal determinadas por la Junta Defensora de Animales.</p> <p>168.7. La realización de jornadas de atención veterinaria en poblaciones vulnerables en el municipio o distrito en el que operen.</p> <p>168.8. Prevención, diagnóstico, vigilancia y control de las zoonosis en animales domésticos.</p>	<p>ARTÍCULO 196°. Serán funciones de los Centros de Protección y Bienestar Animal:</p> <p>196.1. La acogida de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono.</p> <p>196.2. El cuidado y custodia de los animales domésticos aprehendidos, retenidos o rescatados.</p> <p>196.3. La recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos o ferales heridos o maltratados que lleguen a sus instalaciones.</p> <p>196.4. La esterilización y castración de todos los animales que lleguen a sus instalaciones.</p> <p>196.5. La realización de jornadas de esterilización y vacunación en el municipio o distrito en el que operen.</p> <p>196.6. La ejecución de las políticas de bienestar y protección animal nacionales y territoriales.</p> <p>196.7. La realización de jornadas de atención veterinaria en poblaciones vulnerables en el municipio o distrito en el que operen.</p> <p>197.1. La prevención, diagnóstico, vigilancia y control de las zoonosis en animales domésticos.</p>
<p>ARTÍCULO 169°. La regulación de los Centros de Protección y Bienestar Animal estará a cargo de cada alcalde, siguiendo las recomendaciones del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal sobre la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 197°. Los Centros de Protección y Bienestar Animal -CPBA estarán a cargo del alcalde, dentro de su jurisdicción. Cuando estos sean de carácter regional, expedirán una reglamentación conjunta en su acto de creación.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 170°. En todo caso, los Centros de Protección y Bienestar Animal deberán estar capacitados para la atención de todos los animales domésticos y, para el efecto, sus instalaciones deberán ajustarse a las necesidades de las diferentes especies que puedan recibir en desarrollo de sus funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 198°. En todo caso, el equipo que haga parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal - CPBA deberán estar capacitados para la atención de todos los animales domésticos y sus instalaciones deberán ajustarse a las necesidades de las diferentes especies que puedan recibir en desarrollo de sus funciones.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 199°. Con el propósito de asegurar la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, las autoridades sanitarias territoriales y seccionales y las ambientales regionales y urbanas, adoptarán y ejecutarán los lineamientos y protocolos definidos por el nivel nacional, necesarios para la prevención, vigilancia y control de zoonosis en virtud de lo dispuesto en este Código y demás normas aplicables sobre la materia.</p> <p>Parágrafo: Para efecto de la prevención, vigilancia y control de zoonosis en humano y animales, los Ministerios de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural, actualizarán la reglamentación en la materia, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Código.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V COMPETENCIAS TERRITORIALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ANIMALES SILVESTRES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES REGIONALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ANIMALES SILVESTRES</p>
<p>ARTÍCULO 171°. Las autoridades ambientales mantendrán su competencia en materia de protección de fauna silvestre, siguiendo las disposiciones de este Código, así como la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres.</p>	<p>ARTÍCULO 200°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales, en el marco de sus competencias, mantendrán su competencia en materia de protección de fauna silvestre, siguiendo las disposiciones ambientales vigentes, las normas de este Código, así como la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 172°. Además de lo señalado en la Ley 1333 de 2009, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres cumplirán las siguientes funciones:</p> <p>172.1. Recuperar, rehabilitar y cuidar a los animales silvestres que hayan sido rescatados, decomisados o entregados voluntariamente, con el fin de lograr su recuperación y reinserción al medio natural, cuando sea posible, o remitirlos a las reservas, santuarios, zoológicos o establecimientos acondicionados para su vida en cautiverio. Para cumplir con este cometido, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres deberán contar de forma permanente con profesionales idóneos para el tratamiento de las especies de animales silvestres nativos de la región. En caso de recibir especímenes no nativos, deberá garantizarse la atención veterinaria especializada, previa remisión del animal a un establecimiento acondicionado para recibirlo.</p> <p>172.2. Liberar en su hábitat, en caso de ser posible, o remitir a los animales silvestres a instituciones adecuadas para su cuidado y manejo, una vez se surta el proceso de recuperación y rehabilitación.</p> <p>172.3. Operar de forma continua y mantener alianzas con Centros Educativos y otros establecimientos dedicados a la recuperación, rehabilitación y cuidado de la fauna silvestre, con el fin de garantizar la atención efectiva y permanente de los animales afectados.</p> <p>Parágrafo. Para adecuar sus instalaciones y planta de personal al cumplimiento de las nuevas funciones otorgadas por este Código, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 201°. Además de lo señalado en la Ley 1333 de 2009, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre cumplirán las siguientes funciones:</p> <p>201.1 Recuperar, rehabilitar y cuidar a los animales silvestres que hayan sido rescatados, decomisados o entregados voluntariamente, con el fin de lograr su recuperación y reinserción al medio natural, cuando sea posible, o remitirlos a las reservas, santuarios, zoológicos o establecimientos acondicionados para su vida en cautiverio.</p> <p>Para cumplir con este cometido, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestres deberán contar de forma permanente con profesionales idóneos para el tratamiento de los animales silvestres de la región.</p> <p>201.2 Liberar en su hábitat, en caso de ser posible, o remitir a los animales silvestres a instituciones adecuadas para su cuidado y manejo, una vez se surta el proceso de recuperación y rehabilitación.</p> <p>201.3 Operar de forma continua y mantener alianzas con centros educativos, zoológicos, bioparque y otros establecimientos dedicados a la recuperación, rehabilitación y cuidado de la fauna silvestre, con el fin de garantizar la atención efectiva y permanente de los animales afectados.</p> <p>Parágrafo. Los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre tendrán un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuar sus instalaciones y planta de personal al cumplimiento de las nuevas funciones otorgadas por este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 173°. Los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres llevarán un registro electrónico, actualizado en tiempo real, de ingresos, salidas, motivos de remisión, historia clínica y fallecimiento de todos los animales.</p>	<p>ARTÍCULO 202°. Los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre llevarán un registro electrónico, actualizado en tiempo real, de ingresos, salidas, motivos de remisión, historia clínica y fallecimiento de todos los animales.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 203°. La atención, valoración y rehabilitación de animales exóticos será adelantada por profesionales capacitados para tal fin y su rehabilitación podrá tener lugar en los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	<p>Flora Silvestre, en los hogares de paso, zoológicos, zocriaderos o cualquier otra institución apta para tal fin de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo. Las actividades de rescate, recuperación, rehabilitación y disposición final de los animales silvestres, son realizadas únicamente por la autoridad ambiental competente. Estas podrán ser desarrolladas por personas jurídicas, previa autorización de la autoridad ambiental competente, en el marco del permiso o la licencia ambiental correspondiente.”</p>
<p align="center">CAPÍTULO VI DE LAS FUNDACIONES, ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y ENTIDADES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEDICADAS AL RESCATE, RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ANIMALES.</p>	<p align="center">CAPÍTULO VII DE LAS FUNDACIONES, ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y ENTIDADES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEDICADAS AL RESCATE, RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ANIMALES.</p>
<p>ARTÍCULO 174°. Todas las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales deberán estar constituidas ante la Cámara de Comercio y registrarse ante; a) el Ministerio del Interior, para el caso de aquellas que ejerzan sus actividades sobre animales domésticos y b) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de los animales silvestres.</p> <p>Parágrafo. Solo se permitirá el desarrollo de estas actividades en animales silvestres para personas jurídicas, las cuales deberán contar con autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su funcionamiento, de conformidad con la reglamentación que este expida en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Código. En todo caso, estas personas no se reputarán propietarias de dichos animales y deberán garantizar las condiciones de bienestar, recuperación, rehabilitación y de ser posible, su reinserción al medio ambiente.</p>	<p>ARTÍCULO 204°. Todas las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales deberán estar constituidas en Cámara de Comercio y registrarse ante; a) el Ministerio del Interior, para el caso de aquellas que ejerzan sus actividades sobre animales domésticos y b) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de los animales silvestres.</p> <p>Parágrafo. Las actividades de rescate, recuperación, rehabilitación y disposición final de los animales silvestres, serán realizadas únicamente por la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la Red de Amigos de la Fauna, o similares, que en todo caso, deberán estar autorizadas por la autoridad ambiental competente. En todo caso, estas personas no se reputarán propietarias de dichos animales y deberán garantizar las condiciones de bienestar, recuperación, rehabilitación y de ser posible, su reinserción a su hábitat natural.</p>
<p>ARTÍCULO 175°. Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales domésticos deberán reportar en el Registro Único Nacional de Animales Domésticos - RUNAD, el ingreso, la salida y el fallecimiento de los animales que tengan a cargo.</p> <p>De la misma forma deberán informar la condición de salud de cada uno de los animales que, además, deberán estar identificados con microchip.</p>	
<p>ARTÍCULO 176°. Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y</p>	<p>ARTÍCULO 176°. Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y</p>

<p>TEXTO ORIGINAL</p>	<p>TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>rehabilitación de animales que cuenten con instalaciones para la estancia, deberán cumplir con las disposiciones de este Código en materia de protección y bienestar animal.</p>	<p>rehabilitación de animales que cuenten con instalaciones para la estancia, deberán cumplir con las disposiciones de este Código en materia de protección y bienestar animal.</p>
<p>ARTÍCULO 177°. Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales deberán contar con personal capacitado para el manejo de los mismos.</p> <p>Adicionalmente, deberán contar con protocolos de manejo de enfermedades zoonóticas para evitar su incubación y propagación.</p>	<p>ARTÍCULO 205°. Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales domésticos deberán mantener un registro con el ingreso, la salida y el fallecimiento de los animales que tengan a cargo, el cual será suministrado a la alcaldía de forma anual, para que conste en su registro.</p> <p>De la misma forma deberán informar la condición de salud de cada uno de los animales que, además, deberán estar identificados con microchip.</p>
<p>ARTÍCULO 178°. Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales no deberán en ningún caso tener bajo su custodia más animales de los que su capacidad económica o sus instalaciones físicas puedan soportar.</p>	<p>ARTÍCULO 206°. Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales deberán contar con: a) personal capacitado para el manejo de los mismos; b) instalaciones para la estancia, conforme las disposiciones de este Código en materia de protección y bienestar animal; c) protocolos de manejo de enfermedades zoonóticas para evitar su incubación y propagación</p> <p>Parágrafo. En ningún caso podrán tener bajo su custodia más animales de los que su capacidad económica o sus instalaciones físicas puedan soportar.</p>
<p>ARTÍCULO 179°. En caso que una fundación, asociación, organización no gubernamental o una entidad de la sociedad civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales no pueda continuar su operación, deberá garantizar el bienestar de los animales bien sea en remitiéndolos a una institución similar, realizando jornadas de adopción responsables o entregándolos a los Centros de Protección y Bienestar Animal.</p> <p>En todo caso, estas entidades, sin excepción alguna, deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.</p> <p>El Ministerio del Interior regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso se podrán sacrificar a los animales por el cese</p>	<p>ARTÍCULO 207°. En caso que una fundación, asociación, organización no gubernamental o una entidad de la sociedad civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales no pueda continuar su operación, deberá garantizar el bienestar de los animales bien sea; a) remitiéndolos a una institución similar, b) realizando jornadas de adopción responsables o c) entregándolos a los Centros de Protección y Bienestar Animal.</p> <p>En todo caso, estas entidades, sin excepción alguna, deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.</p> <p>El Ministerio del Interior regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso se podrán sacrificar a los animales por el cese de actividades.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p style="text-align: center;">REUBICACIÓN DEL CAPÍTULO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DEL FONDO NACIONAL DEL BIENESTAR ANIMAL</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 208°. Para los efectos de esta ley, son contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal las que, en casos y condiciones especiales, por razones de interés general impone el presente código a ciertas actividades que involucran animales con el propósito de generar recursos encaminados a fortalecer los objetivos de esta ley. Los ingresos parafiscales de fomento de bienestar animal no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 209°. Créase el Fondo Nacional de Bienestar Animal -FNBA con el propósito de administrar los recursos encaminados a fortalecer los objetivos de este Código.</p> <p>El Fondo se nutrirá de los recursos que se generen por medio de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal.</p> <p>La administración de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal se realizará directamente por el Fondo Nacional de Bienestar Animal, de conformidad con las directrices adoptadas por el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 210°. El Fondo Nacional de Bienestar Animal FNBA estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su destinación será exclusiva al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 211°. Los ingresos del Fondo Nacional de Bienestar Animal serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El producto de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal establecidas en el presente código. 2. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros. 3. Los derivados de las operaciones que se realicen con recursos del fondo. 4. El producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones. 5. Los recursos de crédito. 6. Las donaciones o los aportes que reciba. <p>Los recursos del Fondo Nacional de Bienestar Animal solamente podrán ser utilizados para las finalidades señaladas en la presente ley.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 212°. Establézcase las siguientes contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal:</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
	<p>I. Contribución por eventos: El 10% adicional sobre el total de las ventas que realice toda persona jurídica cuyo objeto social sea la realización, producción y comercialización de ferias, eventos deportivos, campeonatos y, en general todas las actividades en las que se utilice o comercie con animales domésticos.</p> <p>II. Contribución por participación: El 5% sobre el precio de participación de cualquier especie animal en eventos públicos como exposiciones, ferias, subastas, y en cualquier evento que implique concentraciones de animales en pie.</p> <p>III. Contribución contra el maltrato animal: El 50% adicional sobre el valor de cada boleta vendida para cualquier actividad o evento que implique maltrato animal, según lo estipulado en este código.</p> <p>IV. Contribución por publicidad: El 20% sobre el precio de cualquier tipo de publicidad que promueva el consumo o el maltrato de animales.</p> <p>V. Contribución por materia prima: El 10% sobre el precio de la venta de materias primas derivadas de animales como cueros, pieles, pelos, sedas, lanas, gelatina, colágeno, grasas o cualquier otra utilizada en la elaboración de productos que no se destinen para el consumo alimentario o uso médico.</p> <p>VI. Contribución por enajenación: 2 UVT por cada enajenación de un animal de compañía.</p> <p>VII. Contribución por experimentación o testeo: 2 UVT por cada animal utilizado en experimentación o testeo, en los casos permitidos por este Código.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se entiende como publicidad las cuñas radiales o televisivas, vallas publicitarias, así como publicaciones en periódicos o en internet.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 213°. El recaudo de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal señaladas en el artículo anterior será efectuado de la siguiente manera:</p> <p>I. Contribución por eventos: las personas naturales o jurídicas que estén a cargo de la organización o producción del evento.</p> <p>II. Contribución por participación: las personas naturales o jurídicas que estén a cargo de la organización del evento.</p> <p>III. Contribución contra el maltrato animal: las personas naturales o jurídicas que estén a cargo de la venta de la boletería del evento.</p> <p>IV. Contribución por publicidad: las personas naturales o jurídicas que vendan el servicio de publicidad.</p>

<p>TEXTO ORIGINAL</p>	<p>TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
	<p>V. Contribución por materia prima: las personas naturales o jurídicas que vendan las materias primas.</p> <p>VI. Contribución por enajenación: las personas jurídicas que lleven a cabo la enajenación de los animales de compañía.</p> <p>VII. Contribución por experimentación o testeo: las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo actividades de experimentación o testeo con animales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los recaudadores de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal mantendrán dichos recursos en una cuenta separada y están obligados a transferirlos a la cuenta que determine el Fondo Nacional de Bienestar Animal de manera bimensual.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 214°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá la vigilancia y control sobre las disposiciones referidas en este capítulo, e impondrá las sanciones a que haya lugar.</p>
<p>TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.</p>
<p>ARTÍCULO 180°. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de protección y bienestar animal y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Transporte, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales, las Alcaldías Distritales y Municipales, la Policía Nacional y las demás autoridades a las que hace referencia este Código, así como las normas que lo complementen o desarrollen.</p>	<p>ARTÍCULO 215°. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de protección y bienestar animal y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Transporte, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales, las Alcaldías Distritales y Municipales, la Policía Nacional y las demás autoridades a las que hace referencia este Código, así como las normas que lo complementen o desarrollen.</p>
<p>ARTÍCULO 181°. Son aplicables al procedimiento en materia de protección y bienestar animal los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.</p>	<p>ARTÍCULO 216°. Son aplicables al procedimiento en materia de protección y bienestar animal los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.</p>
<p>ARTÍCULO 182°. Las sanciones administrativas en materia de protección y bienestar animal tienen una función preventiva, correctiva y retributiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines</p>	<p>ARTÍCULO 217°. Las sanciones administrativas en materia de protección y bienestar animal tienen una función preventiva, correctiva y retributiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>previstos en la Constitución, la ley y en las reglamentaciones.</p>	<p>previstos en la Constitución, la ley y en las reglamentaciones.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II APREHENSIÓN O DECOMISO PREVENTIVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II APREHENSIÓN O DECOMISO PREVENTIVO</p>
<p>ARTÍCULO 183°. Previo a la imposición de una sanción procederá el decomiso o aprehensión preventiva de un animal que se encuentre en riesgo, que haya sido objeto de tratos crueles o al que no se le estén garantizando los derechos previstos en este Código, siempre que esta circunstancia no le genere mayor afectación.</p> <p>Para la procedencia del decomiso o aprehensión preventiva deberá existir la presentación de una denuncia y deberá realizarse una verificación de las condiciones del animal para efectos de determinar si su vida, salud o bienestar están en riesgo y si procede la medida. De ser así, el animal será decomisado o aprehendido y remitido a un Centro de Protección y Bienestar Animal o a un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres, según sea el caso.</p> <p>También habrá lugar al decomiso cuando medie solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Transporte, la Fiscalía General de la Nación, el Gobernador, el Alcalde o la Junta Defensora de Animales.</p>	<p>ARTÍCULO 218°. Previo a la imposición de una sanción procederá el decomiso o aprehensión preventiva de un animal que se encuentre en riesgo, que haya sido objeto de tratos crueles o al que no se le estén garantizando los derechos previstos en este Código, siempre que esta circunstancia no le genere mayor afectación.</p> <p>La aprehensión preventiva será realizada por la Policía Nacional. Para el efecto, se podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, respectivo al ingreso a inmueble sin orden escrita, siempre y cuando exista un grave riesgo a la vida o a la salud del animal que se pretende proteger.</p> <p>Para la procedencia del decomiso o aprehensión preventiva deberá existir la presentación de una denuncia, salvo para los casos de flagrancia, y realizarse una verificación de las condiciones del animal para efectos de determinar, de forma preliminar, si su vida, salud o bienestar están en riesgo y si procede la medida. De ser así, el animal será decomisado o aprehendido y remitido a un Centro de Protección y Bienestar Animal o a un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres, según sea el caso.</p> <p>También habrá lugar al decomiso cuando medie solicitud de autoridad competente.</p> <p>Parágrafo. Se podrá realizar la aprehensión preventiva sin que medie denuncia alguna en los casos en los que miembros de la Policía Nacional presencien o verifiquen directamente situaciones que pueden ser constitutivas de maltrato.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 219°. Una vez realizada la aprehensión, el animal deberá ser valorado por un médico veterinario o por un médico veterinario zootecnista para efectos de determinar sus condiciones de bienestar y si procede la devolución del animal o si debe permanecer bajo el cuidado de las autoridades.</p>
<p>ARTÍCULO 184°. El decomiso o aprehensión preventiva no implicará la imposición de una sanción y tendrá como finalidad prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una</p>	<p>ARTÍCULO 220°. El decomiso o aprehensión preventiva no implicará la imposición de una sanción y tendrá como finalidad prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>situación que atente contra la vida, salud e integridad del animal.</p> <p>En el caso de los animales silvestres la diligencia de decomiso o aprehensión preventiva únicamente será procedente cuando dichos animales se encuentren en cautiverio. Cuando se trate de un animal silvestre que corra peligro dentro de su hábitat, deberá mediar concepto de la autoridad ambiental competente.</p>	<p>situación que atente contra la vida, salud e integridad del animal.</p> <p>En el caso de los animales silvestres la diligencia de decomiso o aprehensión preventiva únicamente será procedente cuando dichos animales se encuentren en cautiverio. Cuando se trate de un animal silvestre que corra peligro dentro de su hábitat, deberá mediar concepto de la autoridad ambiental competente.</p>
<p>ARTÍCULO 185°. En caso que el Centro de Protección y Bienestar Animal o el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres del lugar donde se decomisa o aprehende el animal no esté en capacidad de recibirlo, será posible remitirlo, previa verificación del registro o autorización de funcionamiento, a una fundación, asociación, organización no gubernamental o entidad de la sociedad civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales.</p>	<p>ARTÍCULO 221°. En caso que el Centro de Protección y Bienestar Animal o el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres del lugar donde se decomisa o aprehende el animal no esté en capacidad de recibirlo, será posible remitirlo, previa verificación del registro o autorización de funcionamiento, a un hogar de paso, una institución de las que hacen parte de “los amigos de la fauna” o a fundación, asociación, organización no gubernamental o entidad de la sociedad civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales silvestres.</p>
	<p>ARTÍCULO 222°. En cualquier caso, los Centros de Protección y Bienestar Animal, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres o las asociaciones, organizaciones no gubernamentales o entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales, serán responsables por la vida e integridad del animal que permanezca bajo su custodia.</p>
<p>ARTÍCULO 186°. Cuando se trate de animales domésticos, el propietario deberá asumir sus gastos de alimentación y manutención mientras se desarrolla la investigación. En caso de que no lo haga, se habilitará al Centro de Protección y Bienestar Animal, o a la institución que lo tenga bajo su cuidado, para que inicie el proceso de adopción.</p>	<p>ARTÍCULO 223°. Cuando se trate de animales domésticos, el propietario deberá asumir sus gastos de alimentación y manutención mientras se desarrolla la investigación. En caso de que no lo haga, se habilitará al Centro de Protección y Bienestar Animal, o a la institución que lo tenga bajo su cuidado, para que inicie el proceso de adopción.</p>
<p>ARTÍCULO 187°. La autoridad competente también podrá suspender o revocar licencias, autorizaciones, permisos, así como sellar establecimientos o implementar cualquier otra medida que considere procedente con la que se pretenda proteger la vida e integridad de los animales.</p>	<p>ARTÍCULO 224°. La Policía Nacional también podrá sellar establecimientos de forma temporal o implementar cualquier otra medida que considere procedente con la que se pretenda proteger la vida e integridad de los animales mientras se adelanta el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
<p>ARTÍCULO 188°. Se considera infracción en materia de protección y bienestar animal toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en este Código, en la Ley 1774 de 2016 y en las demás disposiciones relativas a protección y bienestar animal vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados</p>	<p>ARTÍCULO 225°. Se considera infracción en materia de protección y bienestar animal toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en este Código, en la Ley 1774 de 2016 y en las demás disposiciones relativas a protección y bienestar animal vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>de las autoridades de protección y bienestar animal competentes.</p> <p>Parágrafo. La sanción administrativa aplicará sin perjuicio de las sanciones de carácter penal, civil, policivo o de otra naturaleza que puedan tener lugar. No existirá la prejudicialidad.</p>	<p>de las autoridades de protección y bienestar animal competentes.</p>
<p>ARTÍCULO 189°. Son eximentes de responsabilidad:</p> <p>189.1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito</p> <p>189.2. Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero</p> <p>189.3. Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente</p> <p>189.4. El hecho de un tercero</p> <p>189.5. Por cumplimiento de un deber legal</p> <p>189.6. Por cumplimiento de orden legítima de autoridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 226°. Son eximentes de responsabilidad:</p> <p>226.1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito</p> <p>226.2. Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero</p> <p>226.3. Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente</p> <p>226.4. El hecho de un tercero</p> <p>226.5. El cumplimiento de un deber legal</p> <p>226.6. El cumplimiento de orden legítima de autoridad competente.</p>
<p>ARTÍCULO 190°. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:</p> <p>190.1. Muerte del investigado en el caso de las personas naturales</p> <p>190.2. Inexistencia del hecho</p> <p>190.3. Que la conducta investigada no sea atribuible al presunto infractor</p> <p>190.4. Que la actividad esté legalmente amparada o autorizada.</p> <p>Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 191.1 y 190.3 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.</p>	<p>ARTÍCULO 227°. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:</p> <p>227.1. La muerte del investigado en el caso de las personas naturales</p> <p>227.2. La inexistencia del hecho</p> <p>227.3. Que la conducta investigada no sea atribuible al presunto infractor</p> <p>227.4. Que la actividad esté legalmente amparada o autorizada.</p> <p>Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 230.1 y 230.3 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.</p>
<p>ARTÍCULO 191°. La acción sancionatoria en materia de protección y bienestar animal caduca a los 5 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.</p> <p>Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.</p>	<p>ARTÍCULO 228°. La acción sancionatoria en materia de protección y bienestar animal caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.</p> <p>Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.</p>
<p>ARTÍCULO 192°. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos</p>	<p>ARTÍCULO 229°. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos</p>

<p>TEXTO ORIGINAL</p>	<p>TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.</p>	<p>del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.</p>
<p>CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p>CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>
<p>ARTÍCULO 193°. El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal estará en cabeza de los alcaldes, quienes se regirán por lo previsto en este Código y, en lo no previsto, por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>ARTÍCULO 230°. El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal estará en cabeza de los alcaldes, quienes se regirán por lo previsto en este Código y, en lo no previsto, por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>En virtud de la delegación, este procedimiento podrá ser adelantado por el inspector de policía que habilite el alcalde para tal fin.</p>
<p>ARTÍCULO 194°. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte.</p> <p>Las alcaldías dispondrán de un servicio de correspondencia electrónico y una línea telefónica, los cuales deberán ser de público conocimiento, para la presentación de las denuncias por parte de la ciudadanía.</p>	<p>ARTÍCULO 231°. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte.</p> <p>Para la presentación de denuncias por parte de la ciudadanía, las alcaldías dispondrán de un servicio de correspondencia electrónico y una línea telefónica, los cuales deberán ser de público conocimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 195°. Habiendo recibido la denuncia, la alcaldía solicitará verificación inmediata de las condiciones de los animales por parte de la Policía Nacional para, de ser procedente, adelantar el proceso de aprehensión o decomiso preventivo.</p> <p>En caso de que la conducta sea constitutiva de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción, se dará traslado inmediato a las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo. La omisión de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta para el servidor público.</p>	<p>ARTÍCULO 232°. Habiendo recibido la denuncia, el alcalde, o su delegado, solicitará verificación inmediata de las condiciones del animal por parte de la Policía Nacional para, de ser procedente, adelantar el proceso de aprehensión o decomiso preventivo.</p> <p>Cuando la conducta sea constitutiva de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción, se dará traslado inmediato a las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo. La omisión de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta para el servidor público.</p>
<p>ARTÍCULO 196°. Habiendo recibido la denuncia, y una vez verificada su competencia para conocer el asunto, el Alcalde tendrá diez (10) días calendario para iniciar la indagación preliminar, si hay lugar a ella, o para formular cargos mediante acto administrativo</p>	<p>ARTÍCULO 196°. Habiendo recibido la denuncia, y una vez verificada su competencia para conocer el asunto, el Alcalde tendrá diez (10) días calendario para iniciar la indagación preliminar, si hay lugar a ella, o para formular cargos mediante acto administrativo</p>
<p>ARTÍCULO 197°. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.</p> <p>La indagación preliminar tendrá como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción en materia de protección y bienestar animal o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.</p>	<p>ARTÍCULO 197°. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.</p> <p>La indagación preliminar tendrá como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción en materia de protección y bienestar animal o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>El término de la indagación preliminar será máximo de dos (2) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.</p> <p>La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos de los que fueron objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.</p>	<p>El término de la indagación preliminar será máximo de dos (2) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.</p> <p>La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos de los que fueron objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.</p>
<p>ARTÍCULO 198°. Durante el término de la indagación preliminar cualquier persona podrá intervenir para aportar elementos materiales probatorios. También se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.</p>	<p>ARTÍCULO 198°. Durante el término de la indagación preliminar cualquier persona podrá intervenir para aportar elementos materiales probatorios. También se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.</p>
<p>ARTÍCULO 199°. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, el alcalde mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor. En dicho acto administrativo se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.</p> <p>Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra esta decisión no procede recurso.</p> <p>Parágrafo. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.</p>	<p>ARTÍCULO 199°. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, el alcalde mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor. En dicho acto administrativo se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.</p> <p>Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra esta decisión no procede recurso.</p> <p>Parágrafo. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.</p>
<p>ARTÍCULO 200°. Los investigados podrán, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.</p>	<p>ARTÍCULO 200°. Los investigados podrán, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.</p>
<p>ARTÍCULO 201°. Vencido el término indicado en el artículo anterior, el alcalde ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días calendario, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por sesenta (60) días calendario.</p> <p>Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. Se podrá comisionar a otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.</p>	<p>ARTÍCULO 201°. Vencido el término indicado en el artículo anterior, el alcalde ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días calendario, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por sesenta (60) días calendario.</p> <p>Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. Se podrá comisionar a otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.</p>
<p>ARTÍCULO 202°. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la presentación de los</p>	<p>ARTÍCULO 202°. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la presentación de los</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor y se impondrán las sanciones a que haya lugar.	descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor y se impondrán las sanciones a que haya lugar.
ARTÍCULO 203°. Contra el acto administrativo que ponga fin a la investigación sancionatoria en materia de protección y bienestar animal solo procede el recurso de reposición	ARTÍCULO 203°. Contra el acto administrativo que ponga fin a la investigación sancionatoria en materia de protección y bienestar animal solo procede el recurso de reposición
ARTÍCULO NUEVO.	ARTÍCULO 233°. Verificada su competencia para conocer el asunto, el alcalde o su delegado, citará dentro de los cinco (5) días siguientes al presunto infractor y al quejoso, en caso de que haya presentado denuncia, a audiencia pública. Dicha citación deberá realizarse mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la conducta presuntamente cometida.
ARTÍCULO NUEVO.	<p>ARTÍCULO 234°. La audiencia pública se realizará en el despacho del alcalde o su delegado. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:</p> <p>a) <u>Argumentos.</u> En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. En caso que el procedimiento haya sido iniciado de oficio, la autoridad expondrá los elementos materiales probatorios que tenga en su poder.</p> <p>b) <u>Invitación a conciliar.</u> Cuando fuese procedente la autoridad invitará a conciliar a las partes, que en todo caso deberán adoptar medidas para garantizar la protección y el bienestar del animal. <u>En caso que el procedimiento se haya adelantado de oficio, no tendrá lugar esta etapa;</u></p> <p>c) <u>Pruebas.</u> Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.</p> <p><u>Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas.</u></p> <p><u>Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad;</u></p> <p>d) <u>Decisión.</u> Agotada la etapa probatoria, la autoridad valorará las pruebas, dictará la decisión e impondrá</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	<u>la sanción, si hay lugar a ello, sustentando su fallo con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.</u>
ARTÍCULO NUEVO.	ARTÍCULO 235°. <u>Contra la decisión proferida por la autoridad solo procede el recurso de reposición, el cual se solicitará, concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente.</u>
ARTÍCULO NUEVO.	ARTÍCULO 236°. Una vez ejecutoriada la decisión, esta se cumplirá en un término máximo de diez (10) días.
<p>ARTÍCULO 204°. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales que eximen de responsabilidad, cesará el procedimiento y así será declarado mediante acto administrativo motivado, el cual será notificado al investigado.</p> <p>La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.</p>	<p>ARTÍCULO 237°. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales que eximen de responsabilidad, cesará el procedimiento y así será declarado mediante acto administrativo motivado, el cual será notificado al investigado.</p> <p>La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.</p>
CAPÍTULO V SANCIONES	CAPÍTULO V SANCIONES
<p>ARTÍCULO 205°. El incumplimiento de las disposiciones de este Código dará lugar a la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal que podrá culminar con la imposición de penas de multa que oscilarán entre los diez (10) hasta los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 238°. El incumplimiento de las disposiciones de este Código dará lugar a la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal que podrá culminar con la imposición de penas de multa que oscilarán entre los diez (10) hasta los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 206°. Para efectos de determinar la sanción a imponer, el Alcalde dividirá el ámbito de movilidad previsto en la ley en tercios: uno mínimo, uno medio y uno máximo de la siguiente forma:</p> <p>El tercio mínimo solo tendrá lugar cuando no existan circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes.</p> <p>Dentro del tercio medio se ubicarán aquellas conductas en los que existan circunstancias atenuantes y agravantes.</p> <p>Dentro del tercio máximo se ubicarán aquellas en las que concurren únicamente circunstancias agravantes.</p> <p>Establecido el tercio dentro del que deberá determinarse la multa, el Alcalde la impondrá en su sano criterio atendiendo a los principios de proporcionalidad y graduación y tendrá en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta y, el daño real o potencial creado.</p>	<p>ARTÍCULO 239°. Para efectos de determinar la sanción a imponer, el Alcalde o su delegado dividirá el ámbito de movilidad previsto en la ley en tercios: uno mínimo, uno medio y uno máximo de la siguiente forma:</p> <p>El tercio mínimo solo tendrá lugar cuando no existan circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes.</p> <p>Dentro del tercio medio se ubicarán aquellas conductas en los que existan circunstancias atenuantes y agravantes.</p> <p>Dentro del tercio máximo se ubicarán aquellas en las que concurren únicamente circunstancias agravantes.</p> <p>Establecido el tercio dentro del que deberá determinarse la multa, el Alcalde, o su delegado, la impondrá en su sano criterio atendiendo a los principios de proporcionalidad y graduación y tendrá en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta y, el daño real o potencial creado.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>ARTÍCULO 207°. No habrá concurso de conductas. Cuando se presente el incumplimiento de una o más disposiciones de este Código, se optará por la sanción más gravosa y se atenderán los grados de graduación, según lo dispuesto en el artículo 206.</p>	<p>ARTÍCULO 240°. No habrá concurso de conductas. Cuando se presente el incumplimiento de una o más disposiciones de este Código, se optará por la sanción más gravosa y se atenderán los grados de graduación, según lo dispuesto en el artículo 242.</p>
<p>ARTÍCULO 208°. Son circunstancias atenuantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> 208.1. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total 208.2. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta anular o disminuir sus consecuencias 208.3. Cuando la infracción sea cometida sin dolo o culpa grave, siempre y cuando se demuestre que se realizaron todas las acciones tendientes a auxiliar al animal o resarcir o mitigar el daño 208.4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares siempre y cuando se demuestre que se hayan adoptado las medidas necesarias para procurar el bienestar del animal 208.5. Obrar con la finalidad de proteger a otro ser humano o a otro animal 208.6. Obrar en estado de emoción, pasión excusable o temor intenso que se pueda diagnosticar 208.7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta sancionable o evitar la injusta sindicación de terceros 208.8. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta 208.9. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores. 	<p>ARTÍCULO 241°. Son circunstancias atenuantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> 241.1. Reparar voluntariamente el daño ocasionado al animal, aunque no sea en forma total; 241.2. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta anular o disminuir sus consecuencias; 241.3. Cuando la infracción sea cometida sin dolo o culpa grave, siempre y cuando se demuestre que se realizaron todas las acciones tendientes a auxiliar al animal o resarcir o mitigar el daño; 241.4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares siempre y cuando se demuestre que se hayan adoptado las medidas necesarias para procurar el bienestar del animal; 241.5. Obrar con la finalidad de proteger a otro ser humano o a otro animal; 241.6. Obrar en estado de emoción, pasión excusable o temor intenso que se pueda diagnosticar; 241.7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta sancionable o evitar la injusta sindicación de terceros; 241.8. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta; 241.9. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.
<p>ARTÍCULO 209°. Son circunstancias agravantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> 209.1. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; 	<p>ARTÍCULO 242°. Son circunstancias agravantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> 242.1. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
209.2. Emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;	242.2. Emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
209.3. Aprovechar circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del animal;	242.3. Aprovechar circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del animal;
209.4. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta;	242.4. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta;
209.5. Ostentar la calidad de propietario, poseedor o tenedor del animal;	242.5. Ostentar la calidad de propietario o tenedor del animal;
209.6. Reincidencia;	242.6. Reincidencia;
209.7. Que la infracción genere daño a más de un animal, a su hábitat, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana;	242.7. Que la infracción genere daño a más de un animal, a su hábitat, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana;
209.8. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros;	242.8. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros;
209.9. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta;	242.9. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta;
209.10. Atentar contra animales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición;	242.10. Atentar contra animales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición;
209.11. Obtener provecho económico para sí o un tercero;	242.11. Obtener provecho económico para sí o un tercero;
209.12. Obstaculizar la acción de las autoridades;	242.12. Obstaculizar la acción de las autoridades;
209.13. Evitar el decomiso o la aprehensión preventiva;	242.13. Evitar el decomiso o la aprehensión preventiva;
209.14. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares;	242.14. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares;
209.15. Producir un daño grave o irreversible a la salud del animal o se causare la muerte;	242.15. Producir un daño grave o irreversible a la salud del animal o causarle la muerte;
209.16. Cuando para la realización de la conducta se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva;	242.16. Cuando para la realización de la conducta se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva;
209.17. Realizar la acción con alto grado de crueldad, sevicia o ensañamiento;	242.17. Realizar la acción con alto grado de crueldad, sevicia o ensañamiento;
	242.18. Usar elementos, herramientas o medios que produzcan estrés o intensa agonía al animal.

<p style="text-align: center;">TEXTO ORIGINAL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>209.18. Usar elementos, herramientas o medios que produzcan estrés o intensa agonía al animal.</p>	
<p>ARTÍCULO 210°. La inobservancia de las disposiciones del presente Código dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <p>210.1. El incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 8 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>210.2. La comisión de alguno de los actos crueles señalados en el artículo 9, será sancionada con multa que oscilará entre los cuarenta (40) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>210.3. El incumplimiento de los deberes de los propietarios de animales domésticos señalados en el artículo 16 será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>210.4. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título II “sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía”, dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>210.4.1. Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales domésticos de compañía o que no cumplan con el deber de esterilizarlos o castrarlos, serán sancionados con una multa que oscilará entre los diez (10) y los cien (100)</p>	<p>ARTÍCULO 243. La inobservancia de las disposiciones del presente Código dará lugar a las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>243.1. El incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 9 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.2. La comisión de alguno de los actos crueles señalados en el artículo 10, será sancionada con multa que oscilará entre los cuarenta (40) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.3. El incumplimiento de los deberes de los propietarios de animales domésticos señalados en el artículo 16 será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.4. El incumplimiento de lo señalado en el artículo 18 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.5. El incumplimiento de lo previsto en los capítulos III “de la convivencia responsable con animales de compañía” y IV “de los perros de manejo especial”, del Título II será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.6. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título II “sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía”, dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.6.1. Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales domésticos de compañía o que no cumplan con el deber de esterilizarlos o castrarlos, serán sancionados con una multa que oscilará entre los quince (15) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>210.4.2. Las personas jurídicas que incumplan las disposiciones señaladas en el Capítulo II del Título II “sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía”, serán sancionados con una multa que oscilará entre los ochenta (80) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>210.4.3. Además, el Alcalde podrá ordenar el sellamiento del establecimiento o local y la Junta Defensora de Animales, de considerarlo procedente, podrá revocar o suspender la autorización otorgada a la persona jurídica para el desarrollo de sus actividades.</p>	<p>243.6.2. Las personas jurídicas que incumplan las disposiciones señaladas en el Capítulo V del Título II “sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía”, serán sancionados con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.6.3. Además, el Alcalde podrá ordenar el sellamiento del establecimiento o local y la Junta Defensora de Animales, de considerarlo procedente, podrá revocar o suspender la autorización otorgada a la persona jurídica para el desarrollo de sus actividades por el tiempo que se determina en la decisión correspondiente.</p>
<p>210.5. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título II “de los animales de trabajo”, dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>210.5.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los diez (10) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>210.5.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los ochenta (80) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>243.7. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VI “de la prestación de servicios de guardería, colegio, paseo, hoteles, baño y similares con animales de compañía”, del Título II, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.8. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VII del Título II “de los animales usados para trabajo”, dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.8.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.8.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.9. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IX “de los parques. Temáticos y otras instalaciones de exhibición o interacción permanente con animales domésticos” serán sancionadas con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

<p>TEXTO ORIGINAL</p>	<p>TEXTO CON MODIFICACIONES</p>
<p>210.6. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VI del Título II “<i>de los animales domésticos utilizados para producción industrial</i>”, dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>210.6.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los treinta (30) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>210.6.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones previstas en el Capítulo III del Título II del presente Código, serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>210.7. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III, “<i>protección de animales silvestres</i>”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>210.8. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III, “<i>del aprovechamiento de la fauna silvestre a través de los zocriaderos</i>” será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>210.9. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III, “<i>de la caza</i>” será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>243.10. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo X del Título II “<i>de los animales domésticos usados para producción</i>”, dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.10.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los ciento doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.10.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones previstas en el Capítulo III del Título II del presente Código, serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.11. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III, “<i>protección de animales silvestres</i>”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.12. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III, “<i>del aprovechamiento de la fauna silvestre a través de los zocriaderos</i>”, será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.13. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título III, “<i>de la caza</i>”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.14. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título III, “<i>de la pesca</i>”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.15. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título III, “<i>de los zoológicos</i>” será sancionado con una</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>210.10. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título III, <i>“de la pesca”</i> será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>multa que oscilará entre los ciento cincuenta (150) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>210.11. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título III, <i>“de los zoológicos”</i> será sancionado con una multa que oscilará entre los ciento cincuenta (50) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>243.16. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 132 será sancionado con una multa que oscilará entre los trescientos (300) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>210.12. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 115 será sancionado con una multa que oscilará entre los trescientos (300) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>243.17. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título IV, <i>“de los procedimientos quirúrgicos adelantados en animales”</i>, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de los propietarios.</p>
<p>210.13. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título IV, <i>“de los procedimientos quirúrgicos adelantados en animales”</i>, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de los propietarios.</p>	<p>Adicionalmente, se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.</p>
<p>Cuando se trate de los profesionales que adelanten los procedimientos o las personas que, sin tener los estudios y el conocimiento, practiquen el procedimiento en el animal en contravía de las disposiciones enunciadas, la multa oscilará entre los cien (100) y los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>243.18. Cuando se trate de los profesionales o personas que, sin tener los estudios y el conocimiento requerido, practiquen el procedimiento en el animal en contravía de las disposiciones enunciadas, la multa oscilará entre los ciento cincuenta (150) y los doscientos trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>210.14. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV, <i>“del sacrificio de animales”</i>, será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los doscientos (200) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>En el caso de los profesionales también se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.</p>
<p>210.14. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV, <i>“del sacrificio de animales”</i>, será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los doscientos (200) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>243.19. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV, <i>“del sacrificio de animales”</i>, será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los doscientos (200) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Esta multa aplicará sin perjuicio de la sanción que pueda imponer el Instituto Nacional Agropecuario- ICA o las instituciones pertinentes por el desconocimiento de las disposiciones sanitarias o fitosanitarias.</p> <p>De igual forma, el alcalde o su delegado podrán suspender el funcionamiento de la planta de beneficio o del lugar en el que se estén desarrollando las</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
<p>210.15. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV “del uso de animales vivos en experimentos e investigación” será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria o suspensión del permiso de experimentación, que estará a cargo de la Comisión Técnica de Experimentación en Animales.</p> <p>210.16. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV “del transporte de animales” será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>actividades de sacrificio en contravía a lo dispuesto en la ley.</p> <p>243.20. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título IV “de los animales usados para laboratorio” será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.21. Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria o suspensión del permiso de experimentación, que estará a cargo de la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio.</p> <p>243.22. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título IV “del transporte de animales vivos” será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.23. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 166, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. Las multas atinentes a animales silvestres de que trata este artículo, serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las mismas, en función de la magnitud del incumplimiento y el carácter de reincidente y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin perjuicio de las demás sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la citada ley, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. La sanción administrativa aplicará sin perjuicio de las sanciones de carácter penal, civil, policivo o de otra naturaleza que puedan tener lugar. No existirá la prejudicialidad.</p>
<p>ARTÍCULO 211°. Cuando el propietario, tenedor o poseedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, críen, aprovechen, comercien o utilicen animales, no pudiere proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a informarlo a la correspondiente Junta Defensora de Animales o al Centro de Protección y Bienestar Animal que corresponda y deberá ponerlos bajo su cuidado.</p> <p>Si no lo hiciere y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales sufren de inanición, enfermedad grave o mueren, el propietario tenedor o</p>	<p>ARTÍCULO 244°. Cuando el tenedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, críen, aprovechen, comercien o utilicen animales, no pudiere proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a informarlo a la correspondiente Junta Defensora de Animales o al Centro de Protección y Bienestar Animal que corresponda y deberá ponerlos bajo su cuidado.</p> <p>Si no lo hiciere y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales sufren de inanición, enfermedad grave o mueren, el propietario o tenedor</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
poseedor culpable será castigado con la multa prevista en el numeral tercero del artículo anterior.	culpable será sancionado con la multa prevista en el numeral tercero del artículo anterior.
ARTÍCULO 212°. Cuando el infractor o quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, tenga la calidad de servidor público y realice el hecho u omisión en ejercicio de sus funciones, incurrirá en inhabilidad para desempeñar cargos en el Estado por un término de cinco (5) años y pérdida del empleo que será decretada por la entidad nominadora de oficio o a petición de parte, previo el cumplimiento de los procedimientos disciplinarios correspondientes, sin perjuicio de las penas establecidas para las infracciones descritas en este Código, en la Ley 1774 de 2016 o en las normas que las adicionen o modifiquen.	ARTÍCULO 245°. Cuando el infractor o quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, tenga la calidad de servidor público y realice el hecho u omisión en ejercicio de sus funciones, incurrirá en inhabilidad para desempeñar cargos en el Estado por un término de cinco (5) años y pérdida del empleo que será decretada por la entidad nominadora de oficio o a petición de parte, previo el cumplimiento de los procedimientos disciplinarios correspondientes, sin perjuicio de las penas establecidas para las infracciones descritas en este Código, en la Ley 1774 de 2016 o en las normas que las adicionen o modifiquen.
<p>ARTÍCULO 213°. Las multas impuestas en aplicación del presente Código deberán consignarse a favor del tesoro municipal del lugar donde se cometió la infracción, en el término que disponga la decisión que no podrá exceder los treinta (30) días calendario contados desde la ejecutoria de la resolución.</p> <p>Dichos recursos deberán apropiarse presupuestalmente para proyectos de inversión encaminados a apalancar el funcionamiento de los Centros de Protección y Bienestar Animal y las actividades a cargo de las Juntas Defensoras de Animales.</p> <p>Cuando se considere pertinente, por las circunstancias particulares del infractor, se podrá aceptar el pago de la multa por cuotas periódicas con término de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario, previa caución.</p>	<p>ARTÍCULO 246°. Las multas impuestas en aplicación del presente Código deberán consignarse a favor del tesoro municipal del lugar donde se cometió la infracción, en el término que disponga la decisión que no podrá exceder los treinta (30) días calendario contados desde la ejecutoria de la resolución.</p> <p>Dichos recursos deberán apropiarse presupuestalmente para proyectos de inversión encaminados a apalancar el funcionamiento de los Centros de Protección y Bienestar Animal y las actividades a cargo de las Juntas Defensoras de Animales.</p> <p>Cuando se considere pertinente, por las circunstancias particulares del infractor, se podrá aceptar el pago de la multa por cuotas periódicas con término de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario, previa caución.</p> <p>Parágrafo. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad ambiental competente, serán destinados para el desarrollo de campañas de comunicación y cultura ciudadana en la protección y bienestar de los animales silvestres, dentro del área de su jurisdicción.</p>
ARTÍCULO 214°. Podrá perseguirse el pago de las multas impuestas en aplicación del presente Código por la vía de la jurisdicción coactiva.	ARTÍCULO 247°. Podrá perseguirse el pago de las multas impuestas en aplicación del presente Código por la vía de la jurisdicción coactiva.
ARTÍCULO 215°. Se tendrá como pena accesoria a las multas enunciadas en este capítulo la aprehensión definitiva de los animales domésticos sobre los cuales se haya cometido una infracción, de acuerdo con la valoración procesal, para iniciar su proceso de adopción.	<p>ARTÍCULO 248°. Además de las penas de multa se podrán imponer las siguientes sanciones:</p> <p>248.1. La aprehensión definitiva de los animales domésticos sobre los cuales se haya cometido una infracción, de acuerdo con la valoración procesal, para iniciar su proceso de adopción.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
	<p>248.2. Clausura temporal del establecimiento, edificación o servicio, la cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes.</p> <p>248.3. Clausura definitiva del establecimiento, edificación o servicio.</p> <p>248.4. Decomiso definitivo de los animales, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</p> <p>248.5. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad competente.</p> <p>También se podrán imponer los cierres pertinentes a los establecimientos que incumplan lo dispuesto con esta ley, así como la revocatoria de autorizaciones, licencias o permisos.</p>
<p>ARTÍCULO 216°. En todos los casos de sanción la autoridad deberá guardar un registro que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</p>	<p>ARTÍCULO 249°. En todos los casos de sanción la autoridad deberá guardar un registro que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">DEL FONDO NACIONAL DEL BIENESTAR ANIMAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">DEL FONDO NACIONAL DEL BIENESTAR ANIMAL</p>
<p>ARTÍCULO 217°. Créase el Fondo Nacional de Bienestar Animal, con el propósito de generar recursos encaminados a fortalecer los propósitos de este Código.</p> <p>El Fondo se nutrirá de los recursos que se generen con cargo a la Cuota de Fomento de Bienestar Animal.</p>	<p>ARTÍCULO 217°. Créase el Fondo Nacional de Bienestar Animal, con el propósito de generar recursos encaminados a fortalecer los propósitos de este Código.</p> <p>El Fondo se nutrirá de los recursos que se generen con cargo a la Cuota de Fomento de Bienestar Animal.</p>
<p>ARTÍCULO 218°. Establézcase la cuota de fomento de bienestar animal como contribución de carácter parafiscal, la cual será equivalente al 5 % sobre el precio de participación de cualquier especie animal en eventos públicos como exposiciones, ferias, subastas, y en cualquier evento que implique concentraciones de animales en pie.</p> <p>La cuota de fomento de bienestar animal será una contribución de carácter parafiscal equivalente al 5 % sobre el precio de participación de cualquier especie animal en eventos públicos como exposiciones, ferias, subastas, y en cualquier evento que implique concentraciones de animales en pie.</p>	<p>ARTÍCULO 218°. Establézcase la cuota de fomento de bienestar animal como contribución de carácter parafiscal, la cual será equivalente al 5 % sobre el precio de participación de cualquier especie animal en eventos públicos como exposiciones, ferias, subastas, y en cualquier evento que implique concentraciones de animales en pie.</p> <p>La cuota de fomento de bienestar animal será una contribución de carácter parafiscal equivalente al 5 % sobre el precio de participación de cualquier especie animal en eventos públicos como exposiciones, ferias, subastas, y en cualquier evento que implique concentraciones de animales en pie.</p>
<p>ARTÍCULO 219°. El Fondo Nacional de Bienestar Animal estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su destinación será exclusiva al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.</p>	

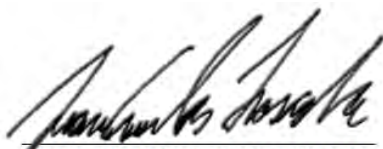
TEXTO ORIGINAL	TEXTO CON MODIFICACIONES
El Gobierno Nacional reglamentará la materia en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código.	
CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES	CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES
ARTÍCULO 220°. El Gobierno Nacional, generará estímulos, incentivos y facilidades para que las personas que se dedican a las actividades que quedan prohibidas por este Código, puedan hacer tránsito hacia otras actividades productivas.	ARTÍCULO 250°. El Gobierno Nacional, generará estímulos, incentivos y facilidades para que las personas que se dedican a las actividades que quedan prohibidas por este Código, puedan hacer tránsito hacia otras actividades productivas.
ARTÍCULO 221°. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga la Ley 5 de 1972, la Ley 84 de 1989, modifica la Ley 914 de 2004, la Ley 611 de 2000, la Ley 1659 de 2013 y el Decreto 1608 de 1978 y todas las normas que le sean contrarias.	ARTÍCULO 251°. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga la Ley 5 de 1972, la Ley 84 de 1989, modifica la Ley 914 de 2004, la Ley 611 de 2000, la Ley 1659 de 2013, la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 1608 de 1978 y todas las normas que le sean contrarias.

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva con las modificaciones propuestas y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 266 de 2019 Cámara, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal.**

Cordialmente,

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS.
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2019 CÁMARA

por el cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente código, se adoptan las siguientes definiciones:

1.1. Animales: Conjunto de organismos vivos de especies terrestres y acuáticas, incluidas las subespecies y variedades taxonómicas, diferentes a los seres humanos.

1.2. Animales de asistencia: Aquellos domésticos que han sido adiestrados, certificados u homologados por personal calificado o centros especializados, para realizar servicios de ayuda a personas con discapacidad o condición médica como guía, señalización, servicio, alerta médica o terapia.

1.3. Animales de laboratorio: Cualquier animal usado en protocolos para diagnóstico, producción de biológicos, control de calidad, investigación o educación.

1.4. Animales de soporte emocional: Aquellos animales domésticos que, previa certificación de un profesional de la salud, brindan un apoyo emocional o psicológico a su propietario, sin que cuenten con un entrenamiento previo para el efecto.

1.5. Animales domésticos: Son aquellos animales de algunas especies que por intervención del hombre y tras varias generaciones, han modificado sus comportamientos naturales, fisiología o rasgos fenotípicos al punto de ser heredables y diferentes a los de sus parientes silvestres y que dependen de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales.

1.6. Animales invasores: Aquellas especies que han sido capaces de colonizar efectivamente una zona fuera de su área de distribución geográfica natural, donde han logrado propagarse sin asistencia humana directa y cuyo establecimiento y expansión amenazan los ecosistemas, hábitats o especies nativas.

1.7. Animales invertebrados: Aquellos que no tienen columna vertebral o espina dorsal.

1.8. Animales exóticos: la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al

- territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.
- 1.9. Animales ferales: Individuos o grupos de individuos de especies de animales domésticos que, como resultado voluntario o involuntario del ser humano, se establecen en el medio natural y se ven forzados a recuperar y fortalecer rasgos comportamentales, e incluso rasgos fenotípicos, de sus ancestros evolutivos, con el fin de asegurar su supervivencia.
 - 1.10. Animales nativos: Aquellos pertenecientes a especies o subespecies taxonómicas o variedades de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.
 - 1.11. Animales silvestres: organismos de especies animales terrestres y acuáticas que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje.
 - 1.12. Animales vertebrados: todo organismo perteneciente a las especies del subfilo vertebrata.
 - 1.13. Animales silvestres bajo cuidado humano: Aquellos que se encuentran bajo tenencia legal por parte de un zoológico, zocriadero, bioparque, aviario, acuario o centros de atención, valoración y rehabilitación de animales silvestres.
 - 1.14. Animales silvestres urbanos: Son aquellas especies silvestres que se instalan permanentemente en zonas urbanas y que entran en contacto con los seres humanos, pero no dependen principalmente de ellos.
 - 1.15. Angustia: Estado de un animal que no ha podido adaptarse a los factores de estrés y que manifiesta respuestas anormales, fisiológicas o comportamentales. Puede ser aguda o crónica y convertirse en patológica.
 - 1.16. Aprovechamiento: Manejo o uso de un animal con el fin de obtener algún tipo de beneficio o provecho de sí mismo, de sus partes, productos, subproductos y derivados, bajo los principios que enmarcan este Código.
 - 1.17. Atención veterinaria: Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales
 - 1.18. Bienestar: Estado físico y mental de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de sensaciones desagradables de dolor, miedo, desasosiego o angustia. El bienestar puede ser determinado a través de pruebas científicas.
 - 1.19. Cautiverio: Privación de la libertad de un animal silvestre.
 - 1.20. Crueldad: Acción humana injustificada que causa sufrimiento o dolor innecesario a un animal.
 - 1.21. Dolor: Designa una experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, posibles o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia aprendidas y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social.
 - 1.22. Estrés: Conjunto de alteraciones bioquímicas, fisiológicas y conductuales que se producen en un organismo como respuesta negativa a cambios en el ambiente o a situaciones que requieren adaptabilidad.
 - 1.23. Explotación: Manejo o uso abusivo de un animal para sacar algún tipo de beneficio o provecho en detrimento de su bienestar.
 - 1.24. Maltrato: Comportamiento que puede causar daño físico o emocional a un animal.
 - 1.25. Necesidades vitales: Condiciones fisiológicas indispensables que requiere un animal para vivir.
 - 1.26. Negligencia: Descuido o falta de cuidado.
 - 1.27. Plaga: Aparición masiva y súbita de animales invertebrados de una misma especie que generan diversos tipos de afectaciones negativas o graves daños al ecosistema, a otras poblaciones animales o vegetales o a las personas.
 - 1.28. Producción: Toda actividad desarrollada por el hombre que implique el aprovechamiento del animal en cualquiera de sus ciclos vitales o sus productos que suponga un beneficio económico para el ser humano.
 - 1.29. Protección: Conjunto de acciones solidarias tendientes a prevenir, eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causados a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano
 - 1.30. Sanidad: Conjunto de acciones tendientes a garantizar la salud de los animales, especialmente en lo que corresponde a la prevención del ingreso de enfermedades al territorio nacional y el control y erradicación de enfermedades ya existentes en el país que puedan afectar a otros animales, al ecosistema o al ser humano.
 - 1.31. Sufrimiento: Estado no deseado y desagradable causado a un animal por el impacto de estímulos nocivos y/o de

la ausencia de estímulos positivos que le impiden expresar formas innatas de comportamiento y le generan dolor, miedo o desasosiego. Se opone a la noción de bienestar animal.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación, objeto, postulados y principios

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Este Código aplica a todas las interacciones entre seres humanos y animales que se desarrollen dentro del territorio nacional, tanto en el territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También en el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, las aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo.

También aplicará a todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan algún tipo de relación económica o social y de investigación con los animales y a todas aquellas instituciones encargadas de formular y desarrollar y vigilar políticas sanitarias, de inocuidad y de protección ambiental y animal, así como a las instituciones de educación superior o centros de investigación que críen, suministren, o usen animales en protocolos de diagnóstico, producción de medicamentos o biológicos, control de calidad, investigación o educación.

La expresión “animales” utilizada genéricamente en este Código, comprende los domésticos, y silvestres, nativos o exóticos, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o bajo cuidado humano.

Artículo 3°. *Objeto*. Las disposiciones de la presente ley, tienen por objeto:

- 3.1. Establecer los postulados de bienestar animal, así como los principios en la interacción de los seres humanos con los animales.
- 3.2. Reconocer y desarrollar la titularidad de los derechos de los animales.
- 3.3. Determinar las garantías mínimas de protección sobre los animales.
- 3.4. Fijar los deberes que los humanos tienen frente a la protección y bienestar de los animales.
- 3.5. Prevenir, minimizar y eliminar el dolor y el sufrimiento de los animales.
- 3.6. Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia.
- 3.7. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales.
- 3.8. Asignar competencias administrativas en materia de bienestar y protección animal.
- 3.9. Incentivar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de

los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales.

- 3.10. Fijar las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para proteger, restaurar o mejorar las condiciones relativas al Bienestar Animal.

Artículo 4°. *Postulados*. Son postulados del bienestar animal los siguientes:

- 4.1. Existe una relación crítica entre la sanidad de los animales y su bienestar.
- 4.2. Que la evaluación científica del bienestar de los animales abarca una serie de elementos que deben tomarse en consideración conjuntamente y que la selección y apreciación de esos elementos implica a menudo juicios de valor que deben ser lo más explícitos posibles.
- 4.3. El empleo de animales en la actividad pecuaria, la educación, la investigación y para la compañía contribuye de manera decisiva al bienestar de las personas.
- 4.4. La relación con los animales conlleva la responsabilidad ética de velar por su bienestar en la mayor medida posible.
- 4.5. El mejoramiento de las condiciones de vida de los animales en su aprovechamiento aumenta a menudo la productividad y produce, por consiguiente, beneficios económicos.
- 4.6. Que la comparación de normas y recomendaciones relativas al bienestar de los animales debe fundarse más en la equivalencia de los resultados basados en criterios de objetivos, que en criterios de medios.
- 4.7. Asegurar condiciones de bienestar para los animales usados en diagnóstico, producción de biológicos, control de calidad e investigación científica mejora la calidad de los datos obtenidos, y por lo tanto aumenta la confiabilidad de los resultados.

Artículo 5°. *Principios*. Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios:

- 5.1. Protección al animal. El trato a los animales debe tener como fundamento el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio ilegal y del abandono, desde enfoque biológico, ecológico y de manejo.
- 5.2. Bienestar animal. Toda interacción directa con los animales debe propender porque estos gocen de buena alimentación, seguridad, comodidad, refugio, cuidados veterinarios, biológicos y zootécnicos apropiados, prevención de enfermedades y entornos estimulantes. Así mismo, para que

estén libres de sensaciones desagradables y su muerte se produzca de manera natural o indolora.

- 5.3. Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud, bienestar o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales. También es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra los animales y denunciar aquellos infractores de las conductas de las que se tenga conocimiento.
- 5.4. Progresividad. Es deber del Estado implementar medidas tendientes a la protección animal que, en todo caso, deberán reforzar las ya existentes, para garantizar la implementación de una cultura de solidaridad, bienestar y protección animal en todo el territorio nacional.
- 5.5. Proporcionalidad. Todas las prácticas culturales, tradicionales, agropecuarias, industriales, científicas, comerciales o de tenencia avaladas por la ley, deberán implementar protocolos que minimicen el maltrato, sufrimiento y angustia de los animales.

CAPÍTULO III

De las libertades y los derechos de los animales

Artículo 6°. Los animales vertebrados en su calidad de seres sintientes y sujetos de derecho tienen, en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor, causados directa o indirectamente por los seres humanos.

Los animales invertebrados, pese a no tener calidad de seres sintientes, ni de sujetos de derecho, merecen especial protección por su valor ecosistémico. En consecuencia, no deberán ser erradicados, salvo en lo que respecta al control de plagas, el cual deberá realizarse en los términos de este Código.

La erradicación de animales invertebrados que constituyan plagas no tendrá sanción alguna, salvo que se trate de una especie de alta relevancia ecosistémica de conformidad con las disposiciones de este Código.

Artículo 7°. *Libertades*. Son libertades de los animales vertebrados las siguientes:

- 7.1. Vivir libres de hambre, sed y desnutrición.
- 7.2. Vivir libres de miedos, angustias y estrés innecesarios.
- 7.3. Vivir libres de incomodidades físicas o térmicas.
- 7.4. Vivir libres de dolor, lesiones o enfermedades.

7.5. Vivir libres de expresar las pautas propias de comportamiento.

7.6. Vivir libres de malestar físico, dolor, malos tratos o actos crueles.

7.7. Vivir libres de enfermedades adquiridas por negligencia o descuido.

7.8. Vivir en su medio natural libres de cautiverio, en el caso de los animales silvestres.

Parágrafo. No se entenderá como cautiverio la tenencia de animales domésticos.

Artículo 8°. *Derechos*. Son derechos de los animales vertebrados:

- 8.1. Existir.
- 8.2. Vivir en condiciones apropiadas, de conformidad con su especie.
- 8.3. Gozar de buena nutrición de acuerdo a los requerimientos de su especie.
- 8.4. Recibir oportunamente atención veterinaria o auxilio necesario por parte del ser humano, en caso de que lo requieran.
- 8.5. Que se preserve su hábitat, en el caso de los animales silvestres, o se garantice su permanencia en sitios adecuados a sus necesidades vitales.
- 8.6. No sufrir abandono
- 8.7. Tener una muerte indolora, libre de tratos crueles, sufrimientos o estrés innecesarios.
- 8.8. No ser explotados por el ser humano.

CAPÍTULO IV

De los deberes para con los animales

Artículo 9°. *Deberes*. Son deberes de los seres humanos frente a los animales vertebrados:

- 9.1. No causarles daño, estrés, dolor, ni molestias.
- 9.2. Proteger su hábitat.
- 9.3. Garantizarles oportunamente las condiciones mínimas de subsistencia de acuerdo a los estándares mínimos de manejo para cada especie, para el caso de los animales domésticos y de los silvestres, nativos o exóticos, que se encuentren bajo cuidado humano.
- 9.4. Asistirlos cuando se encuentren en peligro o cuando hayan sido objeto de tratos crueles, voluntarios o involuntarios, por parte suya o de terceros.
- 9.5. No explotarlos en los términos de este Código.
- 9.6. Interponer las acciones legales procedentes cuando se advierta una amenaza en contra de su vida, su hábitat, su integridad o, en general, cuando un tercero incurra en actos crueles de los cuales tenga conocimiento.
- 9.7. Auxiliarlos cuando así lo requieran.
- 9.8. No abandonarlos, en el caso de los animales domésticos o de los silvestres, nativos o

exóticos, que se encuentren bajo cuidado humano y que no puedan ser devueltos a su hábitat.

- 9.9. Promover las acciones tendientes a la rehabilitación y reintroducción al hábitat natural, en el caso de los animales silvestres, cuando sea posible y bajo el direccionamiento de los profesionales y las autoridades correspondientes.
- 9.10. Garantizar unas óptimas condiciones de salud y evitar la propagación de enfermedades zoonóticas o propias de las especies.
- 9.11. Mantener el esquema de vacunación y desparasitación al día, en el caso de los animales domésticos y de los silvestres bajo cuidado humano, así como evitar la propagación de enfermedades zoonóticas.
- 9.12. No usarlos para fines comerciales, de producción, científicos, personales o de trabajo distintos a los permitidos por la ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. No se entenderán como daño, estrés o molestias los procedimientos veterinarios a los que sean sometidos los animales para procurar su salud o bienestar.

Parágrafo 2°. Todo auxilio o asistencia de animales silvestres deberá adelantarse por las autoridades competentes, por profesionales calificados para tal fin o bajo el direccionamiento de estos.

CAPÍTULO V

De la crueldad contra los animales

Artículo 10. El que cause daño a un animal vertebrado o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

- 10.1. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego.
- 10.2. Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal.
- 10.3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica.
- 10.4. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor.
- 10.5. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate

donde se acometan dos o más animales o estos con humanos.

- 10.6. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar.
- 10.7. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.
- 10.8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado.
- 10.9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase.
- 10.10. Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no.
- 10.11. Pelar, despellejar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros.
- 10.12. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud en lugares accesibles a animales.
- 10.13. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte.
- 10.14. Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población
- 10.15. Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico.
- 10.16. Sepultar vivo a un animal.
- 10.17. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia.
- 10.18. Ahogar a un animal.
- 10.19. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con

- animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección.
- 10.20. Estimular, suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.
- 10.21. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.
- 10.22. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano, herido, enfermo, extenuado o mutilado, en estado de vejez, o que sufra de enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer.
- 10.23. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código.
- 10.24. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos.
- 10.25. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces.
- 10.26. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.
- 10.27. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no.
- 10.28. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído.
- 10.29. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento.
- 10.30. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás.
- 10.31. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente.
- 10.32. Tener animales encerrados junto con otros que les causen estrés, miedo o ansiedad.
- 10.33. Tener animales destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código.
- 10.34. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, cualquier extremidad humana u objeto.
- 10.35. Realizar actos de zoofilia, bestialismo o zooerastia.
- 10.36. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias.
- 10.37. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares.
- 10.38. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto.
- 10.39. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estriquina, warferina, cianuro o arsénico para producir la muerte de un animal.
- 10.40. Lanzar a un animal desde altura o hacia un pozo.
- 10.41. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas.
- 10.42. Realizar procedimientos quirúrgicos o intervenciones sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente.
- 10.43. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados.
- 10.44. El dopaje de los animales para espectáculos.
- 10.45. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha.
- 10.46. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo que ponga en peligro su salud y bienestar.
- 10.47. Mantener confinado en espacio reducido un animal de manera que no pueda desplazarse ni moverse ni ejercitarse.
- 10.48. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del tiempo ya sea del sol directo, la lluvia, o frío o impedirle al animal resguardarse.
- 10.49. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione acaloramiento, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse de los rayos solares.

- 10.50. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca a disposición por parte de su propietario o tenedor.
- 10.51. Recargar de trabajo o carga superior a su capacidad cualquier animal causando dolor, sufrimiento o la muerte.
- 10.52. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos.
- 10.53. Inocular, inyectar, introducir, penetrar sustancia alguna sin anestésico a o en cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a procedimiento quirúrgico, médico, terapéutico o curativo.
- 10.54. Despescuezar animales vivos desde cabalgaduras u otro medio mecánico o motorizado.
- 10.55. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados o mecánicos.
- 10.56. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro.
- 10.57. No auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento
- 10.58. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley.

Parágrafo 1°. También se entenderá como acto cruel y será sancionado en los términos de este Código, la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el numeral 10.5. no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrollados por profesionales y bajo criterios de bienestar animal.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el numeral 10.10 no aplicará para los animales de laboratorio, ni para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico.

En el caso de los animales usados para laboratorio se podrá avalar la privación temporal y controlada de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo a los animales, previa aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces, siempre y cuando se haya demostrado la necesidad científica o técnica.

En el caso de procedimientos quirúrgicos, la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en el numeral 10.11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.

Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico.

Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines.

Parágrafo 5°. Las prácticas veterinarias como la toma de temperatura o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 10.34.

Parágrafo 6°. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.18, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en este Código.

Artículo 11. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la muerte de plagas domésticas o agropecuarias mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o las autoridades sanitarias.

Para la erradicación de plagas deberán utilizarse métodos que no prolonguen innecesariamente el sufrimiento de los animales y que no generen afectaciones significativas o causen la muerte a otras poblaciones de animales, vertebrados o invertebrados, distintos a la plaga que se pretende erradicar. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en este Código frente a la protección de animales invertebrados de alta relevancia ecosistémica.

Parágrafo. Se prohíben las trampas de pegamento para mamíferos y, en general, el uso de trampas que le generen al animal un sufrimiento prolongado y en las que muera por inanición, asfixia o desmembramiento.

TÍTULO II

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 12. Para efectos de este Código, los animales domésticos se clasifican, en: a) de compañía; b) para trabajo y; c) para producción.

Los principios, postulados, derechos y deberes reconocidos en este Código son aplicables a todos los animales domésticos, sin distinción alguna.

Parágrafo 1°. No se reputarán como animales domésticos los animales silvestres, ni siquiera cuando hayan nacido o se hayan criado en cautiverio.

Parágrafo 2°. En el caso de las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría o comercialización de animales domésticos, el objeto social deberá determinar la destinación de los animales de conformidad con esta clasificación.

Artículo 13. Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento o la enajenación.

Artículo 14. Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica, que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo o con fines de producción.

En el caso de las personas jurídicas, responderán en calidad de propietarios los representantes legales, socios y administradores.

Parágrafo. También serán propietarios de animales domésticos los directores de fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones dedicadas al rescate, rehabilitación, recuperación o adopción de animales domésticos, así como las entidades públicas dedicadas al rescate, rehabilitación y adopción de animales como los centros de protección y bienestar animal. Dicha calidad se predicará sobre los animales que tengan bajo su cuidado y custodia, mientras no sean entregados a terceros a título gratuito u oneroso.

Artículo 15. Serán tenedores o cuidadores de los animales domésticos todas aquellas personas que, no teniendo la propiedad del animal, estén a cargo de su cuidado y bienestar de forma temporal.

Artículo 16. Son deberes de los propietarios y de los tenedores de animales domésticos, entre otros:

- 16.1. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene.
- 16.2. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte.
- 16.3. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.
- 16.4. Garantizarle momentos y espacios de ejercicio, socialización, recreación y descanso de conformidad con sus necesidades particulares.
- 16.5. Asumir los costos de la manutención del animal durante toda su vida.
- 16.6. No dejarlo transitar libremente por vías públicas.
- 16.7. Garantizar que le sean practicados los chequeos veterinarios pertinentes y, de existir para la especie, mantener el esquema de desparasitación y vacunación al día.

Parágrafo. Cuando se trate de animales domésticos usados para trabajo o producción, las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos.

Lo anterior, teniendo en cuenta la destinación de dichos animales y el estrés o desgaste físico al que pueden estar sometidos en razón a dicha destinación.

Artículo 17. Los tenedores y cuidadores de los animales responderán por las afectaciones causadas al animal que les sean imputables mientras se encuentre bajo su custodia. Los propietarios, en cambio, responderán por el bienestar del animal de forma permanente, hasta su muerte o enajenación.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia el propietario de un animal doméstico podrá abandonarlo a su suerte, ni podrá sacrificarlo sin diagnóstico veterinario previo con ocasión de la imposibilidad de cumplir los deberes señalados en este Código o por cualquier otro motivo.

Artículo 18. Todas las exposiciones, ferias, eventos deportivos, campeonatos y, en general, todas las actividades en las que se utilicen animales domésticos, deberán regirse por los principios de bienestar animal. En esa medida, las instalaciones deberán adecuarse para no causar ninguna molestia física ni emocional al animal y se le deberá suministrar de forma oportuna alimento, agua, resguardo y descanso.

Bajo ningún motivo se utilizarán sedantes, sustancias u otros medicamentos tendientes a suprimir el sistema nervioso central o a alterar el comportamiento del animal con la finalidad de facilitar el contacto de los animales con los seres humanos o para el desarrollo del espectáculo, exposición, feria, evento deportivo y en general, la actividad correspondiente.

Tampoco se utilizarán sustancias tendientes a mejorar el rendimiento físico del animal.

El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la sanción procedente al propietario del animal, al responsable de la actividad y podrá dar lugar a la suspensión de la misma por parte de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. En ningún caso estará permitida la ingesta de alcohol, opioides o sustancias alucinógenas en las exposiciones, ferias, eventos deportivos, campeonatos y, en general, todas las actividades en las que se utilicen animales de compañía.

Parágrafo 2°. Las actividades de que trata este artículo deberán contar con un permiso que será expedido por la Alcaldía.

Dicho permiso deberá ser solicitado por la persona jurídica responsable del evento, como mínimo treinta (30) días calendario antes de la fecha de su realización, y contendrá el plan de manejo de producción y logística, así como el correspondiente

al que garantice el bienestar animal, de conformidad con las disposiciones de este Código.

La Alcaldía remitirá de manera trimestral un reporte a las Juntas Defensoras de Animales acerca de las disposiciones contenidas en este artículo.

CAPÍTULO II

De los animales de compañía

Artículo 19. Son animales de compañía aquellos animales domésticos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían para este propósito, sin que medie ningún interés de aprovechamiento físico o económico.

Los animales de compañía no tienen como finalidad trabajar, tampoco son aprovechados económicamente, ni son usados para fines alimenticios.

Parágrafo 1°. El uso de animales de compañía para eventuales labores o eventos no los convierte en animales de trabajo, salvo que dicha labor se desarrolle de manera periódica o recurrente.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa consulta con el Consejo Nacional de Bienestar y Protección Animal, determinará la lista de las especies de animales domésticos de compañía permitidos en el territorio nacional, la cual deberá actualizarse cada dos años teniendo en cuenta criterios de salud pública, bienestar animal y afectaciones ecosistémicas.

Artículo 20. A los animales de asistencia les serán aplicables las disposiciones previstas para los animales de compañía, siempre y cuando convivan con la persona que asisten. En estos casos deberán observarse tanto las normas previstas en este capítulo, como lo dispuesto para los animales usados para trabajo.

Artículo 21. Está prohibida la tenencia de animales silvestres con fines de compañía, salvo en los casos excepcionales permitidos por la ley.

Artículo 22. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dictará normas para la regulación y organización, la cría, reproducción y comercialización de aves de vuelo de ornato y canora, en calidad de animales de compañía. También dictará los protocolos sobre tenencia responsable de estos animales, como medida de protección y bienestar de estos.

Aquellas personas que, a la entrada en vigencia del presente código, tengan aves de vuelo, ornato y canora como animales de compañía, o críen, reproduzcan o comercialicen dichos animales, deberán estar inscritas ante las autoridades ambientales de su jurisdicción, entidades que remitirán semestralmente esta información al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de vigilar y gestionar la tenencia responsable de estos animales.

Artículo 23. Los animales de compañía tienen derecho a que les sean satisfechas todas sus

necesidades vitales y a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

CAPÍTULO III

De la convivencia responsable con animales de compañía

Artículo 24. Los animales de compañía deberán tener trailla cuando deambulen por espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal. En todos los casos, deberán estar acompañados de su propietario, o una persona responsable de su comportamiento.

Para el caso de los animales de compañía a los que no se les pueda sujetar una trailla, deberán ser movilizadas en guacal o en un implemento similar.

Parágrafo. La trailla podrá ser removida en parques, zonas públicas o privadas destinadas para la recreación y socialización de animales de compañía.

Artículo 25. No existirán limitaciones para el acceso de los animales de compañía al transporte público. No obstante, se podrán establecer exigencias para garantizar que el transporte sea seguro, tanto para los animales, como para los demás pasajeros.

CAPÍTULO IV

De los perros de manejo especial

Artículo 26. Se entenderá por perros de manejo especial aquellos, que:

26.1. Han tenido episodios repetitivos de agresiones a personas o a otros animales.

26.2. Han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

26.3. Pertenecan a una de las siguientes razas: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Japonés, los cruces de estas y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.

Esta clasificación de ninguna manera será empleada para la discriminación de los caninos de las razas o comportamientos enunciados. Únicamente tendrá como funcionalidad la exigencia de determinadas conductas por parte de los propietarios con el fin de garantizar la sana convivencia y minimizar el riesgo de afectaciones a la vida y/o salud de otros seres humanos o animales.

Parágrafo 1°. Queda proscrita la utilización del término perros potencialmente peligrosos. Todas las normas que hagan referencia a esta clasificación deberán adoptar el concepto de perros de manejo especial.

Parágrafo 2°. El Título XIII de la Ley 1801 de 2016, especialmente lo previsto en el Capítulo IV, y las normas que la modifiquen, complementen o deroguen, deberán entenderse de conformidad con las disposiciones de este Código.

Artículo 27. El propietario de un perro de manejo especial, al igual que de cualquier otro animal de

compañía, asumirá la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione el animal a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Los perros de manejo especial deberán permanecer con trailla y bozal en zonas comunes de inmuebles sujetos a propiedad horizontal y en el espacio público. Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad del animal, de los otros animales y de las personas que transiten por la zona.

Artículo 28. El registro del que trata el artículo 128 de la Ley 1801 de 2016 será incluido en el Registro Nacional de Animales Domésticos, del que trata este Código. Dicho registro aplicará para todos los animales que se enmarquen en alguna de las tres circunstancias determinadas para considerarlos como perros de manejo especial. No obstante, el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo únicamente aplicará para los numerales 25.1 y 25.2 de este Código.

Un animal que no haya presentado agresiones, ni que haya sido adiestrado para ataque y defensa, no requerirá un permiso especial de tenencia por el simple hecho de pertenecer a una raza considerada de manejo especial o un cruce de ella.

Artículo 29. Se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas de manejo especial señaladas en el numeral 26.3 del artículo 26, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, cuando hayan presentado historiales de agresión. Para el efecto, el Ministerio del Interior regulará el tipo de documentación que el propietario deberá aportar a su ingreso al país para determinar si el animal ha presentado, o no, episodios de agresión.

También se prohíbe la importación de estas razas, salvo que se trate de personas jurídicas dedicadas a la reproducción, crianza y comercialización de las mismas, las cuales deberán contar con las autorizaciones pertinentes para su funcionamiento.

Bajo ninguna circunstancia se limitará la importación de caninos de estas razas que no hayan presentado historiales de agresión, siempre y cuando cumplan con los protocolos, generales y específicos, determinados por la autoridad competente para el ingreso al país de organismos vivos. En todo caso, al momento del ingreso al país dichos animales deberán estar esterilizados para evitar su reproducción dentro del territorio nacional.

Artículo 30. No podrá prohibirse o limitarse la tenencia perros de manejo especial, siempre y cuando su propietario cumpla a cabalidad con sus obligaciones para el buen manejo o cuidado del animal.

Los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal no podrán prohibir la tenencia de estos caninos por parte de los residentes. Únicamente podrán adoptar, por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o del consejo de administración de la copropiedad, medidas para evitar problemas de convivencia con otros copropietarios o animales.

Artículo 31. Las alcaldías municipales o distritales, en conjunto con la Policía Nacional, desarrollarán un protocolo para el manejo de ataques de perros de manejo especial a un humano o a otro animal, con el fin de evaluar el origen de la conducta y el tratamiento a adoptarse. Dicho protocolo necesariamente deberá incluir la valoración por parte de un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista.

La aprehensión del animal por parte de las autoridades únicamente tendrá lugar cuando se evidencie que el mismo ha sido víctima de maltrato, cuando su comportamiento se derive de un entrenamiento inapropiado por parte de sus propietarios.

Se podrán imponer obligaciones de modificación de conducta al propietario, así como limitaciones a la movilidad del animal en espacios públicos y zonas comunes. Solo podrá realizarse el sacrificio del animal, previo concepto veterinario en este sentido.

Artículo 32. Se exige la mayoría de edad para la propiedad, posesión o tenencia de perros de manejo especial.

Los perros de manejo especial a cargo de menores de edad podrán ser aprehendidos y entregados en adopción por parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal.

CAPÍTULO V

De la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía

Artículo 33. Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas jurídicas debidamente autorizadas para tal fin, las cuales deberán obtener permisos de la Alcaldía, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y otras normas que estos establecimientos deban atender para su funcionamiento.

En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales, así ostenten la calidad de propietario, tenedor o cuidador de dichos animales. Estos sujetos estarán obligados a mantener a sus animales debidamente esterilizados.

Parágrafo 1°. Los animales de compañía que a la entrada en vigencia de este Código no se encuentren esterilizados, deberán ser sometidos a dichos procedimientos en el término de un año, periodo durante el cual no se podrán comercializar ni aprovechar económicamente a las crías, so pena de incurrir en una sanción. Solo quedarán exceptuados de esta obligación los animales que, en razón a su edad o a condiciones de salud, no puedan ser sometidos a estos procedimientos, para lo cual deberá constar una certificación veterinaria. En todo caso estos animales no podrán ser reproducidos.

Parágrafo 2°. Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales,

tendrán un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para constituirse como personas jurídicas y dar cumplimiento a los requisitos de la misma. En caso de incumplimiento los animales podrán ser aprehendidos de forma definitiva y se impondrá una sanción en los términos de este Código.

Artículo 34. Las personas jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar animales de compañía deberán contar con instalaciones apropiadas que garanticen la higiene, la seguridad, la alimentación, el descanso, la recreación, la ventilación, la salubridad y la atención apropiada de los animales.

El Ministerio de Salud y Protección Social regulará las condiciones de higiene, seguridad, espacio, temperatura, alimentación, recreación, chequeos y esquemas veterinarios y, en general todos aquellos parámetros de bienestar animal y control de enfermedades requeridos por cada una de las especies de animales de compañía que se pretendan reproducir, criar o comercializar, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en las instalaciones en las que se desarrollen estas actividades.

Artículo 35. La persona jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos, de acuerdo a la actividad o actividades que se pretendan desarrollar. Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario y el mecanismo de trazabilidad electrónica de los animales, las enajenaciones, los controles veterinarios y demás actividades que deberán registrarse en los términos de este Código.

Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.

En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.

Parágrafo. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.

Artículo 36. La licencia de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía tendrá un costo que será determinado por la alcaldía. En todo caso, los dineros recaudados por este concepto deberán invertirse en el desarrollo de los planes de bienestar animal a cargo de las Juntas Defensoras de Animales o los Centros de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 37. Las licencias de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía serán renovadas anualmente, previa certificación

del cumplimiento de estas normas y de las demás aplicables para el desarrollo de este tipo de actividades.

Artículo 38. En cualquier caso, las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán realizar revisiones veterinarias periódicas a los animales que se encuentren bajo su custodia para garantizar su buen estado de salud. Estos chequeos deberán realizarse como mínimo de forma bimestral y en todos los casos deberá guardarse un registro digital con las conclusiones del profesional veterinario respecto de cada uno de los animales, el cual podrá ser exigido por las autoridades en cualquier momento.

Parágrafo. Cuando el animal sea enajenado deberá entregarse con su historia clínica completa, así como los soportes de vacunación, desparasitación y todo tratamiento veterinario al que haya sido sometido, de lo cual quedará constancia.

Artículo 39. La utilización de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos destinados a garantizar la monta, inseminación o apareamiento efectivo de los animales deberá tener en cuenta el principio de bienestar animal. En ningún caso se permitirá el empleo de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos que puedan causar lesiones o maltrato a los animales.

Parágrafo. Esta disposición será aplicable para los procesos de monta, inseminación o apareamiento de todos los animales domésticos.

Artículo 40. Los animales usados para la reproducción no podrán ser explotados continuamente con la finalidad de obtener un mayor número de camadas. Para este particular, deberán garantizarse chequeos veterinarios periódicos de los que deberá quedar un registro electrónico.

En estos chequeos se determinará la cantidad de fecundaciones recomendadas para cada espécimen, el periodo en que pueden realizarse, así como el periodo reproductivo del animal. Cuando no sea posible la inseminación, el apareamiento, ni el parto natural, no podrá haber más cruces con dicho espécimen.

Parágrafo. En cualquier caso, ninguna hembra podrá ser apareada por más de dos celos continuos, luego de lo cual deberá descansar al menos un celo. El número máximo de camadas que cada hembra podrá tener durante su vida, será determinado por un protocolo técnico que realizará el Comité Nacional de Protección y Bienestar Animal, en el que se discriminará cada una de las especies de animales de compañía. Este protocolo deberá expedirse en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de este Código.

Una vez se cumpla el ciclo reproductivo, las hembras deberán esterilizarse.

Artículo 41. Cumplido el periodo máximo de reproducción del animal o cuando por enfermedad, vejez, o recomendación veterinaria no pueda

continuarse con el mismo, será responsabilidad de la persona jurídica, a través de sus representantes, hacerse cargo de sus cuidados y bienestar hasta su fallecimiento o eventual enajenación. Para el efecto deberá dar cabal cumplimiento a los deberes que le asisten en calidad de propietario, de conformidad con este Código.

Artículo 42. En ningún caso podrán sacrificarse animales por presentar discapacidades, malformaciones genéticas, enfermedades que le impidan vivir bajo unos parámetros mínimos de bienestar animal, conforme a un concepto veterinario, o por no poderse reproducir. Tampoco se permitirá el sacrificio de animales por no cumplir los estándares de la raza.

En estos casos los animales serán puestos en adopción y la persona jurídica garantizará los servicios veterinarios, las necesidades básicas del animal, así como el suministro de las ayudas que requiera, mientras permanezcan bajo su cuidado.

Toda eutanasia practicada deberá quedar registrada y deberá anexarse el dictamen veterinario que precedió la muerte del animal.

Parágrafo. Esta disposición será aplicable para todos los sitios de reproducción, cría o comercialización de animales domésticos.

Artículo 43. Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales, estos no deberán ser exhibidos en vitrinas, jaulas o guacales, pues estas les pueden generar angustia o limitaciones de desplazamiento.

Los establecimientos deberán valerse de herramientas físicas o electrónicas, como páginas web, redes sociales, aplicaciones, catálogos, entre otros, para exponer a los animales que tienen disponibles para la venta.

Parágrafo 1°. Quedan exceptuados de esta prohibición las jornadas de adopción, de salud, los concursos, ferias y eventos de bienestar animal, siempre y cuando la actividad sea temporal y no existan fines comerciales sobre los animales exhibidos.

Artículo 44. Estas disposiciones también serán aplicables para los clubes caninos, felinos o cualquier otra entidad especializada en razas de animales domésticos de compañía que únicamente podrán cruzar animales a través de criaderos que cuenten con personería jurídica y se encuentren registrados en los términos de este Código.

Artículo 45. Queda prohibida la comercialización de animales de compañía en lugares no autorizados de conformidad con los artículos anteriores o en vía o espacio público en todo el territorio nacional.

Únicamente podrán realizarse jornadas de adopción en vía o espacio público o en establecimientos distintos a los autorizados siempre y cuando se garantice el bienestar de los animales y no exista una contraprestación económica.

Para el caso de las jornadas de adopción en vía o espacio público, se requerirá autorización de la autoridad competente.

Artículo 46. Los animales de compañía solo podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y deberán entregarse esterilizados, con el microchip de identificación y con el esquema de salud (desparasitación, vacunas u otros) que proceda según la especie.

Parágrafo 1°. Solo podrán entregarse sin esterilizar aquellos animales que no puedan ser sometidos a dicho procedimiento al momento de la venta en razón a sus condiciones de salud o a cuestiones relacionadas con su desarrollo, previo concepto de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.

En estos casos el propietario no podrá reproducirlo, so pena de ser sancionado.

Parágrafo 2°. También será posible entregar sin esterilizar a los animales que sean comercializados a otras personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría o comercialización de animales, debidamente constituidas y con los permisos pertinentes.

Artículo 47. Cuando se trate de procesos de adopción, los costos de implantación del microchip, así como los de la esterilización y el esquema de salud estarán a cargo del adoptante.

Artículo 48. Son requisitos previos para la enajenación de un animal de compañía, los siguientes:

48.1. Capacitar a los futuros propietarios en las disposiciones de la presente ley, así como en los requerimientos específicos de la especie y del espécimen adquirido.

48.2. Diligenciar el formulario electrónico en el que se registrarán los datos del comprador y se evaluará su idoneidad para recibir el animal que pretende adquirir.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no se podrá entregar el animal.

De la capacitación y del formulario deberán conservarse evidencias electrónicas que podrán ser exigidas en cualquier momento por las autoridades competentes y, de no existir, habrá lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Esta disposición también aplicará para los clubes caninos, felinos o similares, así como para las fundaciones, asociaciones, entidades protectoras de animales, los centros de protección y bienestar animal y para cualquier persona natural o jurídica que promueva adopciones de animales de compañía.

Artículo 49. Las personas jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar perros de manejo especial por la Ley, deberán obtener un permiso especial por parte de la Alcaldía.

Para el desarrollo de esta actividad deberán tenerse en cuenta las disposiciones relativas a la materia en la Ley 1801 de 2016 o en las normas que la deroguen, modifiquen o complementen.

Artículo 50. Todas las personas jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.

El Ministerio del Interior regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Código.

Artículo 51. Las personas que desarrollen las actividades a las que hace referencia este capítulo tendrán un término de seis (6) meses, desde la entrada en vigencia de este Código, para dar cumplimiento a estas disposiciones. En lo que respecta a la póliza de la que trata el artículo anterior, este término empezará a contar desde la regulación que realice el Ministerio del Interior sobre la materia.

Artículo 52. Para la reproducción, cría y comercialización de equinos únicamente aplicará lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41, 42, 45 y 49 de este capítulo.

CAPÍTULO VI

De la prestación de servicios de guardería, colegio, paseo, hoteles, baño y similares para animales de compañía

Artículo 53. La prestación de servicios relacionada con animales de compañía deberá observar los principios de protección y bienestar animal señalados en este Código.

Artículo 54. Los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, alimentación e hidratación de los animales de compañía que tengan bajo su cuidado.

Adicionalmente, deberán garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran, mientras estén bajo su custodia.

Artículo 55. Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones que faciliten la prestación de estos servicios, deberán ser personas jurídicas registradas y estar inscritas ante las alcaldías municipales y/o distritales.

En cada municipio o distrito se realizarán visitas de oficio o a petición de parte a través de los inspectores de policía a las instalaciones de las guarderías, hoteles, colegios y similares, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de este Código. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con esta ley.

Artículo 56. Los paseadores urbanos de caninos deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse

anualmente, el cual deberá contener, como mínimo, la identificación del paseador.

Artículo 57. En el caso de los paseadores urbanos, los animales deberán ir siempre con correa y, de ser necesario, bozal, salvo en aquellos espacios destinados para su ejercicio y socialización, actividades que deberán estar supervisadas de forma permanente por el paseador.

Las entidades territoriales, dentro de sus competencias de protección y bienestar animal, deberán regular y controlar de forma adecuada la cantidad máxima de caninos que cada paseador pueda llevar al mismo tiempo, así como las demás directrices sobre el desarrollo del servicio.

Artículo 58. Cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor los animales permanezcan en el vehículo del colegio, hotel, guardería o similares, un tiempo que pueda poner en riesgo su salud o integridad física, se les deberá suministrar la ventilación, abrigo o hidratación necesaria con el fin de evitar afectaciones a su salud.

Artículo 59. Todos los paseadores, así como las guarderías, colegios y hoteles, deberán exigir a los propietarios el carné de vacunación de los animales de compañía, el cual deberá permanecer al día.

Artículo 60. Los establecimientos que presten servicios de baño, peluquería, corte de uñas y similares, deberán contar con zonas apropiadas para el desarrollo de las actividades, garantizando la salubridad y la seguridad de los animales y la autorización de la Secretaría de Salud correspondiente.

Artículo 61. Los propietarios de establecimientos o las personas naturales que presten servicios para animales de compañía, como los descritos en el artículo anterior responderán por cualquier afectación a la vida y salud de los animales causadas por negligencia o maltrato, en los términos del Código Civil, la Ley 1774 de 2016 y de conformidad con las disposiciones de este Código.

Artículo 62. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las disposiciones para la implementación de bienestar animal relativas a instalaciones y áreas en los consultorios, clínicas y hospitales para la atención médico-veterinaria de animales, sin perjuicio de las competencias asignadas al sector salud respecto de la inspección, vigilancia y control de la gestión de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

Para efectos de la vigilancia y control, el ICA adicional a lo reglamentado anteriormente, vigilará y controlará lo relacionado con medicamentos de control especial de responsabilidad del sector pecuario en dichos establecimientos.

Artículo 63. Los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán lo relacionado con los requisitos sanitarios y ambientales aplicables a cementerios y servicios de pompas fúnebres de animales de compañía

CAPÍTULO VII

De los animales usados para trabajo

Artículo 64. Son animales usados para trabajo aquellos que tengan por propósito realizar tareas en beneficio del ser humano, como labores agrícolas, de transporte, seguridad, asistencia, pastoreo u otras.

También aquellos domésticos usados para exhibición permanente en parques, zoológicos o similares, así como los que sean utilizados para obtener provecho económico distinto al obtenido por su aprovechamiento, en los términos de este Código.

Artículo 65. Se prohíbe, sin excepción alguna, el uso de animales silvestres o exóticos con fines de trabajo ni para obtener provecho económico a cambio de facilitar interacciones con seres humanos, facilitar la toma de fotografías, videos ni cualquier otro medio audiovisual.

Parágrafo. Estas actividades únicamente serán permitidas en zoológicos, bioparques, acuarios, aviarios o similares, siempre y cuando estén autorizados para su funcionamiento por las autoridades competentes y en la medida en que para la realización de las mismas no se ponga en riesgo el bienestar de los animales.

Artículo 66. Los animales usados para trabajo deberán contar con instalaciones apropiadas para su descanso, recreación, alimentación, así como con chequeos veterinarios periódicos para garantizar su buena condición de salud.

Las instalaciones dispuestas para el descanso de los animales deberán permitir su plena movilidad y gozar de buenas condiciones de salubridad.

Artículo 67. Las disposiciones previstas en este capítulo serán aplicables para los animales usados para trabajo durante el desarrollo de su labor. Lo demás estará regulado por las disposiciones referentes a los animales domésticos y a los animales de compañía.

Artículo 68. Las jornadas de trabajo deberán tener en cuenta las necesidades particulares de cada uno de los animales. Para el efecto, deberá tenerse en consideración su estado de salud, su edad, su capacidad particular, así como criterios de bienestar animal en los términos de este Código.

En todo caso dichas jornadas deberán contar con periodos de descanso, en los cuales se le deberá suministrar al animal un espacio adecuado para alimentarse, recrearse, ejercitarse y descansar. No se permitirá el uso de vehículos para estos efectos.

Artículo 69. Los animales usados para trabajo tendrán un periodo laborable determinado, según su especie, raza y tipo de trabajo a desempeñar, por médico veterinario o médico veterinario zootecnista mediante certificado previo.

Artículo 70. Los animales usados para trabajo deberán contar con todas las herramientas, dispositivos o indumentaria necesaria que les facilite el desempeño de su labor y que los proteja

de los eventuales riesgos a los que se pueden ver sometidos.

Artículo 71. Los animales usados para trabajo deberán ser evaluados periódicamente por un médico veterinario para determinar posibles afectaciones a su salud que sean consecuencia del desempeño de su labor.

En caso de que se diagnostique alguna enfermedad, el trabajo deberá suspenderse y deberá garantizarse la atención veterinaria idónea para que el animal recupere su salud.

Estos chequeos, así como la historia clínica de cada animal deberán estar consignados en el Registro Único Nacional de Animales Domésticos en los términos de este Código.

Previo a la entrada en funcionamiento de dicho registro, la información deberá conservarse en medios electrónicos que permitan su consulta a cualquier autoridad que la requiera.

Artículo 72. Solo quedará permitido el uso de vehículos de tracción animal o el desplazamiento en animales en zonas rurales. Los animales utilizados en estos vehículos deberán contar con los implementos necesarios para desarrollar su labor sin ver comprometida su integridad física. En todo caso no podrá haber un exceso en el peso transportado del vehículo, situación que dará lugar al decomiso del animal por parte de las autoridades.

En todo caso queda prohibido el uso de vehículos de tracción animal, así como el desplazamiento de seres humanos en animales, bajo el consumo de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas.

Artículo 73. Los propietarios de animales usados para trabajo, independientemente de su calidad de persona natural o jurídica, deberán garantizar que, una vez el animal no pueda seguir desempeñando su labor, bien sea por vejez, enfermedad o discapacidad, tenga garantizada su estadía en una locación donde le sea suministrado alimento, bebida, descanso, protección contra el sol y la lluvia, recreación y, en general, todas las condiciones de bienestar necesarias.

En ningún caso se podrá sacrificar un animal que haya sido adquirido con fines de trabajo porque no pueda seguir desempeñando su labor.

Artículo 74. La reproducción, cría y comercialización de caninos de trabajo se registrará por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de este Código.

Artículo 75. La reglamentación de las jornadas, periodos laborales, descansos, retiros y todo lo concerniente a los animales de trabajo empleados para seguridad privada estará a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Lo que corresponde a los animales usados por las Fuerzas Armadas estará regulado por el Ministerio de Defensa Nacional y los demás animales usados con estos fines por otras entidades públicas, estará regulado por el Ministerio de Agricultura y

Desarrollo Rural. En todo caso, deberán observarse las disposiciones de este Código.

Artículo 76. La reglamentación de las jornadas, periodos laborales, descansos, retiros y todo lo concerniente a los animales de trabajo empleados para transporte, pastoreo, labores agrícolas y los parques temáticos agropecuarios, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

CAPÍTULO VIII

De los animales de asistencia y de soporte emocional

Artículo 77. Los animales de asistencia y soporte emocional estarán sujetos a las regulaciones de los animales usados para trabajo, especialmente en lo que respecta a las jornadas y el periodo laborable. Lo anterior sin perjuicio de que, además, les sean aplicables las disposiciones relativas a los animales de compañía, en tanto convivan de forma permanente con los humanos que asisten o soportan emocionalmente.

Artículo 78. Los animales de asistencia estarán clasificados como animales guía, de servicio, animales de señal, animales de biodetección o alerta médica y de apoyo psicosocial. Estas categorías podrán ser modificadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, según lo considere procedente.

En ningún caso podrán existir limitaciones de acceso de los animales de asistencia. Su ingreso a establecimientos públicos, privados y al transporte será ilimitado y permanente, sin que sea posible establecer restricción alguna para el particular.

Artículo 79. Lo correspondiente a los animales de soporte emocional será reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que deberá determinar el acceso de dichos animales a establecimientos públicos, privados o al transporte y, en general, todo lo relativo a su tratamiento.

Artículo 80. Se entenderá por intervenciones asistidas con animales aquellas actividades que de forma intencional incluyen un animal para su desarrollo y están diseñadas para promover mejorías en el funcionamiento físico, social, educativo, emocional, cognitivo y terapéutico de una persona.

Artículo 81. Se entenderá por intervenciones asistidas por animales aquellas que contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas, aportando beneficios motivacionales, recreacionales, sociales y terapéuticos así esta última no sea su finalidad. A diferencia de la Terapia Asistida con Animales, en este caso no existe una obligatoriedad de medición de objetivos terapéuticos.

Artículo 82. Se entenderá por terapia asistida con animales aquellas actividades dirigidas, desarrolladas y evaluadas por un profesional de la salud que pueden ser realizadas de forma grupal o individual y siempre deben ser evaluadas y documentadas con el fin de analizar el proceso y la evolución terapéutica de cada individuo o grupo.

Parágrafo. Lo que corresponde al acceso de los animales de soporte emocional a establecimientos

públicos, privados o al transporte, será reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 83. Se entenderá por educación asistida con animales el acompañamiento realizado por animales a los docentes y pedagogos en su trabajo, ya sea en actividades de esparcimiento, reforzamiento de capacidades y/o terapias educativas.

Artículo 84. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la prestación de servicios de salud para personas con discapacidad o necesidades en salud mental, que incluya el uso de animales de trabajo empleados para fines asistenciales y de apoyo emocional. Para el efecto, coordinará con los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud lo pertinente.

Así mismo, el Ministerio de Salud reglamentará lo correspondiente a los centros de adiestramiento, certificación u homologación de animales de asistencia.

CAPÍTULO IX

De los parques temáticos y otras instalaciones de exhibición o interacción permanente con animales domésticos

Artículo 85. Todos los parques temáticos y otras instalaciones de exhibición o interacción permanente de animales domésticos, deberán observar lo dispuesto en el capítulo anterior referente a animales usados para trabajo, en especial frente a las jornadas de labor, al periodo máximo de interacción directa con el público y periodos de descanso.

Artículo 86. En ningún caso se podrán utilizar medicamentos, químicos o cualquier otro implemento tendiente a deprimir el sistema nervioso central o a modificar sustancialmente el comportamiento de los animales para facilitar la interacción con los seres humanos.

Artículo 87. Los animales deberán permanecer en instalaciones apropiadas que garanticen su descanso, alimentación, recreación, ejercicio y desplazamiento.

En ningún caso los animales podrán permanecer en vitrinas, jaulas, guacales o similares.

Artículo 88. La interacción con el público deberá ser moderada con el fin de evitar alteraciones en el estado anímico de los animales.

CAPÍTULO X

De los animales domésticos usados para producción

Artículo 89. Son animales usados para la producción aquellos domésticos que tengan por vocación su aprovechamiento en cualquier etapa de su ciclo vital o sus productos y que suponga un beneficio económico para el ser humano, en actividades tales como reproducción, crianza, levante, producción de huevos, periodo de engorde, ordeño, sacrificio para consumo, esquila, desplume, entre otros.

Artículo 90. Son deberes de los establecimientos de reproducción, cría y comercialización de animales

usados para la producción garantizar el suministro permanente de alimentos, agua, así como permitir el descanso y movilidad.

De la misma forma, es deber de estos establecimientos garantizar la aplicación de principios de bienestar animal en todas las etapas desde su nacimiento, crianza, transporte, hasta el sacrificio, así como en las actividades que se desarrollen con ocasión de las actividades de producción.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá ajustar, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, los parámetros de protección y bienestar animal para cada sector de conformidad con las disposiciones de este Código.

Artículo 91. Se preferirá la cría ecológica a la cría intensiva de animales. El Gobierno nacional regulará el desarrollo de líneas de crédito para las personas naturales o jurídicas que garanticen el bienestar de los animales usados con fines industriales, que incluyan planes para reducir los impactos ambientales en sus procesos o que requieran la adecuación de sus instalaciones o la implementación de prácticas acordes con los principios de bienestar y protección animal.

Artículo 92. Queda prohibida la implementación de tratos crueles como encadenamiento permanente, alimentación excesiva, golpes, mutilaciones o cualquier acción que derive en afectaciones físicas o emocionales al animal, previo al sacrificio.

Llegado el momento del sacrificio, deberán emplearse los métodos menos dolorosos y estresantes posibles, de conformidad con lo previsto en el Título IV de este Código y según la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos sobre el tema.

Parágrafo. En el caso del sacrificio de animales por descarte en sistemas de producción, deberán implementarse métodos eutanásicos que infrinjan dolor al animal.

Artículo 93. La producción no podrá ir en contravía del bienestar de los animales. No se podrá anteponer la cantidad de la producción a la calidad de vida de los animales. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá mantener una clasificación de los diferentes sistemas productivos, por especies, indicando cuáles son los parámetros de bienestar que deberán implementarse de conformidad con el tamaño de la producción.

Artículo 94. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales en los sistemas de producción:

- 94.1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales
- 94.2. Los animales escogidos para ser introducidos en nuevos ambientes deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y a

las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar, el cual deberá ir acompañado por un veterinario.

- 94.3. Las condiciones del entorno, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas, accidentes o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.
- 94.4. Las condiciones del entorno deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como un comportamiento natural.
- 94.5. Los animales no deberán permanecer completamente aislados de otros miembros de su especie, salvo que se encuentren en procesos de cuarentena o cuando el aislamiento se realice para evitar problemas de tipo infeccioso o reproductivo. Consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico.
- 94.6. En el caso de los animales estabulados, la calidad del aire, la temperatura y la humedad deberán contribuir a la buena sanidad animal, de conformidad con las necesidades de cada especie. Cuando se presenten condiciones extremas, no se deberá impedir que los animales utilicen sus métodos naturales de termorregulación.
- 94.7. Los animales deberán tener acceso a suficientes alimentos y agua, acorde con su edad y necesidades. Se prohíbe que los animales sufran hambre, sed, malnutrición o deshidratación. El tiempo de ayuno, en los casos que aplique para las etapas de producción primaria incluyendo el transporte de animales en pie, lo definirá el ICA.
- 94.8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad, o con lesiones irreversibles, deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o se les deberá practicar eutanasia en condiciones adecuadas, siempre y cuando medie el concepto de un veterinario afirmando que no es viable un tratamiento o que existen pocas posibilidades de recuperación.
- 94.9. Todos los procedimientos deberán ser adelantados por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas, con los instrumentos necesarios y la higiene correspondiente.
- 94.10. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los seres humanos y los animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.

94.11. Los propietarios, operarios y cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.

Las Unidades Técnicas de Asistencia Agropecuaria (Umata), realizarán acompañamiento a los procesos de producción en las zonas rurales, para garantizar la efectiva implementación de estas condiciones, según las posibilidades de cada productor.

Artículo 95. Se prohíben las prácticas de encierro, aislamiento y amputaciones que no sean necesarias por recomendación veterinaria o por razones sanitarias. En todo caso, no podrá haber hacinamiento.

No se realizarán cortes de pico, marcado a fuego, ni modificaciones en los cuerpos de los animales con fines de identificación o para evitar agresiones derivadas de condiciones estresantes, las cuales deberán ser corregidas con cambios locativos.

Artículo 96. Las castraciones y demás procedimientos quirúrgicos deberán adelantarse con anestesia o cualquier otro mecanismo tendiente a reducir el dolor y evitar el estrés. Estos procedimientos deberán ser realizados, sin excepción alguna, por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas, bajo las condiciones de higiene requeridas y con los instrumentos necesarios.

El topizado de bovinos, así como su castración, deberá realizarse a la mayor brevedad. En el caso del primero el término no deberá superar la segunda y la quinta semana del animal.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementará, en conjunto con el ICA y las Umata, estrategias para garantizar atención veterinaria efectiva en todos los municipios del país.

Artículo 97. Los animales usados para producción deben estar incluidos en los programas oficiales de prevención, control y erradicación de enfermedades establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Para aquellas enfermedades sin programas oficiales, cada predio deberá poseer un plan sanitario que incluya vacunaciones, manejo de animales con problemas serios, y el sacrificio atendiendo a los criterios de este código.

Artículo 98. Los insumos veterinarios se regularán por las disposiciones dispuestas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por el ICA.

Artículo 99. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberán adoptar las normas necesarias para precisar las condiciones de bienestar animal propias de cada una de las especies de producción en el sector agropecuario, las cuales deberán estar basadas en las recomendaciones y directrices establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Además, deberá establecer las condiciones y requisitos de los delegados para realizar la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones en los predios de producción primaria.

Artículo 100. El sacrificio estará regulado por las disposiciones del Capítulo II del Título IV de este Código.

Artículo 101. Los parámetros de bienestar para los animales invertebrados utilizados en producción, así como lo referente a los cultivos piscícolas, estarán sujetos a la reglamentación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el particular.

TÍTULO III

DE LOS ANIMALES SILVESTRES

CAPÍTULO I

Protección de los animales silvestres

Artículo 102. Los animales silvestres son patrimonio de la nación. Su protección y el aprovechamiento sostenible son de interés público y social.

Parágrafo. Se exceptúan de esta disposición los animales pertenecientes a los zocriaderos.

Artículo 103. Para lo correspondiente a permisos y licencias ambientales para el uso, manejo y aprovechamiento de animales silvestres, serán aplicables todas las disposiciones previstas en el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que los reglamenten, sustituyan o modifiquen, las cuales deberán interpretarse bajo los principios y criterios previstos en este Código.

Artículo 104. Se prohíbe la recolección, captura y tenencia de animales silvestres, salvo en los casos autorizados por las normas ambientales para el efecto.

Parágrafo. En los casos de las instituciones educativas que requieran la colecta de animales silvestres para el desarrollo de investigaciones o prácticas de los estudiantes, las autoridades ambientales competentes deberán controlar las especies, y número de individuos recolectados para garantizar que no se afecte su población.

Artículo 105. La recolección, captura y tenencia bajo cuidado humano de especies en peligro de extinción o de poblaciones reducidas o amenazadas, tendrá lugar con fines científicos, de protección o de repoblación de la especie y en ningún caso podrán adelantarse con fines exclusivamente comerciales o de exhibición.

Parágrafo. La exhibición de estos animales únicamente será permitida cuando se acompañe con una estrategia de protección o repoblación de la especie y se garantice el bienestar de la misma.

Artículo 106. Solo estará permitido el ingreso de animales exóticos al país en cabeza de los zoológicos que cumplan los estándares normativos y de bienestar y que estén avalados por las autoridades competentes.

Parágrafo 1°. Los nacimientos de animales exóticos en el país deberán responder a un programa de manejo cooperativo entre instituciones zoológicas, el cual debe estar enfocado al mantenimiento a largo plazo de la población de dichas especies.

Artículo 107. Cuando la población de alguna especie de animales invasores ponga en grave peligro los ecosistemas nacionales, las especies nativas o a los seres humanos, los especímenes deberán ser capturados y remitidos a instituciones nacionales o internacionales legalmente autorizadas para la tenencia y manejo de fauna silvestre. También se podrán adelantar estrategias para controlar el crecimiento de la población, la remisión a sus hábitats naturales o aquellas que las autoridades ambientales competentes consideren pertinentes.

En caso de que no sea posible retirar o trasladar a la totalidad de los ejemplares a un nuevo hábitat, la autoridad ambiental competente podrá permitir la caza de control en los términos de este Código y de las normas ambientales vigentes.

Artículo 108. Los animales ferales deberán, preferiblemente, ser sometidos a procesos de rehabilitación por parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal de que trata este Código, para efectos de lograr su redomesticación y reintroducción en los programas de adopción de animales.

Cuando la presencia de animales ferales en un ecosistema ponga en peligro la supervivencia de las especies de animales silvestres que allí habitan, la autoridad competente podrá adoptar medidas para controlar su población.

Artículo 109. Los animales silvestres urbanos gozarán de la misma protección otorgada a los animales silvestres. No obstante, las autoridades ambientales competentes podrán implementar estrategias para controlar su expansión dentro de la zona urbana, así como su reproducción desmedida.

Artículo 110. Los animales silvestres invertebrados gozarán de una especial protección por su valor ecosistémico. En esa medida, no se admitirá su captura, exterminio, ni aprovechamiento, salvo que se cuente con un permiso previamente otorgado por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1°. Con el fin de proteger a los animales silvestres invertebrados con alto valor ecosistémico, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, limitará el uso de plaguicidas, fungicidas y otros químicos que puedan afectar sus poblaciones y propenderá por el uso de métodos alternativos de control a los antes citados.

Parágrafo 2°. Esta protección no aplicará para los animales invertebrados con bajo valor ecosistémico que, además, constituyen plagas.

CAPÍTULO II

Del aprovechamiento de los animales silvestres a través de los zocriaderos

Artículo 111. Los zocriaderos además de tener en cuenta las disposiciones señaladas en este Código, deberán regirse por las disposiciones de la Ley 611 de 2000, y demás normas que la desarrollen, sustituyan o modifiquen.

Artículo 112. En los zocriaderos con fines científicos, comerciales e industriales que requieran el sacrificio de los especímenes, se deberá aplicar lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de este Código sobre sacrificio de animales. Todo acto cruel queda proscrito, sin excepción.

En cualquier caso, deberá prevalecer el bienestar animal a la calidad del producto que se pretenda comercializar.

Parágrafo. No se podrá despellejar o mutilar ningún animal con fines comerciales mientras permanezca vivo.

CAPÍTULO III

De la caza

Artículo 113. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de animales silvestres o recolectar sus productos.

Artículo 114. La caza de animales silvestres está prohibida en todo el territorio nacional, salvo en los siguientes casos:

114.1. Caza con fines de subsistencia: entendiéndose por tal la que se realiza para consumo de quien la ejecuta o el de su familia. Este tipo de caza no requiere licencia alguna.

114.2. Con fines científicos o investigativos: es aquella que se realiza por personas naturales o jurídicas que cuentan con una autorización previa, escrita, particular, expresa y determinada, con el fin de realizar investigaciones o estudios a especies de fauna silvestre. La caza científica está permitida para las investigaciones o estudios que se realicen dentro del país. En caso que se requiera la salida del individuo, espécimen o producto que se obtenga como ejercicio de esta actividad del territorio nacional, estos deberán pertenecer a una colección registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt o quien haga sus veces, para garantizar el bienestar, buen traslado y calidad de préstamo o intercambio entre colecciones. Al término del permiso del estudio los animales deberán ser entregados, en buenas condiciones de salud, a la autoridad ambiental competente que decidirá lo relativo a su destinación.

Para aquellos individuos, especies o productos exóticas que se encuentren fuera del territorio nacional, pero que se requieran como parte de un estudio investigativo o para fines científicos en el país, estos deberán pertenecer a colecciones registradas, y se deberán tramitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental competente, así como su registro ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt o quien haga sus veces, quien garantizará el bienestar, buen traslado y calidad del préstamo o intercambio entre colecciones.

114.3. Caza de control: es aquella que se realiza con la finalidad de controlar las sobrepoblaciones de animales silvestres o para capturar especies foráneas, invasoras o exóticas cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico. Está sujeta a la autorización de la autoridad ambiental competente. Ninguna persona natural podrá ejercer caza de control autónomamente.

114.4. Caza de fomento: es aquella que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir individuos o especímenes de los animales silvestre para el establecimiento de zocriaderos.

Artículo 115. El desarrollo de las actividades relacionadas con la caza, estará regido por las normas ambientales vigentes sobre la materia.

Artículo 116. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

116.1. Los animales silvestres en peligro de extinción, con población reducida o amenazada.

116.2. Los animales silvestres respecto de los cuales la autoridad ambiental competente no haya otorgado el correspondiente permiso previo.

116.3. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

116.4. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a la establecida por la autoridad ambiental competente.

116.5. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

116.6. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos fuera de las temporadas establecidas de caza.

Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo las actividades desarrolladas bajo la caza de fomento, la cual en todo caso deberá realizarse

conforme lo disponen las normas ambientales vigentes.

Artículo 117. Solo se podrán utilizar con fines de caza, las armas, pertrechos y dispositivos que determine la autoridad ambiental competente.

Se preferirán todos aquellos métodos que impliquen menor crueldad con los animales. Queda prohibido el uso de trampas que puedan herir, mutilar o dejar al animal en estado de indefensión.

Artículo 118. Queda prohibida la caza de animales silvestres con fines deportivos o comerciales, así como el comercio de sus pieles, corazas, plumajes o cualquier otra parte o producto de los mismos, que hayan sido obtenidos en desarrollo de dichas actividades.

Artículo 119. Se presume el fin comercial de la caza, la tenencia a cualquier título de animal silvestre vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las siguientes circunstancias:

119.1. Cuando se encuentren en establecimiento comercial.

119.2. Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia.

119.3. Cuando estén siendo transportados fuera de su hábitat natural.

119.4. Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura de cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales.

119.5. Cuando se tengan por persona que, en razón de su profesión u oficio, no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar.

119.6. Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los numerales 119.1, 119.2 y 119.3 de este artículo.

Artículo 120. Está prohibido adquirir productos de la caza ilegal.

Artículo 121. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o productos de animales silvestres cuya procedencia legal no pueda ser demostrada, deberán ser destruidas.

Artículo 122. Queda prohibida la caza, o destrucción de los lugares de anidación o descanso de aves migratorias que hagan su paso por el territorio nacional.

CAPÍTULO IV

De la pesca

Artículo 123. Será permitida la captura y comercio de peces y de fauna acuática con destino al consumo

humano o industrial, interno o de exportación, de conformidad con lo estipulado en el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 13 de 1990, la Ley 99 de 1993 y las normas que las modifiquen, complementen o deroguen.

Parágrafo. En todos los casos la pesca deberá realizarse sobre el animal completo. Se prohíben las prácticas como el aleteo o actividad de cortar las aletas a cualquier especie acuática.

CAPÍTULO V

De los zoológicos

Artículo 124. Se entiende por zoológico, el conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantienen animales silvestres, nativos o exóticos, terrestres o acuáticos bajo cuidado humano con fines de conservación, repoblación, protección de la especie o del espécimen, rehabilitación, educación, investigación o reintroducción a los hábitats naturales.

Parágrafo 1°. Esta definición comprende los acuarios, aviarios, bioparques y similares y cualquier recinto que mantenga animales silvestres bajo cuidado humano.

Parágrafo 2°. Queda prohibida la tenencia de animales silvestres o exóticos en instalaciones públicas o privadas que no estén dedicadas a estas actividades y que no cuenten con las autorizaciones y permisos legales correspondientes.

Artículo 125. En los zoológicos deberá primar el criterio de bienestar animal sobre los propósitos educativos o científicos. En esa medida, las instalaciones deberán garantizar que cada uno de los animales que allí se mantengan cuente con espacios adecuados para el descanso, la recreación, nutrición balanceada y el despliegue de comportamientos naturales, suministrando las condiciones mínimas ambientales y espacio mínimo vital, buscando que las condiciones en las que permanece el animal sean las más similares a su medio natural según los requerimientos de cada especie. También deberá tenerse en cuenta los tiempos biológicos de algunas especies, como lo referente a la hibernación.

La alimentación, el acondicionamiento de los espacios, la interacción del personal y de los visitantes, las actividades de recreación y en general, todas las interacciones con los animales, deberán estar enmarcadas bajo los principios de este Código.

En ningún caso los animales deberán permanecer expuestos al público de forma permanente, para lo cual contará con espacios donde pueda refugiarse, si así lo desea. Tampoco se permitirá la interacción directa de los visitantes con ellos.

Artículo 126. En ningún caso podrá modificarse el comportamiento natural de los animales silvestres con fines de entretenimiento del ser humano. Únicamente estarán avalados los tratamientos de conducta cuando busquen el bienestar animal o la rehabilitación del mismo.

Artículo 127. Los zoológicos deberán contar con profesionales médicos veterinarios, veterinarios

zootecnistas y biólogos y afines, especializados en las especies que allí se mantengan de forma permanente o al menos deberán garantizar la periodicidad de las visitas de estos.

Adicionalmente, están obligados a llevar registros electrónicos de la condición de salud de cada uno de sus animales.

Artículo 128. Las autoridades ambientales competentes determinarán la procedencia de la remisión de animales silvestres a los zoológicos, que hayan sido objeto de tráfico o sustraídos directamente de sus hábitats para el desarrollo de proyectos de rehabilitación, investigación, reintroducción o educación.

Para estos efectos, la autoridad ambiental competente deberá verificar que el zoológico cuente con las instalaciones requeridas para el manejo de la especie en condiciones que garanticen su bienestar.

Artículo 129. El ingreso al país de animales silvestres con destino a zoológicos deberá hacerse conforme a las convenciones y acuerdos internacionales y con el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia especialmente las normas sanitarias establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y las normas ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 130. Se deberá dar cuenta inmediata a la autoridad ambiental competente cuando se produzca la fuga de animales del zoológico o durante su movilización. Para el efecto se indicarán las características del animal y se prestará toda la colaboración necesaria para su captura.

Parágrafo. En cualquier caso, los zoológicos deberán tener identificados a sus ejemplares, manteniendo al día los reportes sobre sus condiciones de salud, enfermedades zoonóticas y cualquier otro aspecto que sea relevante frente a su interacción con los seres humanos.

Artículo 131. El traslado de animales a otras instituciones zoológicas requiere autorización expresa de la autoridad ambiental competente.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo conllevará al decomiso del animal, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO VI

De los circos y el uso de los animales para espectáculos

Artículo 132. Se prohíbe el uso de animales domésticos o silvestres, sean nativos o exóticos, terrestres o acuáticos, en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación.

También se prohíbe el uso de animales silvestres en cualquier otro tipo de espectáculo en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Esta prohibición cubre los espectáculos desarrollados en vía o espacio público y en instalaciones privadas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES
A TODOS LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

**De los procedimientos quirúrgicos
adelantados en animales**

Artículo 133. Queda prohibido remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica o se ejecute por piedad para con él mismo.

Artículo 134. Queda proscrita la mutilación o alteración de cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo por razones estéticas. Son procedimientos quirúrgicos por razones estéticas, sin limitarse a ellos, los siguientes:

- 134.1. Corte de la cola.
- 134.2. Eliminar o seccionar las cuerdas vocales.
- 134.3. Corte o levantamiento de las orejas.
- 134.4. Extracción de las garras.
- 134.5. Extracción de los dientes.
- 134.6. Implantación de dientes o garras.
- 134.7. Corte de alas.

Artículo 135. Todo procedimiento quirúrgico deberá ir precedido de una orden médica veterinaria y será realizado por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas con matrícula profesional vigente y que cuenten con dominio de la técnica quirúrgica, en las condiciones higiénicas requeridas y con la dotación instrumental necesaria.

Parágrafo. Estas obligaciones deberán ser atendidas de forma especial por las campañas de esterilizaciones masivas de animales domésticos adelantadas por entidades públicas o privadas. No se permitirá, sin excepción alguna, la realización de procedimientos quirúrgicos que no cumplan con estos estándares.

Artículo 136. Los procedimientos quirúrgicos deberán ser realizados bajo anestesia o sedación acorde al tipo de procedimiento a realizar, con el fin de evitar dolor y estrés a los animales.

Artículo 137. Los médicos veterinarios y los médicos veterinarios zootecnistas serán los únicos habilitados para la formulación de fármacos en animales.

La formulación o suministro de fármacos por particulares o profesionales distintos a los referidos será sancionada de conformidad con este Código.

CAPÍTULO II

Del sacrificio de animales

Artículo 138. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, por un médico veterinario, un médico veterinario zootecnista o un zootecnista, y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de

la agonía y únicamente en razón a alguna de las siguientes circunstancias:

- 138.1. Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario.
- 138.2. Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente.
- 138.3. Por vejez extrema en la que se vea comprometido el bienestar del animal.
- 138.4. Como medida sanitaria en caso de enfermedades zoonóticas, que comprometan la salud pública o constituyan fuente de propagación de enfermedades transmisibles o exóticas para los animales, de conformidad con la Ley 576 de 2000 y las demás normas y protocolos existentes sobre la materia.
- 138.5. Por constituir una amenaza a los ecosistemas o cuando el exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad, previo concepto de la autoridad ambiental competente.
- 138.6. Con fines de experimentación, investigación o científicos de acuerdo con lo estipulado en este Código.

En los numerales 138.1, 138.2, y 138.3 deberá mediar el concepto de un profesional en veterinaria.

Artículo 139. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, atendiendo a los principios de protección y bienestar animal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1500 de 2007, el Decreto 2270 de 2012, 1975 de 2019 y las normas que lo modifiquen o sustituyan y la reglamentación establecida para la especie.

Además, dicho sacrificio deberá cumplir con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia.

En todo caso el sacrificio deberá ir precedido de insensibilización a fin de no causar estrés innecesario o deberá ser realizado con mecanismos que garanticen una muerte inmediata e indolora.

Las plantas de beneficio animal deberán usar tecnologías acordes con los principios de este Código, cumpliendo las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad.

Parágrafo. Previo al sacrificio deberá garantizarse a los animales permanecer en las condiciones de bienestar animal determinadas en la normativa sanitaria vigente.

Artículo 140. No se permitirá el sacrificio de animales para consumo, y en general de animales usados para producción, en lugares no autorizados para tal fin.

El sacrificio en predio privado, vía pública o establecimiento no autorizado dará lugar a una sanción en los términos de este Código, sin perjuicio de las demás a las que haya lugar de conformidad con la ley.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA, deberá garantizar el acceso a plantas de beneficio que cumplan con los requisitos legales por parte de los pequeños productores en zonas rurales. Para el efecto, podrá implementar plantas de beneficio portátiles o tecnologías similares que garanticen que estos procedimientos se realicen bajo cumplimiento de las normas sanitarias y las normas de protección y bienestar animal.

CAPÍTULO III

De los animales usados en laboratorio

Artículo 141. Se entiende por uso de animales en laboratorio cualquier procedimiento en el que sea utilizado un animal con fines de diagnóstico, producción de biológicos, control de calidad, investigación o educación, que tenga como objeto provocar un fenómeno en unas condiciones determinadas, verificar una hipótesis o un principio científico o la producción de un insumo o un biológico.

El uso de animales en laboratorios inicia en el momento en que se empieza a preparar para su utilización u observación y culmina con la provocación del fenómeno, la verificación de la hipótesis o el principio científico o la producción de un insumo o biológico.

No entran en esta definición las prácticas no investigativas, agrícolas, de producción o de clínica veterinaria.

Artículo 142. Para el uso de animales en laboratorio se acogen las recomendaciones del capítulo 7.8 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, Utilización de Animales en la Investigación y Educación o la norma que la modifique, adicione o revoque.

Las investigaciones que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán con autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Instituto Nacional de Salud (INS) únicamente por parte de instituciones legalmente constituidas y que formen parte del Registro Nacional de Animales de Laboratorio (RNAL).

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo relacionado con la autorización previa para el uso de animales en investigación, dentro del año siguiente a la expedición de la ley.

Artículo 143. Son pautas que deben regir el uso de animales en laboratorios:

- 143.1. La reducción del número de animales
- 143.2. El refinamiento de los métodos experimentales y
- 143.3. El reemplazo de los animales por técnicas sin animales

Artículo 144. Se prohíbe el uso de animales vivos en laboratorios expresamente en los siguientes casos:

- 144.1. Cuando los resultados del experimento sean conocidos con anterioridad
- 144.2. Cuando la investigación no tenga un fin científico y especialmente cuando esté orientado hacia una actividad comercial, salvo en lo que respecta a actividades agropecuarias.
- 144.3. Cuando se pretenda realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia.
- 144.4. Cuando se pretenda realizar el experimento como medio de ilustración de conferencias en facultades de medicina, veterinaria, zootecnia, hospitales o laboratorios o en cualquier otro sitio dedicado al aprendizaje sin la aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales.
- 144.5. Cuando se realice el experimento con el propósito de obtener destreza manual sin la aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales.

Tampoco podrán sacrificarse animales para estos propósitos.

Artículo 145. En los experimentos que usen animales deberán observarse los siguientes parámetros:

- 145.1. Los animales que sean usados para experimentos deberán gozar de alojamiento, un medio que les permita libertad de movimiento, alimentos, agua y cuidados adecuados. Para ello, y sin comprometer la sanidad ni la seguridad de los animales o del personal, ni interferir en las metas científicas, se deben implementar estrategias de enriquecimiento del entorno estructural y social de los animales y brindarles la oportunidad de realizar actividades físicas y cognitivas. Se limitará cualquier restricción permanente relativa a la satisfacción de las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.
- 145.2. Las condiciones ambientales en las que se críen, custodien o utilicen los animales de experimentación deberán ser verificadas a diario por un profesional competente que se encargue, además, de prevenir o minimizar el dolor, así como el sufrimiento, la angustia o el daño duradero. Todos los experimentos deberán realizarse de forma que eviten la angustia y el dolor o el sufrimiento innecesario en los animales. En ese sentido, el animal usado en cualquier experimento invasivo que pueda generar dolor o pérdidas de bienestar significativas deberá ser mantenido bajo planos de anestesia o

sedación profunda, buscando minimizar el sufrimiento del animal.

- 145.3. Solo se prescindirá del uso de la anestesia cuando se considere, por médico veterinario con entrenamiento y experiencia en el protocolo o especie usada, que la anestesia es más traumática para el animal que el experimento mismo o cuando la anestesia sea incompatible con los fines del experimento. En tales casos, para la autorización del experimento, el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales deberá realizarse un análisis más riguroso para garantizar que sea absolutamente necesaria su ejecución.
- 145.4. Todos los animales que sean sometidos a protocolos quirúrgicos, o que les ocasioné cualquier tipo de dolor, deberán recibir la evaluación y los cuidados médicos veterinarios necesarios con el fin de minimizar el dolor, el sufrimiento, asegurar su recuperación y de ser posible, corregir las afectaciones causadas.
- 145.5. Si las heridas generadas al animal son de consideración, implican mutilación grave, le impidan desarrollar unas condiciones de vida adecuadas o le generen dolor o sufrimiento, el médico veterinario podrá realizar la eutanasia. Para el efecto deberá implementar el método menos doloroso para sacrificar al animal.
- 145.6. En caso de que sea posible surtir la recuperación física y emocional del animal, se dispondrá su reubicación a costa del experimento. Cuando se trate de animales silvestres, deberán ser entregados a la autoridad ambiental competente.
- 145.7. Ningún animal podrá ser usado más de una vez en un experimento que entrañe un dolor intenso, angustia o sufrimiento equivalente.
- 145.8. En ningún caso podrá prolongarse la experimentación con animales. Se deberá buscar la implementación de otros medios de validación conforme se vayan obteniendo resultados.
- 145.9. El uso de animales silvestres será excepcional y tendrá que contar con las autorizaciones procedentes por parte de la autoridad ambiental.
- 145.10. Todo el personal deberá recibir la educación y formación adecuadas antes de realizar procedimientos en animales, diseñar procedimientos o proyectos, ocuparse del cuidado de animales o aplicarles eutanasia.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el numeral 145.6 aplicará para aquellos animales que no presenten un riesgo para los humanos, otros animales y el ambiente, y cuenten con un estado de salud normal. Los procesos de adopción podrán ser acompañados por los Centros de Protección y Bienestar Animal.

En el caso de los roedores, lagomorfos y demás animales no clasificados como animales de compañía, el Instituto Nacional de Salud deberá reglamentar acerca de su destinación.

Parágrafo 2°. Únicamente podrá permitirse el uso de un mismo animal para múltiples procedimientos invasivos cuando las condiciones experimentales así lo requieran, siempre y cuando exista una amplia justificación de la necesidad y relevancia de dicha práctica. En todo caso, estos experimentos deberán ser avalados y vigilados por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales.

Artículo 146. Toda institución que críe, suministre, o use animales en protocolos de diagnóstico, producción de biológicos, control de calidad, investigación o educación deberá registrarse ante el Instituto Nacional de Salud (INS), y por lo menos designar un Responsable Institucional, establecer un programa de bienestar animal, y conformar un Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales.

El Responsable Institucional deberá ser una persona con un grado de jerarquía que le permita planear y asegurar los recursos para el funcionamiento continuo y apropiado del Programa Institucional de Cuidado y Uso de Animales.

El programa de bienestar animal incluirá las actividades realizadas por y en la institución que tienen un impacto directo en el bienestar de los animales, incluyendo las políticas institucionales, los procedimientos de manejo, uso y cuidado, capacitación y supervisión del personal, diseño y manejo de instalaciones, y funcionamiento del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará la conformación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales (CICUA) la periodicidad de sus reuniones, los periodos de sus miembros y en general todo lo que corresponda a su funcionamiento.

Artículo 147. El Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales (CICUA), tendrá entre otras funciones, la responsabilidad de supervisar el programa de bienestar animal, las condiciones físicas para el cuidado y bienestar de los animales, el entrenamiento y las capacidades de los usuarios y cuidadores de animales, dar o no aval a las solicitudes de procedimientos experimentales, y verificará el cumplimiento de lo reglamentado en este Código. También cumplirá las funciones de:

147.1. Asesorar al personal responsable del cuidado de los animales en temas de alojamiento, cuidado uso del animal.

147.2. Asesorar al personal involucrado en la investigación con animales en la aplicación de los principios de reemplazo, reducción y refinamiento.

147.3. Elaborar lineamientos y guías éticas institucionales en materia de investigación con animales.

- 147.4. Revisar y evaluar los aspectos éticos de los programas y proyectos de investigación con animales.
- 147.5. Revisar periódicamente las instalaciones en las cuales se alojan animales para investigación.
- 147.6. Hacer monitoreo o seguimiento a los proyectos aprobados.
- 147.7. Suspender o revisar una investigación ante la presencia de cualquier evento que sea impedimento desde el punto de vista ético o técnico.
- 147.8. Asesorar, revisar y evaluar programas institucionales de formación del personal involucrado en la investigación con animales.
- 147.9. Mantener un registro actualizado de los procedimientos de investigación y docencia que se evalúan y remitir a la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio la información de los procedimientos aprobados.

Parágrafo. En caso de conflicto con esta u otras decisiones del Comité, la Comisión Técnica de Investigación en Animales será la encargada de resolverlo.

Artículo 148. El Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales (CICUA) podrá suspender cualquier experimento o protocolo de control de calidad o diagnóstico en el que se evidencie que se está incumpliendo con lo determinado en esta ley, de las normas que lo complementen o modifiquen, o con lo aprobado previamente por el mismo Comité. En caso de conflicto con esta u otras decisiones del Comité, la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio será la encargada de resolverlo.

Artículo 149. En caso de que sea imprescindible la realización del experimento con animales, la elección de las especies se considerará minuciosamente y se preferirán aquellas que cuenten con el grado más bajo de sensibilidad neurofisiológica. Para la aprobación del experimento el interesado deberá presentar una justificación suficiente sobre la elección de la especie seleccionada.

En cualquier caso, deberá identificarse plenamente la especie, la cantidad de especímenes, la duración del experimento y las afectaciones a la salud de los animales. En caso de ser necesaria la utilización de nuevos especímenes, deberá solicitarse una nueva autorización.

Siempre deberá preferirse la utilización del menor número de animales.

Artículo 150. Se prohíbe en Colombia la experimentación o testeo con animales para la elaboración, producción, verificación o comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos.

Parágrafo. Se exceptúan los siguientes casos:

- a) Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos a la salud y al ambiente y no existan las pruebas

alternativas validadas por la comunidad científica internacional.

- b) Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético y no puede sustituirse por otro capaz de desempeñar una función similar.

Artículo 151. Los experimentos sólo se realizarán por profesionales acreditados, competentes y autorizados por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales (CICUA), o bajo la supervisión, responsabilidad y direccionamiento de tales profesionales.

En todo caso dichos profesionales deberán acreditar la formación en una disciplina científica relacionada con el trabajo experimental que se pretenda realizar y deberán haber alcanzado un nivel suficiente de formación para llevar a cabo dichas tareas.

Artículo 152. *Créase la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio (CTAL)*. Esta Comisión, estará conformada por:

- a) El Ministro de Ciencia y Tecnología e Innovación, quien la presidirá.
- b) El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- c) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
- d) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
- e) Un decano de las facultades de veterinaria o zootecnia de las universidades colombianas.
- f) Un Decano de las facultades de biología, bioquímica, química farmacéutica de las universidades colombianas.
- g) Un Decano de las facultades de ciencias de la salud o medicina de las universidades colombianas.
- h) El Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o su delegado.
- i) Un delegado del Instituto Nacional de Salud -INS, quien ejercerá la secretaría técnica.

Parágrafo. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada tres (3) meses para evaluar las políticas de autorización de este tipo de experimentos, así como para la elaboración de protocolos respectivos al manejo de los animales.

En estas reuniones también realizarán la evaluación de los informes que les sean presentados, de conformidad con lo previsto en este capítulo, para determinar la procedencia de nuevos experimentos con características similares.

Artículo 153. Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con la autorización previa del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales de Experimentación, en

entidades autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y, a través del Instituto Nacional de Salud y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado:

- a) Que los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.
- b) Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal.
- c) Que los experimentos no puedan ser sustituidos por cultivo de tejidos, modelos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos.

Si se dispone de otro método científicamente satisfactorio, razonable y factible para obtener el resultado perseguido, no deberá utilizarse ningún animal vivo.

Artículo 154. No podrán capturarse animales en la naturaleza para la realización de experimentos, salvo previa autorización del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales (CICUA) y de la autoridad ambiental competente.

Tampoco podrán usarse en experimentos animales en peligro de extinción o de poblaciones reducidas o amenazadas, salvo que el fin del experimento sea la investigación tendiente a la protección de dichas especies o por fines biomédicos esenciales, cuando se compruebe que tales especies son, excepcionalmente, las únicas adecuadas para tales fines.

Artículo 155. Créase el Registro Nacional de Animales de Laboratorio (RNAL) a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será administrado por el Instituto Nacional de Salud (INS), en el que se registrarán todas las entidades que lleven a cabo experimentación con animales, los experimentos o protocolos, su duración, justificación, objetivo, criterios de punto final humanitario y responsables.

En el registro se detallará la especie, o especies, autorizadas en cada experimento, así como el número de especímenes y la historia clínica de cada uno de ellos, sin perjuicio de la demás información que el Ministerio de Salud y Protección Social considere relevante.

Parágrafo. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación exigirá este registro para participar en sus convocatorias.

Artículo 156. En el Registro Nacional de Animales de Laboratorio (RNAL) los encargados del experimento deberán detallar, por lo menos, lo siguiente:

- a) Los efectos adversos que se pueden desarrollar en el desarrollo del protocolo, así como las afectaciones fisiológicas y emocionales causadas a los animales.

- b) Los protocolos implementados con los animales durante el experimento y con posterioridad a este.
- c) Las decisiones adoptadas relativas a la evaluación de bienestar, criterios de punto final, la eutanasia o conservación de la vida del animal.
- d) Las intervenciones realizadas con la finalidad de recuperar la salud física o emocional del animal.
- e) El destino del animal una vez concluido el experimento.

Mientras entra en funcionamiento el Registro Nacional de Animales de Laboratorio (RNAL), deberá llevarse un registro electrónico con esta información, el cual deberá ser remitido mensualmente al Instituto Nacional de Salud.

Artículo 157. La Comisión Técnica de Animales de Laboratorio (CTAL) podrá suspender o revocar la licencia del experimento cuando por la información consagrada en el Registro Nacional de Animales de Laboratorio (RNAL) o por la verificación del Instituto Nacional de Salud (INS) o cualquier otra autoridad, se demuestre un incumplimiento de las disposiciones de este Código, de las normas que lo complementen o modifiquen o de la autorización otorgada.

Lo anterior operará sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que haya lugar.

CAPÍTULO IV

Del transporte de animales vivos

Artículo 158. El transporte o traslado de los animales, obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de bebida y alimento para los mismos.

Artículo 159. Para el transporte de animales deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

- 159.1. Los vehículos tendrán el diseño adecuado para transportar la especie animal correspondiente.
- 159.2. Los vehículos tendrán mecanismos de separación física que impidan el hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte.
- 159.3. Los vehículos tendrán contar con protección adecuada contra el clima.
- 159.4. Cuando se trate de animales pequeños deberán ir en guacales que tengan suficiente ventilación, amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas u objetos que se le coloquen encima
- 159.5. Deberán garantizarse condiciones de seguridad que impidan accidentes por la movilización de los animales al interior del vehículo.

159.6. En ningún caso deberá superarse la capacidad de los vehículos, las cajas o guacales, de modo tal que las extremidades o partes del animal se encuentren por fuera.

159.7. Las rampas, superficies, vehículos, pasillos, mangas y demás instalaciones o implementos necesarios para el transporte de los animales deberán adecuarse para evitar accidentes y condiciones de estrés en los animales.

159.8. Para el caso de movilización de animales silvestres se debe solicitar previamente el Salvoconducto Único Nacional en Línea el cual deberá ser llevado por quien realiza el transporte de los animales.

Artículo 160. Los vehículos empleados por las guarderías, colegios u hoteles caninos deberán contar con las medidas de seguridad requeridas para el transporte adecuado de los animales. Para el efecto deberán mantener compartimientos amplios, cómodos, que obedezcan a principios de ergonomía animal, que garanticen la ventilación necesaria y que, además, tengan un sistema de seguridad que evite la fuga de los animales.

Toda infracción a lo anteriormente señalado acarreará la inmovilización del vehículo, la evacuación de los animales que se encuentren a bordo y las sanciones que se puedan imponer contra los conductores y propietarios del colegio, hotel o guardería canina, en su calidad de tenedores de los animales.

Artículo 161. A los animales transportados en pie durante más de seis (6) horas se les deberá garantizar el descanso en la forma en la que la especie lo requiera. El Ministerio de Transporte regulará la materia.

Artículo 162. El Ministerio de Transporte, en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de este Código, regulará lo correspondiente al transporte de animales y las autorizaciones que este requiera, así como las condiciones de bienestar, seguridad y salubridad que deberán implementarse.

Para el particular, tendrá en cuenta las disposiciones relativas a bienestar animal de este Código.

CAPÍTULO V

De los procesos migratorios con animales

Artículo 163. Los animales, domésticos que ingresen al país en compañía de seres humanos, como consecuencia de procesos migratorios, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en este Código.

En el caso de los animales domésticos, deberán inscribirse en el registro implementado por la alcaldía municipal o distrital del lugar en el que se asienten con sus propietarios. Para estos casos no se cobrará el valor de la inscripción.

Parágrafo. Para el caso de especies silvestres, se deberá contar con el correspondiente permiso

CITES, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si la especie lo requiere o el correspondiente permiso expedido por la autoridad ambiental competente, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 164. La esterilización, vacunación e implantación de microchip de los animales domésticos en estos casos estará a cargo de las alcaldías a través de los Centros de Protección y Bienestar Animal.

CAPÍTULO VI

Del contrabando o tráfico ilegal de animales

Artículo 165. La incautación de animales domésticos ingresados al territorio nacional deberá tener en cuenta las disposiciones de este Código, así como las demás normas que regulan la materia.

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), la Policía Nacional y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberán implementar protocolos que garanticen la sanidad en el país y que combatan las economías ilegales, pero también que garanticen la protección y el bienestar de los animales incautados, mientras se determina su condición de salud y destino.

Artículo 166. Los animales incautados únicamente podrán ser sacrificados cuando exista un diagnóstico médico veterinario que demuestre que implican un riesgo sanitario que no pueda ser atendido con prontitud y eficiencia.

En el caso de enfermedades comunes y de fácil tratamiento, deberá procurarse la atención oportuna de los animales.

Artículo 167. Los animales domésticos que superen la valoración de salubridad podrán ser subastados, entregados en adopción o remitidos a personas jurídicas dedicadas al rescate, rehabilitación y adopción.

En ningún caso podrán ser sacrificados.

Artículo 168. En el caso de los animales silvestres incautados como consecuencia de tráfico ilegal, deberán ser remitidos a las instituciones adecuadas para su atención, valoración y manejo, en los términos de este Código y de las demás normas aplicables.

CAPÍTULO VII

Manejo de animales en situaciones de emergencia

Artículo 169. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), o quien haga sus veces, desarrollará, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Código, los parámetros de atención para los animales en situaciones de emergencia.

Estas disposiciones serán de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades en materia de protección y bienestar animal que deberán prestar apoyo para atender a los animales en situaciones de emergencia.

TÍTULO V

COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS EN
MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
ANIMAL.

CAPÍTULO I

**Sistema Nacional de Protección
y Bienestar Animal**

Artículo 170. El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba) es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de protección y bienestar animal contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991, en el presente código, la Ley 1774 de 2016 y en las demás normas relativas al bienestar y protección de los animales. Estará integrado por los siguientes componentes:

- a) Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta ley y en la normatividad relativa al bienestar y protección de los animales que la desarrolle.
- b) La normatividad específica actual que no se derogue por esta Ley y la que se desarrolle en virtud de la ley.
- c) Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción en pro del bienestar y protección animal, señaladas en la ley.
- d) Las organizaciones no gubernamentales relacionadas con la protección animal.
- e) El gremio de los veterinarios, los veterinarios zootecnistas, los zootecnistas y los biólogos.
- f) Las fuentes y recursos económicos para la protección y bienestar animal.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los diez (10) siguientes a la entrada en vigencia de este Código, la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba).

Parágrafo. Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), seguirá el siguiente orden: Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte y Ministerio del Interior en el mismo orden jerárquico y en orden descendiente de conformidad con sus competencias funcionales: Corporaciones Autónomas Regionales, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Departamentos y Distritos o Municipios.

CAPÍTULO II

**Consejo Nacional de Protección y Bienestar
Animal**

Artículo 171. Créase el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA), para asegurar la coordinación intersectorial a nivel

público de las políticas, planes, programas y recursos en materia de protección y bienestar animal, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
- c) El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.
- d) El Ministro del Interior, o su delegado.
- e) El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional o su delegado.
- f) Un Gobernador, designado por la Confederación de Gobernadores.
- g) Un Alcalde, designado por la Federación Colombiana de Municipios.
- h) Un representante de las organizaciones protectoras de animales no gubernamentales.
- i) Un Representante del gremio veterinario, elegido entre las asociaciones reconocidas sobre la materia que tengan presencia en el territorio nacional.
- j) Un Decano de alguna facultad de medicina veterinaria y/o medicina veterinaria y zootecnia de las universidades acreditadas a nivel nacional, el cual será escogido por la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun).
- k) Un Decano de alguna facultad de biología de las universidades acreditadas a nivel nacional, el cual será escogido por la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun).

La participación del Ministro del Medio Ambiente en el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal es indelegable. Los demás Ministros integrantes podrán delegar su representación en los Viceministros. El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.

A las sesiones del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que el Consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales este deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Las Juntas Defensoras de Animales desarrollarán, en las entidades territoriales, funciones similares a las que cumple el Consejo en el orden nacional.

El Gobierno nacional reglamentará la periodicidad y la forma en que serán elegidos los representantes de las Universidades y de las Organizaciones no Gubernamentales al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 172. El Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 172.1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones relacionadas con la protección y bienestar animal y la ejecución de proyectos de desarrollo comercial, económico, social y ambiental.
- 172.2. Fijar las directrices para la correcta aplicación de este Código por parte de todas las autoridades públicas a las que les sean otorgadas competencias en esta materia.
- 172.3. Armonizar las funciones otorgadas a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social, Ciencia, Tecnología e Innovación y Transporte e Interior frente a la protección de los animales.
- 172.4. Fijar lineamientos para la elaboración de políticas públicas, planes, programas, proyectos y recursos tendientes a la protección y bienestar animal. proyectos de leyes, expedición de decretos tendientes a la protección animal.
- 172.5. Establecer las directrices para el manejo y distribución de los recursos del Fondo Nacional de Bienestar Animal y solicitar periódicamente los informes que considere pertinentes.
- 172.6. Promover, a nivel nacional, campañas educativas tendientes a la sensibilización de los ciudadanos frente a la protección y el bienestar animal y a la capacitación de los funcionarios públicos que tengan competencias relacionadas con esta materia.
- 172.7. Formular las recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes, programas y proyectos de construcción o ensanche de infraestructura pública con la protección del hábitat de las especies de animales silvestres que se puedan ver afectados.
- 172.8. Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades de los sectores productivos con las de las entidades que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SNPYBA).
- 172.9. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento.
- 172.10. Asesorar al Ministerio de Ambiente para la determinación de la lista de animales de compañía.
- 172.11. Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno nacional.

Artículo 173. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal será ejercida por el director del ICA o quien haga sus veces.

Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del Consejo Nacional de Protección Animal serán las siguientes:

- 173.1. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones y suscribir las actas.
- 173.2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente.
- 173.3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.
- 173.4. Levantar las actas de las sesiones y suscribir las mismas junto al Presidente.
- 173.5. Mantener debidamente vigiladas y custodiadas las actas y documentos.
- 173.6. Las que el Consejo le asigne.

CAPÍTULO III

De las competencias de las autoridades nacionales

Artículo 174. El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Ministerio de Transporte, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará y efectuará el seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres.

Artículo 175. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones referentes a los animales silvestres, así como el cumplimiento de las funciones asignadas en este Código.

Artículo 176. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones referentes a los animales domésticos de compañía, en especial a los asuntos relacionados con su reproducción, cría y comercialización.

También la regulación y seguimiento de animales en laboratorios y protocolos de experimentación, producción de biológicos, control de calidad, diagnóstico y educación y del sacrificio de animales. Para el efecto, a través del INS realizará el seguimiento, vigilancia y sancionará las prácticas que afecten el bienestar de los animales de laboratorio en los términos de este Código.

El Ministerio de Salud y Protección Social también tendrá a su cargo la regulación integral de los animales de asistencia y de apoyo emocional, así como la regulación relacionada con el sacrificio de animales destinados al consumo humano y lo relativo a la sanidad y prestación de servicios de sanidad animal y actividades conexas.

Artículo 177. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA),

como autoridad sanitaria nacional en plantas de beneficio animal verificará el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relacionadas con bienestar animal, en dichos establecimientos.

Artículo 178. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones relacionadas con los animales usados para producción, así como aquellos usados para trabajo que no sean competencia de otras autoridades.

Así mismo, a través del ICA realizará el seguimiento, vigilancia y sancionará las prácticas de producción que afecten el bienestar de los animales en los términos de este Código y reglamentará y vigilará todo lo relativo al transporte en pie de los animales usados para producción, de conformidad con las competencias vigentes sobre la materia.

Artículo 179. El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo de la regulación y seguimiento de las disposiciones relacionadas con el transporte de animales distintos a los de producción.

Artículo 180. El Ministerio del Interior regulará lo pertinente a la importación de los animales de manejo especial al país, en los términos de este Código.

Artículo 181. Cada Ministerio deberá, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborar una metodología para evaluación de las condiciones de bienestar animal que contenga los indicadores medibles y su valoración.

También deberán determinar los requisitos para todas aquellas personas naturales o jurídicas que deseen obtener la autorización como certificadores en Bienestar Animal.

Artículo 182. Con el propósito de asegurar la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, los Ministerios de Salud y Protección Social, Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco del Consejo Nacional de Zoonosis, definirán y priorizarán las zoonosis de interés en salud pública, desarrollando los lineamientos y protocolos, necesarios para la prevención, vigilancia y control de zoonosis en el territorio nacional, así:

182.1. Sector Salud; En perros y gatos

182.2. Sector Agricultura; En animales de producción

182.3. Sector Ambiente; En animales silvestres, exóticos, asilvestrados o ferales

Parágrafo. Teniendo en cuenta el impacto, la letalidad y el cumplimiento de los compromisos internacionales en la relación con la rabia en los animales de compañía, producción y la fauna silvestre, se considera la rabia como una enfermedad de interés nacional, para lo cual los sectores mencionados establecerán el Plan nacional de prevención, vigilancia y control de la misma.

CAPÍTULO IV

De las competencias territoriales

Artículo 183. Los gobernadores y alcaldes en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, serán los encargados de adoptar la política pública de protección y bienestar animal a nivel departamental, la cual deberá, acatar los parámetros fijados en la política pública nacional.

Artículo 184. Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:

184.1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin.

184.2. Adoptar la política nacional de protección y bienestar animal, desarrollando las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.

184.3. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.

184.4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía, y de los animales domésticos usados para trabajo.

184.5. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de este Código.

184.6. Velar por el cumplimiento de este Código.

184.7. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en este Código, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales frente a asuntos relacionados (Invima, INS, ICA).

184.8. Contemplar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.

Artículo 185. El registro al que se refiere el numeral 184.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código y, como mínimo, contendrá la siguiente información:

185.1. Propietario.

185.2. Especie.

185.3. Edad.

185.4. Certificado de vacunación.

185.5. Historia clínica.

También deberá contener la siguiente información relativa a las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y gatos y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:

- a) Nombre, NIT, domicilio, RUT y nombre del representante legal y su identificación.
- b) Especies y razas de los animales reproducidos, criados o comercializados.
- c) Trazabilidad de los nacimientos, fallecimientos y enajenaciones.

En lo que respecta a los animales usados para trabajo, deberá registrarse la siguiente información sobre:

- a) Identificación de la persona natural o jurídica que emplee un animal de trabajo.
- b) Identificación de las personas naturales o jurídicas dedicadas a formarlos, certificarlos o entrenarlos.
- c) Especie del animal.
- d) Edad.
- e) Certificado de vacunación.
- f) Historia clínica.
- g) Información relativa a la prestación del servicio.

Parágrafo 1°. Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo.

Parágrafo 2°. El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra.

Parágrafo 3°. En todo caso, en la medida de la disponibilidad de recursos, la alcaldía, propiciará el uso de microchip para la actualización del registro antes señalado.

Artículo 186. Los municipios de categorías distintas a la especial, primera y segunda que no cuenten con los recursos para desarrollar la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación del registro, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de registros intermunicipales que, en todo caso, deberán tener la capacidad de discriminar la información de cada uno de los municipios que lo compongan.

Artículo 187. La información recaudada a través del registro, servirá como base para la implementación, promoción y ejecución de la política pública de protección y bienestar animal en el ámbito local.

Anualmente el alcalde presentará un informe con los datos recaudados, el cual será de pública consulta y, además, será remitido al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, para lo pertinente.

Artículo 188. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, según el caso, deberán verificar al momento de discutir y aprobar el correspondiente plan de desarrollo, la inclusión de programas y proyectos relacionados con la protección y el bienestar animal.

Artículo 189. En los municipios, distritos, distritos especiales y en el distrito capital, operará una Junta Defensora de Animales (JDA), que acompañarán la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.

También realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de las leyes, decretos y acuerdos vigentes en materia de protección y bienestar animal y cumplirá las funciones dispuestas por este Código.

Artículo 190. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los municipios, distritos, distritos especiales y el distrito capital, conformarán la respectiva Junta Defensora de Animales (JDA), la cual estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un Secretario del Despacho, designado por el Alcalde, quien la presidirá.
- b) Un delegado del gobernador, en el caso de los municipios.
- c) Un delegado del Concejo Municipal o Distrital, designado por la plenaria.
- d) El Personero Distrital o Municipal.
- e) Un Inspector de Policía, designado por el Alcalde.
- f) Un delegado de la autoridad ambiental territorial.
- g) Un representante de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares domiciliadas dentro del municipio o distrito.
- h) Un representante de un gremio veterinario que tenga representación en el municipio o distrito.

Los miembros de las juntas defensoras de animales ejercerán los cargos ad honórem.

Parágrafo 1°. Las Juntas Defensoras de Animales no tendrán personería jurídica.

Parágrafo 2°. El Alcalde tendrá un plazo de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento para la designación del Representante de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, dentro de su jurisdicción, el cual, en todo caso, deberá surtirse mediante una convocatoria pública.

Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria en contra del Alcalde.

Artículo 191. Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:

- 191.1. Promover y vigilar la implementación de la política pública distrital o municipal sobre protección y bienestar animal.
- 191.2. Promover acciones para la protección y bienestar de los animales y verificar el

cumplimiento de las normas vigentes en esta materia.

- 191.3. Acompañar la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.
- 191.4. Adelantar el seguimiento y la recopilación de las acciones y actividades adelantadas en el municipio o distrito sobre protección y bienestar animal.
- 191.5. Gestionar el desarrollo de campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo, indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.
- 191.6. Gestionar el desarrollo de campañas educativas para funcionarios públicos municipales o distritales que tengan competencias relacionadas con la protección y el bienestar animal o que, en razón a su oficio, deban interactuar con animales.
- 191.7. Acompañar a las diferentes entidades para garantizar la implementación del presente código y de las demás disposiciones que se relacionen con la materia.
- 191.8. Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales domésticos y a sus instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código. Esta función será desarrollada por las juntas a través del inspector de policía delegado.
- 191.9. Apoyar la labor de los Centro de Protección y Bienestar Animal.
- 191.10. Propender porque la labor de las fundaciones, asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, sean desarrolladas de conformidad con las disposiciones de este Código.
- 191.11. Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en este Código.

Las Juntas Defensoras de Animales (JDA), deberán reunirse trimestralmente en las instalaciones destinadas por la alcaldía para el cumplimiento de sus funciones y para realizar la evaluación de la implementación de las disposiciones de este Código.

De las reuniones se levantarán actas que deberán ser conservadas para su consulta y seguimiento. Para tal efecto, la Junta nombrará a un secretario entre sus miembros.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las Juntas Defensoras de Animales (JDA), contarán con la

colaboración armónica de las demás autoridades nacionales, departamentales y municipales.

Artículo 192. Las Juntas Defensoras de Animales (JDA) podrán convocar a la comunidad para que presente propuestas relacionadas con la protección y el bienestar animal a nivel local.

CAPÍTULO V

De los Centros de Protección y Bienestar Animal

Artículo 193. En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.

Parágrafo 1°. En los municipios, distritos o distritos especiales donde operen Centros de Zoonosis o Cosos Municipales, se deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para funcionar como Centros de Protección y Bienestar Animal. Para el efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente código.

Parágrafo 2°. En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente código para constituir un Centro de Protección y Bienestar Animal.

Parágrafo 3°. Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan constituido un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollar un Centro de Protección y Bienestar Animal, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal, con los municipios circunvecinos.

Parágrafo 4°. Una vez constituidos los centros de bienestar animal, estos deberán ser financiados con recursos propios de la entidad territorial y su operación estará bajo su responsabilidad.

Artículo 194. Los Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal, recibirán el apoyo de las Juntas Defensoras de Animales de cada uno de los municipios que los integren.

Parágrafo. En los Centros de Protección y Bienestar Animal se asignará un área con las condiciones necesarias para el aislamiento y observación de animales positivos o sospechosos de zoonosis.

Artículo 195. Los Centros de Protección y Bienestar Animal tendrán como objeto el rescate, recuperación, rehabilitación y adopción de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono, así como la prevención y control de enfermedades zoonóticas.

Artículo 196. Serán funciones de los Centros de Protección y Bienestar Animal:

- 196.1. La acogida de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono.
- 196.2. El cuidado y custodia de los animales domésticos aprehendidos, retenidos o rescatados.
- 196.3. La recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos o ferales heridos o maltratados que lleguen a sus instalaciones.
- 197.1. La esterilización y castración de todos los animales que lleguen a sus instalaciones.
- 196.4. La realización de jornadas de esterilización y vacunación en el municipio o distrito en el que operen.
- 196.5. La ejecución de las políticas de bienestar y protección animal nacionales y territoriales.
- 196.6. La realización de jornadas de atención veterinaria en poblaciones vulnerables en el municipio o distrito en el que operen.
- 196.7. La prevención, diagnóstico, vigilancia y control de las zoonosis en animales domésticos.

Artículo 197. Los Centros de Protección y Bienestar Animal (CPBA) estarán a cargo del alcalde, dentro de su jurisdicción. Cuando estos sean de carácter regional, expedirán una reglamentación conjunta en su acto de creación.

Artículo 198. En todo caso, el equipo que haga parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal (CPBA) deberán estar capacitados para la atención de todos los animales domésticos y sus instalaciones deberán ajustarse a las necesidades de las diferentes especies que puedan recibir en desarrollo de sus funciones.

Artículo 199. Con el propósito de asegurar la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, las autoridades sanitarias territoriales y seccionales y las ambientales regionales y urbanas, adoptarán y ejecutarán los lineamientos y protocolos definidos por el nivel nacional, necesarios para la prevención, vigilancia y control de zoonosis en virtud de lo dispuesto en este Código y demás normas aplicables sobre la materia.

Parágrafo: Para efecto de la prevención, vigilancia y control de zoonosis en humano y animales, los Ministerios de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural, actualizarán la reglamentación en la materia, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente código.

CAPÍTULO VI

Competencias de las autoridades regionales en materia de protección de animales silvestres

Artículo 200. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales, en el marco de sus competencias, mantendrán su competencia en materia de protección de fauna silvestre, siguiendo las disposiciones

ambientales vigentes, las normas de este Código, así como la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales.

Artículo 201. Además de lo señalado en la Ley 1333 de 2009, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre cumplirán las siguientes funciones:

201.1. Recuperar, rehabilitar y cuidar a los animales silvestres que hayan sido rescatados, decomisados o entregados voluntariamente, con el fin de lograr su recuperación y reinserción al medio natural, cuando sea posible, o remitirlos a las reservas, santuarios, zoológicos o establecimientos acondicionados para su vida en cautiverio. Para cumplir con este cometido, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestres deberán contar de forma permanente con profesionales idóneos para el tratamiento de los animales silvestres de la región.

201.2. Liberar en su hábitat, en caso de ser posible, o remitir a los animales silvestres a instituciones adecuadas para su cuidado y manejo, una vez se surta el proceso de recuperación y rehabilitación.

201.3. Operar de forma continua y mantener alianzas con centros educativos, zoológicos, bioparques y otros establecimientos dedicados a la recuperación, rehabilitación y cuidado de la fauna silvestre, con el fin de garantizar la atención efectiva y permanente de los animales afectados.

Parágrafo. Los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre tendrán un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuar sus instalaciones y planta de personal al cumplimiento de las nuevas funciones otorgadas por este Código.

Artículo 202. Los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre llevarán un registro electrónico, actualizado en tiempo real, de ingresos, salidas, motivos de remisión, historia clínica y fallecimiento de todos los animales.

Artículo 203. La atención, valoración y rehabilitación de animales exóticos será adelantada por profesionales capacitados para tal fin y su rehabilitación podrá tener lugar en los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre, en los hogares de paso, zoológicos, zocriaderos o cualquier otra institución apta para tal fin de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. Las actividades de rescate, recuperación, rehabilitación y disposición final de los animales silvestres, son realizadas únicamente por la autoridad ambiental competente. Estas podrán ser desarrolladas por personas jurídicas, previa autorización de la autoridad ambiental competente, en el marco del permiso o la licencia ambiental correspondiente”.

CAPÍTULO VII

De las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales

Artículo 204. Todas las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales deberán estar constituidas en Cámara de Comercio y registrarse ante; a) el Ministerio del Interior, para el caso de aquellas que ejerzan sus actividades sobre animales domésticos y b) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de los animales silvestres.

Parágrafo. Las actividades de rescate, recuperación, rehabilitación y disposición final de los animales silvestres, serán realizadas únicamente por la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la Red de Amigos de la Fauna, o similares, que en todo caso, deberán estar autorizadas por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, estas personas no se reputarán propietarias de dichos animales y deberán garantizar las condiciones de bienestar, recuperación, rehabilitación y de ser posible, su reinserción a su hábitat natural.

Artículo 205. Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales domésticos deberán mantener un registro con el ingreso, la salida y el fallecimiento de los animales que tengan a cargo, el cual será suministrado a la alcaldía de forma anual, para que conste en su registro.

De la misma forma deberán informar la condición de salud de cada uno de los animales que, además, deberán estar identificados con microchip.

Artículo 206. Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales deberán contar con: a) personal capacitado para el manejo de los mismos; b) instalaciones para la estancia, conforme las disposiciones de este Código en materia de protección y bienestar animal; c) protocolos de manejo de enfermedades zoonóticas para evitar su incubación y propagación.

Parágrafo. En ningún caso podrán tener bajo su custodia más animales de los que su capacidad económica o sus instalaciones físicas puedan soportar.

Artículo 207. En caso de que una fundación, asociación, organización no gubernamental o una entidad de la sociedad civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales no pueda continuar su operación, deberá garantizar el bienestar de los animales bien sea; a) remitiéndolos a una institución similar; b) realizando jornadas de adopción responsables o c) entregándolos a los Centros de Protección y Bienestar Animal.

En todo caso, estas entidades, sin excepción alguna, deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.

El Ministerio del Interior regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria.

Parágrafo. En ningún caso se podrán sacrificar a los animales por el cese de actividades.

CAPÍTULO VIII

Del Fondo Nacional del Bienestar Animal

Artículo 208. Para los efectos de esta ley, son contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal las que, en casos y condiciones especiales, por razones de interés general impone el presente código a ciertas actividades que involucran animales con el propósito de generar recursos encaminados a fortalecer los objetivos de esta ley.

Los ingresos parafiscales de fomento de bienestar animal no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 209. Créase el Fondo Nacional de Bienestar Animal (FNBA) con el propósito de administrar los recursos encaminados a fortalecer los objetivos de este Código.

El Fondo se nutrirá de los recursos que se generen por medio de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal.

La administración de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal se realizará directamente por el Fondo Nacional de Bienestar Animal, de conformidad con las directrices adoptadas por el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 210. El Fondo Nacional de Bienestar Animal (FNBA) estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su destinación será exclusiva al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

El Gobierno nacional reglamentará la materia en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente código.

Artículo 211. Los ingresos del Fondo Nacional de Bienestar Animal serán los siguientes:

- 211.1. El producto de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal establecidas en el presente código.
- 211.2. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros.
- 211.3. Los derivados de las operaciones que se realicen con recursos del fondo.
- 211.4. El producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones.
- 211.5. Los recursos de crédito.
- 211.6. Las donaciones o los aportes que reciba.

Los recursos del Fondo Nacional de Bienestar Animal solamente podrán ser utilizados para las finalidades señaladas en la presente ley.

Artículo 212. Establézcanse las siguientes contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal:

- 212.1. Contribución por eventos: El 10% adicional sobre el total de las ventas que realice toda persona jurídica cuyo objeto social sea la realización, producción y comercialización de ferias, eventos deportivos, campeonatos y, en general todas las actividades en las que se utilice o comercie con animales domésticos.
- 212.2. Contribución por participación: El 5% sobre el precio de participación de cualquier especie animal en eventos públicos como exposiciones, ferias, subastas, y en cualquier evento que implique concentraciones de animales en pie.
- 212.3. Contribución contra el maltrato animal: El 50% adicional sobre el valor de cada boleta vendida para cualquier actividad o evento que implique maltrato animal, según lo estipulado en este código.
- 212.4. Contribución por publicidad: El 20% sobre el precio de cualquier tipo de publicidad que promueva el consumo o el maltrato de animales.
- 212.5. Contribución por materia prima: El 10% sobre el precio de la venta de materias primas derivadas de animales como cueros, pieles, pelos, sedas, lanas, gelatina, colágeno, grasas o cualquier otra utilizada en la elaboración de productos que no se destinen para el consumo alimentario o uso médico.
- 212.6. Contribución por enajenación: 2 UVT por cada enajenación de un animal de compañía.
- 212.7. Contribución por experimentación o testeo: 2 UVT por cada animal utilizado en experimentación o testeo, en los casos permitidos por este Código.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se entiende como publicidad las cuñas radiales o televisivas, vallas publicitarias, así como publicaciones en periódicos o en internet.

Artículo 213. El recaudo de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal señaladas en el artículo anterior será efectuado de la siguiente manera:

- 213.1. Contribución por eventos: las personas naturales o jurídicas que estén a cargo de la organización o producción del evento.
- 213.2. Contribución por participación: las personas naturales o jurídicas que estén a cargo de la organización del evento.
- 213.3. Contribución contra el maltrato animal: las personas naturales o jurídicas que estén a cargo de la venta de la boletería del evento.

213.4. Contribución por publicidad: las personas naturales o jurídicas que vendan el servicio de publicidad.

213.5. Contribución por materia prima: las personas naturales o jurídicas que vendan las materias primas.

213.6. Contribución por enajenación: las personas jurídicas que lleven a cabo la enajenación de los animales de compañía.

213.7. Contribución por experimentación o testeo: las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo actividades de experimentación o testeo con animales.

Parágrafo 1°. Los recaudadores de las contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal mantendrán dichos recursos en una cuenta separada y están obligados a transferirlos a la cuenta que determine el Fondo Nacional de Bienestar Animal de manera bimensual.

Parágrafo 2°. El recaudador de los recursos parafiscales que no los transfiera oportunamente a la entidad administradora, pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 214. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá la vigilancia y control sobre las disposiciones referidas en este capítulo, e impondrá las sanciones a que haya lugar.

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 215. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de protección y bienestar animal y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Transporte, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales, las Alcaldías Distritales y Municipales, la Policía Nacional y las demás autoridades a las que hace referencia este Código, así como las normas que lo complementen o desarrollen.

Artículo 216. Son aplicables al procedimiento en materia de protección y bienestar animal los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

Artículo 217. Las sanciones administrativas en materia de protección y bienestar animal tienen una función preventiva, correctiva y retributiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y en las reglamentaciones.

CAPÍTULO II

Aprehensión o decomiso preventivo

Artículo 218. Previo a la imposición de una sanción procederá el decomiso o aprehensión preventiva de un animal que se encuentre en riesgo, que haya sido objeto de tratos crueles o al que no se le estén garantizando los derechos previstos en este Código, siempre que esta circunstancia no le genere mayor afectación.

La aprehensión preventiva será realizada por la Policía Nacional. Para el efecto, se podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, respectivo al ingreso a inmueble sin orden escrita, siempre y cuando exista un grave riesgo a la vida o a la salud del animal que se pretende proteger.

Para la procedencia del decomiso o aprehensión preventiva deberá existir la presentación de una denuncia, salvo para los casos de flagrancia, y realizarse una verificación de las condiciones del animal para efectos de determinar, de forma preliminar, si su vida, salud o bienestar están en riesgo y si procede la medida. De ser así, el animal será decomisado o aprehendido y remitido a un Centro de Protección y Bienestar Animal o a un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres, según sea el caso.

También habrá lugar al decomiso cuando medie solicitud de autoridad competente.

Parágrafo. Se podrá realizar la aprehensión preventiva sin que medie denuncia alguna en los casos en los que miembros de la Policía Nacional presencien o verifiquen directamente situaciones que pueden ser constitutivas de maltrato.

Artículo 219. Una vez realizada la aprehensión, el animal deberá ser valorado por un médico veterinario o por un médico veterinario zootecnista para efectos de determinar sus condiciones de bienestar y si procede la devolución del animal o si debe permanecer bajo el cuidado de las autoridades.

Artículo 220. El decomiso o aprehensión preventiva no implicará la imposición de una sanción y tendrá como finalidad prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la vida, salud e integridad del animal.

En el caso de los animales silvestres la diligencia de decomiso o aprehensión preventiva únicamente será procedente cuando dichos animales se encuentren en cautiverio. Cuando se trate de un animal silvestre que corra peligro dentro de su hábitat, deberá mediar concepto de la autoridad ambiental competente.

Artículo 221. En caso de que el Centro de Protección y Bienestar Animal o el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres del lugar donde se decomisa o aprehende el animal no esté en capacidad de recibirlo, será posible remitirlo, previa verificación del registro o

autorización de funcionamiento, a un hogar de paso, una institución de las que hacen parte de “los amigos de la fauna” o a fundación, asociación, organización no gubernamental o entidad de la sociedad civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales silvestres.

Artículo 222. En cualquier caso, los Centros de Protección y Bienestar Animal, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres o las asociaciones, organizaciones no gubernamentales o entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales, serán responsables por la vida e integridad del animal que permanezca bajo su custodia.

Artículo 223. Cuando se trate de animales domésticos, el propietario deberá asumir sus gastos de alimentación y manutención mientras se desarrolla la investigación. En caso de que no lo haga, se habilitará al Centro de Protección y Bienestar Animal, o a la institución que lo tenga bajo su cuidado, para que inicie el proceso de adopción.

Artículo 224. La Policía Nacional también podrá sellar establecimientos de forma temporal o implementar cualquier otra medida que considere procedente con la que se pretenda proteger la vida e integridad de los animales mientras se adelanta el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

CAPÍTULO III

Las infracciones en materia de protección y bienestar animal

Artículo 225. Se considera infracción en materia de protección y bienestar animal toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en este Código, en la Ley 1774 de 2016 y en las demás disposiciones relativas a protección y bienestar animal vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de las autoridades de protección y bienestar animal competentes.

Artículo 226. Son eximentes de responsabilidad:

226.1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

226.2. Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero.

226.3. Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente.

226.4. El hecho de un tercero.

226.5. El cumplimiento de un deber legal.

226.6. El cumplimiento de orden legítima de autoridad competente.

Artículo 227. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

227.1. La muerte del investigado en el caso de las personas naturales.

227.2. La inexistencia del hecho.

227.3. Que la conducta investigada no sea atribuible al presunto infractor.

227.4. Que la actividad esté legalmente amparada o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 230.1 y 230.3 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 228. La acción sancionatoria en materia de protección y bienestar animal caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 229. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

CAPÍTULO IV

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 230. El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal estará en cabeza de los alcaldes, quienes se regirán por lo previsto en este Código y, en lo no previsto, por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de la delegación, este procedimiento podrá ser adelantado por el inspector de policía que habilite el alcalde para tal fin.

Artículo 231. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte.

Para la presentación de denuncias por parte de la ciudadanía, las alcaldías dispondrán de un servicio de correspondencia electrónico y una línea telefónica, los cuales deberán ser de público conocimiento.

Artículo 232. Habiendo recibido la denuncia, el alcalde, o su delegado, solicitará verificación inmediata de las condiciones del animal por parte de la Policía Nacional para, de ser procedente, adelantar el proceso de aprehensión o decomiso preventivo.

Cuando la conducta sea constitutiva de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción, se dará traslado inmediato a las autoridades competentes.

Parágrafo. La omisión de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta para el servidor público.

Artículo 233. Verificada su competencia para conocer el asunto, el alcalde o su delegado, citará dentro de los cinco (5) días siguientes al presunto infractor y al quejoso, en caso de que haya presentado denuncia, a audiencia pública. Dicha citación deberá realizarse mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio

más expedito o idóneo, donde se señale la conducta presuntamente cometida.

Artículo 234. La audiencia pública se realizará en el despacho del alcalde o su delegado. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. En caso de que el procedimiento haya sido iniciado de oficio, la autoridad expondrá los elementos materiales probatorios que tenga en su poder.
- b) Invitación a conciliar. Cuando fuese procedente la autoridad invitará a conciliar a las partes, que en todo caso deberán adoptar medidas para garantizar la protección y el bienestar del animal.

En caso de que el procedimiento se haya adelantado de oficio, no tendrá lugar esta etapa.

- c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.

Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas.

Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad.

- d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad valorará las pruebas, dictará la decisión e impondrá la sanción, si hay lugar a ello, sustentando su fallo con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Artículo 235. Contra la decisión proferida por la autoridad solo procede el recurso de reposición, el cual se solicitará, concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente.

Artículo 236. Una vez ejecutoriada la decisión, esta se cumplirá en un término máximo de diez (10) días.

Artículo 237. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales que eximen de responsabilidad, cesará el procedimiento y así será declarado mediante acto administrativo motivado, el cual será notificado al investigado.

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 238. El incumplimiento de las disposiciones de este Código dará lugar a la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal que podrá culminar con la imposición de penas de multa que oscilarán entre los diez (10) hasta los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 239. Para efectos de determinar la sanción a imponer, el Alcalde o su delegado dividirá el ámbito de movilidad previsto en la ley en tercios: uno mínimo, uno medio y uno máximo de la siguiente forma:

- a) El tercio mínimo solo tendrá lugar cuando no existan circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes.
- b) Dentro del tercio medio se ubicarán aquellas conductas en los que existan circunstancias atenuantes y agravantes.
- c) Dentro del tercio máximo se ubicarán aquellas en las que concurren únicamente circunstancias agravantes.
- d) Establecido el tercio dentro del que deberá determinarse la multa, el Alcalde, o su delegado, la impondrá en su sano criterio atendiendo a los principios de proporcionalidad y graduación y tendrá en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta y, el daño real o potencial creado.

Artículo 240. No habrá concurso de conductas. Cuando se presente el incumplimiento de una o más disposiciones de este Código, se optará por la sanción más gravosa y se atenderán los grados de graduación, según lo dispuesto en el artículo 242.

Artículo 241. Son circunstancias atenuantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:

- 241.1. Reparar voluntariamente el daño ocasionado al animal, aunque no sea en forma total.
- 241.2. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta anular o disminuir sus consecuencias.
- 241.3. Cuando la infracción sea cometida sin dolo o culpa grave, siempre y cuando se demuestre que se realizaron todas las acciones tendientes a auxiliar al animal o resarcir o mitigar el daño.
- 241.4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares siempre y cuando se demuestre que se hayan adoptado las medidas necesarias para procurar el bienestar del animal.

241.5. Obrar con la finalidad de proteger a otro ser humano o a otro animal.

241.6. Obrar en estado de emoción, pasión excusable o temor intenso que se pueda diagnosticar.

241.7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta sancionable o evitar la injusta sindicación de terceros.

241.8. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta.

241.9. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

Artículo 242. Son circunstancias agravantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:

242.1. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

242.2. Emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

242.3. Aprovechar circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del animal.

242.4. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta.

242.5. Ostentar la calidad de propietario o tenedor del animal.

242.6. Reincidencia.

242.7. Que la infracción genere daño a más de un animal, a su hábitat, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana.

242.8. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

242.9. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

242.10. Atentar contra animales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición.

242.11. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

242.12. Obstaculizar la acción de las autoridades.

242.13. Evitar el decomiso o la aprehensión preventiva.

242.14. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares.

242.15. Producir un daño grave o irreversible a la salud del animal o causarle la muerte.

242.16. Cuando para la realización de la conducta se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

242.17. Realizar la acción con alto grado de crueldad, sevicia o ensañamiento.

242.18. Usar elementos, herramientas o medios que produzcan estrés o intensa agonía al animal.

Artículo 243. La inobservancia de las disposiciones del presente código dará lugar a las siguientes sanciones administrativas:

243.1. El incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 9° será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.2. La comisión de alguno de los actos crueles señalados en el artículo 10, será sancionada con multa que oscilará entre los cuarenta (40) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.3. El incumplimiento de los deberes de los propietarios de animales domésticos señalados en el artículo 16 será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.4. El incumplimiento de lo señalado en el artículo 18 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.5. El incumplimiento de lo previsto en los capítulos III “de la convivencia responsable con animales de compañía” y IV “de los perros de manejo especial”, del Título II será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.6. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título II “sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía”, dará lugar a las siguientes multas:

243.7. Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales domésticos de compañía o que no cumplan con el deber de esterilizarlos o castrarlos, serán sancionados con una multa que oscilará entre los quince (15) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.8. Las personas jurídicas que incumplan las disposiciones señaladas en el Capítulo V del Título II “sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía”, serán sancionados con una

multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.9. Además, el Alcalde podrá ordenar el sellamiento del establecimiento o local y la Junta Defensora de Animales, de considerarlo procedente, podrá revocar o suspender la autorización otorgada a la persona jurídica para el desarrollo de sus actividades por el tiempo que se determina en la decisión correspondiente.

243.10. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VI “de la prestación de servicios de guardería, colegio, paseo, hoteles, baño y similares con animales de compañía”, del Título II, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.11. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VII del Título II “de los animales usados para trabajo”, dará lugar a las siguientes multas:

243.12. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.13. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.14. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IX “de los parques, Temáticos y otras instalaciones de exhibición o interacción permanente con animales domésticos” serán sancionadas con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.15. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo X del Título II “de los animales domésticos usados para producción”, dará lugar a las siguientes multas:

243.16. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los ciento doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.17. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones previstas en el Capítulo III del Título II del presente código, serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.18. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III, “protección de animales silvestres”, será

sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 243.19. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III, “del aprovechamiento de la fauna silvestre a través de los zocriaderos”, será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.20. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título III, “de la caza”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.21. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título III, “de la pesca”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.22. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título III, “de los zoológicos” será sancionado con una multa que oscilará entre los ciento cincuenta (150) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.23. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 132 será sancionado con una multa que oscilará entre los trescientos (300) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.24. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título IV, “de los procedimientos quirúrgicos adelantados en animales”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de los propietarios. Adicionalmente, se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.
- 243.25. Cuando se trate de los profesionales o personas que, sin tener los estudios y el conocimiento requerido, practiquen el procedimiento en el animal en contravía de las disposiciones enunciadas, la multa oscilará entre los ciento cincuenta (150) y los doscientos trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el caso de los profesionales también se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.
- 243.26. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV, “del sacrificio de animales”, será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los doscientos (200) y los quinientos (500)

salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa aplicará sin perjuicio de la sanción que pueda imponer el Instituto Nacional Agropecuario- ICA o las instituciones pertinentes por el desconocimiento de las disposiciones sanitarias o fitosanitarias. De igual forma, el alcalde o su delegado podrán suspender el funcionamiento de la planta de beneficio o del lugar en el que se estén desarrollando las actividades de sacrificio en contravía a lo dispuesto en la ley.

- 243.27. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título IV “de los animales usados para laboratorio” será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.28. Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria o suspensión del permiso de experimentación, que estará a cargo de la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio.
- 243.29. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título IV “del transporte de animales vivos” será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.30. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 166, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Las multas atinentes a animales silvestres de que trata este artículo, serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las mismas, en función de la magnitud del incumplimiento y el carácter de reincidente y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin perjuicio de las demás sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la citada ley, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. La sanción administrativa aplicará sin perjuicio de las sanciones de carácter penal, civil, policivo o de otra naturaleza que puedan tener lugar. No existirá la prejudicialidad.

Artículo 244. Cuando el tenedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, críen, aprovechen, comercien o utilicen animales, no pudiese proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a informarlo a la correspondiente Junta Defensora de Animales o al Centro de Protección y Bienestar Animal que corresponda y deberá ponerlos bajo su cuidado.

Si no lo hiciere y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales sufren de inanición, enfermedad grave o mueren, el

propietario o tenedor culpable será sancionado con la multa prevista en el numeral tercero del artículo anterior.

Artículo 245. Cuando el infractor o quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, tenga la calidad de servidor público y realice el hecho u omisión en ejercicio de sus funciones, incurrirá en inhabilidad para desempeñar cargos en el Estado por un término de cinco (5) años y pérdida del empleo que será decretada por la entidad nominadora de oficio o a petición de parte, previo el cumplimiento de los procedimientos disciplinarios correspondientes, sin perjuicio de las penas establecidas para las infracciones descritas en este Código, en la Ley 1774 de 2016 o en las normas que las adicionen o modifiquen.

Artículo 246. Las multas impuestas en aplicación del presente código deberán consignarse a favor del tesoro municipal del lugar donde se cometió la infracción, en el término que disponga la decisión que no podrá exceder los treinta (30) días calendario contados desde la ejecutoria de la resolución.

Dichos recursos deberán apropiarse presuestalmente para proyectos de inversión encaminados a apalancar el funcionamiento de los Centros de Protección y Bienestar Animal y las actividades a cargo de las Juntas Defensoras de Animales.

Cuando se considere pertinente, por las circunstancias particulares del infractor, se podrá aceptar el pago de la multa por cuotas periódicas con término de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario, previa caución.

Parágrafo. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad ambiental competente, serán destinados para el desarrollo de campañas de comunicación y cultura ciudadana en la protección y bienestar de los animales silvestres, dentro del área de su jurisdicción.

Artículo 247. Podrá perseguirse el pago de las multas impuestas en aplicación del presente código por la vía de la jurisdicción coactiva.

Artículo 248. Además de las penas de multa se podrán imponer las siguientes sanciones:

- 248.1. La aprehensión definitiva de los animales domésticos sobre los cuales se haya cometido una infracción, de acuerdo con la valoración procesal, para iniciar su proceso de adopción.
- 248.2. Clausura temporal del establecimiento, edificación o servicio, la cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes.
- 248.3. Clausura definitiva del establecimiento, edificación o servicio.
- 248.4. Decomiso definitivo de los animales, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 248.5. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad competente.

También se podrán imponer los cierres pertinentes a los establecimientos que incumplan lo dispuesto con esta ley, así como la revocatoria de autorizaciones, licencias o permisos.

Artículo 249. En todos los casos de sanción la autoridad deberá guardar un registro que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

CAPÍTULO VI

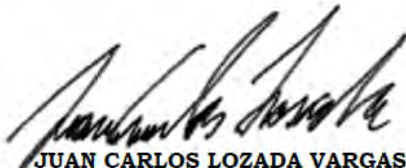
Disposiciones finales

Artículo 250. El Gobierno nacional, generará estímulos, incentivos y facilidades para que las personas que se dedican a las actividades que quedan prohibidas por este Código, puedan hacer tránsito hacia otras actividades productivas.

Artículo 251. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga la Ley 5ª de 1972, la Ley 84 de 1989, modifica la Ley 914 de 2004, la Ley 611 de 2000, la Ley 1659 de 2013, la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 1608 de 1978 y todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara
 Ponente